El presente documento denominado **"Resolución del expediente número CI/SOBSE/A/236/2018"** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial.**

Resolución del expediente número CI/SOBSE/A/236/2018	Eliminado página 1: • **Nota 1:** Nombre • **Nota 2:** Cargo del Servidor Público que no se determinó responsabilidad • **Nota 3:** Nombre Eliminado página 2: • **Nota 4:** Nombre • **Nota 5:** Cargo del Servidor Público que no se determinó responsabilidad • **Nota 6:** Nombre • **Nota 7:** Cargo del Servidor Público que no se determinó responsabilidad Eliminado página 3: • **Nota 8:** Nombre • **Nota 9:** Nombre • **Nota 10:** Cargo del Servidor Público que no se determinó responsabilidad • **Nota 11:** Nombre Eliminado página 4: • **Nota 12:** Nombre • **Nota 13:** Cargo del Servidor Público que no se determinó responsabilidad • **Nota 14:** Nombre Eliminado página 7: • **Nota 15:** Nombre • **Nota 16:** Cargo del Servidor Público que no se determinó responsabilidad • **Nota 17:** Nombre • **Nota 18:** Cargo del Servidor Público que no se determinó responsabilidad • **Nota 19:** Nombre • **Nota 20:** Cargo del Servidor Público que no se determinó responsabilidad • **Nota 21:** Nombre Eliminado página 8: • **Nota 22:** Nombre • **Nota 23:** Cargo del Servidor Público que no se determinó responsabilidad • **Nota 24:** Nombre • **Nota 25:** Cargo del Servidor Público que no se determinó responsabilidad • **Nota 26:** Nombre Eliminado página 15: • **Nota 27:** Nombre Eliminado página 24: • **Nota 28:** Nombre

	Eliminado página 35: • **Nota 29:** Edad • **Nota 30:** Estado Civil • **Nota 31:** Escolaridad Eliminado página 36: • **Nota 32:** Edad • **Nota 33:** Estado Civil • **Nota 34:** Instrucción Académica Eliminado página 41: • **Nota 35:** Nombre • **Nota 36:** Cargo del Servidor Público que no se determinó responsabilidad Eliminado página 42: • **Nota 37:** Nombre Eliminado página 45: • **Nota 38:** Nombre • **Nota 39:** Cargo del Servidor Público que no se determinó responsabilidad I • **Nota 40:** Nombre • **Nota 41:** Cargo del Servidor Público que no se determinó responsabilidad Eliminado página 46: • **Nota 42:** Nombre • **Nota 43**: Cargo del Servidor Público que no se determinó responsabilidad Eliminado página 47: • **Nota 44:** Nombre • **Nota 45:** Cargo del Servidor Público que no se determinó responsabilidad • **Nota 46:** Nombre • **Nota 47:** Cargo del Servidor Público que no se determinó responsabilidad • **Nota 48:** Nombre • **Nota 49:** Cargo del Servidor Público que no se determinó responsabilidad Eliminado página 48: • **Nota 50:** Nombre • **Nota 51:** Cargo del Servidor Público que no se determinó responsabilidad • **Nota 52:** Nombre • **Nota 53:** Nombre Eliminado página 50: • **Nota 54:** Nombre Eliminado página 51: • **Nota 55:** Nombre • **Nota 56:** Nombre Eliminado página 52: • **Nota 57:** Nombre Eliminado página 54: • **Nota 58:** Nombre • **Nota 59:** Nombre

	• **Nota 60:** Cargo del Servidor Público que no se determinó responsabilidad • **Nota 61:** Nombre • **Nota 62:** Nombre • **Nota 63:** Nombre Eliminado página 56: • **Nota 64:** Nombre • **Nota 65:** Cargo del Servidor Público que no se determinó responsabilidad • **Nota 66:** Nombre Eliminado página 57: • **Nota 67:** Nombre • **Nota 68:** Nombre • **Nota 69:** Nombre • **Nota 70:** Nombre Eliminado página 58: • **Nota 71:** Nombre • **Nota 72:** Nombre Eliminado página 59: • **Nota 73:** Nombre • **Nota 74:** Cargo del Servidor Público que no se determinó responsabilidad • **Nota 75:** Nombre Eliminado página 60: • **Nota 76:** Nombre • **Nota 77:** Cargo del Servidor Público que no se determinó responsabilidad Eliminado página 61: • **Nota 78:** Nombre • **Nota 79:** Cargo del Servidor Público que no se determinó responsabilidad Eliminado página 129: • **Nota 80:** Edad • **Nota 81:** Escolaridad Eliminado página 131: • **Nota 82:** Edad Eliminado página 132: • **Nota 83:** Escolaridad • **Nota 84:** Escolaridad • **Nota 85:** Escolaridad Eliminado página 137: • **Nota 86:** Nombre Eliminado página 198: • **Nota 87:** Edad Eliminado página 199: • **Nota 88:** Escolaridad • **Nota 89:** Escolaridad Eliminado página 201: • **Nota 90: Edad** • **Nota 91:** Escolaridad • **Nota 92**: Escolaridad

	• **Nota 93**: Escolaridad Eliminado página 207: • **Nota 94:** Nombre Eliminado página 208: • **Nota 95:** Nombre

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 20 de abril de 2022, a través de la Vigésima Primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

R E S O L U C I Ó N.

En la Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veinte. ————————————————

V I S T O, para resolver en definitiva el expediente administrativo número **CI/SOBSE/A/236/2018**, del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que fue instruido en contra de los ciudadanos **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz,** con cargo de Director de Construcción de Obras Públicas "A"; [redacted] con cargo de [redacted] **Raúl Márquez Martínez,** como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2" y/o Residente de obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16; y **José Luis García Velázquez,** bajo la designación de Supervisor de obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16; todos adscritos estructural o funcionalmente en la época de los hechos que se resuelven a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, por los hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones y que dieron origen al presente expediente que se le instruyó por incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo **47** fracciones **XXII** y **XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ————————

———————————————— **R E S U L T A N D O** ————————————————

1. Mediante el oficio de promoción, para efectos de instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario número **SCGCDMX/CISOBSE/SAOA"B"/1637/2018,** de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, presentado en la entonces Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la otrora Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios, el primero de agosto del mismo año, a través del cual el Licenciado Víctor Edgar Arenas, entonces Contralor Interno en la Secretaría de Obras y Servicios, remitió el Dictamen y Expediente Técnico de la Auditoría número 14 J, con Clave 230, denominada "Obra Pública" practicada a la Dirección General de Obras Públicas, cuyo objeto fue: "*comprobar que la planeación, programación, presupuestación, licitación, adjudicación, contratación, ejecución, pago, supervisión y, en su caso, que el acta entrega recepción liquidación y finiquito de las Obras Públicas seleccionadas se hayan ajustado a lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, su Reglamento y demás normatividad aplicable, respecto del contrato* ***DGOP-IR-F-1-019-16*** *para el 'Mantenimiento correctivo y preventivo de 32 puentes peatonales, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México, derivado de peticiones ciudadanas, dependencias oficiales y reportes ciudadanos realizados mediante el Sistema de Atención del 072', adjudicado al contratista HVAC Mantenimiento y Construcción S.A. de C.V.*", del que se desprende la observación 01 denominada "Obra Pública"; la cual no fue solventada y en consecuencia se advierte que existen presuntas irregularidades administrativas atribuibles a los ciudadanos **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz,** con cargo de Director de Construcción de Obras Públicas "A"; [redacted] con cargo de Subdirector de Construcción de Obras Públicas "A1"; **Raúl Márquez Martínez,** como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2" y/o Residente de obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16 ; y **José Luis García Velázquez,** bajo la designación de Supervisor de obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16; todos adscritos estructural o funcionalmente en la época de los hechos que se resuelven a la entonces Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, visible a fojas de la 1 a la 11 de autos. ————————————————————————————————————

FCO KEDO JRVG

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

2. Con los antecedentes y manifestaciones descritas en el punto anterior, en términos del Acuerdo de Radicación del seis de agosto del dos mil dieciocho, se registró en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Interno de Control, correspondiéndole el número de expediente **CI/SOBSE/A/236/2018**, visible a foja 12 de autos. ----------

3. Analizadas las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Interno de Control, con fecha primero de octubre del dos mil dieciocho, dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra los ciudadanos **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, con cargo de Director de Construcción de Obras Públicas "A"; [redacted], con cargo de [redacted]"; **Raúl Márquez Martínez**, como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2" y/o Residente de obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16; y **José Luis García Velázquez**, bajo la designación de Supervisor de obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16; todos adscritos estructural o funcionalmente en la época de los hechos que se resuelven a la entonces Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, visible a fojas de la 13 a la 20 de autos. ----------

4. A efecto de salvaguardar la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el entonces Contralor Interno en la Secretaría de Obras y Servicios, citó a comparecer a los servidores públicos presuntamente responsables en el presente procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con lo que dispone el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante los oficios SCGCDMX/CISOBSE/SQDYR/2292/2018, del veinte de noviembre de dos mil dieciocho (visible a fojas 488 a 491 de autos); SCGCDMX/CISOBSE/SQDYR/2293/2018 del veinte de noviembre de dos mil dieciocho (visible a fojas 58 a 60 de autos); SCGCDMX/CISOBSE/SQDYR/2294/2018 del diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho (visible a fojas 293 a 296 de autos); y SCGCDMX/CISOBSE/SQDYR/2295/2018, del veinte de noviembre de dos mil dieciocho (visible a fojas 29 a 31 de autos); a los ciudadanos **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, con cargo de Director de Construcción de Obras Públicas "A"; [redacted], con cargo de [redacted]"; **Raúl Márquez Martínez**, como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2" y/o Residente de obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16; y **José Luis García Velázquez**, bajo la designación de Supervisor de obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16 respectivamente; todos adscritos estructural o funcionalmente en la época de los hechos que se resuelven a la entonces Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, de los cuales se desahogaron sus respectivas audiencias en los siguientes términos: ----------

a) El ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, fue notificado el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, para desahogar la audiencia de Ley a la que fue citado el diez de diciembre del mismo año, misma que se desahogó en esa fecha y tuvo continuaciones los días veintiuno de enero y cinco de febrero de dos mil diecinueve, visible a fojas 497 a 500 y 583 a 598 del expediente que se resuelve. ----------

b) El ciudadano [redacted] fue notificado el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, para desahogar la audiencia de Ley a la que fue citado el once de diciembre del mismo año, misma que se desahogó en esa fecha y tuvo continuaciones los días ocho y treinta de enero de dos mil diecinueve, visible a fojas 63 a 66, 72 a 74 y 204 a 206 de autos. ----------

c) El ciudadano **Raúl Márquez Martínez,** fue notificado el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, para desahogar la audiencia de Ley a la que fue citado el trece de diciembre del mismo año, misma que se desahogó en esa fecha y tuvo continuaciones los días diez y veinticuatro de enero, así como el ocho de febrero de dos mil diecinueve, visible a fojas 302 a 305, 381 a 391 y 397 a 402 del expediente en que se actúa. ----------

d) El ciudadano **José Luis García Velázquez,** fue notificado el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, para desahogar la audiencia de Ley a la que fue citado el cinco de diciembre del mismo año, misma que se desahogó en esa fecha y tuvo continuación el catorce del mismo mes y año, visible a fojas 32 a 33 y 43 a 45 de autos. ----------

5. Mediante oficio número SCGCDMX/OICSOBSE/1918/2019, de fecha diez de septiembre del dos mil diecinueve, se solicitó a la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informara sobre los antecedentes de sanción de los ciudadanos **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz,** con cargo de Director de Construcción de Obras Públicas "A"; [redacted] con cargo [redacted]"; **Raúl Márquez Martínez,** como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2" y/o Residente de obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16; y **José Luis García Velázquez,** bajo la designación de Supervisor de obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16; todos adscritos estructural o funcionalmente en la época de los hechos que se resuelven a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México (documental que obra en la foja 25 de autos del expediente que se resuelve). En respuesta al referido oficio, la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México a través del diverso número SCGCDMX/DGRA/DSP/5420/2019 del doce de septiembre de dos mil diecinueve, remitió a este Órgano Interno de Control en sobre cerrado la información relacionada con los antecedentes de sanción de los ciudadanos **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz,** [redacted] **Raúl Márquez Martínez** y **José Luis García Velázquez,** documental que obra en la foja 26 del expediente en que se actúa. ----------

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la Resolución que en derecho corresponde conforme a los siguientes: ----------

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios, como en el presente asunto, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, numeral 1, fracciones I, II y III, 3 y 64 de la de la Constitución Política de la Ciudad de México; Segundo Transitorio de la Ley de

FCC/REC/JRVG

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 2, 3, fracción IV, 46, 47, 49, 50, 52, 53, 54, 56, 57 párrafo segundo, 65, 68 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, correlacionados con las facultades previstas en los numerales 1, 16, fracción III, 28, fracción XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y 7, fracción III, inciso F, numeral 1, 9 y 136 fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el artículo Décimo Segundo de los transitorios de dicho Reglamento. ----------

SEGUNDO. Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que de conformidad con lo señalado en el Considerando que antecede, corresponde a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, hacer un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas las pruebas ofrecidas, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si los ciudadanos **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, con cargo de Director de Construcción de Obras Públicas "A"; [redacted], con cargo de [redacted]"; **Raúl Márquez Martínez**, como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2" y/o Residente de obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16; y **José Luis García Velázquez**, bajo la designación de Supervisor de obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16; todos adscritos estructural o funcionalmente en la época de los hechos que se resuelven a la entonces Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, son responsables o no de las faltas administrativas que se les atribuyen en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: **A.-** Determinar su calidad de servidores públicos, en la época en que sucedieron los hechos, y **B.-** Que los hechos cometidos constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ----------

A.- Respecto al primero de los supuestos consistente en acreditar la calidad de servidores públicos en la época en que sucedieron los hechos de los ciudadanos **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, [redacted] **Raúl Márquez Martínez** y **José Luis García Velázquez**, esta Autoridad procederá a acreditar tal estatus jurídico, en los siguientes términos: ----------

a) Por lo que hace al ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz en su carácter de Director de Construcción de Obras Públicas "A" adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios**; quedó acreditada plena y legalmente su calidad de servidor público con los siguientes medios de convicción: ----------

1.- Copia certificada del nombramiento expedido en favor del ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz** como **Director de Construcción de Obras Públicas "A"**, en la Dirección General de Obras Públicas, adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios, de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, signado por el Ingeniero Edgar Oswaldo Tungüi Rodríguez, entonces Secretario de Obras y Servicios, y firma de recibido por parte del servidor público que nos ocupa en la misma fecha. (Visible a foja 035 de la carpeta 01 del expediente en el que se actúa). ----------

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano Interno de Control aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones; cuyo alcance probatorio permite acreditar que a partir del dieciséis de octubre de dos mil quince, el ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, fue designado como **Director de Construcción de Obras Públicas "A"**, en la Dirección General de Obras Públicas, adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios. ----------

2.- Con la declaración vertida el diez de diciembre de dos mil dieciocho, por el ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, en la audiencia de Ley (visible de las fojas 497 a 502 del expediente en que se actúa), en la hoja de datos personales manifestó en el apartado de Antecedentes Laborales ser: "Director de Construcción de Obras Públicas 'A'". ----------

Manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45 del último ordenamiento mencionado, declaración que fue emitida sin coacción, ni violencia física o moral, de hechos propios, rendida ante esta Autoridad Administrativa y dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra, no existiendo en actuaciones datos que a juicio de esta autoridad la hagan inverosímil, de la que se desprende que el ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, se desempeña a la fecha como Director de Construcción de Obras Públicas "A", en la Dirección General de Obras Públicas, adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios. ----------

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada a esta autoridad en los artículos 280, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, este Órgano Interno de Control apreció en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, para acreditar que el ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, en la época de ocurridos los hechos que se le atribuyen se ubicaba dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que a la fecha presta sus servicios actualmente como Director de Construcción de Obras Públicas "A", en la entonces Dirección General de Obras Públicas, adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios, hoy Dirección General de Construcción de Obras Públicas. ----------

Por lo antes expuesto y atendiendo a cada uno de los elementos descritos, se consideran suficientes para que esta resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público del ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, ha sido acreditada; esto es así, toda

vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la ahora Ciudad de México. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial. ----------

*"...**SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que sé esta encargando de un servicio público.* ----------

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288"... ----------

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el articulo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial que se señala: ----------

"Registro No. 173672
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Diciembre de 2006
Página: 238
Tesis: 2a. XCIII/2006
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa

***SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.** Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirven al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.* ----------

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.
Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente:
Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.
Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez." ----------

b) Por lo que hace al ciudadano [redacted] en su carácter de [redacted], **adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios**; quedó acreditada plena y legalmente su calidad de servidor público con los siguientes medios de convicción: ----------

1.- **Copia certificada** del nombramiento expedido en favor del ciudadano [redacted] con cargo de [redacted] **Secretaría de Obras y Servicios**, de fecha dieciséis de febrero de dos mil trece, signado por el Ingeniero Luis Alberto Rábago Martínez, entonces Secretario de Obras y Servicios, y firma de recibido por parte del servidor público que nos ocupa en la misma fecha. (Visible a foja 80 de la carpeta 01 del expediente en el que se actúa). ----------

Documental pública a la que se le otorga de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano Interno de Control aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones; cuyo alcance probatorio permite acreditar que a partir del dieciséis de febrero de dos mil trece, el ciudadano [redacted] **ocupó el cargo de** [redacted], **adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios.** ----------

2.- Con la declaración vertida el once de diciembre de dos mil dieciocho, por el ciudadano [redacted], en la audiencia de Ley visible de las fojas 63 a 68 del expediente en que se actúa, en la hoja de datos personales, manifestó en el apartado de Antecedentes Laborales ser: "Subdirector de Construcción de Obras Públicas 'A1'". ----------

Manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45 del último ordenamiento mencionado, declaración que fue emitida sin coacción, ni violencia física o moral, de hechos propios, rendida ante esta Autoridad Administrativa y dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra, no existiendo en actuaciones datos que a juicio de esta autoridad la hagan

ACC'K[illegible]OO'JRVG'

inverosimil, de la que se desprende que el ciudadano [redacted], se desempeñaba como [redacted], adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios. ----------

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada a esta autoridad en los artículos 280, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, este Órgano Interno de Control apreció en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, para acreditar que el ciudadano [redacted] ocupó la calidad de [redacted] A", adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios, en la época de ocurridos los hechos que se le atribuyen se ubicaba dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que prestaba sus servicios como Subdirector de Construcción de Obras Públicas "A1", en la Dirección de Construcción de Obras Públicas "A", adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios. ----------

Por lo antes expuesto y atendiendo a cada uno de los elementos descritos, se consideran suficientes para que esta resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público del ciudadano [redacted]n, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la ahora Ciudad de México. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial. ----------

> *"...SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que sé esta encargando de un servicio público.* ----------
>
> *TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288"...* ----------

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano [redacted], resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial que se señala: ----------

"Registro No. 173672
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Diciembre de 2006
Página: 238
Tesis: 2a. XCIII/2006
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO. *Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.* ----------

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.
Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente:
Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.
Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez." ----------

c) Por lo que hace al ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, en su carácter de **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", en la Dirección General de Obras Públicas adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios**; quedó acreditada plena y legalmente su calidad de servidor público con los siguientes medios de convicción: ----------

1.- Copia certificada del nombramiento del ciudadano **Raúl Márquez Martínez, con cargo de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", en la Dirección General de Obras Públicas, adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios**, de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince,

EXPEDIENTE/JRVG

signado por el Ingeniero Edgar Oswaldo Tungüi Rodríguez, entonces Secretario de Obras y Servicios. (Visible a foja 501 de la carpeta 01 del expediente en el que se actúa). ---

Documental pública a la que se le otorga de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano Interno de Control aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones; cuyo alcance probatorio permite acreditar que a partir del dieciséis de octubre de dos mil quince, el ciudadano **Raúl Márquez Martínez, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", en la Dirección General de Obras Públicas, adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios.** --

2.- Copia certificada del oficio número CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/02.08.16/0005 de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, en el que se designó como Residente de Obra al ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, respecto de los trabajos para el "Mantenimiento correctivo y preventivo de 32 puentes peatonales, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México, derivado de peticiones ciudadanas, dependencias oficiales y reportes ciudadanos realizados mediante el Sistema de Atención del 072". (Visible a fojas de la 506 a la 508 de la carpeta 01 del expediente en el que se actúa). ---

Documental pública a la que se le otorga de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano Interno de Control aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones; cuyo alcance probatorio permite acreditar que a partir del dos de agosto de dos mil dieciséis, se designó como Residente de Obra al ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, respecto de los trabajos para el "Mantenimiento correctivo y preventivo de 32 puentes peatonales, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México, derivado de peticiones ciudadanas, dependencias oficiales y reportes ciudadanos realizados mediante el Sistema de Atención del 072". ---------------------------------------

3.- Copia certificada de la Bitácora Electrónica del Contrato DGOP-IR-F-1-019-16, con datos de la obra y el registro de personas autorizadas para hacer uso de la Bitácora, en la que se aprecia al ciudadano **Raúl Márquez Martínez, como Residente de la obra** a cargo de los trabajos para el "Mantenimiento correctivo y preventivo de 32 puentes peatonales, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México, derivado de peticiones ciudadanas, dependencias oficiales y reportes ciudadanos realizados mediante el Sistema de Atención del 072". (Visible a foja de la 855 a 881 de la carpeta 02 del expediente en el que se actúa). ---------

Documental pública a la que se le otorga de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano Interno de Control aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones; cuyo alcance probatorio permite acreditar la designación como **Residente de Obra** al ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, respecto de los trabajos para el "Mantenimiento correctivo y preventivo de 32 puentes peatonales, ubicados en diferentes puntos de la

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

Ciudad de México, derivado de peticiones ciudadanas, dependencias oficiales y reportes ciudadanos realizados mediante el Sistema de Atención del 072". ----------

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada a esta autoridad en los artículos 280, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, este Órgano Interno de Control apreció en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, para acreditar que el ciudadano **Raúl Márquez Martínez, como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2" y/o Residente de obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16, en la Dirección de Construcción de Obras Públicas "A", adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios**, en la época de ocurridos los hechos que se le atribuyen se ubicaba dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que prestaba sus servicios como **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2" y/o Residente de obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16, en la Dirección de Construcción de Obras Públicas "A", adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios.** ----------

Por lo antes expuesto y atendiendo a cada uno de los elementos descritos, se consideran suficientes para que esta resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público del ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la ahora Ciudad de México. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial. ----------

> *"...SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que sé esta encargando de un servicio público.* ----------
>
> *TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288"...* ----------

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial que se señala: ----------

FACC/KECO/JRVG

"Registro No. 173672
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Diciembre de 2006
Página: 238
Tesis: 2a. XCIII/2006
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO. *Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.* ----------

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.
Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente:
Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.
Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez." ----------

d) Finalmente por lo que hace al ciudadano **José Luis García Velázquez, bajo la designación de Supervisor de Obra, adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios**; quedó acreditada plena y legalmente su calidad de servidor público con los siguientes medios de convicción: ----------

1.- Copia certificada del oficio número CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/02.08.16/0004 de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, en el que se designó **como Supervisor de Obra** al ciudadano **José Luis García Velázquez**, para la ejecución de los trabajos para el "Mantenimiento correctivo y preventivo de 32

puentes peatonales, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México, derivado de peticiones ciudadanas, dependencias oficiales y reportes ciudadanos realizados mediante el Sistema de Atención del 072". (Visible a fojas de la 771 a la 774 de la carpeta 02 del expediente en el que se actúa). ----------

Documental pública a la que se le otorga de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano Interno de Control aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones; cuyo alcance probatorio permite acreditar que a partir del dos de agosto de dos mil dieciséis, se designó **como Supervisor de Obra** al ciudadano **José Luis García Velázquez**, para la ejecución de los trabajos para el "Mantenimiento correctivo y preventivo de 32 puentes peatonales, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México, derivado de peticiones ciudadanas, dependencias oficiales y reportes ciudadanos realizados mediante el Sistema de Atención del 072". ----------

2.- Copia certificada de la Bitácora Electrónica del Contrato DGOP-IR-F-1-019-16, con datos de la obra y el registro de personas autorizadas para hacer uso de la Bitácora, en la que se aprecia al ciudadano **José Luis García Velázquez, como Supervisor de la obra** "Mantenimiento correctivo y preventivo de 32 puentes peatonales, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México, derivado de peticiones ciudadanas, dependencias oficiales y reportes ciudadanos realizados mediante el Sistema de Atención del 072". (Visible a fojas de la 855 a 881 de la carpeta 02 del expediente en el que se actúa). ----------

Documental pública a la que se le otorga de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano Interno de Control aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones; cuyo alcance probatorio permite acreditar la designación **como Supervisor de Obra** al ciudadano **José Luis García Velázquez**, respecto de los trabajos para el "Mantenimiento correctivo y preventivo de 32 puentes peatonales, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México, derivado de peticiones ciudadanas, dependencias oficiales y reportes ciudadanos realizados mediante el Sistema de Atención del 072". ----------

3.- Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado por una parte por la **Secretaría de Obras y Servicios**, por conducto de la Dirección General de Obras Púbicas del entonces Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), y por la otra parte el Ingeniero **José Luis García Velázquez**, de fecha tres de febrero de dos mil quince. (Visible a fojas 514 y 515 de la carpeta 02 del expediente en el que se actúa). ----------

Documental pública a la que se le otorga de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano Interno de Control aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones; cuyo alcance probatorio permite acreditar que a partir del tres

de febrero de dos mi quince, prestó sus servicios profesionales a la **Secretaría de Obras y Servicios**, en la Dirección General de Obras Púbicas del entonces Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). ----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada a esta autoridad en los artículos 280, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, este Órgano de Control Interno apreció en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, para acreditar que el ciudadano **José Luis García Velázquez, fue designado Supervisor de obra adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios**, en la época de ocurridos los hechos que se les atribuyen se ubicaba dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que prestaba sus servicios como de Supervisor de obra, adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios. ----------

Por lo antes expuesto y atendiendo a cada uno de los elementos descritos, se consideran suficientes para que esta resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público del ciudadano **José Luis García Velázquez**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la ahora Ciudad de México. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial. ----------

> *"...SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que sé esta encargando de un servicio público.* ----------
>
> *TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288"...* ----------

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **José Luis García Velázquez**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado, Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial que se señala: ----------

> *"Registro No. 173672*
> *Localización: Novena Época*

Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Diciembre de 2006
Página: 238
Tesis: 2a. XCIII/2006
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO. *Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.* ----------

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.
Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente:
Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.
Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez." ----------

B.- Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos normativos mencionados consistente en: las irregularidades administrativas que se le atribuyen los servidores públicos **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz,** [redacted], **Raúl Márquez Martínez** y **José Luis García Velázquez,** quienes, en la época de los hechos, se desempeñaban como servidores públicos de la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México: ----------

TERCERO.- Por cuanto hace a la irregularidad imputada al servidor público **José Luis García Velázquez, cómo Supervisor de Obra, adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaria de Obras y Servicios,** misma que se le hizo del conocimiento mediante oficio citatorio para Audiencia de Ley

número SCGCDMX/CISOBSE/SQDYR/2295/2018 del veinte de noviembre de dos mil dieciocho, visible de las fojas 29 a la 31 de autos, la cual consiste en lo que a continuación se transcribe: ----------

> *"Las presuntas irregularidades que se le atribuyen a Usted en su carácter de supervisor de obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16 durante el periodo comprendido del veintitrés de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, presuntamente no vigiló la adecuada ejecución de los trabajos lo que provocó la falta de la debida terminación de los mismos materia del contrato DGOP-IR-F-1-019-16 cuyo objeto era el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de 32 puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, y no se programara la entrega-recepción de la obra en los tiempos estipulados no integrándose el expediente único ocasionando que no se tuviera conformado el expediente de finiquito del citado contrato como fue establecido en la observación 01 correspondiente a la Auditoria 14 J practicada por esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios, lo anterior se corrobora con la documentación presentada en el seguimiento al segundo trimestre de dos mil dieciocho de la citada auditoría, en el cual el Área Auditada mediante oficios números CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/ENERO-30-011/2018 y CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/07.03.18/001 de fechas treinta de enero y siete de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente; el Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas y el Director de Construcción de Obras Públicas "A", envían documentación para dar atención a la observación 01, sin embargo los siguientes documentos a esas fechas se encontraban en proceso de liquidación para que pudieran ser integrados al expediente único: la Estimación de Liquidación, Oficio de notificación al contratista para que acuda a la recepción de los trabajos, Oficio de aviso a la Contraloría de la recepción de los trabajos, Acta de Entrega–Recepción y Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable, con lo que se acredita la conducta que le es atribuida". (Sic)*

-------- **I.** Las presuntas responsabilidades administrativas que se le atribuyeron al servidor público **José Luis García Velázquez**, encuentran sustento en los siguientes elementos de prueba: ----------

1.- Copia certificada de la Observación 01 de la auditoría 14 J **(Carpeta 01, folios 0019 y 0020).** ----------

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano Interno de Control aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; cuyo alcance probatorio permite acreditar que no se integró completamente el expediente de finiquito del contrato de obra pública DGOP-IR-F-1-019-16, faltando la siguiente documentación: ----------

- Evaluación Técnica
- Dictamen Técnico
- Estado de capacidad financiera contable o capital contable (no presenta cédula profesional del auditor contable)
- Registro de la Cámara correspondiente
- Registro ante la Secretaría de Obras y Servicios
- Relación de los Contratos vigentes y pasados con la Administración Pública y particulares
- Modelo del contrato rubricado

- Carta compromiso de conocer las bases de concurso
- Poder notarial del representante
- Manifestación escrita de haber o no asistido a las juntas de aclaraciones
- Costos Básicos de los materiales puestos en obra
- Costos básicos del uso de maquinaria puesto en el sitio de los trabajos
- Relación de materiales y maquinaria puestos en el sitio de los trabajos
- Programa calendarizado de la utilización de la maquinaria y equipo, de instalación permanente
- Relación de personal profesional, técnico administrativo y obrero
- Manifestación por escrito de las partes de obra pública que subcontratará o asociará
- Programa calendarizado de utilización del personal técnico, administrativo y de servicio encargado de la supervisión de los trabajos en forma y términos solicitados
- Evaluación Económica
- Dictamen Económico
- Carta compromiso de la propuesta
- Garantía de seriedad de la propuesta
- Informes y reportes de avances físicos y financieros (solo presenta dos informes con firmas y sin nombres
- Hojas de seguimiento de Estimaciones
- Oficio de retenciones por atraso de obra
- Estimación de Liquidación
- Oficio de notificación al contratista para que acuda a la recepción de los trabajos
- Oficio de aviso a la Contraloría de la recepción de los trabajos
- Acta de Entrega – Recepción
- Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable

2.- Copia certificada del seguimiento al segundo trimestre 2018 de la Observación 01 de la Auditoría 14 J. **(Carpeta 01, folios 0031 a 0034).** ----------

Documental pública a la que se le otorga de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano Interno de Control aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; cuyo alcance probatorio permite acreditar que la recomendación correctiva fue atendida parcialmente, en razón de que: los informes semanales solo reportan 10 puentes peatonales con trabajos de mantenimiento y en el alcance del contrato se mencionan 32 puentes en diferentes Delegaciones de la Ciudad de México; así mismo no presentó la "*Estimación de Liquidación, oficio de notificación al contratista para que acuda a la entrega - recepción de los trabajos, oficio de aviso a la Contraloría de la recepción de los trabajos, Acta de entrega – Recepción y Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable.*". Asimismo, la fecha de terminación de la obra de acuerdo al contrato debió ser el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, la fecha de cierre de la obra con trabajos no concluidos es el siete de junio de dos mil diecisiete y a esa fecha no había sido liquidada. Por lo que, se concluyó que no se brindó la documentación suficiente para dar atención a la recomendación

FAOC/KEOC/JRVG

correctiva, al no presentar el expediente de finiquito debidamente conformado según normatividad vigente, con lo que este Órgano Interno de Control consideró determinar cómo no solventada la observación 01, ubicándola en el estatus de Integración del expediente y elaboración del Dictamen Técnico. ----------

3.- Copia certificada del oficio número CDMX/SOBSE/DGOP/ DCOP"A"/07.03.18/0001, de fecha siete de marzo del año en curso, el Ing. Francisco Máximo Izquierdo Ortíz, Director de Construcción de Obras Públicas "A", envió Cédula de respuesta y documentación a esta Autoridad, para dar atención a la observación número 01 denominada "Obra Pública". **(Carpeta 1, folios del 0024 al 0029).** ----------

Documental pública a la que se le otorga de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano Interno de Control aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; cuyo alcance probatorio permite acreditar que el Ing. Francisco Máximo Izquierdo Ortíz, en su calidad de Director de Construcción de Obras Públicas "A", dio contestación a la observación 01, dicha respuesta se encuentra signada por el Subdirector de Construcción de Obras Públicas "A3" en la que señala la atención a la observación número 01, en la que remitió informes y reportes de avances físicos y financieros. Hojas de seguimiento de estimaciones y oficio de retención por atraso de obra; refiriendo a su vez que el expediente único fue integrado en su totalidad tal y como marcan las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública Sección 27, Lineamientos para integrar el expediente finiquito del contrato de obra pública, en los incisos 27.1 y 27.2 ANEXO 1 (sic). Sin embargo, pese haber realizado la manifestación referida, la misma, una vez analizada por esta Autoridad, se concluyó que no se brindó la documentación suficiente para dar atención a la recomendación correctiva, al no presentar el expediente de finiquito debidamente conformado según normatividad vigente, con lo que este Órgano Interno de Control consideró determinar cómo no solventada la observación 01, ubicándola en el estatus de Integración del expediente y elaboración del Dictamen Técnico. ----------

4.- Copia certificada del contrato de Obra Pública número **DGOP-IR-F-1-019-16** cuyo objeto es el "Mantenimiento correctivo y preventivo de 32 puentes peatonales, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México, derivado de peticiones ciudadanas, dependencias oficiales y reportes ciudadanos realizados mediante el Sistema de Atención del 072". **(Carpeta 02, folios 0775 al 0798).** ----------

Documental pública a la que se le otorga de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano Interno de Control aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; cuyo alcance probatorio permite acreditar que la fecha de inicio y terminación pactada para el cumplimiento de dicho contrato, era del veintitrés de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, así como los efectos y cláusulas que señalan el objeto del instrumento jurídico. ----------

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

5.- **Copia certificada** de las estimaciones 01, 02, 03 y 04 del contrato número **DGOP-IR-F-1-019-16 (Carpeta 02, folios 0799 al 0842)**, con factura, carátula, situación contable del contrato, detalle de estimación, cuenta por liquidar certificada. ----------

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano Interno de Control aprecia que las documentales en estudio fueron elaboradas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; cuyo alcance probatorio permite acreditar que el ciudadano José Luis García Velázquez, supervisor de obra, firmó en el rubro de "autoriza", las estimaciones citadas con antelación. ----------

6.- **Copia certificada** del expediente personal del servidor público **José Luis García Velázquez**, así como de diversos contratos de Prestación de Servicios a su favor, comprobante de domicilio, Registro Federal de Contribuyentes y último comprobante de pago. **(Carpeta 02, folios 0509 al 0770)**. ----------

Documentales consistentes en diversos contratos de Prestación de Servicios, así como, comprobante de domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, último comprobante de pago, entre otros documentos personales y laborales; el cúmulo de estos documentos conforman el expediente personal del servidor público **José Luis García Velázquez,** documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; cuyo alcance probatorio permite acreditar que el servidor público **José Luis García Velázquez,** prestó sus servicios dentro de la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaria de Obras y Servicios, del primero de diciembre de dos mil nueve al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, fecha del último recibo que obra en el expediente referido, sin que esto signifique que esa fecha se haya concluido su encargo. ----------

7.- **Copia certificada** del oficio número CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/02.08.16/0004 de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Construcción de Obras Públicas "A", en el que fue designado como supervisor de obra al Ciudadano **José Luis García Velázquez,** referente al contrato DGOP-IR-F-1-019-16. **(Carpeta 02, folio 0771 al 0774).** ----------

Documental pública a la que se le otorga de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano Interno de Control aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones; cuyo alcance probatorio permite acreditar que el Director de Construcción de Obras Públicas "A" designó como Supervisor de Obra al **Ing. José Luis García Velázquez** respecto de los trabajos de "Mantenimiento correctivo y preventivo de 32 puentes peatonales, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México, derivado de peticiones ciudadanas, dependencias oficiales y reportes ciudadanos realizados mediante el Sistema de Atención del 072", como se aprecia de puño y letra que fue recibido con su firma por el servidor público de nuestra atención en la fecha de su elaboración. -----

E:\CC\KEOO\JRVG\

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

8.- **Copia certificada** del acta recepción física de los trabajos referentes al mantenimiento correctivo y preventivo de 32 puentes peatonales, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México, derivado de peticiones ciudadanas, dependencias oficiales y reportes ciudadanos realizados mediante el Sistema de Atención del 072 del siete de junio de dos mil diecisiete. **(Carpeta 02, folio 0845 al 0850).** ----------

Documental pública a la que se le otorga de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano Interno de Control aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; cuyo alcance probatorio permite acreditar que con fecha siete de junio de dos mil diecisiete se tienen por concluidos los trabajos de mantenimiento correctivo y preventivo de 32 puentes peatonales, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México, derivado de peticiones ciudadanas, dependencias oficiales y reportes ciudadanos realizados mediante el Sistema de Atención del 072, reportando que de la revisión física de los mismos se concluyó que el avance se encontraba al 100%, por lo que cualquier vicio oculto que pudiera aparecer posteriormente será responsabilidad de la empresa contratista, conforme a la Cláusula Décima Séptima del contrato DGOP-IR-F-1-019-16. ----------

9.- **Copia certificada** del oficio CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/SCOP"A3"/30.12.16/ de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2". **(Carpeta 02, folio 0854).** ----------

Documental pública a la que se le otorga de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano Interno de Control aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones; cuyo alcance probatorio permite acreditar que el Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", comunicó al Administrador Único de la empresa "HVAC Mantenimiento y Construcción, S.A. de C.V.", que con respecto al reporte físico-financiero previo a la conclusión de la obra y al expediente único, le falta el 8% de los trabajos, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en los artículos 64, 125 y 164. ----------

10.- **Copia certificada** del oficio HVAC/32PTE/05.06.17-001 de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Administrador Único de la empresa "HVAC Mantenimiento y Construcción, S.A. de C.V.". **(Carpeta 02, folio 0853).** ----------

Documental privada a la que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición del artículo 45 de la citada Ley; cuyo alcance probatorio permite acreditar que informa a la Dirección de Construcción de Obras Públicas "A", que se dan por terminados los trabajos que involucran el contrato en mención el día cinco de junio de dos

mil diecisiete, como se acredita con el sello de recibido de la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2". ----------

11.- Copia certificada de la Bitácora Electrónica del Contrato **DGOP-IR-F-1-019-16**, con datos de la obra y el registro de personas autorizadas para hacer uso de la Bitácora. **(Carpeta 02, folios 0855 a 0881).** -------

Documental pública a la que se le otorga de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano Interno de Control aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones; cuyo alcance probatorio permite acreditar que el servidor público **José Luis García Velázquez**, se desempeñó como Supervisor de la obra "Mantenimiento correctivo y preventivo de 32 puentes peatonales, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México, derivado de peticiones ciudadanas, dependencias oficiales y reportes ciudadanos realizados mediante el Sistema de Atención del 072", así como el representante técnico autorizado para la utilización de la Bitácora. ----------

Por lo que hace a las documentales públicas marcadas con los numerales del **1 a la 9, y 11**, las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del numeral 45 de la citada Ley, asimismo, la documental privada marcada con el número **10**, a la que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición del artículo 45 de la multicitada Ley, probanzas que al ser concatenadas y admiculadas entre sí, nos permiten acreditar la presunta responsabilidad en que incurrió el ciudadano **José Luis García Velázquez**, en su carácter de supervisor de obra, mismo que se acredita con el oficio de designación CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/02.08.16/0004 de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis (al cual se le otorgó valor probatorio pleno), suscrito por el Director de Construcción de Obras Públicas "A", en el que fue designado como supervisor de obra al Ciudadano **José Luis García Velázquez**, referente al contrato **DGOP-IR-F-1-019-16**, ya que durante el periodo comprendido del veintitrés de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, no vigiló la adecuada ejecución de los trabajos lo que provocó la falta de la debida terminación de los mismos materia del contrato **DGOP-IR-F-1-019-16** cuyo objeto era el mantenimiento preventivo y correctivo de 32 puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, y en consecuencia no se programara la entrega-recepción de la obra en los tiempos estipulados, no integrándose el expediente único ocasionando que no se tuviera conformado el expediente de finiquito del citado contrato, como fue establecido en la observación 01 correspondiente a la Auditoría 14 J practicada por este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios; ya que como se aprecia en la documentación presentada en el seguimiento al segundo trimestre de dos mil dieciocho de la citada auditoría, en el cual el Área Auditada mediante oficios números CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/ENERO-30-011/2018 **(visible a foja 21, carpeta 01 de autos)** y CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/07.03.18/001 **(visible a foja 24, carpeta 01 de autos)**, de fechas treinta de enero y siete de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente; el Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas y el Director de Construcción de Obras Públicas "A", enviaron documentación para dar

FACC'KEDO'JRVG'

atención a la observación 01, sin embargo, para esas fechas se encontraban en proceso de liquidación para que pudieran ser integrados al expediente único: la Estimación de Liquidación, el Oficio de notificación al contratista para que acuda a la recepción de los trabajos, el Oficio de aviso a la Contraloría de la recepción de los trabajos, el Acta de Entrega–Recepción y el Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable, con lo que se acredita la conducta que fue atribuida al servidor público **José Luis García Velázquez.** ----------

-------- **II.** En razón de lo anterior, el ciudadano **José Luis García Velázquez**, cómo **Supervisor de Obra**, adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios, se presume incumplió con sus funciones de supervisor de obra establecidas en el **artículo 115, fracciones V, VI y XVII** del **Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, que a la letra establece: ----------

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

"Artículo 115.- Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan: ----------
(...) ----------
V. Vigilar la adecuada ejecución de los trabajos y transmitir al contratista en forma apropiada y oportuna las órdenes provenientes de la residencia; ----------
(...) ----------
VI. Dar seguimiento al programa de ejecución convenido para informar al residente sobre las fechas y las actividades críticas que requieran seguimiento especial, así como sobre las diferencias entre las actividades programadas y las realmente ejecutadas, y para la aplicación de retenciones económicas, penas convencionales, descuentos o la celebración de convenios. ----------
(...) ----------
XVII. Verificar la debida terminación de los trabajos dentro del plazo convenido;" ... ----------

Derivado de lo anterior, el ciudadano **José Luis García Velázquez**, en su desempeño como **Supervisor de Obra**, adscrito a la entonces Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, tenía la obligación de vigilar adecuadamente la ejecución de los trabajos, así como de dar seguimiento al programa de ejecución convenido y verificar la debida terminación de los trabajos dentro del plazo convenido; circunstancia que se presume no aconteció, toda vez que no vigiló la adecuada ejecución de los trabajos lo que provocó la falta de la debida terminación de los mismos materia del contrato DGOP-IR-F-1-019-16 cuyo objeto era el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de 32 puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, y no se programara la entrega-recepción de la obra en los tiempos estipulados no integrándose el expediente único ocasionando que no se tuviera conformado el expediente de finiquito del citado contrato, incumpliendo con ello sus funciones de supervisión establecidas en el artículo 115, fracciones V, VI y XVII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disposiciones normativas que se encontraban vigentes al momento de los hechos y cuyo cumplimiento resultaba obligatorio.----------

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

——— **III.** Ahora bien, este Órgano de Control Interno procede a valorar las manifestaciones, pruebas y alegatos rendidos por el presunto responsable **José Luis García Velázquez**, quien en el momento en que sucedieron los hechos se desempeñaba con el **cargo de Supervisor de Obra, adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos, misma que se desahogó los días cinco y catorce de diciembre del dos mil dieciocho. ———

En ese sentido, el servidor público **José Luis García Velázquez**, en la referida Audiencia de Ley de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho manifestó lo siguiente: ———

> *"Que si existe un documento donde se prorrogó la entrega de la obra por detalles de la misma, y que posteriormente se realizó el acta entrega recepción con lo que quedo debidamente integrado el expediente único de finiquito; asimismo, solicito se me dé la oportunidad en el término legal para exhibir la documentación necesaria que acredite la prórroga de la obra motivo por el cual no podía integrar debidamente en sus tiempos el expediente único de finiquito; ya que por la magnitud de la obra y con motivo de las diversas observaciones detectadas durante el desarrollo de la auditoría, y para no incurrir en alguna irregularidad es que conforme iba avanzando la auditoría se iban atendiendo las observaciones, siendo el caso que se amplió la terminación de la obra, y por ende la integración del expediente único de finiquito fue extemporánea, siendo hasta el siete de junio de dos mil diecisiete cuando se concluyó". (Sic)* ———

En ese sentido, los argumentos de defensa esgrimidos por el servidor público **José Luis García Velázquez**, que se encuentran vertidos en la Audiencia de Ley, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, visible de la foja 32 a 33 del expediente en el que se actúa, a los cuales esta autoridad, les otorga el carácter de indicios, según lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45 del último ordenamiento mencionado, argumentos que devienen en apreciaciones subjetivas que no desvirtúan las imputaciones formuladas en contra del incoado, toda vez que son simples negaciones que no se encuentran robustecidas con algún medio de prueba, ya que no obra en autos documento que especifique los motivos del porque en el tiempo estipulado la entrega de la obra se prorrogara, y alcances, es decir que exista una prórroga entre las partes para que acuerden la reparación de las deficiencias y no se infrinja lo pactado en la Cláusula Décimo Séptima del contrato DGOP-IR-F-1-019-16. ———

Cabe señalar que el presunto responsable no presentó escrito en el cual manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, exhibe en copias simples diversos documentos que se encuentran a fojas 36 a 42 y serán valoradas posteriormente. ———

——— **IV.** Por otro lado, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, durante el periodo probatorio, se le concedió nuevamente el uso de la voz al ciudadano **José Luis García Velázquez**, quien ofreció las pruebas que a continuación se valoran: ———

> *"1.- Copia simple del acta de verificación física de los trabajos faltantes donde se hace mención que se tiene pendiente el cierre contable y administrativo de la obra, levantada el día 04 de enero de 2017." (Sic)*

PACC'KEOO'JRVG'

Documental que obra en copia simple, a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45; visible a fojas 47 a 53 de autos, de la cual se desprende que se tiene pendiente el cierre contable y administrativo correspondiente al contrato de obra pública **DGOP-IR-F-1-019-16**, relativo al "Mantenimiento correctivo y preventivo de treinta y dos puentes peatonales, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México, derivado de peticiones ciudadanas, dependencia oficiales y reportes ciudadanos realizados mediante el sistema de atención 072", la cual no beneficia al oferente, en razón de que no desvirtúa la imputación que le fue realizada. ----------

"2.- Copia simple del oficio HVAC-32PTE/05.06.17-001 de fecha 05 de junio de dos mil diecisiete, donde la empresa HVAC hace constar la terminación de los trabajos que involucran el contrato en esa misma fecha". (Sic) ----------

Documental que obra en copia simple, a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45; visible a foja 54 del expediente en que se actúa, de la que se desprende que el cinco de junio de dos mil diecisiete se concluyeron los trabajos relativos al contrato de obra pública **DGOP-IR-F-1-019-16**, referentes al "Mantenimiento correctivo y preventivo de treinta y dos puentes peatonales, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México, derivado de peticiones ciudadanas, dependencia oficiales y reportes ciudadanos realizados mediante el sistema de atención 072", la cual no beneficia al oferente, en razón de que se aprecia que la obra señalada, fue concluida fuera del tiempo programado en el citado contrato.----------

"3.- Copia simple.- Del oficio dirigido al Maestro Víctor Edgar Arenas, con número CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/02.08.18/0002, en el que se hace constar la entrega recepción del contrato mencionado a cargo de la empresa HVAC." (Sic) ----------

Documental que obra en copia simple, a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45; visible a foja 55 del expediente en que se actúa, de la que se desprende la reprogramación de la entrega recepción del contrato de obra pública **DGOP-IR-F-1-019-16**, a cargo de la empresa HVAC Mantenimiento y Construcción S.A. de C.V., para el ocho de agosto de dos mil dieciocho, la cual no beneficia al oferente, en razón de que se aparecía que la obra señalada, fue concluida fuera del tiempo programado en el citado contrato. ----------

"4.-Copia simple.- Del oficio número CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/SCOP"A3"/02.08.18/001 de fecha 02 de agosto de 2018, dirigido al [redacted], Administrador Único de la empresa HVAC, para que asista al acto protocolario de la entrega recepción en la Dirección de Construcción de Obras Públicas "A" ubicada en Avenida Francisco del Paso y Troncoso número 499, Colonia Magdalena Mixiuhca." (Sic) ----------

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

2020 LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

Documental que obra en copia simple, a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45; visible a foja 56 del expediente citado al rubro, de la cual se desprende que se llevará a cabo la entrega recepción de los trabajos relativos al contrato de obra pública **DGOP-IR-F-1-019-16**, que se refieren al "Mantenimiento correctivo y preventivo de treinta y dos puentes peatonales, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México, derivado de peticiones ciudadanas, dependencia oficiales y reportes ciudadanos realizados mediante el sistema de atención 072", la cual no beneficia al oferente, en razón de que se aparecía que la obra señalada, fue concluida fuera del tiempo programado en el citado contrato. -----

Asimismo en autos se cuenta con el **Acta Entrega - Recepción** del Formato de Conformación del Expediente Único de Finiquito de Contrato de Obra (invitación restringida), documental que obra en copia certificada a fojas 214 a 221 documental pública a la que se le otorga de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la multicitada Ley; de la cual se desprende que dicha Acta Entrega – Recepción del contrato número DGOP-IR-F-1-019-16, se llevó a cabo en la Dirección General del Obras Públicas, de manera extemporánea el ocho de agosto de 2018. Siendo entonces el **retraso de 585 días** en el plazo de ejecución del contrato, en el cual estaban programados para iniciarse los trabajos a más tardar el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis y a terminarlos el día treinta y uno de diciembre del mismo año. ----------

Una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentos que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, este Órgano Interno de Control aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió el ciudadano **José Luis García Velázquez**, quien en el momento en que sucedieron los hechos se desempeñaba como **Supervisor de Obra**, del contrato DGOP-IR-F-1-019-16; en la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, por lo que esta autoridad administrativa, en mérito de los razonamientos lógico-jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, se concluye que la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público antes mencionado, ha quedado acreditada, en razón que al analizar el cúmulo probatorio que obra en el sumario que se resuelve, se acredita que el mismo infringió con su conducta las fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: ----------

FACC/HECO/JRVG

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

El ciudadano **José Luis García Velázquez**, en su calidad de **Supervisor de Obra** del contrato **DGOP-IR-F-1-019-16** durante el periodo comprendido del veintitrés de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, no vigiló la adecuada ejecución de los trabajos lo que provocó la falta de la debida terminación de los mismos materia del contrato **DGOP-IR-F-1-019-16** cuyo objeto era el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de 32 puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, y no se programara la entrega-recepción de la obra en los tiempos estipulados, ni se integrara el expediente único ocasionando que no se tuviera conformado el expediente de finiquito del citado contrato como fue establecido en la observación 01 correspondiente a la Auditoría 14 J practicada por este Órgano Interno de Control en la Secretaria de Obras y Servicios, lo anterior se corrobora con la documentación presentada en el seguimiento al segundo trimestre de dos mil dieciocho de la citada auditoría, en el cual el Área Auditada mediante oficios números CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/ENERO-30-011/2018 **(visible a foja 21, carpeta 01 de autos)** y CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/07.03.18/001 **(visible a foja 24, carpeta 01 de autos)** de fechas treinta de enero y siete de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente; el Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas y el Director de Construcción de Obras Públicas "A", envían documentación para dar atención a la observación 01, sin embargo los siguientes documentos a esas fechas se encontraban en proceso de liquidación para que pudieran ser integrados al expediente único: la Estimación de Liquidación, Oficio de notificación al contratista para que acuda a la recepción de los trabajos, Oficio de aviso a la Contraloría de la recepción de los trabajos, Acta de Entrega–Recepción y el Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable, con lo que se acredita la conducta que le es atribuida. --

-------- **V.** Por lo anterior, el C. **José Luis García Velázquez**, en su calidad de Supervisor de Obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16, contravino las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos: ----------

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en lo conducente dispone: ----------

> *"**Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas…".* ----------

La fracción XXIV del artículo de referencia establece: ----------

> *"XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos."* ----------

De dicha fracción, se desprende la obligación de los servidores públicos de cumplir con las obligaciones que, en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, le imponen las leyes y reglamentos, a efecto, el servidor público **José Luis García Velázquez** fue omiso al cumplimiento de sus funciones en su calidad de supervisor de obra, las cuales se encuentran establecidas en el **artículo 115, fracciones V, VI y XVII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, el cual refiere lo siguiente: ----------

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

*"**Artículo 115.**- Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan: ——————*
(...) ——————
V. Vigilar la adecuada ejecución de los trabajos y transmitir al contratista en forma apropiada y oportuna las órdenes provenientes de la residencia; ——————
(...) ——————
VI. Dar seguimiento al programa de ejecución convenido para informar al residente sobre las fechas y las actividades críticas que requieran seguimiento especial, así como sobre las diferencias entre las actividades programadas y las realmente ejecutadas, y para la aplicación de retenciones económicas, penas convencionales, descuentos o la celebración de convenios. ——————
(...) ——————
XVII. Verificar la debida terminación de los trabajos dentro del plazo convenido;" ... ——————

En Consecuencia, no se observó lo establecido en la **Cláusula Décima Séptima del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número DGOP-IR-F-1-019-16**, de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, que señala lo siguiente: ——————

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS; Y POR LA OTRA PARTE, LA EMPRESA DENOMINADA HVAC MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V. (...)

"...DÉCIMA SÉPTIMA.- Recepción de los Trabajos:

*Para llevar a cabo la recepción total de los trabajos materia del presente contrato, **'EL CONTRATISTA'** lo comunicará por escrito a **'EL GCDMX'**, dentro de los 10 (diez) días hábiles previos a la conclusión de los trabajos convenidos; y **'EL GCDMX'** a partir de la terminación del periodo contractual, dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes, verificará la debida terminación conforme a las condiciones establecidas en este contrato, debiendo levantar acta respectiva. (...)*

'EL GCDMX' comunicará a la Contraloría Interna de la Secretaría de Obras y Servicios y a 'EL CONTRATISTA', previo a la fecha en que se instrumente el Acta de Recepción, la terminación de los trabajos e informará la fecha señalada para su recepción a fin de que, si lo estiman conveniente, nombren representantes que asistan al acto. Acta que se instrumentará con o sin la comparecencia de sus representantes. (...)

Recibidos físicamente los trabajos, el finiquito de la obra deberá efectuarse en un periodo que no excederá de 60 (sesenta) días naturales posteriores a la fecha de recepción de los trabajos (...)

La Entrega-Recepción de los trabajos, Acta de Extinción de Derechos y Obligaciones, finiquito y liquidación del presente contrato se efectuarán de acuerdo a lo estipulado en esta cláusula (...)"

Asimismo, no se observó lo establecido en la sección 27, incisos 27.1 y 27.2 de los Lineamientos para Integrar el Expediente de Finiquito de los Contratos de Obra Pública, establecidos en las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Púbica, que a la letra establecen: --------------

POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA

"...SECCIÓN 27

LINEAMIENTOS PARA INTEGRAR EL EXPEDIENTE DE FINIQUITO DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.

27.1. Generalidades:

El Artículo 57 de la Ley establece que una vez terminados los trabajos motivo del contrato, la unidad administrativa contratante los recibirá bajo su responsabilidad, mediante el acta de entrega-recepción, para proceder posteriormente a la liquidación y finiquito del contrato.

De conformidad con lo anterior, se establece que de manera posterior al acto físico de la recepción de los trabajos y en un periodo que no exceda de cien días hábiles, se efectuará la liquidación de la obra, trámite que da por terminados los compromisos financieros y económicos derivadas del contrato.

El finiquito de la obra, consiste en la integración de los documentos generados durante: la planeación y programación de la obra, así como aquellos producto de los procesos de adjudicación del contrato; la contratación y ejecución de los trabajos objeto del contrato durante su vigencia; los que se generan durante el acto o actos de entrega recepción, las incidencias que surjan durante el proceso del mismo, tales como inconformidades del contratista u observaciones de los órganos fiscalizadores de la Ciudad de México, y de los correspondientes a la liquidación, entre otros.

27.2. Formatos para la integración del finiquito:

Con el objeto de que la administración pública de la Ciudad de México, integre el expediente del finiquito del contrato y de los trabajos comprometidos en él, se podrá utilizar el siguiente formato, el cual deberá contener:
a) Datos del contratista (...)
b) Dependencia, Sub dependencia, Unidad Administrativa (...)
c) Modalidad del trabajo, que puede ser obra (...)
d) Forma de adjudicación (...)
e) Número de expediente del contrato (...)
f) Datos del contrato (...)
g) Datos de la obra (...)
h) Partida presupuestal (...)
i) Costos de la obra (...)
j) Periodo programado y real de ejecución incluyendo inicio y terminación.
k) Relación de documentos en el expediente referidos a:
1.- Antecedentes (...)
2.- Invitación o convocatoria (...)
3.- Propuesta (...)
l) Relación de documentos de contratación.

1.- Contrato y convenio (s) modificatorio (s) y especial.
2.- Fianza de anticipos (...)
3.- Oficios de liberación de fianzas.
4.- Otros anexos.
m) Relación de documentos correspondientes a la ejecución, en lo que se incluirán constancias de anticipo, estimaciones (todas) con su factura, resumen, estado de cuenta, cuerpo de la estimación, números generadores, resumen de amortizaciones de anticipos, reporte fotográfico si procede, bitácora y todas las comunicaciones generales como aviso de inicio de trabajo al contratista en caso de diferimiento de fechas, oficios de comunicación y respuesta entre Unidad Administrativa, Supervisión y Contratista y las que se hayan generado con Contraloría u otros organismos fiscalizadores o de relación institucional, aviso de terminación, solicitud de recepción, los planos actualizados incluyendo el de instalaciones con sus manuales de operación, conservación y mantenimiento de equipos en su caso.
n) Relación de documentos en la entrega, dentro de los cuales, el aviso a la Secretaría de la Función Pública o a la Contraloría General de la Ciudad de México y las internas que correspondan y acta de entrega o entregas de recepción con sus fechas correspondientes.
o) Memorias, incluyendo la de generalidades y la fotográfica.
p) Anexos con todo lo que deba agregarse que no pueda ubicarse en los incisos antes descritos..."

Derivado de lo anterior, el ciudadano **José Luis García Velázquez**, en su desempeño como **Supervisor de Obra**, adscrito a la entonces Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, tenía la obligación de vigilar y verificar la adecuada y debida ejecución y terminación de los trabajos dentro del plazo convenido, así como de dar seguimiento al programa de ejecución, para efecto de llevar a cabo la recepción total de los trabajos a partir de la terminación del periodo contractual, y comunicar a la entonces Contraloría Interna de la Secretaria de Obras y Servicios (hoy Órgano Interno de Control) y a la Contratista la terminación de los mismos para efecto de celebrar el Acta Entrega Recepción, el Acta de Extinción de Derechos y Obligaciones, el finiquito y liquidación; circunstancia que no aconteció, toda vez que no vigiló la adecuada ejecución de los trabajos lo que provocó la falta de la debida terminación de los mismos materia del contrato **DGOP-IR-F-1-019-16** cuyo objeto era el mantenimiento preventivo y correctivo de 32 puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, **y en consecuencia no se programara la entrega-recepción de la obra en los tiempos estipulados**, no integrándose el expediente único ocasionando que no se tuviera conformado el expediente de finiquito del citado contrato, como fue establecido en la observación 01 correspondiente a la Auditoria 14 J practicada por esta Autoridad en la Secretaria de Obras y Servicios; ya que como se aprecia en la documentación presentada en el seguimiento al segundo trimestre de dos mil dieciocho de la citada auditoria, en el cual el Área Auditada mediante oficios números CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/ENERO-30-011/2018 **(visible a foja 21, carpeta 01 de autos)** y CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/07.03.18/001 **(visible a foja 24, carpeta 01 de autos)**, de fechas treinta de enero y siete de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente; el Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas y el Director de Construcción de Obras Públicas "A", enviaron documentación para dar atención a la observación 01, sin embargo, para a esas fechas se encontraban en proceso de liquidación para que pudieran ser integrados al expediente único: la Estimación de Liquidación, el Oficio de notificación al contratista para que acuda a la recepción de los trabajos, el Oficio de aviso a la Contraloría de la recepción de los trabajos, el Acta de Entrega–Recepción y el Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable, con lo que se acredita la conducta que fue atribuida al servidor público **José Luis García Velázquez.** ----------

AACC/EOO'JRVG'

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

Aunado a lo anterior, del análisis a la documentación remitida para dar atención a la observación 01, por el Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas y el Director de Construcción de Obras Públicas "A", a través de los oficios CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/ENERO-30-011/2018 **(visible a foja 21, carpeta 01 de autos)** y CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/07.03.18/001 **(visible a foja 24, carpeta 01 de autos)**, de fechas treinta de enero y siete de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente; se desprende que en los informes semanales **SOLO SE REPORTAN DIEZ PUENTES PEATONALES** y en el Objeto (Cláusula Primera) del contrato número DGOP-IR-F-1-019-16, de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis se mencionan *"32 puentes peatonales"*, con trabajos de mantenimiento, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México. De igual manera, se corrobora que la fecha de terminación de la obra de acuerdo al contrato DGOP-IR-F-1-019-16 debió ser el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, sin embargo, se realizó hasta el siete de junio de dos mil diecisiete, con trabajos no concluidos y a la fecha no había sido liquidada. ----------

De igual manera, el ciudadano **José Luis García Velázquez**, en su desempeño como **Supervisor de Obra**, adscrito a la entonces Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, tenía la obligación de que una vez terminados los trabajos y haberse recibido los mismos mediante el acta de entrega-recepción, tenía que proceder posteriormente a la liquidación y finiquito del contrato, sin embargo, se presume que tal circunstancia no aconteció, toda vez que la fecha de terminación de la obra de acuerdo al contrato DGOP-IR-F-1-019-16 debió ser el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, sin embargo, se realizó hasta el siete de junio de dos mil diecisiete, con trabajos no concluidos y a la fecha no había sido liquidada, con lo cual se acredita la falta de control, seguimiento y supervisión en la integración del expediente de finiquito, de conformidad con la sección 27, incisos 27.1 y 27.2 de los Lineamientos para Integrar el Expediente de Finiquito de los Contratos de Obra Pública, establecidos en las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Púbica, previamente señalados. ---------

Por lo anterior, ha quedado acreditada su calidad de supervisor de obra y le es reprochable las funciones a la supervisión señaladas en no verificar la debida terminación de los trabajos en plazos convenidos. ----------

A continuación, se muestra la tabla correspondiente a las etapas del contrato DGOP-IR-F-1-019-16 y a la auditoría 14 J, clave 230, "Obra Pública", con las etapas, fechas y sus días de retraso: ----------

ETAPAS DEL CONTRATO DGOP-IR-F-1-019-16 y LA AUDITORIA 14 J, CLAVE 230, "OBRA PÚBLICA"				
ETAPAS	PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO (Cláusula Cuarta)	FECHA DEL ACTA RECEPCIÓN FÍSICA DE LOS TRABAJOS (Terminación de los trabajos)	FECHA DEL ACTA DE INICIO DE AUDITORÍA	FECHA DEL ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN

FECHAS	Del 23/SEP/2016 Al 31/DIC/2016	07/JUN/2017	10/NOV/2017	08/AGO/2018
DÍAS DE RETRASO		158 Días después del plazo de ejecución del contrato.		585 Días después del plazo de ejecución del contrato. y 427 Días después del acta recepción física de los trabajos.

Por tanto, en relación con lo establecido en la fracción **XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser omiso en sus funciones de Supervisor conforme a lo dispuesto en el artículo 115, fracciones V, VI y XVII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, disposiciones normativas que se encontraban vigentes en el momento de los hechos ocurridos, resultaba obligatorio su cumplimiento, por lo que dichas irregularidades administrativas no se desvirtuaron con las manifestaciones ni con las pruebas ofrecidas por el incoado, por los razonamientos efectuados en líneas precedentes. ——————————————————————————————

A mayor abundamiento y según criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenido en el Semanario Judicial de la Federación, México, Novena Época, Tomo XVII, tesis I.4°.AJ/22, de abril de dos mil tres, página 1030, establece que todo servidor público está constreñido a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye como pilar del Estado de Derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado, por ende, la conducta en que incurrió el servidor público **José Luis García Velázquez**, en su calidad de **Supervisor de Obra** del contrato **DGOP-IR-F-1-019-16**, trajo como resultado el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por los motivos que han sido analizados. ——————————————————————————————

—— **VI.** Luego entonces, toda vez, que el espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de las irregularidades administrativas imputadas al ciudadano **José Luis García Velázquez**, quien en el momento en que sucedieron los hechos se desempeñaba con el **cargo de Supervisor de Obra, adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios**, se procede a ponderar armónicamente las circunstancias y elementos a que alude el artículo 54 de la Ley

FACC/EOO'JRVG'

Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de determinar e individualizar la sanción administrativa que proporcionalmente conforme a derecho corresponda, ello mediante el análisis de cada uno de los componentes enlistados en el referido precepto legal, el cual literalmente dispone lo siguiente.----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: ----------
I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; ----------
II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; ----------
III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; ----------
IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; ----------
V.- La antigüedad del servicio; ----------
VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y ----------
VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones." ---

En cuanto a la fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella. ----------

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza: ----------

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria. Flor del Carmen Gómez Espinoza." ----------

En esa tesitura, para esta autoridad las responsabilidades administrativas imputadas al servidor público **José Luis García Velázquez**, se estiman NO GRAVES, atendiendo a que el incoado en el momento en que

sucedieron los hechos, se desempeñaba con la designación de **Supervisor de Obra, adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios**, ello en virtud de que al acreditarse en su calidad de **Supervisor de Obra** del contrato **DGOP-IR-F-1-019-16** durante el periodo comprendido del veintitrés de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, no vigiló la adecuada ejecución de los trabajos lo que provocó la falta de la debida terminación de los mismos materia del contrato **DGOP-IR-F-1-019-16** cuyo objeto era el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de 32 puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, y no se programara la entrega-recepción de la obra en los tiempos estipulados, no integrándose el expediente único, ocasionando que no se tuviera conformado el expediente de finiquito del citado contrato como fue establecido en la observación 01 correspondiente a la Auditoría 14 J practicada por este Órgano Interno de Control en la Secretaria de Obras y Servicios, lo anterior se corrobora con la documentación presentada en el seguimiento al segundo trimestre de dos mil dieciocho de la citada auditoría, en el cual el Área Auditada mediante oficios números CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/ENERO-30-011/2018 **(visible a foja 21, carpeta 01 de autos)** y CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/07.03.18/001 **(visible a foja 24, carpeta 01 de autos)**, de fechas treinta de enero y siete de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente; el Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas y el Director de Construcción de Obras Públicas "A", envían documentación para dar atención a la observación 01, sin embargo los siguientes documentos a esas fechas se encontraban en proceso de liquidación para que pudieran ser integrados al expediente único: la Estimación de Liquidación, Oficio de notificación al contratista para que acuda a la recepción de los trabajos, Oficio de aviso a la Contraloría de la recepción de los trabajos, Acta de Entrega-Recepción y el Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable, es por lo anterior que la conducta del responsable, no reviste gravedad, por si sola, aunado a que del cumulo probatorio que integra el expediente administrativo se demostró plenamente su responsabilidad. ———————————————————————————————

Con lo anterior, se acredita que el servidor público **José Luis García Velázquez**, designado como **Supervisor de Obra, adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios,** del contrato **DGOP-IR-F-1-019-16**, no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño de su designación, cuyo incumplimiento dio lugar al presente procedimiento administrativo disciplinario; por lo anterior, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Además, atendiendo al criterio vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada número 2a.CXXVII/2002, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, página 473, de Octubre de 2002, la determinación que toma el Órgano Interno de Control y su sanción, se hace con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar al servidor público en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la conducta desplegada por éste había resultado compatible o no con el servicio prestado. ———————————————————————————————

En ese contexto, para el presente caso, quedaron acreditadas con exactitud los incumplimientos en los que incurrió el incoado, en las obligaciones que tenia que cumplir como **Supervisor de Obra, adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios** del contrato DGOP-IR-F-1-

FACC/KEGO/JRVG

019-16 durante el periodo comprendido del veintitrés de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, motivo por el cual, esta resolutora no puede pasar por desapercibido el incumplimiento en que incurrió en la inobservancia de las disposiciones jurídicas a las que se encuentra sometido el servicio público; por tanto, conductas como las analizadas y que fueron desplegadas por el servidor público **José Luis García Velázquez**, deben ser erradicadas, en virtud de que la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficaz y diligentemente las disposiciones relacionadas con el servicio que prestan, a efecto de transparentar el ejercicio del gasto público y salvaguardar el bienestar de la comunidad.----------

Sirva de apoyo las siguientes Tesis de Jurisprudencia: ----------

"Registro No. 169806
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008
Página: 730
Tesis: 2a. XXXVIII/2008
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. -

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar arbitrariamente. En ese tenor, el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no transgrede las citadas garantías constitucionales, pues el hecho de que no establezca un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción no lo hace inconstitucional, ya que del enunciado normativo se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar esos grados toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones ésta debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento federal o las que se dicten con base en ella; además, la expresión "gravedad de la responsabilidad en que se incurra" contenida en el indicado artículo 54, fracción I, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del propio dispositivo legal, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción.----------

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada." ----------

En cuanto a la fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. ----------

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

Al momento en que sucedieron los hechos contaba con [redacted], tal y como se desprende de la fecha de nacimiento obtenida de su credencial para votar (visible a foja 720 de la Carpeta 02 de autos), asimismo en el último contrato de honorarios suscrito el tres de febrero de dos mil quince, mismo que obra en su expediente laboral (visible a foja 514 de la Carpeta 02 de autos), documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; asimismo se observa en sus declaraciones que, contaba con los conocimientos, capacidad legal y técnica para contratar y obligarse a la ejecución de los servicios objetos de ese contrato, se aprecia que su estado civil era [redacted], que contaba con la [redacted] con una percepción bruta mensual de $10,805.00 (Diez mil ochocientos cinco pesos moneda nacional). De igual manera, se acredita con la impresión de los recibos de pago (facturas) con código QR (el cual es un identificativo fiscal automático sobre su validez), del periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de enero de dos mi diecisiete (visibles a foja 709 a 712 de autos), que el servidor público **José Luis García Velázquez** con el puesto de Técnico en Sistemas-PR "A", percibía mensualmente la cantidad neta de $7,616,53 (Siete mil seiscientos dieciséis pesos 53/100 moneda nacional), documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; por lo que atendiendo a estas circunstancias, se estima que el hoy responsable, al momento de cometer la conducta atribuida, tenía una designación como **Supervisor de Obra, adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios**, lo que le permite conocer los alcances y consecuencias de las omisiones en que incurrió, sin que se adviertan elementos que con relación a estas circunstancias, justifiquen que haya separado su actuar del marco normativo que rige el servicio público, al momento en que ocurrieron las irregularidades que se le atribuyen; pues invariablemente debía conocer que al brindar un servicio público en la Administración Pública, era su obligación asegurar la oportuna, eficiente, eficaz y transparente prestación de dicho servicio, así como dar cabal cumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con el mismo, situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por la conducta irregular en que incurrió el servidor público **José Luis García Velázquez**. ----------

En cuanto a la fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor. -------

Es de considerarse que de conformidad con la copia certificada del oficio CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/02.08.16, del dos de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Construcción de Obras Públicas "A", visible a fojas de la 771 a la 774 de la carpeta 02 de autos, documental a la que se le otorga el valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, el ciudadano **José Luis García Velázquez**, fue nombrado como **Supervisor de Obra, adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios**, para la ejecución de los trabajos referentes al "*Mantenimiento correctivo y preventivo de 32 puentes peatonales, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México, derivado de peticiones*

ciudadanas, dependencias oficiales y reportes ciudadanos realizados mediante el Sistema de Atención del 072"; así como de la declaración en la Audiencia de Ley del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, visible a fojas 32 a 35 de autos, por parte del hoy incoado, declaración a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, en la que refirió ser Técnico en Sistemas en la Dirección General de Obras Públicas, específicamente en la Dirección de Construcción de Obras Públicas "A", el nivel jerárquico del incoado era **BAJO**, en virtud de estar supeditado a las instrucciones que le puedan generar sus superiores jerárquicos, por lo que contaba con poca capacidad para decidir, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la Secretaría de Obras y Servicios (dependencia a la que se encuentra adscrito funcionalmente), no cuenta con funciones de decisión, por lo que se considera que tenía la experiencia, pericia y los conocimientos necesarios para desempeñar las funciones que como servidor público tenía encomendadas en estricto cumplimiento a la ley, debiendo llevar a la praxis las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reiterándose que dada la experiencia y los conocimientos con los que cuenta el hoy incoado, sabía que debía desempeñar las funciones propias de su cargo en completa legalidad, máxima diligencia y deber de cuidado, caso que en la especie no aconteció; por lo cual la sanción que se le impondrá será acorde a los hechos irregulares plenamente comprobados en el curso de la presente, dado el tiempo en el que se ha desempeñado como servidor público en la administración pública de la Ciudad de México. ----------

Por otro lado, se precisa que la persona que nos ocupa, no cuenta con antecedentes de haber sido sometido a un procedimiento administrativo disciplinario distinto del que se le instruye en este Órgano Interno de Control; lo anterior se robustece con el contenido del oficio **SCGCDMX/DGRA/DSP/5420/2019**, del doce de septiembre de dos mil diecinueve (visible a foja 26 y 27 de autos del expediente que se resuelve), signado por la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual informó que no se localizó antecedentes de sanción a nombre del servidor público **José Luis García Velázquez**. ----

Por lo que se refiere a las condiciones del infractor, debe decirse que éste al momento en que sucedieron los hechos contaba con [redacted], tal y como se desprende de la fecha de nacimiento obtenida de su credencial para votar (visible a foja 720 de la Carpeta 02 de autos), asimismo en el último contrato de honorarios a la Secretaría de Obras y Servicios en la Dirección General de Obras Públicas, suscrito el tres de febrero de dos mil quince, mismo que obra en su expediente laboral (visible a foja 514 de la Carpeta 02 de autos), documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; asimismo se observa en sus declaraciones que, contaba con los conocimientos, capacidad legal y técnica para contratar y obligarse a la ejecución de los servicios objetos de ese contrato, se aprecia que su estado civil era [redacted] que contaba con la [redacted] con una percepción bruta mensual de $10,805.00 (Diez mil ochocientos cinco pesos moneda nacional). De igual manera, se acredita con la impresión de los recibos de pago (facturas) con código QR (el cual es un identificativo fiscal automático sobre su validez), del periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de enero de dos mi diecisiete (visibles a foja 709 a 712 de autos), que el servidor público **José Luis García**

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

Velázquez con el puesto de Técnico en Sistemas-PR "A", percibía mensualmente la cantidad neta de $7,616,53 (Siete mil seiscientos dieciséis pesos 53/100 moneda nacional), documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; por lo que atendiendo a estas circunstancias, se estima que el hoy responsable, al momento de cometer la conducta atribuida, tenía una designación como **Supervisor de Obra, adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios**, lo que le permite conocer los alcances y consecuencias de las omisiones en que incurrió, por otro lado, de conformidad con la copia certificada del oficio GDF/DGOP/98-RH/30 del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, visible a foja 751 de la carpeta 02 del expediente que nos ocupa, documental a la que se le otorga el valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, primer dato que obra en el expediente laboral referente a la antigüedad del hoy incoado, del que se obtiene que con esa fecha ingresó en la entonces Dirección General de Obras Públicas, por lo que al momento de haber cometido los hechos imputados el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el ciudadano **José Luis García Velázquez**, contaba con una antigüedad de aproximadamente diecisiete años en la Administración Pública. Por lo anterior se concluye que el ciudadano **José Luis García Velázquez**, contaba en la fecha de los hechos atribuidos, con un nivel de mando **BAJO**, sin atribuciones y facultades con independencia en la toma de decisión en el ámbito de su competencia, que por sus antecedentes y condiciones al momento de ocurridas las irregularidades que se le atribuyen, contaba con la antigüedad, experiencia y conocimientos en el servicio público necesarios que le permitían discernir que las conductas en que incurrió, implicaban irregularidades administrativas. En pocas palabras, esta autoridad toma en consideración que, de conformidad con el grado de estudios del incoado, sus antecedentes disciplinarios y su trayectoria laboral, contaba con la experiencia y los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deberían ser observadas en el desempeño de su cargo. ----------

En cuanto a la fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. ----------

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del servidor público **José Luis García Velázquez**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que la irregularidad que le fue reprochada al incoado en su calidad de **Supervisor de Obra** del contrato **DGOP-IR-F-1-019-16** de conformidad con el oficio de designación CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/02.08.16/0004 de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis **(visible a foja 771 a 774, carpeta 02 de autos)**, durante el periodo comprendido del veintitrés de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, al no vigilar adecuadamente la ejecución de los trabajos lo que provocó la falta de la debida terminación de los mismos materia del contrato **DGOP-IR-F-1-019-16** cuyo objeto era el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de 32 puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, y no se programara la entrega-recepción de la obra en los tiempos estipulados no integrándose el expediente único ocasionando que no se

EJCC*KEDO*JRVG*

tuviera conformado el expediente de finiquito del citado contrato como fue establecido en la observación 01 correspondiente a la Auditoría 14 J practicada por este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, infringiendo con ello el artículo 115, fracciones V, VI y XVII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en consecuencia la Cláusula Décima Séptima del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número DGOP-IR-F-1-019-16, de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, asimismo, infringiendo la sección 27, incisos 27.1 y 27.2 de los Lineamientos para Integrar el Expediente de Finiquito de los Contratos de Obra Pública, establecidos en las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Púbica, lo anterior se corrobora con la documentación presentada en el seguimiento al segundo trimestre de dos mil dieciocho de la citada auditoría, en el cual el Área Auditada mediante oficios números CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/ENERO-30-011/2018 **(visible a foja 21, carpeta 01 de autos)** y CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/07.03.18/001 **(visible a foja 24, carpeta 01 de autos)**, de fechas treinta de enero y siete de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente; de los cuales se desprende que en los informes semanales SOLO SE REPORTAN DIEZ PUENTES PEATONALES y en el Objeto (Cláusula Primera) del contrato número DGOP-IR-F-1-019-16, de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis se mencionan *"32 puentes peatonales"*, con trabajos de mantenimiento, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México. De igual manera, se corrobora que la fecha de terminación de la obra de acuerdo al contrato DGOP-IR-F-1-019-16 debió ser el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, sin embargo, se realizó hasta el siete de junio de dos mil diecisiete, con trabajos no concluidos y a la fecha no había sido liquidada. Por lo que, se concluye que en la época de los hechos que se le imputan al incoado no existía circunstancia alguna que justificara su conducta irregular, la cual fue realizada sin que existiera alguna causa exterior justificable que lo obligara a realizarla, traduciéndose la conducta en una falta de probidad del hoy responsable en su desempeño como servidor público en la Administración Pública de la ahora Ciudad de México. ----------

En cuanto a la fracción V.- La antigüedad del servicio. ----------

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del ciudadano **José Luis García Velázquez,** la cual se desprende de la copia certificada del oficio GDF/DGOP/98-RH/30 del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, visible a foja 751 de la carpeta 02 del expediente en que se actúa, documental a la que se le otorga el valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, primer dato que obra en el expediente laboral referente a la antigüedad del hoy incoado, del que se obtiene que con esa fecha ingresó en la entonces Dirección General de Obras Públicas, por lo que al momento de haber cometido los hechos imputados el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el ciudadano **José Luis García Velázquez,** contaba con una antigüedad de aproximadamente diecisiete años en la Administración Pública, lo que sin duda, le permitía discernir respecto a que las conductas atribuidas implicaban irregularidades administrativas; por lo cual este Órgano Interno de Control concluye que el hoy incoado, contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con probidad, sensatez, legalidad, máxima diligencia y en estricta observancia a las disposiciones que rigen su conducta dentro de su desempeño laboral en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México. ----------

En cuanto a la fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. ----------

Se considera que es de precisar que la reincidencia en los procedimientos administrativos de responsabilidad se actualiza cuando un servidor público ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad. En el caso particular, respecto del servidor público **José Luis García Velázquez**, no se actualiza la figura de reincidencia, como se acredita con el oficio **SCGCDMX/DGRA/DSP/5420/2019**, del doce de septiembre de dos mil diecinueve, (visible a foja 26 y 27 de autos del expediente que se resuelve), signado por la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el cual concatenado con la declaración vertida en su Audiencia de Ley el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, visible a fojas 32 a 35 de autos, declaración a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, en la que negó contar con antecedentes administrativos, por lo que en relación a lo descrito en el presente punto, esta Autoridad aprecia, que el hoy incoado no ha sido sancionado con anterioridad por alguna falta administrativa, por lo que se determina que el servidor público en comento no es reincidente, es decir no cuenta con antecedentes de sanción, en incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos. ----------

En cuanto a la fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones. ----------

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que en el presente caso tenemos en el expediente constancias probatorias de las que se desprende que las conductas del servidor público **José Luis García Velázquez**, NO OCASIONARON UN DAÑO ECONÓMICO AL ERARIO PÚBLICO, toda vez que la irregularidad en que incurrió el incoado es que durante el periodo comprendido del veintitrés de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, no vigiló la adecuada ejecución de los trabajos lo que provocó la falta de la debida terminación de los mismos materia del contrato **DGOP-IR-F-1-019-16** cuyo objeto era el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de 32 puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, y no se programara la entrega-recepción de la obra en los tiempos estipulados no integrándose el expediente único ocasionando que no se tuviera conformado el expediente de finiquito del contrato del contrato **DGOP-IR-F-1-019-16** como fue establecido en la observación 01 correspondiente a la Auditoría 14 J practicada por esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios, lo anterior se corrobora con la documentación presentada en el seguimiento al segundo trimestre de dos mil dieciocho de la citada auditoría, en el cual el Área Auditada mediante oficios números CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/ENERO-30-011/2018 **(visible a foja 21, carpeta 01 de autos)** y CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/07.03.18/001 **(visible a foja 24, carpeta 01 de autos)**, de fechas treinta de enero y siete de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente; el Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas y el Director de Construcción de Obras Públicas "A", envían documentación para dar atención a la observación 01, sin embargo los siguientes documentos a esas fechas se encontraban en proceso de liquidación para que pudieran ser integrados al expediente único: la Estimación de Liquidación,

FACC*ICDO*JRVG*

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

Oficio de notificación al contratista para que acuda a la recepción de los trabajos, Oficio de aviso a la Contraloría de la recepción de los trabajos, Acta de Entrega–Recepción y del Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable. Infringiendo con ello el cumplimiento en sus funciones como supervisor de obra citadas en el artículo 115, fracciones V, VI y XVII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en consecuencia la Cláusula Décima Séptima del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número DGOP-IR-F-1-019-16, de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, asimismo, infringiendo la sección 27, incisos 27.1 y 27.2 de los Lineamientos para Integrar el Expediente de Finiquito de los Contratos de Obra Pública, establecidos en las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Púbica. ----------

En este sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer al ciudadano **José Luis García Velázquez,** no sólo debe atenderse a la naturaleza y al margen de graduación de la sanción que prevé la Ley, sino en la facultad que este Órgano Interno de Control, en el ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del mismo marco legal aplicable, en Materia de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es decir, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, ello a fin de que la sanción determinada, sea acorde con la magnitud del reproche y la importancia de la falta cometida, para que de esta manera, se tenga un alcance persuasivo necesario y a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. ----------

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, considerando lo previsto en el **artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en el que se establece que las sanciones por falta administrativa, consistirán en: ----------

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"ARTÍCULO 53.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en: ----------
I.- Apercibimiento privado o público; ----------
II.- Amonestación privada o pública. ----------
III.- Suspensión; ----------
IV.- Destitución del puesto; ----------
V.- Sanción económica; e ----------
VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público." --------

En virtud de los considerandos que anteceden, y una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, procede a fijar y a determinar la sanción aplicable, y a la cual se ha hecho acreedor el servidor público **José Luis García Velázquez**, como **Supervisor de Obra, adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios,** tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa, relacionadas con el contrato **DGOP-IR-F-1-019-16**, que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. ----------

Es por ello que de los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que no obstante que el ciudadano **José Luis García Velázquez**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, y que la conducta desplegada por el mismo no causó un daño al Erario del Gobierno de la Ciudad de México, sin embargo siendo omiso en cumplir con las obligaciones a las que estaba constreñido, ya que no se advierte que haya realizado las acciones necesarias para evitar incurrir en la responsabilidad imputada por este Órgano Interno de Control, asimismo, tampoco existe elemento probatorio del que se desprenda que las acciones y omisiones en las que incurrió fueran realizada por un caso fortuito o de fuerza mayor; lo cual no pasará desapercibido por este Órgano Interno de Control, al momento de individualizar la sanción que en derecho corresponda al servidor público de nuestro interés. ----------

Conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos; referentes al comportamiento que deben observar previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con fundamento en los artículos 53, fracción III, 54, 56, fracción III, 57 segundo párrafo, 60, 64 y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control determina procedente imponer al servidor púbico **José Luis García Velázquez**, la sanción administrativa prevista en la fracción III de cada uno de los artículos 53 y 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en **UNA SUSPENSIÓN POR EL TERMINO DE 15 (QUINCE) DÍAS**, sanción que atiende a la NO gravedad de la conducta y a que no existió daño al Erario del Gobierno de la Ciudad de México. ----------

Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ----------

Por lo que la sanción impuesta no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió las disposiciones legales relacionadas con el servicio público que tenía encomendado. ----------

CUARTO.- Por cuanto hace a la irregularidad imputada al servidor público [redacted], con cargo de [redacted] adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios, misma que se le hizo del conocimiento mediante oficio citatorio para Audiencia de Ley número SCGCDMX/CISOBSE/SQDYR/2293/2018 del veinte de noviembre de dos mil dieciocho, visible de la fojas de la 58 a la 60 de autos, la cual consiste en lo que a continuación se transcribe: ----------

> *"Las presuntas irregularidades que se le atribuyen a Usted, en su carácter de Subdirector de Construcción de Obras Públicas "A1"; durante el periodo comprendido del veintitrés de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, presuntamente omitió asegurar la correcta ejecución de la obra materia del contrato DGOP-IR-F-1-019-16 cuyo objeto era el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de 32 puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, lo que provocó que no programara la entrega-recepción de la obra en los tiempos estipulados al no integrarse el expediente único, ocasionando que no se tuviera conformado el expediente de finiquito del citado contrato como fue establecido en la*

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

observación 01 correspondiente a la Auditoria 14 J practicada por esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios, lo anterior se corrobora con la documentación presentada en el seguimiento al segundo trimestre de dos mil dieciocho de la citada auditoría, en el cual el Área Auditada mediante oficios números CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/ENERO-30-011/2018 y CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/07.03.18/001 de fechas treinta de enero y siete de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente; el Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas y el Director de Construcción de Obras Públicas "A", envían documentación para dar atención a la observación 01, sin embargo los siguientes documentos a esas fechas se encontraban en proceso de liquidación para que pudieran ser integrados al expediente único: la Estimación de Liquidación, Oficio de notificación al contratista para que acuda a la recepción de los trabajos, Oficio de aviso a la Contraloría de la recepción de los trabajos, Acta de Entrega–Recepción y Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable, con lo que se acredita la conducta que le es atribuida". (Sic)

-------- **I.** Las presuntas responsabilidades administrativas que se le atribuyeron al servidor público [redacted] encuentran sustento en los siguientes elementos de prueba: -----------------------------------

1.- **Copia certificada** de la Observación 01 de la auditoria 14 J **(Carpeta 01, folios 0019 y 0020).** -------------

Documental pública a la que se le otorga de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano Interno de Control aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; cuyo alcance probatorio permite acreditar que no se integró completamente el expediente de finiquito del contrato de obra pública DGOP-IR-F-1-019-16, faltando la siguiente documentación: --

- Evaluación Técnica
- Dictamen Técnico
- Estado de capacidad financiera contable o capital contable (no presenta cédula profesional del auditor contable)
- Registro de la Cámara correspondiente
- Registro ante la Secretaría de Obras y Servicios
- Relación de los Contratos vigentes y pasados con la Administración Pública y particulares
- Modelo del contrato rubricado
- Carta compromiso de conocer las bases de concurso
- Poder notarial del representante
- Manifestación escrita de haber o no asistido a las juntas de aclaraciones
- Costos Básicos de los materiales puestos en obra
- Costos básicos del uso de maquinaria puesto en el sitio de los trabajos
- Relación de materiales y maquinaria puestos en el sitio de los trabajos
- Programa calendarizado de la utilización de la maquinaria y equipo, de instalación permanente
- Relación de personal profesional, técnico administrativo y obrero
- Manifestación por escrito de las partes de obra pública que subcontratará o asociará

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

- Programa calendarizado de utilización del personal técnico, administrativo y de servicio encargado de la supervisión de los trabajos en forma y términos solicitados
- Evaluación Económica
- Dictamen Económico
- Carta compromiso de la propuesta
- Garantía de seriedad de la propuesta
- Informes y reportes de avances físicos y financieros (solo presenta dos informes con firmas y sin nombres
- Hojas de seguimiento de Estimaciones
- Oficio de retenciones por atraso de obra
- Estimación de Liquidación
- Oficio de notificación al contratista para que acuda a la recepción de los trabajos
- Oficio de aviso a la Contraloría de la recepción de los trabajos
- Acta de Entrega – Recepción
- Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable

2.- Copia certificada del seguimiento al segundo trimestre 2018 de la Observación 01 de la Auditoría 14 J. **(Carpeta 01, folios 0031 a 0034).** ——————————————————

Documental pública a la que se le otorga de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano Interno de Control aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; cuyo alcance probatorio permite acreditar que la recomendación correctiva fue atendida parcialmente, en razón de que: los informes semanales solo reportan 10 puentes peatonales con trabajos de mantenimiento y en el alcance del contrato se mencionan 32 puentes en diferentes Delegaciones de la Ciudad de México; así mismo no presentó la "*Estimación de Liquidación, oficio de notificación al contratista para que acuda a la entrega - recepción de los trabajos, oficio de aviso a la Contraloría de la recepción de los trabajos, Acta de entrega – Recepción y Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable.*". Asimismo, la fecha de terminación de la obra de acuerdo al contrato debió ser el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, la fecha de cierre de la obra con un porcentaje de trabajos no concluidos es el siete de junio de dos mil diecisiete y a esa fecha no había sido liquidada. Por lo que, se concluyó que el ente auditado no brindó la documentación suficiente para dar atención a la recomendación correctiva, al no presentar el expediente de finiquito debidamente conformado según la normatividad vigente, por lo que este Órgano Interno de Control consideró determinar cómo no solventada la observación 01, ubicándola en el estatus de Integración del expediente y elaboración del Dictamen Técnico. ——————————————————

3.- Copia certificada del oficio número CDMX/SOBSE/DGOP/ DCOP"A"/07.03.18/0001, de fecha siete de marzo del año en curso, el Ing. Francisco Máximo Izquierdo Ortíz, Director de Construcción de Obras Públicas "A", envió Cédula de respuesta y documentación a esta Autoridad, para dar atención a la observación número 01. **(Carpeta 1, folios del 0024 al 0029).** ——————————————————

PACC"KFOO"JRVG"

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

Documental pública a la que se le otorga de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano Interno de Control aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; cuyo alcance probatorio permite acreditar que el Ing. Francisco Máximo Izquierdo Ortíz, Director de Construcción de Obras Públicas "A", dio contestación a la observación 01, dicha respuesta se encuentra signada por el Subdirector de Construcción de Obras Públicas "A3" en la que señala la atención a la observación número 01, en la que remitió informes y reportes de avances físicos y financieros, hojas de seguimiento de estimaciones y oficio de retención por atraso de obra; refiriendo a su vez que el expediente único fue integrado en su totalidad tal y como marcan las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública Sección 27, Lineamientos para integrar el expediente finiquito del contrato de obra pública, en los incisos 27.1 y 27.2 ANEXO 1 (sic). Sin embargo, pese haber realizado la manifestación referida, la misma, una vez analizada por esta Autoridad, se concluyó que no se brindó la documentación suficiente para dar atención a la recomendación correctiva, al no presentar el expediente de finiquito debidamente conformado según normatividad vigente, con lo que este Órgano Interno de Control consideró determinar cómo no solventada la observación 01, ubicándola en el estatus de Integración del expediente y elaboración del Dictamen Técnico. ----------

4.- **Copia certificada** del contrato de Obra Pública número **DGOP-IR-F-1-019-16** cuyo objeto es el "Mantenimiento correctivo y preventivo de 32 puentes peatonales, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México, derivado de peticiones ciudadanas, dependencias oficiales y reportes ciudadanos realizados mediante el Sistema de Atención del 072". **(Carpeta 02, folios 0775 al 0798).** ----------

Documental pública a la que se le otorga de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano Interno de Control aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; cuyo alcance probatorio permite acreditar que la fecha de inicio y terminación pactada para el cumplimiento de dicho contrato, era del veintitrés de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. ----------

5.- **Copia certificada** de las estimaciones 01, 02, 03 y 04 del contrato número **DGOP-IR-F-1-019-16**, con factura, carátula, situación contable del contrato, detalle de estimación y cuenta por liquidar certificada. **(Carpeta 02, folios 0799 al 0842).** ----------

Documentales públicas a las que se les otorga de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano Interno de Control aprecia que las documentales en estudio fueron elaboradas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; cuyo alcance probatorio permite acreditar que los ciudadanos Raúl Márquez Martínez Jefe de Unidad Departamental de Construcción "A3" y José Luis García

Velázquez, supervisor de obra, firmaron en el rubro de "autoriza", las estimaciones señaladas con antelación. ----------

6.- **Copia certificada** del nombramiento del servidor público [redacted] como [redacted], **adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios,** signado por el Ingeniero Luis Alberto Rábago Martínez, entonces Secretario de Obras y Servicios, a partir del día dieciséis de febrero de dos mil trece, con firma de recibido por parte del servidor público que nos ocupa en la misma fecha. **(Carpeta 01, folio 80).** ----------

Documental pública a la que se le otorga de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano Interno de Control aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones; cuyo alcance probatorio permite acreditar que el servidor público [redacted] en el momento en que ocurrieron los hechos, **ostentaba el cargo de [redacted], adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios,** prestando sus servicios dentro de la Secretaría de Obras y Servicios, a partir del dieciséis de febrero de dos mil trece. ----------

7.- **Copia certificada** del acta recepción física de los trabajos referentes al mantenimiento correctivo y preventivo de 32 puentes peatonales, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México, derivado de peticiones ciudadanas, dependencias oficiales y reportes ciudadanos realizados mediante el Sistema de Atención del 072, de fecha siete de junio de dos mil diecisiete. **(Carpeta 02, folio 0845 al 0850).** ----------

Documental pública a la que se le otorga de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano Interno de Control aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; cuyo alcance probatorio permite acreditar que con fecha siete de junio de dos mil diecisiete se tienen por concluidos los trabajos de mantenimiento correctivo y preventivo de 32 puentes peatonales, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México, derivado de peticiones ciudadanas, dependencias oficiales y reportes ciudadanos realizados mediante el Sistema de Atención del 072, reportando que de la revisión física de los mismos se concluyó que el avance se encontraba al 100%, por lo que cualquier vicio oculto que pudiera aparecer posteriormente será responsabilidad de la empresa contratista conforme a la cláusula décima séptima del contrato DGOP-IR-F-1-019-16. ----------

8.- **Copia certificada** del oficio CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/SCOP"A3"/30.12.16/ de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2". **(Carpeta 02, folio 0854).** ----------

Documental pública a la que se le otorga de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley

FACC"KEDO"JRVG"

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano Interno de Control aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones; cuyo alcance probatorio permite acreditar que el Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", comunicó al Administrador Único de la empresa HVAC Mantenimiento y Construcción, S.A. de C.V., que con respecto al reporte físico-financiero previo a la conclusión de la obra y al expediente único, le falta el 8% de los trabajos; de conformidad con lo señalado en los artículos 64, 125, y 164 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. ----------

9.- Copia certificada del oficio HVAC/32PTE/05.06.17-001 de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Administrador Único de la empresa HVAC Mantenimiento y Construcción, S.A. de C.V. **(Carpeta 02, folio 0853).** ----------

Documental privada a la que se le otorga de valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición del artículo 45 de la citada Ley; cuyo alcance probatorio permite acreditar que la empresa contratista informa a la Dirección de Construcción de Obras Públicas "A", que se dan por terminados los trabajos que involucran el contrato en mención el día cinco de junio de dos mil diecisiete, como se acredita con el sello de recibido de la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2". ----------

10.- Copia certificada de la Bitácora Electrónica del Contrato **DGOP-IR-F-1-019-16**, con datos de la obra y el registro de personas autorizadas para hacer uso de la Bitácora. **(Carpeta 02, folios 0855 a 0881).** ---------

Documental pública a la que se le otorga de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano Interno de Control aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones; cuyo alcance probatorio permite acreditar que los ciudadanos Raúl Márquez Martínez, Jefe de Unidad Departamental de Construcción "A3" y José Luis García Velázquez, Supervisor de la Obra referente al contrato DGOP-IR-F-1-019-16, aparecen inscritos como supervisores. ----

Por lo que hace a las documentales públicas marcadas con los numerales del **1 a la 8, y 10**, las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del numeral 45 de la citada Ley, asimismo, la documental privada marcada con el número 9, a la que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición del artículo 45 de la multicitada Ley, probanzas que al ser concatenadas y admiculadas entre sí, nos permiten acreditar la presunta responsabilidad en que incurrió el ciudadano [redacted] en su carácter de [redacted] de la Secretaría de Obras y Servicios, ya que durante el periodo comprendido del veintitrés de

septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, omitió asegurar la correcta ejecución de la obra materia del contrato DGOP-IR-F-1-019-16 cuyo objeto era el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de 32 puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, lo que provocó que no se programara la entrega-recepción de la obra en los tiempos estipulados al no integrarse el expediente único, ocasionando que no se tuviera conformado el expediente de finiquito del citado contrato como fue establecido en la observación 01 correspondiente a la Auditoría 14 J practicada por este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, lo anterior se corrobora con la documentación presentada en el seguimiento al segundo trimestre de dos mil dieciocho de la citada auditoría, en el cual el Área Auditada mediante oficios números CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/ENERO-30-011/2018 **(visible a foja 21, carpeta 01 de autos)** y CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/07.03.18/001 **(visible a foja 24, carpeta 01 de autos)**, de fechas treinta de enero y siete de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente; el Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas y el Director de Construcción de Obras Públicas "A", envian documentación para dar atención a la observación 01, sin embargo los siguientes documentos a esas fechas se encontraban en proceso de liquidación para que pudieran ser integrados al expediente único: la Estimación de Liquidación, Oficio de notificación al contratista para que acuda a la recepción de los trabajos, Oficio de aviso a la Contraloría de la recepción de los trabajos, Acta de Entrega–Recepción y el Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable, con lo que se acredita la conducta que le es atribuida al servidor público [redacted] en el momento en que ocurrieron los hechos, con cargo de [redacted] a la **Secretaría de Obras y Servicios. -**

——— **II.** En razón de lo anterior, el ciudadano [redacted] cómo [redacted], adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios, se presume incumplió las funciones inherentes a su cargo, mismas que se encuentran establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios, con número de registro MA-24/230715-D-SOBSE-9/010714, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el diez de agosto de dos mil quince, las cuales establecen textualmente lo siguiente: ———————

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

*"...**Subdirección de Construcción de Obras Públicas 'A1'** (...)*
***Objetivo 2:** Asegurar la correcta ejecución de las obras y servicios relacionados con las mismas relativos a la infraestructura social, vial, urbana de espacio, movilidad y transporte, así como su equipamiento y obras especiales conforme a los programas establecidos.*
***Funciones vinculadas al objetivo 2:** (...)*

• Programar y aprobar la entrega – recepción de las obras y servicios relacionados con las mismas, para que se realice al termino de las mismas y efectuar el finiquito correspondiente.

• Verificar la documentación inherente a la integración del expediente único, para efectuar el finiquito de las obras y servicios relacionados con las mismas a cargo de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo..."

Derivado de lo anterior, el ciudadano [redacted], en su desempeño como [redacted], adscrito a la entonces Dirección General de Obras Públicas de la

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, tenía la obligación de programar y aprobar la entrega – recepción de las obras para que al término de las mismas efectuar el finiquito correspondiente y verificar la documentación inherente a la integración del expediente único, para efectuar el finiquito de las obras; circunstancia que se presume no aconteció, toda vez que omitió asegurar la correcta ejecución de la obra materia del contrato DGOP-IR-F-1-019-16 cuyo objeto era el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de 32 puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, lo que provocó que no se programara la entrega-recepción de la obra en los tiempos estipulados al no integrarse el expediente único, ocasionando que no se tuviera conformado el expediente de finiquito del citado contrato, incumpliendo con ello lo establecido en las funciones inherentes al cargo de la Subdirección de Construcción de Obras Públicas "A1", mismas que se encuentran establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios, con número de registro MA-24/230715-D-SOBSE-9/010714, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el diez de agosto de dos mil quince, en correlación con lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disposiciones normativas que se encontraban vigentes al momento de los hechos y cuyo cumplimiento resultaba obligatorio.----------

-------- **III.** Ahora bien, este Órgano de Control Interno procede a valorar las manifestaciones, pruebas y alegatos rendidos por el servidor público [redacted] en el momento en que ocurrieron los hechos, **con cargo de** [redacted] **adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se llevó a cabo el once de diciembre de dos mil dieciocho y tuvo continuaciones el ocho y treinta de enero de dos mil diecinueve, visibles a fojas visible a fojas 63 a 66, 72 a 74 y 204 a 206 de autos. En su primera audiencia celebrada el once de diciembre de dos mil dieciocho, manifestó lo siguiente: ----------

> *"...que me remito a mi escrito de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho manifiesto que con toda oportunidad presento un escrito ante esta H. autoridad solicitando se difiriera la presente audiencia en virtud que el suscrito requiere imponerse de las actuaciones que integran el presente procedimiento, con el objeto de poder integrar, formular y ofrecer los elementos de prueba necesarios, lo cual no fue acordado de conformidad, máxime que con escrito diverso de fecha seis de diciembre del año en curso solicite al Director de Construcción de Obras Públicas "A" de la Dirección General de Obras Públicas, las documentales que se detallan en dicho escrito, y que a la fecha no me han sido expedidas dichas copias, para no estar en estado de indefensión en el presente procedimiento..." (Sic)* ----------

En ese entendido, el servidor público [redacted] en la continuación de la Audiencia de Ley de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, manifestó lo siguiente: ----------

> *"...se tome en cuenta lo manifestado en mi escrito de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, por lo que presento documentación misma que se describe en el escrito de esta misma fecha..." (Sic)* ----------

En ese sentido, los argumentos de defensa esgrimidos por el servidor público [redacted], que se encuentra vertidos en su escrito de declaración de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, visible a fojas 75 a 81 del expediente en el que se actúa, a los cuales esta autoridad, les otorga el carácter de indicios, según lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45 del último ordenamiento mencionado, de las que a continuación se hace el estudio, en lo que concierne al escrito de la misma fecha de la diligencia, del que esencialmente se desprende lo siguiente: ----------

"1. Niego tener responsabilidad administrativa alguna en los hechos materia del presente procedimiento, pues el suscrito no violo lo establecido en las fracciones XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues como se podrá constatar de la documentación que integra el presente expediente así como la que aporte el suscrito, se podrá colegir por parte de esta autoridad que el de la voz nunca tuvo intervención en las obras amparadas bajo el contrato DGOP-IR-F-1-019-16; por lo que tampoco se encontraba obligado a asegurar la correcta ejecución de la obra (...)

2. En ese tenor, se afirma que al suscrito no le es exigible la conducta señalada por esta autoridad, pues si bien es cierto que de conformidad con el Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios con número de Registro MA-24/230715-D-SOBSE-9/010714 (...), establece como unos de los objetivos de la Subdirección de Construcción de Obras Públicas A1 'el asegurar la correcta ejecución de las obras y servicios relacionados con las mismas relativos a infraestructura social, vial, urbana, de movilidad y transporte, así como su equipamiento y obras especiales conforme a los programas establecidos'; así como 'programar y aprobar la entrega-recepción de las obras y servicios relacionados con las mismas, para que se realice al término de las mismas y efectuar el finiquito correspondiente' y 'verificar la documentación inherente a la integración del expediente único, para efectuar el finiquito de las obras y servicios relacionados con las mismas a cargo de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo'; también lo es que los trabajos que ampara el contrato DGOP-IR-F-1-019-16 no fueron asignados a la Subdirección a mi cargo para su supervisión, si no a la Subdirección de Construcción de Obras Públicas A2, tal y como se desprende del oficio número CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP'A'/02.08.16/0012 de fecha 2 de agosto del año 2016, suscrito y firmado por el Ingeniero Francisco Máximo Izquierdo Ortiz, Director de Construcción de Obras Públicas 'A' (...)

Al respecto, se le comunica que el Ing. Raúl Márquez Martínez, Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción 'A2', ha sido designado como Residente de Obra para la realización del 'Mantenimiento Correctivo y Preventivo de 32 Puentes Peatonales, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México, derivado de Peticiones Ciudadanas: Dependencias Oficiales y Reportes Ciudadanos Realizados Mediante el Sistema de Atención del 072', nombramiento efectuado a través del oficio número CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP'A'/02.08.16/0005, y quien por necesidades del servicio también desarrollará las mencionadas actividades bajo la orden del Ing. Mario Luis López Ramírez, Subdirector de Construcción de Obras Publicas 'A3', ya que la obra en comento está bajo la responsabilidad de la misma, por lo que el Ing. Raúl Márquez Martínez, quien dejó de prestar sus servicios en la Subdirección de Construcción de Obras Públicas 'A1', se ubicará físicamente con su equipo de informática, telefonía y transporte (vehículo oficial), en esta Subdirección de Construcción de Obras Públicas 'A3', de forma permanente.'

De lo que colige que de conformidad con dicho oficio, (mismo que se adjunta al presente como Anexo 1 (UNO), el suscrito no tuvo asignado a su cargo la supervisión de los trabajos que ampara el contrato de referencia, así como tampoco la supervisión de los trabajos realizados por el Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción 'A2', pues este fue asignado a partir de dicha fecha bajo la supervisión de la Subdirección de Construcción de Obras Publicas 'A3', y en específico respecto a la supervisión de los trabajos realizados por el Ingeniero Raúl Márquez

FACC'KECO'JRVG'

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

Martínez en virtud del nombramiento efectuado a través del oficio número CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP'A'/02.08.16/0005 por parte del Director de Construcción de Obras Públicas 'A'.

3. En este orden de ideas, lo anterior se robustece con el oficio número CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP'A'/02.08.16/0005, mediante el cual el Director de Construcción de Obras Públicas 'A' en cumplimento a la designación como área responsable de la realización de los trabajos de obra, así como la realización de todos los trámites necesarios del 'Mantenimiento a puentes peatonales en diversas delegaciones', designa al Ingeniero Raúl Márquez Martínez, Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción 'A2', comunicación que incluso ordena enviar copia de conocimiento en correo electrónico para el Ingeniero César Alejando Guerrero Puente, Director General de Obras Públicas, así como al suscrito; en virtud de que tal y como lo ordena el Ingeniero Francisco Máximo Izquierdo Ortiz, Director de Construcción de Obras Públicas 'A', mediante el oficio CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP'A'/02.08.16/0012 de fecha 2 de agosto del año 2016, al suscrito no le fue asignado dichos trabajos como tampoco la supervisión de los trabajos realizados por el Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción de Obras Públicas 'A2', pues este a partir del día 2 de agosto del año 2016, fue reasignado bajo la supervisión de la Subdirección de Construcción de Obras Públicas 'A3'.

4. A mayor abundamiento, se cuenta con el oficio número CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP'A'/JUDSC'A2'/03.01.19/001, de fecha 3 de enero del presente año, mediante el cual el Ingeniero Jesús Soto Medina, Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción 'A2', da contestación a la solicitud realizada al área a su cargo por el suscrito mediante oficio número CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP'A'/SCOP'A1'/02.01.19/001 de fecha 2 del mismo mes y año; en virtud del requerimiento realizado por esta autoridad al de la voz mediante el diverso SCGCDMX/CISOBSE/SQDyR/2766/2018, informando lo siguiente:

'Sobre el particular, informo (sic) dicha documentación solicitada no es posible proporcionar debido a que no se encuentra en los archivos de esta Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción 'A2' (JUDSC 'A2'), debido a que en su momento de iniciar el cargo que represento, no se realizó la entrega de ese Contrato de Obra Pública No. DGOP-IR-F-1-019-16, sin embargo le comento que dicho expediente único de ese contrato, se ubica en los archivos de la Subdirección de Construcción de Obra Pública 'A3', a cargo del el (sic) Ing. Raúl Márquez Martínez, siendo esta misma persona quien ocupaba anteriormente esta JUDSC 'A2'.

De lo que se colige de conformidad con dicho oficio, (mismo que se adjunta al presente como Anexo 2 (DOS), que se robustece el argumento del suscrito, pues al no haber sido asignada a la Subdirección de mi cargo la supervisión de los trabajos realizados por el Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción 'A2', no existe por parte del de la voz acción u omisión contraria a las obligaciones que por mandato de ley me encuentro obligado a observar, pues se trató de una resolución emitida por el superior jerárquico del suscrito, como se colige del oficio número CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP'A'/02.08.16/0012 de fecha 2 de agosto del año 2016 (...)" (Sic)

En ese sentido, los argumentos de defensa esgrimidos por el servidor público [redacted] que se encuentra vertidos en el escrito presentado en la Audiencia de Ley, de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, visible a fojas 75 a la 81 del expediente en el que se actúa, a los cuales esta autoridad, les otorga el carácter de indicios, según lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de

Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45 del último ordenamiento mencionado, siendo que las manifestaciones señaladas con los numerales 1, 2, 3 y 4 del escrito de referencia, se analizan de forma conjunta dada la estrecha relación que guardan entre ellos, sirve de sustento a la anterior consideración el siguiente criterio jurisprudencial, cuyos datos de localización, identificación y contenido son: ----------

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.*** *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.* ----------
>
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.*
>
> ***Época:*** *Novena Época,* ***Registro:*** *167961,* ***Instancia:*** *Tribunales Colegiados de Circuito,* ***Tipo de Tesis:*** *Jurisprudencia,* ***Fuente:*** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, febrero de 2009,* ***Materia(s):*** *Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677."* ----------

De dichas manifestaciones se desprende que el servidor público [redacted] negó tener responsabilidad administrativa alguna en los hechos materia del presente procedimiento ya que nunca tuvo intervención en las obras amparadas bajo el contrato DGOP-IR-F-1-019-16; por lo que no se encontraba obligado a asegurar la correcta ejecución de la obra, ni le es exigible la conducta señalada por esta autoridad, pues si bien es cierto que de conformidad con el Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios con número de Registro MA-24/230715-D-SOBSE-9/010714, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el diez de agosto de dos mil quince, el cual cita que tenía la obligación de programar y aprobar la entrega – recepción de las obras para que al término de las mismas verifique la documentación inherente a la integración del expediente único, para efectuar el finiquito de las obras, sin embargo, los trabajos que ampara el contrato DGOP-IR-F-1-019-16 no fueron asignados a la Subdirección a su cargo para su supervisión, si no a la Subdirección de Construcción de Obras Públicas "A2", tal y como se desprende del **OFICIO NÚMERO CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/02.08.16/0012 DE FECHA DOS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS**, suscrito y firmado por el Ingeniero Francisco Máximo Izquierdo Ortiz, Director de Construcción de Obras Públicas "A", (visible a foja 82 del expediente en que se actúa), el cual presentó en copia simple, misma que se le otorga el carácter de indicio, según lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45 del último ordenamiento mencionado, del que se puede apreciar, que se le comunica al ciudadano [redacted] que el Ingeniero Raúl Márquez Martínez, Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", ha sido designado como Residente de Obra para la realización del Mantenimiento correctivo y preventivo de 32 puentes peatonales, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México, derivado de peticiones ciudadanas, dependencias oficiales y reportes ciudadanos realizados mediante el Sistema de Atención del 072, nombramiento efectuado a través del

FAC/RECO/JRVG*

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

OFICIO CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/02.08.16/0005 DEL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, mismo que obra en copia certificada (visible a fojas 244 a 247 de autos), documental pública a la que se le otorga de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano Interno de Control aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones; CUYO ALCANCE PROBATORIO CONCATENADO, ES DECIR, "ADMINICULADO" CON LA COPIA SIMPLE DEL OFICIO NÚMERO CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/02.08.16/0012, DE FECHA DOS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, HACE APRECIAR A ESTA AUTORIDAD QUE EN EFECTO LA PERSONA QUE FUE DESIGNADA COMO RESIDENTE DE OBRA FUE EL INGENIERO RAÚL MÁRQUEZ MARTÍNEZ, JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUPERVISIÓN DE CONSTRUCCIÓN "A2", mismo que estaría al mando del Ingeniero Mario Luis López Ramírez, Subdirector de Construcción de Obras Públicas "A3", para la realización del "*Mantenimiento Correctivo y Preventivo de 32 Puentes Peatonales, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México, derivado de Peticiones Ciudadanas, Dependencias Oficiales y Reportes Ciudadanos Realizados Mediante el Sistema de Atención 072*", y que el Ingeniero Raúl Márquez Martínez dejó de prestar sus servicios en la Subdirección de Construcción de Obras Públicas "A1", y que se ubicaría físicamente en con su equipo de informática, telefonía y transporte (Vehículo oficial) en la Subdirección de Construcción de Obras Públicas "A3". Asimismo, en relación a lo que señaló el incoado que esencialmente es que no le fueron asignados dichos trabajos, por lo que no existe acción u omisión contraria a las obligaciones que por mandato de ley se encuentra obligado a observar, pues se trató de una resolución emitida por su Superior Jerárquico el Director de Construcción de Obras Públicas "A", este Órgano Interno de Control, estima que le asiste la razón al ciudadano [redacted] por lo descrito en el presente párrafo. ----------

Robustece lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: ----------

"Tesis: I.3o.C. J/37 - Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta - Tomo XXV, Mayo de 2007
Novena Época - Pag. 1759
172557 (1 de 1) - Jurisprudencia (Civil)

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. ----------

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. ------

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.
Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.
Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.
Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.
Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua." ----------

De igual manera, robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: ----------

"Tesis: I.3o.C.27 K (10a.) - Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta - Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3
Décima Época - Pag. 1979
2003006 (1 de 1) - Tesis Aislada (Común)

COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL. ----------

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1185, localizable con número de registro IUS 395140, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 806, de rubro: "SUSPENSIÓN PEDIDA POR EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO.", ha establecido que para la procedencia de la concesión de la suspensión definitiva en los juicios de amparo, el interés suspensional se debe acreditar cuando menos de manera presuntiva. Ahora, el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Al respecto la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 193, con registro IUS 394149, del mismo Apéndice, tomo y materia, página 132, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.", indicó que ***si bien las copias simples carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, lo cierto es que éstas generan la presunción de existencia de los documentos que reproducen****. En ese orden, de exhibirse en un juicio de amparo copias fotostáticas simples de las que se pueda presumir la existencia del derecho subjetivo que se pretende tutelar, debe concluirse que dichas constancias son suficientes para tener por acreditado el interés suspensional de la parte quejosa y por ende para conceder la suspensión definitiva solicitada. Máxime si las copias fotostáticas simples exhibidas son de actuaciones judiciales cuya falsedad podría advertirse de forma sencilla por la parte tercero perjudicada, y que además podría ser constitutivo de un delito si se demostrara tal falsedad; de ahí que, no asista razón lógica para negarles aunque sea el valor probatorio de indicio, al ya encontrarse sancionada su falsedad por la propia ley. Conclusión que además guarda congruencia con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, acaecidas el diez de junio de dos mil once, en específico lo dispuesto en el texto del artículo 1o. constitucional, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por virtud de las cuales constituye una obligación de los juzgadores asegurarse de que los gobernados puedan tener un real y efectivo acceso a la justicia, en específico al juicio de amparo, por ser éste el medio de impugnación extraordinario que existe en nuestro país para amparar a las personas contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por la Constitución, la ley o cualquier tratado internacional del que México*

sea parte. Razón por la cual constituye una obligación del juzgador el dirigir el proceso de tal forma que no haya dilaciones o entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad. ----------

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 321/2012. Laura Aranda Lavalle y otros. 22 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.
Incidente de suspensión (revisión) 351/2012. Hir Pyme, S.A. de C.V., S.F. de O.L. 25 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes." ----------

Por lo anterior, vale la pena señalar, que la imputación que se señaló al ciudadano [redacted] no es armónica, ya que, de las probanzas que obran en el presente Procedimiento no se aparecía específicamente alguna irregularidad administrativa imputable al incoado, máxime que del acervo documental que obra en autos en relación al contrato DGOP-IR-F-1-019-16, no se desprende que exista relación o en su caso tenga conocimiento del Mantenimiento correctivo y preventivo de 32 puentes peatonales, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México, derivado de peticiones ciudadanas, dependencias oficiales y reportes ciudadanos realizados mediante el Sistema de Atención del 072, es decir la obligación directa del ciudadano [redacted] mientras se ostentaba en el cargo de [redacted] **a la Secretaría de Obras y Servicios**, como responsable. En ese sentido, la presunta irregularidad señalada no se acredita, robustece la consideración de esta Autoridad, la copia certificada de las estimaciones 01, 02, 03 y 04 del contrato número DGOP-IR-F-1-019-16 (Carpeta 02, folios 0799 al 0842), con factura, carátula, situación contable del contrato, detalle de estimación, cuenta por liquidar certificada, en las que se aprecia que los ciudadanos Raúl Márquez Martínez Jefe de Unidad Departamental de Construcción "A3" y José Luis García Velázquez, supervisor de obra, firmaron en el rubro de "Vo.Bo" y de "AUTORIZA", respectivamente, y no apareciendo en las mismas el nombre y firma del ciudadano **Isidro Tovar Mondragón**, asimismo, en la copia certificada de la Bitácora Electrónica del Contrato **DGOP-IR-F-1-019-16**, con datos de la obra y el registro de personas autorizadas para hacer uso de la Bitácora. (visibles en la Carpeta 02, folios 0855 a 0881), sucede que los ciudadanos Raúl Márquez Martínez y José Luis García Velázquez, aparecen inscritos como supervisores del contrato DGOP-IR-F-1-019-16, en ese sentido, se estima que el [redacted], no incurrió en alguna responsabilidad de carácter administrativo, ni guarda relación su nombre o cargo en los documentos referidos. ----------

En relatadas circunstancias, y toda vez que no se acreditaron las irregularidades presuntamente atribuidas al C. [redacted], no se realiza análisis de los ulteriores argumentos esgrimidos por el implicado en su escrito de defensa de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, en virtud de que se ha determinado que no resulta administrativamente responsable y el estudio de sus argumentos restantes en nada variaría el sentido de lo determinado a lo largo de la presente resolución. ----------

Así las cosas, el servidor público [redacted], **"NO OMITIÓ" ASEGURAR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NÚMERO DGOP-IR-F-1-019-16, CUYO OBJETO FUE EL "*MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO DE 32 PUENTES PEATONALES,***

UBICADOS EN DIFERENTES PUNTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE PETICIONES CIUDADANAS, DEPENDENCIAS OFICIALES Y REPORTES CIUDADANOS REALIZADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE ATENCIÓN DEL 072", YA QUE NO TENÍA ASIGNADO DICHO CONTRATO POR LO QUE NO INFRINGIÓ LAS FUNCIONES INHERENTES A SU CARGO, MISMAS QUE SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS EN EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS, CON NÚMERO DE REGISTRO MA-24/230715-D-SOBSE-9/010714, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), EL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, YA QUE NO PODRÍA PROGRAMAR UN ACTA ENTREGA - RECEPCIÓN DE UNA OBRA NO ASIGNADA A LA SUBDIRECCIÓN A SU CARGO; por lo cual, resulta necesario contar con medios de convicción que constituyan elementos probatorios suficientes para determinar la comisión de irregularidades administrativas y dichos medios según la naturaleza de los hechos, permitan el enlace lógico y natural, necesario entre la verdad conocida y la que se busca; cabe señalar que al apreciar en recta conciencia el valor de los medios obtenidos, se considera que no hacen prueba plena de la irregularidad de carácter administrativo imputada, ya que el sólo hecho de que se ponga en duda la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de los actos de un servidor público, no es suficiente para acreditar su responsabilidad administrativa, en virtud de que los elementos aportados deben de ser materiales y apreciables, es decir, constituirse como afectaciones reales a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ———————————————————————————————————

Con base en lo anterior, en materia de responsabilidades administrativas para que pueda existir una adecuada Tipicidad, deben de existir elementos objetivos suficientes que acrediten más allá de toda duda razonada, que la conducta materia de la presente resolución se efectuó sin lugar a dudas, es decir, que del material probatorio que obra en el expediente se acrediten tanto las circunstancias de modo, tiempo y lugar como elementos factos de la conducta, los cuales en su conjunto deben de superar el principio de presunción de inocencia; así, tras un exhaustivo estudio tanto de las circunstancias específicas, como del material probatorio, esta Autoridad estima la existencia de elementos probatorios que no favorecen al acusado, así como otros que le benefician, y unos y otros tienen el mismo valor convictivo, por lo que resulta evidente que no puede integrarse la prueba circunstancial para considerar demostrada en forma plena la materialidad de la conducta imputada, razonamientos que se encuentran acordes con la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el seis de junio de dos mil catorce, en el libro 7 y tomo I, criterio que a la letra señala: ———————————————————————————————————

> *"...PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.*
>
> *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de*

inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso…". ---

"Época: Décima Época. Registro: 2006590. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 43/2014 (10a.). Página: 41." ---

Finalmente, dadas las circunstancias razonadas a lo largo del cuerpo de la presente resolución, es inconcuso que se pretenda sancionar en el presente procedimiento administrativo al servidor público [redacted] en su carácter de [redacted]", adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios, toda vez que por lo que respecta a la irregularidad que se le atribuye, quedó acreditado que materialmente los trabajos que amparan el contrato DGOP-IR-F-1-019-16 **NO FUERON ASIGNADOS A LA SUBDIRECCIÓN A SU CARGO PARA SU SUPERVISIÓN, SI NO A LA SUBDIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS "A2"**, tal y como se desprende del oficio número CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/02.08.16/0012 de fecha dos de agosto del año dos mil dieciséis, suscrito y firmado por el Ingeniero Francisco Máximo Izquierdo Ortiz, Director de Construcción de Obras Públicas "A", (visible a foja 82 del expediente en que se actúa), del que se puede apreciar, que se le comunica al ciudadano [redacted] que el Ingeniero Raúl Márquez Martínez, Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", fue designado como Residente de Obra para la realización del Mantenimiento correctivo y preventivo de 32 puentes peatonales, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México, derivado de peticiones ciudadanas, dependencias oficiales y reportes ciudadanos realizados mediante el Sistema de Atención del 072, nombramiento efectuado a través del oficio CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/02.08.16/0005, mismo que obra en copia certificada (visible a fojas 244 a 247 de autos); cuyo alcance probatorio concatenado y **adminiculado** con la copia simple del oficio número CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/02.08.16/0012, de fecha dos de agosto del año dos mil dieciséis, hace apreciar a esta Autoridad que en efecto la persona que fue designada como Residente de Obra fue el Ingeniero Raúl Márquez Martínez, Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", mismo que estaría al mando del Ingeniero Mario Luis López Ramírez, Subdirector de Construcción de Obras Públicas "A3". ---

En ese sentido, es de concluirse que una vez analizada en su conjunto todas y cada una de las pruebas, así como declaraciones, constancias y demás documentos que integran el expediente en que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conforman, sin porder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficiencia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y

demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esté Órgano Interno de Control aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculados hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena: por lo que éste Órgano Interno de Control, en mérito a los razonamientos lógicos jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado desvirtuada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como las ofrecidas por el implicado, en relación directa a los argumentos de defensa en estudio, y que fueron valorados de acuerdo a las pretensiones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por el involucrado, los cuales resultaron suficientes para desvirtuar las omisiones acusadas al ciudadano [redacted] siendo irrelevante entrar al estudio de los demás argumentos, pues en nada variarían el sentido de esta resolución, ya que como se ha dicho han sido suficientes los argumentos en estudio para desvirtuar las irregularidades que se le atribuyeron. ----------

En tales circunstancias, se desvirtuó la posible responsabilidad del ciudadano [redacted] dicho de otro modo, atendiendo a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, en la especie no se encuentran debidamente corroboradas en forma indiciaria irregularidades atribuibles al ciudadano [redacted] pues las pruebas que obran en autos, son insuficientes para demostrar plenamente que exista una actuación del mismo, presuntamente generadora de responsabilidad administrativa, de tal suerte que **NO ES ATRIBUIBLE IMPONERLE UNA SANCIÓN** al presente ciudadano, por lo que es de soslayarse que no existe prueba en contra del ciudadano [redacted] del cual se acredite haber infringido la normatividad y/o haber contraviniendo para ello el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo aplicable la siguiente tesis jurisprudencial: ----------

> *"JURISPRUDENCIA 170. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS. DEBE DECLARARSE SU INEXISTENCIA CUANDO NO SE PRUEBAN LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- A la luz de los numerales 43, 45 y 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y 112 de la Ley Orgánica Municipal de la Entidad, las autoridades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado y de los órganos de control interno estatales y municipales están facultadas para instaurar y tramitar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores públicos que supuestamente han incumplido con sus obligaciones de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública; en el que los denunciantes en los casos en que existan, los servidores públicos que tengan el carácter de presuntos responsables o las propias autoridades competentes, podrán aportar u obtener las pruebas que se estimen necesarias para determinar la existencia o inexistencia de las responsabilidades administrativas disciplinarias. Ahora, cuando no se compruebe, con los medios probatorios que obren en autos, que los servidores públicos han incurrido en alguna de las causales de infracción contempladas en el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, debe declararse la inexistencia de las responsabilidades administrativas disciplinarias que se les hayan atribuido.*

FAGC/KEGO/URVG*

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

Recurso de Revisión número 175/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1° de julio de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 267/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 15 de julio de 1993, por unanimidad de tres votos.
Recurso de Revisión número 49/997.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de marzo de 1997, por unanimidad de tres votos.

NOTA: Los artículos 42, 43 y 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se reformaron por Decreto No. 80 de la LIII Legislatura del Estado de fecha 27 de noviembre de 1998 y publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre del mismo año.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 29 de agosto de 1997, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997." ----------

Consecuentemente, debe tomarse en consideración que no quedaron acreditadas las presuntas irregularidades administrativas señaladas en contra del ciudadano [redacted] por la posible transgresión a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no basta con afirmar dogmáticamente la existencia de irregularidades administrativas para que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, toda vez que inicialmente deben encontrarse demostrados los hechos de los que se deriven las presunciones, y que exista un enlace necesario entre la verdad conocida y la que se busca, acorde con los siguientes criterios: ----------

"Novena Época
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Junio de 1996
Tesis: I.3o.P. J/3
Página: 681

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO." ----------

Por lo anterior el ciudadano [redacted] logró acreditar que no incurrió en las irregularidades que le fueron atribuidas a través del **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho**, el cual le fue hecho del conocimiento a través del **Oficio Citatorio para Audiencia de Ley número SCGCDMX/CISOBSE/SQDYR/2293/2018, de fecha**

veinte de noviembre de dos mil dieciocho, en ese sentido, se determina que no existe conducta desplegada por el servidor público que infrinja el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a los argumentos lógicos jurídicos expuestos en párrafos que anteceden. ———

Por lo que, derivado del estudio minucioso que realizó este Órgano Interno de Control en el presente asunto que nos ocupa y toda vez que la conducta imputada al servidor público, no se encuentra dentro de alguno de los supuestos del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se determinó que es legalmente procedente determinar **SIN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, al ciudadano [redacted] en su carácter de [redacted] de la Secretaria de Obras y Servicios, en los términos señalados de la presente resolución; aunado a lo anterior, es dable señalar que la presente resolución, se circunscribe y atañe respecto a los hechos imputados, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el cual se atribuyen los hechos investigados, materia de la probable responsabilidad administrativa al ciudadano [redacted] bajo los términos, hechos e imputaciones que le fueron debidamente notificados al mismo como probable responsable. ———

Sirve de sustento a la anterior consideración, el siguiente criterio jurisprudencial cuyos datos de localización, identificación y contenido son: ———

> *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO.** Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.*
>
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.*
>
> *Amparo directo 223/2005. Jaime Antonio Cadengo Coronado. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González.*
>
> *Amparo directo 449/2005. 8 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González.*
>
> *Amparo directo 26/2006. Alfonso Godínez Hernández. 2 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González.*
>
> *Amparo directo 415/2005. Importadora y Distribuidora de Carnes, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González.*
>
> *Amparo directo 80/2006. Bertha Flores de González. 8 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González.*

Tesis: IV.2o.C. J/9, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 172578, 18 de 36, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, Mayo de 2007, Pag., 1743, Jurisprudencia (Común)."

Por lo anterior, esta resolutora encuentra que el C. [redacted] quien en la época de los presunto hechos irregulares, se desempeñaba como [redacted] **de la Secretaría de Obras y Servicios,** no se le puede atribuir responsabilidad, por lo que se arriba a la conclusión de que no existe responsabilidad administrativa en su contra, ya que para ello se requiere que la conducta señalada como irregular infrinja la norma que se ha señalado como violentada, lo que en el presente caso no aconteció, lo que se considera así ya que de lo contrario se llevaría a emitir un acto administrativo indebidamente fundado y motivado, infringiendo así los derechos humanos del involucrado, lo cual resulta ilegal. ----------

Lo anterior, encuentra sustento en los siguientes criterios expresados por nuestros Máximos Tribunales, cuyos datos de localización, identificación y contenidos son: ----------

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 62/94. Efrén Valente Sánchez. 3 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

Amparo directo 35/94. Reynaldo Pineda Pineda. 3 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Sexta Parte, Tesis de Jurisprudencia número 27, pág. 51.

Tesis: XXI. 1o. 90 K, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Septiembre de 1994, Pag. 334, Tesis Aislada(Común)."

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad considera que es legalmente procedente determinar **SIN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, al ciudadano [redacted] al fungir como [redacted] de la Secretaría de Obras y Servicios, por los hechos irregulares que se le atribuyeron en el oficio citatorio **SCGCDMX/CISOBSE/SQDYR/2293/2018** de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, toda vez que logró desvirtuarlos, por lo cual, con fundamento en el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, determina que no existe conducta desplegada por el servidor público que infrinja el artículo 47 de la citada Ley, atento a los argumentos lógicos jurídicos expuestos en los párrafos que anteceden. ----------

QUINTO.- Por cuanto hace a la irregularidad imputada al servidor público **Raúl Márquez Martínez, como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2" y Residente de obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16,** misma que se le hizo del conocimiento mediante oficio citatorio para Audiencia de Ley número SCGCDMX/CISOBSE/SQDYR/2294/2018 del diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, visible de la fojas de 293 a la 296 de autos, la cual consiste en lo que a continuación se transcribe: ----------

> *"Las presuntas irregularidades que se le atribuyen a Usted, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", como consta en su nombramiento de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, y que también se desempeñó como residente de obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16 de conformidad con el oficio de designación número CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/02.08.16/0005 de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis.*
>
> *Como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", presuntamente no llevó a cabo la correcta ejecución de la obra materia del contrato DGOP-IR-F-1-019-16 cuyo objeto era el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de 32 puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, lo que provocó que no programara la entrega-recepción de la obra en los tiempos estipulados no integrándose el expediente único ocasionando que no se tuviera conformado el expediente de finiquito del citado contrato como fue establecido en la observación 01 correspondiente a la Auditoría 14 J practicada por esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios, lo anterior se corrobora con la documentación presentada en el seguimiento al segundo trimestre de 2018 de la citada auditoría, en el cual el Área Auditada mediante oficios números CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/ENERO-30-011/2018 y CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/ 07.03.18/001 de fechas treinta de enero y siete de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente; el Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas y el Director de Construcción de Obras Públicas "A", envían documentación para dar atención a la observación 01, sin embargo los siguientes documentos a esas fechas se encontraban en proceso de liquidación para que pudieran ser integrados al expediente único la Estimación de Liquidación, Oficio de notificación al contratista para que acuda a la recepción de los trabajos, Oficio de aviso a la Contraloría de la recepción de los trabajos, Acta de Entrega – Recepción y Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable, con lo que se acredita la conducta que le es atribuida". (Sic)*

---------- **I.** Las presuntas responsabilidades administrativas que se le atribuyeron al servidor público **Raúl Márquez Martínez,** encuentran sustento en los siguientes elementos de prueba: ----------

FASC/KEOG/JRVG*

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

1.- Copia certificada de la Observación 01 de la auditoría 14 J. (Carpeta 01, folios 0019 y 0020). ----------

Documental pública a la que se le otorga de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano Interno de Control aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; cuyo alcance probatorio permite acreditar que no se integró completamente el expediente de finiquito del contrato de obra pública DGOP-IR-F-1-019-16, faltando la siguiente documentación: ----------

- Evaluación Técnica
- Dictamen Técnico
- Estado de capacidad financiera contable o capital contable (no presenta cédula profesional del auditor contable)
- Registro de la Cámara correspondiente
- Registro ante la Secretaría de Obras y Servicios
- Relación de los Contratos vigentes y pasados con la Administración Pública y particulares
- Modelo del contrato rubricado
- Carta compromiso de conocer las bases de concurso
- Poder notarial del representante
- Manifestación escrita de haber o no asistido a las juntas de aclaraciones
- Costos Básicos de los materiales puestos en obra
- Costos básicos del uso de maquinaria puesto en el sitio de los trabajos
- Relación de materiales y maquinaria puestos en el sitio de los trabajos
- Programa calendarizado de la utilización de la maquinaria y equipo, de instalación permanente
- Relación de personal profesional, técnico administrativo y obrero
- Manifestación por escrito de las partes de obra pública que subcontratará o asociará
- Programa calendarizado de utilización del personal técnico, administrativo y de servicio encargado de la supervisión de los trabajos en forma y términos solicitados
- Evaluación Económica
- Dictamen Económico
- Carta compromiso de la propuesta
- Garantía de seriedad de la propuesta
- Informes y reportes de avances físicos y financieros (solo presenta dos informes con firmas y sin nombres
- Hojas de seguimiento de Estimaciones
- Oficio de retenciones por atraso de obra
- Estimación de Liquidación
- Oficio de notificación al contratista para que acuda a la recepción de los trabajos
- Oficio de aviso a la Contraloría de la recepción de los trabajos
- Acta de Entrega – Recepción

- Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable

2.- Copia certificada del seguimiento al segundo trimestre 2018 de la Observación 01 de la Auditoría 14 J. **(Carpeta 01, folios 0031 a 0034).** ----------

Documental pública a la que se le otorga de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano Interno de Control aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones; cuyo alcance probatorio permite acreditar que la recomendación correctiva fue atendida parcialmente, en razón de que: los informes semanales solo reportan 10 puentes peatonales con trabajos de mantenimiento y en el alcance del contrato se mencionan 32 puentes en diferentes Delegaciones de la Ciudad de México; así mismo no presentó la "*Estimación de Liquidación, oficio de notificación al contratista para que acuda a la entrega - recepción de los trabajos, oficio de aviso a la Contraloría de la recepción de los trabajos, Acta de entrega – Recepción y Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable.*". Asimismo, la fecha de terminación de la obra de acuerdo al contrato debió ser el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, la fecha de cierre de la obra con un porcentaje de trabajos no concluidos es el siete de junio de dos mil diecisiete y a esa fecha no había sido liquidada. Por lo que, se concluyó que no se brindó la documentación suficiente para dar atención a la recomendación correctiva, al no presentar el expediente de finiquito debidamente conformado según normatividad vigente, con lo que este Órgano Interno de Control consideró determinar cómo no solventada la observación 01, ubicándola en el estatus de Integración del expediente y elaboración del Dictamen Técnico. ----------

3.- Copia certificada del oficio número CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/07.03.18/0001, de fecha siete de marzo del año en curso, el Ing. Francisco Máximo Izquierdo Ortíz, Director de Construcción de Obras Públicas "A", envió Cédula de respuesta y documentación a esta Autoridad, para dar atención a la observación número 01. **(Carpeta 1, folios del 0024 al 0029).** ----------

Documental pública a la que se le otorga de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano Interno de Control aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; cuyo alcance probatorio permite acreditar que el Ing. Francisco Máximo Izquierdo Ortíz, en su calidad de Director de Construcción de Obras Públicas "A", dio contestación a la observación 01, dicha respuesta se encuentra signada por el Subdirector de Construcción de Obras Públicas "A3" en la que señala la atención a la observación número 01, en la que remitió informes y reportes de avances físicos y financieros, hojas de seguimiento de estimaciones y oficio de retención por atraso de obra; refiriendo a su vez que el expediente único fue integrado en su totalidad tal y como marcan las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública Sección 27, Lineamientos para integrar el expediente finiquito del contrato de obra pública, en los incisos 27.1 y 27.2 ANEXO 1 (sic). Sin embargo, pese haber realizado la manifestación referida, la misma, una vez analizada por esta Autoridad, se concluyó que no se brindó la documentación suficiente para dar atención a la recomendación

SACC/SEOO/JRVG/

correctiva, al no presentar el expediente de finiquito debidamente conformado según normatividad vigente, con lo que este Órgano Interno de Control consideró determinar cómo no solventada la observación 01, ubicándola en el estatus de integración del expediente y elaboración del Dictamen Técnico, por lo que se observa dichos trabajos y documentación se encontraba a cargo del Director. ----------

4.- **Copia certificada** del contrato de Obra Pública número **DGOP-IR-F-1-019-16** cuyo objeto es el "Mantenimiento correctivo y preventivo de 32 puentes peatonales, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México, derivado de peticiones ciudadanas, dependencias oficiales y reportes ciudadanos realizados mediante el Sistema de Atención del 072". **(Carpeta 02, folios 0775 al 0798).** ----------

Documental pública a la que se le otorga de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano Interno de Control aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; cuyo alcance probatorio permite acreditar que la fecha de inicio y terminación pactada para el cumplimiento de dicho contrato, era del veintitrés de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, así como el clausulado y contenido del mismo en el que se pactó la recepción de los servicios. ----------

5.- **Copia certificada** de las estimaciones 01, 02, 03 y 04 del contrato número **DGOP-IR-F-1-019-16 (Carpeta 02, folios 0799 al 0842)**, con factura, carátula, situación contable del contrato, detalle de estimación, cuenta por liquidar certificada. ----------

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano Interno de Control aprecia que las documentales en estudio fueron realizadas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; cuyo alcance probatorio permite acreditar que el ciudadano **Raúl Márquez Martínez, Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2"**, firmó en el rubro de "Visto Bueno (Vo.Bo.)", las estimaciones citadas con antelación. ----------

6.- **Copia certificada** del expediente personal del servidor público **Raúl Márquez Martínez**, nombramiento, constancias de movimiento de personal, comprobante de domicilio actualizado, Registro Federal de Contribuyentes. **(Carpeta 01, folios 0501 al 0505).** ----------

Documentales consistentes en su nombramiento como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", en la Dirección General de Obras Públicas adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, del dieciséis de octubre de dos mil quince; constancias de movimiento y de nombramiento de personal; comprobante de domicilio; Constancia de Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.); y el oficio de designación como Residente de Obra número CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/02.08.16/0005 de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis; el cúmulo de estos documentos conforman el expediente personal del servidor público **Raúl Márquez Martínez**, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos

280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; cuyo alcance probatorio permite acreditar que el servidor público **Raúl Márquez Martínez,** prestó sus servicios dentro de la Secretaría de Obras y Servicios de esta Ciudad de México, a partir del dieciséis de octubre de dos mil quince. ----------

7.- Copia certificada del oficio número CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/02.08.16/0005 de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, en el que se designó como Residente de Obra al **Ing. Raúl Márquez Martínez,** para la ejecución de los trabajos para el "Mantenimiento correctivo y preventivo de 32 puentes peatonales, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México, derivado de peticiones ciudadanas, dependencias oficiales y reportes ciudadanos realizados mediante el Sistema de Atención del 072". **(Carpeta 01, folios 0506 al 0508).** ----------

Documental pública a la que se le otorga de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano Interno de Control aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; cuyo alcance probatorio permite acreditar que se designó como **Residente de Obra** al **Ing. Raúl Márquez Martínez,** para la ejecución de los trabajos de "Mantenimiento correctivo y preventivo de 32 puentes peatonales, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México, derivado de peticiones ciudadanas, dependencias oficiales y reportes ciudadanos realizados mediante el Sistema de Atención del 072", del que se desprende que con su puño y letra lo recibió el dos de agosto de dos mil dieciséis, tal como fue estampado su nombre y firma. ----------

8.- Copia certificada del acta recepción física de los trabajos referentes al mantenimiento correctivo y preventivo de 32 puentes peatonales, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México, derivado de peticiones ciudadanas, dependencias oficiales y reportes ciudadanos realizados mediante el Sistema de Atención del 072 del siete de junio de dos mil diecisiete. **(Carpeta 02, folio 0845 al 0850).** ----------

Documental pública a la que se le otorga de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano Interno de Control aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; cuyo alcance probatorio permite acreditar que con fecha siete de junio de dos mil diecisiete se tienen por concluidos los trabajos de mantenimiento correctivo y preventivo de 32 puentes peatonales, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México, derivado de peticiones ciudadanas, dependencias oficiales y reportes ciudadanos realizados mediante el Sistema de Atención del 072, reportando que de la revisión física de los mismos se concluyó que el avance se encontraba al 100%, por lo que cualquier vicio culto que pudiera aparecer posteriormente será responsabilidad de la empresa contratista conforme a la Cláusula Décimo Séptima del Contrato DGOP-IR-F-1-019-16. ----------

EACC/KEDO/JRVG

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

9.- Copia certificada del oficio CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/SCOP"A3"/30.12.16/ de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", **Ing. Raúl Márquez Martínez. (Carpeta 02, folio 0854).** ----------

Documental pública a la que se le otorga de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano Interno de Control aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones; cuyo alcance probatorio permite acreditar que el Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", **Ing. Raúl Márquez Martínez,** comunicó al Administrador Único de la empresa HVAC Mantenimiento y Construcción, S.A. de C.V., que con respecto al reporte físico-financiero previo a la conclusión de la obra y al expediente único, le falta el 8% de los trabajos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64, 125 y 164 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. ----------

10.- Copia certificada del oficio HVAC/32PTE/05.06.17-001 de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Administrador Único de la empresa HVAC Mantenimiento y Construcción, S.A. de C.V. **(Carpeta 02, folio 0853).** ----------

Documental privada a la que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición del artículo 45 de la citada Ley; cuyo alcance probatorio permite acreditar que informa a la Dirección de Construcción de Obras Públicas "A", que se dan por terminados los trabajos que involucran el contrato en mención el día cinco de junio de dos mil diecisiete, como se acredita con el sello de recibido de la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2". ----------

11.- Copia certificada de la Bitácora Electrónica del Contrato **DGOP-IR-F-1-019-16,** con datos de la obra y el registro de personas autorizadas para hacer uso de la Bitácora. **(Carpeta 02, folios 0855 a 0881).** ---------

Documental pública a la que se le otorga de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano Interno de Control aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones; cuyo alcance probatorio permite acreditar que el servidor público **Raúl Márquez Martínez,** se desempeñó como Residente de la obra "Mantenimiento correctivo y preventivo de 32 puentes peatonales, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México, derivado de peticiones ciudadanas, dependencias oficiales y reportes ciudadanos realizados mediante el Sistema de Atención del 072", y es representante técnico autorizado para llevar a cabo el uso de la Bitácora Electrónica.----------

Por lo que hace a las documentales públicas marcadas con los numerales del 1 a la 9, y 11, las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de

Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del numeral 45 de la citada Ley, asimismo, la documental privada marcada con el número 10, a la que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición del artículo 45 de la multicitada Ley, probanzas que al ser concatenadas y adminiculadas entre sí, nos permiten acreditar la presunta responsabilidad en que incurrió el ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", tal y como consta en su nombramiento de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince (visible a foja 501, carpeta 01 de autos), al cual se le otorgó valor probatorio pleno, y Residente de obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16, mismo que se acredita con el oficio de designación CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/02.08.16/0005 de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis (visible en la foja 506 a 508, carpeta 01 de autos), suscrito por el Director de Construcción de Obras Públicas "A", en el que fue designado como Residente de Obra al Ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, para la ejecución de los trabajos referentes al "MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO DE TREINTA Y DOS PUENTES PEATONALES, UBICADOS EN DIFERENTES PUNTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE PETICIONES CIUDADANAS, DEPENDENCIA OFICIALES Y REPORTES CIUDADANOS REALIZADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE ATENCIÓN 072"; ello, toda vez que **NO LLEVÓ A CABO LA CORRECTA EJECUCIÓN DE LA OBRA** materia del contrato DGOP-IR-F-1-019-16 cuyo objeto fue el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de 32 puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, tal y como fue asentado en líneas precedentes, lo que provocó que no programara la entrega - recepción de la obra en los tiempos estipulados, no integrándose el expediente único, ocasionando que no se tuviera conformado el expediente de finiquito del citado contrato, como fue establecido en la observación 01 correspondiente a la Auditoría 14 J practicada por este Órgano Interno de Control en la Secretaria de Obras y Servicios, lo anterior se corrobora con la documentación presentada en el seguimiento al segundo trimestre de dos mil ocho de la citada auditoria, en el cual el Área Auditada mediante oficios números CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/ENERO-30-011/2018 **(visible a foja 21, carpeta 01 de autos)** y CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/07.03.18/001 **(visible a foja 24, carpeta 01 de autos)**, de fechas treinta de enero y siete de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente; el Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas y el Director de Construcción de Obras Públicas "A", envían documentación para dar atención a la observación 01, sin embargo los siguientes documentos a esas fechas se encontraban en proceso de liquidación para que pudieran ser integrados al expediente único: la Estimación de Liquidación, Oficio de notificación al contratista para que acuda a la recepción de los trabajos, Oficio de aviso a la Contraloría de la recepción de los trabajos, Acta de Entrega – Recepción y Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable, con lo que se acredita la conducta que fue atribuida al servidor público **Raúl Márquez Martínez**. ----------

---------- **II.** En razón de lo anterior, el ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2" y/o Residente de obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16, adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios, se presume incumplió las funciones inherentes al objetivo 1 de su cargo, mismas que se encuentran establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios, con número de registro MA-24/230715-D-SOBSE-9/010714, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el diez de agosto de dos mil quince, las cuales establecen lo siguiente: ----------

AACC/KEOO/JRVG

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

"...Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción 'A2' (...)
Objetivo 1: Supervisar oportuna y eficientemente las obras asignadas a las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, relativas a la infraestructura social, vial, urbana, de movilidad y transporte, así como su equipamiento y obras especiales. ----------

Funciones vinculadas al Objetivo 1: (...)
• Realizar la entrega – recepción de las obras y servicios relacionados con las mismas al término de las mismas y efectuar el finiquito correspondiente, para concluir los trámites administrativos de los contratos. -

• Recabar la documentación para la integración del expediente único de finiquito de las obras y servicios relacionados con las mismas a cargo de la Unidad Administrativa, de Apoyo Técnico Operativo para concluir los trámites administrativos de los contratos..." ----------

Asimismo, se presume que incumplió con lo establecido en los artículos 110, y 113 fracciones I, VI, XIV y XVI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los cuales establecen lo siguiente: ----------

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

"Artículo 110.- La ejecución de los trabajos deberá realizarse con la secuencia y en el tiempo previsto en el programa de ejecución convenido en el contrato." ----------

"Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes: ----------

I. Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos; ----------
(...)
VI. Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato. ----------

Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas correspondientes; ----------
(...)
XIV. Verificar la correcta conclusión de los trabajos, debiendo vigilar que el Área requirente reciba oportunamente el inmueble en condiciones de operación, así como los planos correspondientes a la construcción final, los manuales e instructivos de operación y mantenimiento y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados;" ----------
(...)
XVI. Las demás funciones que las disposiciones jurídicas le confieran, así como aquéllas que le encomienden las dependencias y entidades." ----------

Derivado de lo anterior, el ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2" y/o Residente de obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16, adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, tenía la obligación de **supervisar, vigilar, controlar, revisar y verificar la ejecución, el desarrollo y la correcta conclusión de los trabajos, con la secuencia y en el tiempo previsto en el programa de ejecución convenido en el contrato DGOP-IR-F-1-019-16, ello con el fin de realizar la entrega – recepción de la obra y efectuar el finiquito correspondiente, recabando la documentación para la integración del expediente único**; sin embargo, circunstancia que se presume no aconteció, toda vez que no llevó a cabo la correcta ejecución de la obra materia del referido contrato, cuyo objeto era el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de 32 puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, y no se programara la entrega-recepción de la obra en los tiempos estipulados, **por lo que no se integró el expediente único, ocasionando que no se tuviera conformado el expediente de finiquito del citado contrato**, incumpliendo sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios, con número de registro MA-24/230715-D-SOBSE-9/010714, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el diez de agosto de dos mil quince; asimismo, incumpliendo sus funciones como Residente establecidas en los artículos 110, y 113 fracciones I, VI, XIV y XVI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con lo establecido en la fracción XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disposiciones normativas que se encontraban vigentes al momento de los hechos y cuyo cumplimiento resultaba obligatorio.----------

------ **III.** Ahora bien, este Órgano de Control Interno procede a valorar las manifestaciones, pruebas y alegatos rendidos por el servidor público **Raúl Márquez Martínez,** quien en el momento en que sucedieron los hechos se desempeñaba con el **cargo de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2" y Residente de obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos, misma que se desahogó los días: trece de diciembre del dos mil dieciocho y tuvo continuaciones los días diez y veinticuatro de enero, y el ocho de febrero de dos mil diecinueve, visibles a fojas 302 a 305, 381 a 391 y 397 a 402 del expediente en que se actúa. ----------

En ese sentido, el servidor público **Raúl Márquez Martínez,** en la Audiencia de Ley de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho manifestó lo siguiente: ----------

> *"Que antes de proceder a rendir su declaración se solicita de nueva cuenta se difiera la presente audiencia, en virtud de que como consta en autos el suscrito solicito con toda oportunidad diversa documentación a diferentes instancias con el objeto de poderlas exhibir en el presente procedimiento y así estar en aptitud de poder desvirtuar las presentes irregularidades administrativas que se me atribuyen y solo para el caso de que ello no se acuerde de conformidad en este acto rindo mi declaración mediante escrito de esta misma fecha constante de cuarenta y cinco fojas útiles, escritas por un solo de sus lados con cinco anexos a la misma, reconociendo como suya la firma que lo calza por ser la que utiliza en todos sus actos públicos y privados y ratificando el mismo, solicitando que dicha declaración sea agregada a los presentes autos para los efectos legales a que haya lugar, exhibiendo de igual manera copia de dicha*

FACC/KEGO/JRVG/

declaración a fin de que la misma me sea sellada de recibido como acuse por su entrega. Es todo lo que tengo que declarar." (Sic) ----------

En ese sentido, los argumentos de defensa esgrimidos por el servidor público **Raúl Márquez Martínez**, que se encuentra vertidos en la Audiencia de Ley, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, visible de la fojas 302 a la 305 del expediente en el que se actúa, a los cuales esta autoridad, les otorga el carácter de indicios, según lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45 del último ordenamiento mencionado, argumentos que devienen en manifestaciones que no desvirtúan las imputaciones formuladas en contra del incoado. ----------

Ahora bien, en relación a lo manifestado en el escrito presentado durante la Audiencia de Ley del trece de diciembre de dos mil dieciocho, por el **C. Raúl Márquez Martínez,** se procede a analizar el alcance lógico jurídico de las manifestaciones rendidas por el implicado al tenor de las siguientes consideraciones: ----------

"PRIMERO. –

• Como se observa en autos, en lo particular del contenido del citatorio de fecha para Audiencia de Ley de fecha 19 de noviembre de 2018, relacionado con el expediente número CI/SOBSE/A/0236/2018, se desprende que las SUPUESTAS irregularidades señaladas, la garantía de audiencia de Ley, así como la determinación de la conducta reprochable se fundamenta en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

• Como se observa en autos, en lo específico del contenido del citatorio de fecha para Audiencia de Ley de fecha 19 de noviembre de 2018, relacionado con el expediente número CI/SOBSE/A/0236/2018, en lo particular del primer párrafo, se desprende lo siguiente:

'...Se le solicita al desahogo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos...'.

• De lo antes descrito se puede deducir lo siguiente:

1. El Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario (Auto de Radicación), que nos ocupa data con posterioridad al día 2 de septiembre de 2017.

2. El oficio de solicitud de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario que nos ocupa, data con posterioridad al día 2 de septiembre de 2017.

• La Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, fue publicada el día 1° de septiembre de 2017, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

• El numeral Transitorio Primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ordena que dicho Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, es decir el día 2 de septiembre de 2017.

• El numeral Transitorio Segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ordena que los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades

locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Es decir, los procedimientos administrativos, como es el caso que nos ocupa, iniciados ***con anterioridad al día 02 de septiembre de 2017,*** *serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes.*

De lo antes descrito debidamente fundado y motivado, se puede apreciar que el presente procedimiento a todas luces es violatorio a los Derechos Humanos, Garantías Individuales, y a los principios de Congruencia, Legalidad y Seguridad jurídica, a que todo Gobernado tenemos Derecho.

Lo anterior es así, considerando que el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario que nos ocupa ***data con posterioridad al día 2 de septiembre de 2017,*** *fundando dicho procedimiento en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,* ***contraviniendo lo ordenado en el numeral Transitorio Segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México,*** *ordena que los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Es decir, los procedimientos administrativos, como es el caso que nos ocupa, iniciados* ***con anterioridad al día 02 de septiembre de 2017,*** *serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes.*

En este orden de ideas, el acto consistente en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario que nos ocupa, violenta al suscrito mis Derechos Humanos, Garantías Individuales, y a los principios de Congruencia, Legalidad y Seguridad jurídica, por las siguientes consideraciones de Derecho.

Hay que tomar en cuenta que las facultades de esta H. Contraloría General para conocer, resolver e imponer sanciones se deberán sujetar a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que en la parte que nos interesa (Segundo Transitorio) ordena lo siguiente:

> *SEGUNDO. Los actos, omisiones o* ***procedimientos administrativos iniciados*** *por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.*

Ahora bien, al quedar establecido que el presente procedimiento administrativo se encuentra viciado de nulidad desde su inicio, ya que la facultad para conocer, resolver e imponer sanciones de este H. Órgano de Control se deberá sujetar a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, respetando los principios de legalidad y de seguridad jurídica que todo gobernado tenemos ante los actos de autoridad, principios contemplados y emanados de nuestra Constitución General.

Por lo antes señalado, es evidente la facultad para conocer, substanciar y sancionar de este Órgano de Control en el presente procedimiento, se encuentra viciada, por lo que lo procedente es que se determine la improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa." *(Sic)*

Manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 45, las

*FACC*FOO*JRVG*

cuales no benefician al oferente, en virtud de que como se ha expresado en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, se invocó como parte del fundamento el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual, en efecto como lo señala el hoy incoado, establece que *"los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio"*, por lo que, señala tres supuestos, que son los actos, omisiones y procedimientos que se inicien (...), en ese sentido, se toman inicialmente en cuenta los actos y omisiones que dieron origen al presente expediente, ya que, si bien es cierto en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que hoy nos ocupa, se dio inicio cuanto ya se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, también lo es, que este procedimiento, es resultado de la conducta del **C. Raúl Márquez Martínez** al omitir durante el PERÍODO COMPRENDIDO DEL VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, asegurar la correcta ejecución de la obra materia del contrato DGOP-IR-F-1-019-16 cuyo objeto era el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de 32 puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, lo que provocó que no programara la entrega-recepción de la obra en los tiempos estipulados (SE CELEBRÓ DE MANERA EXTEMPORÁNEA el ocho de agosto de dos mil dieciocho), al no integrarse el expediente único, ocasionando que no se tuviera conformado el expediente de finiquito del citado contrato, como fue establecido en la observación 01 correspondiente a la Auditoría 14 J practicada por este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, lo anterior se corrobora con la documentación presentada en el seguimiento al segundo trimestre de dos mil dieciocho de la citada auditoría, en el cual el Área Auditada mediante oficios números CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/ENERO-30-011/2018 **(visible a foja 21, carpeta 01 de autos)** y CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/07.03.18/001 **(visible a foja 24, carpeta 01 de autos)**, de fechas treinta de enero y siete de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente; el Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas y el Director de Construcción de Obras Públicas "A", envían documentación para dar atención a la observación 01, sin embargo los siguientes documentos a esas fechas se encontraban en proceso de liquidación para que pudieran ser integrados al expediente único: la Estimación de Liquidación, Oficio de notificación al contratista para que acuda a la recepción de los trabajos, Oficio de aviso al Órgano Interno de Control de la recepción de los trabajos, Acta de Entrega–Recepción y Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable, con lo que se acredita la conducta que le es atribuida. Por lo cual, el procedimiento instaurado en el presente asunto, cuenta con total apego a la normatividad aplicable en el momento de ocurridos los hechos. ----------

Por lo anterior, con fundamento en el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se hace constar lo siguiente: ----------

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
(Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 01 de septiembre de 2017)

TRANSITORIOS

"SEGUNDO. Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la

Ciudad de México, SERÁN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES A SU INICIO."

Luego entonces, el Presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se inició con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (dicha Ley fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete), sin embargo, la conducta irregular que se atribuye al Ciudadano **RAÚL MÁRQUEZ MARTÍNEZ, DATA DEL PERÍODO COMPRENDIDO DEL VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS**, que fue el Plazo de Ejecución del Contrato de Obra Pública número DGOP-IR-F-1-019-16 (de conformidad con la Cláusula Cuarta), la cual señala lo siguiente:----------

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS; Y POR LA OTRA PARTE, LA EMPRESA DENOMINADA HVAC MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V. (...)

C L Á U S U L A S

"...CUARTA.- Plazo de Ejecución:

'EL CONTRATISTA' se obliga a iniciar los trabajos objeto del presente contrato el día 23 de septiembre de 2016 y a terminarlos totalmente a entera satisfacción de 'EL GCDMX' el día 31 de diciembre de 2016..."

En consecuencia, **DURANTE EL AÑO DOS MIL DIECISÉIS SE ENCONTRABA VIGENTE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**, por ello, esta Autoridad inició el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario fundamentándolo en dicha Ley, y por ende debe concluirlo con la misma, en estricto apego al artículo Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Lo anterior se hace constar, para los efectos legales procedentes. -

En consecuencia, con su actuar el ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, incumplió el objetivo 1 de las funciones del Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios, con número de registro MA-24/230715-D-SOBSE-9/010714, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el diez de agosto de dos mil quince; asimismo, incumplió sus funciones como Residente establecidas en los artículos 110, y 113 fracciones I, VI, XIV y XVI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, normatividad que establece textualmente lo siguiente: ----------

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

"...Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción 'A2' (...)
Objetivo 1: Supervisar oportuna y eficientemente las obras asignadas a las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, relativas a la infraestructura social, vial, urbana, de movilidad y transporte, así como su equipamiento y obras especiales. ----------

EXCC/FEOO'JRVG'

Funciones vinculadas al Objetivo 1: (...)
• Realizar la entrega – recepción de las obras y servicios relacionados con las mismas al término de las mismas y efectuar el finiquito correspondiente, para concluir los trámites administrativos de los contratos. -

• Recabar la documentación para la integración del expediente único de finiquito de las obras y servicios relacionados con las mismas a cargo de la Unidad Administrativa, de Apoyo Técnico Operativo para concluir los trámites administrativos de los contratos..." --

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

*"**Artículo 110.-** La ejecución de los trabajos deberá realizarse con la secuencia **y en el tiempo previsto** en el programa de ejecución convenido en el contrato." --*

*"**Artículo 113.-** Las funciones de la residencia serán las siguientes: --*

*I. **Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos**; --*
(...)
*VI. **Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos**, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato. --*

Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas correspondientes; --
(...)
*XIV. **Verificar la correcta conclusión de los trabajos**, debiendo vigilar que el Área requirente reciba oportunamente el inmueble en condiciones de operación, así como los planos correspondientes a la construcción final, los manuales e instructivos de operación y mantenimiento y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados;" ---*
(...)
*XVI. **Las demás funciones que las disposiciones jurídicas le confieran**, así como aquéllas que le encomienden las dependencias y entidades." ---*

Disposiciones normativas que se encontraban vigentes al momento de los hechos y cuyo cumplimiento resultaba obligatorio para el ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2" y/o Residente de obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16, adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios. En el mismo orden de ideas, sirve para robustecer lo anterior, el siguiente criterio: ---

***"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES A CONDUCTAS REPROCHADAS COMETIDAS BAJO LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY FEDERAL RELATIVA, LES SON APLICABLES LAS REGLAS DE ÉSTA Y NO LAS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.** ---------------*

Si la conducta reprochada en un procedimiento administrativo disciplinario se cometió cuando regía la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos –LFRASP–, pero

éste se sustancia conforme a la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas –LGRA–, surge la interrogante consistente en ¿quién es competente para tramitar esos procedimientos y cuál es el régimen para aplicar las sanciones? En principio, parece no existir duda de que, por la fecha de comisión de las conductas sancionadas, debe aplicarse la LFRASP en lo sustantivo; sin embargo, la adjudicación de consecuencias previstas en leyes sustantivas se obtiene a partir de aplicar reglas de procedimiento y de resolución creadas para aquéllas. Lo anterior, porque los procedimientos son cauces, métodos o secuelas para determinar aspectos sustantivos como: derechos, obligaciones, responsabilidades, sanciones, etcétera, por lo que intentar aplicar normas sustantivas pertenecientes a un ordenamiento y sistema, a partir de reglas procedimentales que atienden a otra ley y sistema regulatorio, es conjuntar disposiciones que tienen fines, objetivos y racionalidades distintas. Así, en muchos casos, esto no permite disociar unas disposiciones de otras, pues lo adjetivo o procedimental se entremezcla con lo sustantivo para precisar efectos y resultados, considerando como un todo la secuela y concatenación de elementos o fases de una cadena que: i) parte de una falta, lo que determina ii) desplegar un procedimiento ad hoc y particular para concluir, en su caso, iii) con la imposición de una sanción, resultante y producto de esos antecedentes o presupuestos. En este contexto, para no defraudar tanto derechos como propósitos regulatorios, lo pertinente es extender la pervivencia de la LFRASP, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, para sancionar conductas consumadas durante su vigencia, por lo que la LGRA no puede servir de sustento, incluso procedimental, para sancionar conductas realizadas bajo la vigencia de la LFRASP, pues ello atiende a que, en cuanto a la interpretación de normas adjetivas o procedimentales, debe existir razonabilidad, pues los nuevos procedimientos y competencia de las autoridades que actúan conforme a la LGRA, guardan conexión y tienen sentido con el tipo de falta cometida, pero ésta debe estar prevista en el ordenamiento respectivo, en el entendido de que esta última legislación distingue expresamente entre faltas graves y no graves, incluso entre las cometidas por particulares en connivencia con servidores públicos, pero a partir de razones, causas, propósitos y consecuencias distintas de lo previsto en la que le antecedió, lo que no es compatible con la LFRASP. Ello se considera así, pues la LGRA prevé reglas específicas o diferenciadas en cuanto a etapas procesales, caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades involucradas –investigadora, sustanciadora y resolutora–, así como tipos de faltas, sanciones y autoridades vinculadas en la aplicación de la ley. En estas condiciones, no puede hacerse una separación tajante entre normas sustantivas y adjetivas, sin ver el contexto sistemático, estructural y funcional del paquete normativo que contempla la ley vigente, distinto al de la abrogada, pues aquélla establece nuevas competencias y procedimientos atendiendo a un esquema de tipificación y sanción, problemas sociales y jurídicos que dan importancia especial al combate a la corrupción, lo cual es incompatible con el esquema procedimental y sustantivo de la LFRASP. Por tanto, si la conducta se actualizó bajo la vigencia de la LFRASP, debe aplicarse también ésta en lo relativo al procedimiento y criterios de sanción correspondientes, y no la LGRA, que contiene una categorización incompatible para el viejo modelo, a saber, distinción en la aplicación y tratamiento de faltas graves y no graves bajo referentes y para propósitos diferenciados, tomando en consideración que estos criterios interpretativos y de operatividad de regulaciones se inscriben en las amplias facultades decisorias y de solución de conflictos que se deducen del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lagunas del orden jurídico aplicable, pero que determinan la intervención de tribunales para la solución razonable y justa de controversias en temas de fondo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 81/2019. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura. 2 de

FACC/KEC/JRVG

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza." ----------

Por otra parte, el C. Raúl Márquez Martínez, manifestó como segundo argumento de defensa, el siguiente:-

"SEGUNDO. -

Hay que tomar en cuenta que las facultades de esta H. Contraloría Interna para imponer sanciones se deberán sujetar a los 'LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PLANEACIÓN, ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PROGRAMAS DE AUDITORIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL' (Anexo 1), situación que queda demostrada con el propio Dictamen de Responsabilidad emitido por esta Contraloría Interna, del cual se desprende que la Auditoría que nos ocupa se fundamentó en los Lineamientos antes mencionados, que en la parte que nos interesa ordena lo siguiente:

VIGÉSIMO PRIMERO. - El plazo máximo para la atención de recomendaciones provenientes de las auditorías es de 45 días hábiles, y tiene el carácter de 'improrrogable'.

El plazo máximo a que refiere el párrafo anterior no excluye la posibilidad de acordar plazos menores para la atención de recomendaciones, esto dependerá de la complejidad o problemática que representen éstas.

En caso de no haber sido atendidas las recomendaciones en el plazo convenido, el Órgano Fiscalizador estará obligado a elaborar el Oficio de Promoción de Fincamiento de Responsabilidades Administrativas, acompañado del Dictamen Técnico de Auditoría y soporte documental,** remitiéndolo al área de Quejas y Denuncias de que se trate o, en su caso, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades; lo anterior, **en el término de 30 días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo acordado.

Ahora bien, al quedar establecido que la facultad sancionadora de este H. Órgano de Control Interno se deberá sujetar a los 'LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PLANEACIÓN, ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PROGRAMAS DE AUDITORIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL', respetando los principios de legalidad y de seguridad jurídica que todo gobernado tenemos ante los actos de autoridad, principios contemplados y emanados de nuestra Constitución General, entraremos al estudio de LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA de este Órgano Interno del Control.

*• En fecha **09 de marzo de 2018**, se cumplió el plazo de 45 días hábiles para dar atención a las recomendaciones u observaciones emitidas por ese Órgano de Control concernientes a la auditoria 14J, que señala el párrafo primero del numeral VIGÉSIMO PRIMERO, de los lineamientos antes citados.*

*• Los 30 días hábiles con que este H. Órgano de Control Interno contaba para elaborar el Oficio de Promoción de Fincamiento de Responsabilidades Administrativas, acompañado del Dictamen Técnico de Auditoría y soporte documental, para ser remitido al área de Quejas y Denuncias, **precluyó el día 20 de abril de 2018**, de acuerdo al párrafo tercero del numeral VIGÉSIMO PRIMERO, de los lineamientos multicitados.*

• ***Aproximadamente 7 meses después del término de Ley concedido para dicho acto administrativo,*** *esta Contraloría Interna remitió a la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, el Dictamen Técnico señalado en el párrafo tercero del numeral VIGÉSIMO PRIMERO, de los lineamientos multicitados. Lo anterior se demuestra con el contenido del Acuerdo de Radicación que obra en las presentes actuaciones, así como con el contenido del Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría, inherente a la Auditoría 14J,* ***documentos que obran en poder de esta Contraloría Interna.***

Ahora bien, no pasa desapercibido que este Órgano Interno de Control pertenece a la Administración Pública del Distrito Federal ahora de la Ciudad de México, por lo que le es aplicable lo ordenado en la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ya que esta última regula el procedimiento en la presente administración, por lo que se debe considerar que de acuerdo al artículo 74 de la ley antes citada, los términos son improrrogables para los actos administrativos emanados de la Administración Pública de la Ciudad de México, antes Distrito Federal. Para mayor ejemplificación me permito transcribir el artículo en comento.

> *Artículo 74.- Los términos se contarán por días hábiles, salvo disposición en contrario. Empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al en que surtan sus efectos las notificaciones respectivas y serán improrrogables.*

Por lo antes señalado, es evidente la facultad sancionadora de este Órgano de Control prescribió, por lo que carece de facultades para sancionar al suscrito por las supuestas faltas que se me imputan, pues ha prescrito el tiempo que tenía para hacerlo, por lo anterior, es que se solicita que, en el momento procesal oportuno, se declare dicha prescripción y por ende, se deje sin materia el presente procedimiento…" (Sic)

Manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 45, las cuales no benefician al oferente, en virtud de que del análisis a los argumentos presentados por el ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, este Órgano Interno de Control determina que LA FACULTAD SANCIONADORA DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL NO HA PRESCRITO, en virtud de que se trata de apreciaciones meramente subjetivas que no le aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye; ello, de acuerdo con los numerales PRIMERO, SEGUNDO Fracción III, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO y VIGÉSIMO SÉPTIMO, de los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PLANEACIÓN, ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PROGRAMAS DE AUDITORÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL", los cuales señalan literalmente lo siguiente: ———————————————————————————————

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PLANEACIÓN, ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PROGRAMAS DE AUDITORÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

"PRIMERO.- ***Los presentes Lineamientos y formatos que se acompañan, son de aplicación 'OBLIGATORIA'*** *para las* ***Direcciones Generales de Contralorías Internas, sus direcciones de área y las Contralorías Internas adscritas a la Contraloría General del Distrito Federal.***

FACC/KEDO/JRVG*

SEGUNDO.- Los Lineamientos definen directrices, establecen los rubros principales que deben ser auditados.

Conforme a estos lineamientos los Objetivos Específicos que deben observar las Direcciones Generales de Contralorías Internas, sus direcciones de área y las Contralorías Internas, son: (...)

III. Unificar la metodología de planeación, elaboración y presentación de los programas de auditoría de las Direcciones Generales de Contralorías Internas, sus direcciones de área y las Contralorías Internas. (...)

*VIGÉSIMO PRIMERO.- El plazo máximo para la atención de recomendaciones provenientes de las auditorías es de **45 días hábiles, y tiene el carácter de "Improrrogable".***

El plazo máximo a que refiere el párrafo anterior no excluye la posibilidad de acordar plazos menores para la atención de recomendaciones, esto dependerá de la complejidad o problemática que representen éstas.

***En caso de no haber sido atendidas las recomendaciones en el plazo convenido, el Órgano Fiscalizador estará obligado a elaborar el Oficio de Promoción de Fincamiento de Responsabilidades Administrativas, acompañado del Dictamen Técnico de Auditoría y soporte documental**, remitiéndolo al área de Quejas y Denuncias de que se trate o, en su caso, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades; lo anterior, **en el término de 30 días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo acordado.** (...)*

VIGÉSIMO SEGUNDO.- De recibir extemporáneamente documentación e información la Contraloría Interna, aun cuando de la misma se pudiese desprender que resultare suficiente para solventar las recomendaciones preventivas y correctivas, deberá pronunciarse en sentido de que la misma, al haberse presentado extemporáneamente, no se tomará en consideración para efectos de solventación alguna, instruyendo su devolución al exhibiente, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma conducente. (...)

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- 'EL CONTENIDO DE ESTOS LINEAMIENTOS PODRÁN SER 'INTERPRETADOS' por las Direcciones Generales de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, con relación a sus respectivos órganos de control interno adscritos, así como el cumplimiento de sus atribuciones específicas. (...) "

De acuerdo con lo anterior, el Ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, con sus argumentos pretende acreditar que la facultad sancionadora de este Órgano Interno de Control ha Prescrito, sin embargo, de la transcripción literal de los numerales VIGÉSIMO PRIMERO y VIGÉSIMO SEGUNDO, de los "***LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PLANEACIÓN, ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PROGRAMAS DE AUDITORÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL***", **se logra apreciar a simple vista que el contenido total del numeral VIGÉSIMO PRIMERO corresponde a los TÉRMINOS PARA LA "ATENCIÓN DE RECOMENDACIONES" PROVENIENTES DE LAS AUDITORÍAS**, que es de cuarenta y cinco (45) días hábiles, con el carácter de "improrrogable", y que en caso de no haber sido atendidas las recomendaciones en el plazo convenido, el Órgano Fiscalizador estará obligado a elaborar el Oficio de Promoción de Fincamiento de Responsabilidades Administrativas, acompañado del Dictamen Técnico de Auditoria y soporte documental, remitiéndolo al área de Quejas y Denuncias de

que se trate o, en su caso, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo acordado. Y el numeral VIGÉSIMO SEGUNDO, señala que de recibir extemporáneamente la documentación e información el Órgano Interno de Control, aun cuando de la misma se pudiese desprender que resultare suficiente **PARA SOLVENTAR LAS RECOMENDACIONES PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS**, deberá pronunciarse en sentido de que la misma, al haberse presentado extemporáneamente, **NO SE TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN PARA EFECTOS DE SOLVENTACIÓN ALGUNA**, instruyendo **SU DEVOLUCIÓN AL EXHIBIENTE**, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma conducente. En consecuencia, dichos numerales nos dejan en claro que los términos que el Ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, erróneamente pretende acreditar para demostrar que la facultad sancionadora de este Órgano Interno de Control ha Prescrito, en realidad son para determinar la "Atención de Recomendaciones" provenientes de las auditorías, y en consecuencia para "Solventar las Recomendaciones Preventivas y Correctivas", de las cuales si se presenta la documentación e información al Órgano Interno de Control extemporáneamente fuera del plazo convenido, no se tomará en consideración para efectos de solventación alguna. Luego entonces, los argumentos vertidos por el Ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, no le benefician a su defensa.

En el mismo orden de ideas, complementando el argumento anterior, por lo que hace a los numerales PRIMERO, SEGUNDO Fracción III, y VIGÉSIMO SÉPTIMO, de los "***LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PLANEACIÓN, ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PROGRAMAS DE AUDITORÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL***", se logra apreciar que el cumplimiento y aplicación de dichos lineamientos es de manera OBLIGATORIA para las Direcciones Generales de Contralorías Internas, sus Direcciones de Área y los Órganos Internos de Control adscritos a la hoy Secretaría de la Contraloría General del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), para lograr Objetivos Específicos y Unificar la metodología de Planeación, Elaboración y Presentación de los Programas de Auditoría, y que dichos lineamientos de conformidad con el numeral VIGÉSIMO SÉPTIMO **PODRÁN SER INTERPRETADOS** por las referidas Direcciones Generales de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, en relación con sus respectivos Órganos Internos de Control adscritos, para el cumplimiento de sus atribuciones específicas; luego entonces, en ningún momento se habla de prescripción de la facultad sancionadora de los Órganos Internos de Control, al contrario, el objetivo de los Lineamientos es "Unificar la Metodología de Planeación, Elaboración y Presentación de los Programas de Auditoría", y podrán ser "**INTERPRETADOS**" por los Órganos Internos de Control para el cumplimiento de sus atribuciones específicas.

Por otra parte, el Ciudadano Raúl **Márquez Martínez**, invoca el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, para acreditar que los términos son improrrogables; sin embargo, sus argumentos son ambiguos, en virtud de que los hechos que se sancionan en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se ejecutaron en el año dos mil dieciséis (2016), por lo cual se debe Substanciar de conformidad con la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, la cual en su **artículo 45**, señala: "*En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal*". Luego entonces, en ninguna parte del citado artículo se menciona que sea aplicable la "Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal".

FAOC/EEOC/JRVG

Sin embargo, este Órgano Interno de Control estima necesario hacer del conocimiento del Ciudadano Raúl **Márquez Martínez**, que el precepto normativo aplicable sobre la **PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**, es el artículo 78 de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, y considera necesario también señalar que conforme a la interpretación literal de dicho artículo, esta Autoridad cuenta con la facultad de imponer la sanción correspondiente derivada de la irregularidad en que incurrió el Ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, en razón de que dicho ordenamiento prevé los plazos para aplicar las sanciones correspondientes con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, al tenor de lo siguiente:----------

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 78. Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: ----------

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal. ----------

II. En los demás casos prescribirán en tres años (...) ----------

En todos los casos la prescripción a que se alude en este precepto se interrumpirá al iniciarse su procedimiento administrativo previsto por el artículo 64." ----------

De la interpretación del artículo antes transcrito, se desprende lo siguiente: En su fracción I se establece el término de un año para la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad, considerando el beneficio obtenido o el perjuicio ocasionado, asociado a una cuantía determinada, que en el caso no debe de exceder de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con independencia del tipo de infracción cometida; en la fracción II del precitado artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se establece el término de tres años para que opere la prescripción de la facultad de la autoridad para imponer sanciones, cuando los servidores públicos dejen de observar una o más de las obligaciones previstas en el artículo 47 del propio cuerpo normativo invocado, y no obtengan un beneficio o causen un perjuicio de orden económico, o bien, si lo ocasionan, el mismo debe ser mayor al equivalente de diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con independencia del tipo de infracción cometida. ----------

Ahora bien, en este contexto la figura de la prescripción que intenta hacer valer el ciudadano de mérito, no encuadra en la hipótesis de la fracción I del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sino en la fracción II de dicho dispositivo legal, la cual como regla general señala que la prescripción de las facultades sancionatorias para el Órgano Interno de Control en los casos en los que no haya daño económico, prescribirán en tres años. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 186/2004, integrada con motivo de la contradicción de tesis número 9/2004, en la sesión del 19 de noviembre de 2004, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: ----------

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, EL PLAZO DE PRESCRIPCION DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACION A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO,

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

ES EL INDICADO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION).- *El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que "las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I.- Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...". Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarlas prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años."* ----------

Asimismo, sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a continuación se transcriben: ----------

"Quinta Época, Instancia: Pleno, R.T.F.J.F.A, Año I, Número 12, Diciembre 2001, Tesis: V-P-SS-130, página 52, ***PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- PLAZO PARA QUE SE CONFIGURE.*** *En el artículo 78, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en 1993, se señalan dos plazos diversos para que opere la figura de la prescripción; el primero de ello, de un año, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federa, y el segundo de los plazos mencionados, es de tres años, y opera, según lo establecido en el propio artículo en cita, "en los demás casos", debiendo quedar comprendido entre ello, los casos en que existiendo un beneficio o daño, el mismo excede de dicho salario mínimo, o bien,* ***cuando la conducta infractora no tiene un contenido económico.*** *Por lo demás, en todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto en el artículo 64 del ordenamiento en cita.". Juicio número 8566/99-11-03-8/286/00-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2001, por mayoría de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Valbanera, Secretario Juan Francisco Villarreal Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2001)."* -----

"Quinta Época, Instancia: Pleno, R.T.F.J.F.A, Año I, Número 11, noviembre 2001, Tesis: V-P-SS-103, página 25, ***PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS CUANDO NO EXISTE UN BENEFICIO NI DAÑO PATRIMONIAL.- PLAZO QUE DEBE CONSIDERARSE PARA SU COMPUTO.-*** *El artículo 78 de la Ley Federal de*

FACC/KEOO/JRVG/

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

Responsabilidades de los Servidores Públicos establece dos hipótesis diferentes para determinar el plazo a que se encuentra sujeta la prescripción de las facultades de las autoridades para imponer sanciones por responsabilidades administrativas a los servidores públicos. La primera de ellas se contiene en la fracción I de dicho numeral, al señalarse que operará en un año, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de 10 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, es decir, establece un plazo mínimo atendiendo a que el beneficio económico no sea cuantioso. Por su parte, en la fracción II se establece una regla general en los que se ubican los demás casos, donde el lapso de prescripción se computa en 3 años, ya sea que se trate de una sanción por responsabilidades que generen un beneficio o daño mayor al previsto en la fracción I, o cuando se presente cualquier otro supuesto, como sería el referente a que no se haya obtenido beneficio o daño patrimonial alguno; encontrando en este último caso, su razón de ser, en el hecho de que en la práctica administrativa se presentan algunas infracciones que a pesar de que no tengan un contenido económico son infracciones trascendentes, por lo que el lapso para la prescripción se amplía al término previsto en la segunda hipótesis. Juicio número 2057/99-07-02-8/608/00-PL-190-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2001, por mayoría de 9 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria Guadalupe Camacho Serrano. (Tesis aprobada en sesión privada de 18 de junio de 2001)." ----------

Una vez señalado lo anterior, es preciso mencionar que de las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el servidor público **Raúl Márquez Martínez**, fue notificado el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho del oficio citatorio número SCGCDMX/CISOBSE/SQDYR/2294/2018 del diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho (visible a fojas 293 a 296 de autos), para comparecer a su Audiencia de Ley con lo cual esta Autoridad interrumpió la prescripción que alude la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Con ello, se desprende que en ningún momento se cumplieron tres años para que operara la figura de la prescripción entre la fecha de notificación del oficio citatorio y la fecha de terminación de los trabajos del contrato de obra pública número DGOP-IR-F-1-019-16, que era el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, TRANSCURRIERON EN TOTAL UN (1) AÑO, DIEZ (10) MESES, VEINTISÉIS (26) DÍAS. Ahora bien, por lo que en este orden de ideas, es claro que no había transcurrido en exceso el plazo de prescripción que al efecto señala la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que de la notificación del citatorio de Audiencia de Ley, y la fecha de cometida la conducta irregular, NO HABÍA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE "TRES AÑOS" A QUE REFIERE DICHA DISPOSICIÓN LEGAL.----------

Por todo lo expuesto anteriormente, es evidente que la facultad para sancionar de este Órgano Interno de Control no ha prescrito tal y como lo señala el hoy incoado en sus argumentos escritos, más sin embargo, infringió lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y el deber como servidor público relacionado con el principio de legalidad, afectando los intereses de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, ya que el **C. Raúl Márquez Martínez**, quien en su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2" y Residente de obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16, omitió durante el periodo comprendido del veintitrés de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, asegurar la correcta ejecución de la obra materia del contrato DGOP-IR-F-1-019-16 cuyo objeto era el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de 32 puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, lo que provocó que no programara la entrega-recepción de la obra en los tiempos estipulados al no integrarse el expediente único, ocasionando que no se tuviera conformado el expediente de finiquito del citado contrato como fue establecido en la

fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso." ----------

En consecuencia, los argumentos vertidos por el Ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, no le benefician a su defensa. ----------

Por otro lado, el **C. Raúl Márquez Martínez**, en su escrito de referencia señala como tercer argumento de defensa, el siguiente: ----------

"TERCERO. -

En el presente procrecimiento, se puede observar que el contenido del Citatorio para Audiencia de Ley de fecha 19 de noviembre de 2018, inherente al expediente número CI/SOBSE/A/0236/2018, suscrito por el Contralor Interno en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, es violatorio de mis Derechos Humanos enunciados en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como a los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica contenidos y velados por el artículo 16 de la misma Constitución General.

Lo anterior tiene su sustento en el primer párrafo del artículo 16 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 01 de septiembre de 2017, los Contralores Internos que fungen en la Administración del Gobierno de la Ciudad de México, deberán ser propuestos por el titular de la Contraloría General de la Ciudad de México al Órgano Legislativo de la Ciudad de México para su ratificación, con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes de su Pleno para poder desempeñar dicho función, sin embargo en el caso que nos ocupa, el C. Víctor Edgar Arenas, al emitir el acto que me causa agravio, no se encontraba legalmente atribuido para emitir el acto de molestia que nos ocupa, en virtud de que no ha sido ratificado por el Órgano Legislativo de la Ciudad de México con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes de su Pleno para desempeñar dicho encargo, lo que a todas luces violenta los numerales señalados en el primer párrafo del presente agravio, causando un grave perjuicio al suscrito por actos presumiblemente ilegales de quien dice ser Contralor Interno en la Secretaría de Obras y Servicios.

*'**Artículo16.**- Los titulares de los órganos internos de control para asegurar la buena administración y el gobierno abierto, serán seleccionados y propuestos por el titular de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México al Órgano Legislativo de la Ciudad de México para su ratificación con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes de su Pleno; serán formados a través de un sistema de profesionalización, los que estarán coordinados por las Subsecretarías adscritas a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, según su ámbito de competencia.'*

En este orden de ideas, me permito manifestar los agravios y violaciones a los Derechos Humanos y al Principio de Legalidad de los siguientes párrafos. El artículo 1° de nuestra Constitución General omitió garantizar y observar lo señalado en el mismo..." (Sic)

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

Manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 45, las cuales no benefician al oferente, en virtud de que, el entonces Contralor Interno en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, en la fecha en que se instauró el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario y específicamente el citatorio para Audiencia de Ley de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, actuaba conforme al nombramiento que en su momento fue expedido a favor del C. Víctor Edgar Arenas, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, por el entonces Contralor General de la Ciudad de México, ahora bien, como fue estudiado en el primer argumento del hoy incoado en el cual se dejó en claro que en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, se invocó como parte del fundamento el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual, en efecto como lo señala el hoy incoado, establece que ***"los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio"***, por lo que, señala tres supuestos, que son los actos, omisiones y procedimientos que se inicien (...), en ese sentido, se toman inicialmente en cuenta los actos y omisiones que dieron origen al presente expediente, ya que, si bien es cierto en Procedimiento Administrativo Disciplinario que hoy nos ocupa, dio Inicio cuando ya se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, también lo es, que ese procedimiento, es resultado de la conducta del **C. Raúl Márquez Martínez** de omitir durante el periodo comprendido del veintitrés de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, asegurar la correcta ejecución de la obra materia del contrato DGOP-IR-F-1-019-16 cuyo objeto era el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de 32 puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, lo que provocó que no se programara la entrega-recepción de la obra en los tiempos estipulados al no integrarse el expediente único, ocasionando que no se tuviera conformado el expediente de finiquito del citado contrato como fue establecido en la observación 01 correspondiente a la Auditoría 14 J practicada por este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, lo anterior se corrobora con la documentación presentada en el seguimiento al segundo trimestre de dos mil dieciocho de la citada auditoría, en el cual el Área Auditada mediante oficios números CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/ENERO-30-011/2018 **(visible a foja 21, carpeta 01 de autos)** y CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/07.03.18/001 **(visible a foja 24, carpeta 01 de autos)**, de fechas treinta de enero y siete de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente; el Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas y el Director de Construcción de Obras Públicas "A", envían documentación para dar atención a la observación 01, sin embargo los siguientes documentos a esas fechas se encontraban en proceso de liquidación para que pudieran ser integrados al expediente único: la Estimación de Liquidación, Oficio de notificación al contratista para que acuda a la recepción de los trabajos, Oficio de aviso a la Contraloría de la recepción de los trabajos, Acta de Entrega–Recepción y Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable, con lo que se acredita la conducta que le es atribuida, es decir, el retraso en programar el Acta Entrega - Recepción en los tiempos estipulados. Por lo tanto, no resultaba aplicable la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración pública de la Ciudad de México, la cual de conformidad con el artículo Primero Transitorio de la Ley antes citada, establece que: "la presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de

observación 01 correspondiente a la Auditoría 14 J practicada por esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios, lo anterior se corrobora con la documentación presentada en el seguimiento al segundo trimestre de dos mil dieciocho de la citada auditoría, en el cual el Área Auditada mediante oficios números CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/ENERO-30-011/2018 **(visible a foja 21, carpeta 01 de autos)** y CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/07.03.18/001 **(visible a foja 24, carpeta 01 de autos)**, de fechas treinta de enero y siete de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente; el Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas y el Director de Construcción de Obras Públicas "A", envían documentación para dar atención a la observación 01, sin embargo los siguientes documentos a esas fechas se encontraban en proceso de liquidación para que pudieran ser integrados al expediente único: la Estimación de Liquidación, Oficio de notificación al contratista para que acuda a la recepción de los trabajos, Oficio de aviso a la Contraloría de la recepción de los trabajos, Acta de Entrega–Recepción y Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable, con lo que se acredita la conducta que le es atribuida. Por lo cual, el procedimiento instaurado en el presente asunto, cuenta con total apego a la normatividad aplicable en el momento de ocurridos los hechos. ----------

Así las cosas, para que este Órgano Interno de Control estuviera en posibilidad de Iniciar un Procedimiento Administrativo Disciplinario conforme a derecho, era necesario allegarse de más elementos probatorios. Ahora bien, el procedimiento de responsabilidad administrativa, tutela los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicio público, y es de pronunciamiento forzoso, pues su materia la constituye una conducta respecto de la cual existe el interés general en que se determine si resulta o no contraria a los deberes y obligaciones del servidor público. Por tanto, la omisión de la autoridad sancionadora de dictar el oficio de promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa acompañado del dictamen Técnico de Auditoría y soporte documental en el término de treinta días hábiles, no puede constituir una prescripción de facultades, por no preverlo así los ***"LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PLANEACIÓN, ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PROGRAMAS DE AUDITORÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL"*** y porque el único límite a la potestad sancionadora administrativa del Estado es la prescripción contenida en el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que lo anterior signifique que la autoridad tenga la facultad arbitraria de alargar indefinidamente su actuación, pues el plazo de prescripción reinicia a partir de que se notifica al servidor público la incoación del procedimiento disciplinario relativo (todo ello, tal y como quedó demostrado en párrafos anteriores). Sirve de sustento a la anterior consideración la siguiente tesis jurisprudencial, cuyos datos de localización, identificación y contenido son: --

> ***"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002.*** *El procedimiento de responsabilidad administrativa, en cuanto tutela los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicio público, es de pronunciamiento forzoso, pues su materia la constituye una conducta respecto de la cual existe el interés general en que se determine si resulta o no contraria a los deberes y obligaciones del servidor público. Por tanto, la omisión de la autoridad sancionadora de dictar resolución dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, previsto en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no produce la caducidad de la facultad para emitir aquélla, por no preverlo así alguna*

disposición y porque el único límite a la potestad sancionadora administrativa del Estado es la prescripción contenida en el artículo 78 de la ley mencionada, sin que lo anterior signifique que la autoridad tenga la facultad arbitraria de alargar indefinidamente su actuación, pues el plazo de prescripción reinicia a partir de que se notifica al servidor público la incoación del procedimiento disciplinario relativo.
Novena Época, Registro: 179466, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 206/2004, Página: 576". ----------

Por otro lado, los citados Lineamientos definen directrices, establecen los rubros principales que deben ser auditados Conforme a estos lineamientos los Objetivos Específicos que deben observar las Direcciones Generales de Contralorías Internas; sin embargo, los objetivos mencionados son un marco general de actuación en materia de auditoría y otras intervenciones, y no limitaban las gestiones de las entonces Direcciones Generales de Contralorías Internas, sus Direcciones de Área y las Contralorías Internas (hoy Órganos Internos de Control) en estas funciones, por lo que habrá de privilegiarse la adopción de criterios complementarios que, de acuerdo con las características y naturaleza de su operación, y con base en la cantidad, circunstancia y experiencia de su personal, redunden en la obtención de mejores resultados y en la incorporación de mayor valor agregado. En ese sentido, el hecho de que la autoridad administrativa no emita oficio de promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa acompañado del dictamen Técnico de Auditoría y soporte documental en el término de treinta días hábiles, no es motivo para que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos se extinga por prescripción de las facultades de aquélla, pues para ello es necesario que dicho supuesto se hubiera perfeccionado y encuadrado expresamente con el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cual no sucedió, tal y como quedó demostrado en párrafos anteriores. Robustece lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial, cuyos datos de localización, identificación y contenido son: ----------

*"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al **respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de DEBIDO PROCESO LEGAL**, la cual se refiere al **cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas**. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades **la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado**, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la*

México, excepto en lo relacionado al Título Quinto del Control Interno y Título Sexto de las Intervenciones, que entrarán en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho. ----------

Ahora bien, se advierte que el incoado únicamente se concretó en transcribir el contenido de los artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos e invocar tesis jurisprudenciales y tesis aisladas, empero, en ninguna parte de sus manifestaciones, precisa de qué forma se dejó de observar en su perjuicio las disposiciones aludidas o de qué manera se robustece algún agravio con las tesis citadas, por lo que ante tales circunstancias sus manifestaciones son de desestimarse por inoperantes, ya que la simple invocación de preceptos normativos carentes del razonamiento de su inobservancia, no constituye ningún agravio, lo anterior tiene sustento con la jurisprudencia siguiente: ----------

"Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXI, Febrero de 2005
Tesis: XI.2o. J/28
Página: 1465

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. LA SIMPLE CITA DE TESIS O JURISPRUDENCIA NO LOS CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Si el apelante en sus agravios se limita a transcribir tesis o jurisprudencia, pero no expone las razones jurídicas por las que considera que cobran vigencia en el caso concreto, resulta que esa simple cita no puede constituir un agravio que esté obligado a examinar el tribunal de alzada, al no reunir los requisitos lógicos y jurídicos que, para ser catalogado como tal, exige el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles y porque, además, en los juicios de naturaleza civil no procede suplir la deficiencia de la queja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 212/97. Reynalda Reyes Ávila y otro. 23 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretaria: María Guadalupe Molina Covarrubias.

Amparo directo 471/99. Margarita Oseguera López. 23 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Ireri Amezcua Estrada.

Amparo directo 90/2000. José Guerrero García. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: María Guadalupe Molina Covarrubias.

Amparo directo 64/2004. Reynaldo Morelos Esquivel. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

Amparo directo 865/2004. Martha Elena Ramírez Mendoza. 8 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco." ----------

Aunado a lo anterior, es de señalarse que de los preceptos legales y de los criterios jurisprudenciales antes referidos, se advierte que si se cumplió con dichas disposiciones y criterios en el presente asunto, toda vez que esta Resolutora respetó los derechos humanos del incoado, en razón, de que en fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se le notificó el oficio citatorio número SCGCDMX/CISOBSE/SQDYR/2294/2018, mediante el cual se le hicieron del conocimiento al Ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, las irregularidades atribuidas, los medios de pruebas que obran en su contra; así como que en la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se celebró el trece de diciembre de dos mil dieciocho, con sus respectivas continuaciones del diez y veinticuatro de enero y ocho de febrero de dos mil diecinueve, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al incoado, asimismo, el citado ciudadano estuvo asistido de su abogado defensor, vertió sus manifestaciones, ofreció pruebas y formuló alegatos, en su defensa, dando cumplimiento esta Autoridad al **DEBIDO PROCESO**; y en ese mismo sentido, no se advierte elemento alguno que permita desvirtuar las irregularidades atribuidas al hoy incoado, quien aduce una falta de **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** respecto de las imputaciones en su contra, lo cual es infundado toda vez que como se desprende del oficio citatorio ya referido, se le hizo saber fundada y motivadamente las conductas que se le reprochaban, así como el incumplimiento a sus obligaciones a que le constriñen en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que sus manifestaciones resultan infundadas. ---

Ahora bien, del escrito presentado en la Audiencia de Ley del trece de diciembre de dos mil dieciocho (fojas de la 302 a la 305 de autos), se desprenden los alegatos formulados mediante escrito presentado en fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, por el ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, (fojas 327 a la 343 de autos). Asimismo, el hoy incoado presentó escrito en la Audiencia de Ley de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve (fojas de la 397 a la 399 de autos), en el que también formula sus alegatos, no obstante, vale la pena señalar que los tres primeros alegatos de este segundo escrito, son la reproducción total de las manifestaciones del primer escrito, por lo que, en obviedad de economía procesal y toda vez, que ya se han estudiado los primeros argumentos del ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, se procede al estudio de los argumentos vertidos a partir de su cuarto alegato (fojas de la 422 a la 439 de autos). ----------------------------

"CUARTO. –

*Los argumentos vertidos en el oficio número **SCGCDMX/CISOBSE/SQDyR/2292/2018**, de fecha 19 de noviembre de 2018, son totalmente infundados, ilegales e incongruentes, toda vez que el suscrito en ningún momento ha cometido falta alguna, como se manifiesta en el oficio anteriormente citado; dichos argumentos se encuentran en el contenido del citado oficio, basado en el desarrollo y seguimiento a la auditoria 14J, practicada a la Dirección General de Obras Publicas:*

'...Como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción 'A2', presuntamente no llevó a cabo la correcta ejecución de la obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16 cuyo objeto era el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de 32 puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, lo que provoco que no programara la entrega-recepción de la obra en los tiempos estipulados no integrándose el expediente único ocasionando que no se tuviera conformado el expediente de finiquito del citado contrato como fue establecido en la observación 01 correspondiente a la Auditoria 14 J practicada por esta Contraloria Interna en la Secretaria de Obras y Servicios, lo anterior se corrobora con la documentación presentada en el seguimiento al segundo trimestre de 2018 de la citada auditoria, en el

cual el Área Auditada mediante oficios números CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/ENERO-030-011/2018 y CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/ 07.03.18/001 de fechas treinta de enero y siete de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente; el Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas y el Director de Construcción de Obras Públicas "A", envían documentación para dar atención a la observación 01, sin embargo, los siguientes documentos a esas fechas se encontraban en proceso de liquidación para que pudieren ser integrados al expediente único: la Estimación de Liquidación, Oficio de aviso a la Contraloría de la recepción de los trabajos, Acta de Entrega – Recepción y Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable, con lo que se acredita la conducta que le es atribuida…'.

***Estos argumentos son totalmente infundados e incongruentes** toda vez que el suscrito en ningún momento ha cometido falta alguna, en virtud de que en primer lugar las supuestas conductas atribuibles al suscrito ya han sido resultas satisfactoriamente ante ese Órgano Interno de Control, con los documentos que a continuación se enuncian y que obran en poder de esta Contraloría Interna, y que se enlistas en correlacionadamente con los supuestos documentos faltantes que dieron origen al presente procedimiento.*

NO.	SUPUESTO DOCUMENTO FALTANTE	OBSERVACIONES
1	Estimación de Liquidación	Del Acta de Entrega - Recepción de los trabajos (…) en la cual participo personal adscrito a la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios, y avalo dicho personal el acto, se desprende que se tuvo a la vista la Estimación de Liquidación.
2	Oficio de Notificación al Contratista para que acuda a la terminación de los Trabajos	Oficio número CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP'A'/SCOP'A3'/02.08.18/0001 (…)
3	Oficio de aviso a la Contraloría de la recepción de los trabajos	Del Acta de Entrega - Recepción de los trabajos (…) en la cual participo personal adscrito a la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios, y avalo dicho personal el acto, se desprende que se tuvo a la vista el Oficio de aviso a la Contraloría de la recepción de los trabajos. Oficio número CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP'A'/02.08.18/0002 (…)
4	Acta Entrega - Recepción	Del Acta de Entrega - Recepción de los trabajos (…) en la cual participo personal adscrito a la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios, y avalo dicho personal el acto, se desprende que se tuvo a la vista la Estimación de Liquidación.
5	Oficio de aviso de las obras recepcionadas al área responsable	CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP'A'/25.09.18/0002 (…)

En este orden de ideas es menester resaltar que dichas documentales obran en los autos de la carpeta de auditoría 14J que se encuentra resguardada en las instalaciones de esta Contraloría Interna, que desde este momento ofrezco como prueba documental pública a favor del suscrito.

FAOC/KEJO/URVG*

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

En función de lo observado, esa Contraloría Interna no se apegó a los principios de rigen a la Administración Pública de la Ciudad de México, y que se encuentran en el artículo 12 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en particular a los principios de Legalidad, Imparcialidad y Eficacia, al no haber realizado un estudio sistemático, completo y de fondo de las constancias que obran en la Auditoria 14J, ya que al haberlo realizado se concluiría que la conducta atribuida al suscrito en el presente procedimiento administrativo se encuentra solventada. Me permito transcribir el contenido del artículo en mención.

> *Artículo 12. La Organización Política y Administrativa del Distrito Federal atenderá los siguientes principios estratégicos:*
>
> *I. La legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeñó de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración de los recursos económicos de que disponga el Gobierno de la Ciudad;*

*Ahora bien, considerando que al suscrito se le reprocha la supuesta NO programación la entrega-recepción de la obra en los tiempos estipulados no integrándose el expediente único ocasionando que no se tuviera conformado el expediente de finiquito del citado contrato, es importante resaltar que el suscrito a diferencia a lo señalado en el oficio número **SCGCDMX/CISOBSE/SQDyR/2294/2018**, no ha cometido falta alguna de las señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Púbicos, ya que en tiempo y forma se realizaron las acciones procedentes como lo ordena la Ley de la Materia de Obra Pública..." (Sic)*

Inicialmente, cabe destacar que como ya se ha señalado múltiples veces en el cuerpo de la presente determinación, la misma cuenta con el fundamento y motivación apropiadas, para efecto de que haya imputado al hoy incoado la irregularidad consistente en que omitió durante el periodo comprendido del veintitrés de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, asegurar la correcta ejecución de la obra materia del contrato DGOP-IR-F-1-019-16 cuyo objeto era el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de 32 puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, lo que provocó que no programara la entrega-recepción de la obra en los tiempos estipulados al no integrarse el expediente único, ocasionando que no se tuviera conformado el expediente de finiquito del citado contrato como fue establecido en la observación 01 correspondiente a la Auditoría 14 J practicada por esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios, lo anterior se corrobora con la documentación presentada en el seguimiento al segundo trimestre de dos mil dieciocho de la citada auditoría, en el cual el Área Auditada mediante oficios números CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/ENERO-30-011/2018 **(visible a foja 21, carpeta 01 de autos)** y CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/07.03.18/001 **(visible a foja 24, carpeta 01 de autos)**, de fechas treinta de enero y siete de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente; el Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas y el Director de Construcción de Obras Públicas "A", envían documentación para dar atención a la observación 01, sin embargo los siguientes documentos a esas fechas se encontraban en proceso de liquidación para que pudieran ser integrados al expediente único: la Estimación de Liquidación, Oficio de notificación al contratista para que acuda a la recepción de los trabajos, Oficio de aviso a la Contraloría de la recepción de los trabajos, Acta de Entrega–Recepción y el Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable, con lo que se acredita la conducta que le es atribuida; tan es así que conforme a sus funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios, con número de registro MA-24/230715-D-SOBSE-9/010714, publicado en la Gaceta Oficial del

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el diez de agosto de dos mil quince, lo correspondiente al objetivo 1 de su cargo como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", disposición normativa que se encontraba vigente al momento de los hechos y cuyo cumplimiento resultaba obligatorio.--

Asimismo, como ya se estudió previamente cuando esta Autoridad valoró las probanzas aportadas por el hoy incoado, ninguna de ellas desvirtúa la irregularidad atribuida, ya que, de las mismas documentales que precisa como parte de su defensa, se desprende principalmente que la obra no fue concluida sino hasta el cinco de junio de dos mil diecisiete y se formalizó la entrega el ocho de agosto de dos mil dieciocho, por lo que las pruebas no beneficiaron al hoy incoado, ya que las mismas lo único que corroboran es que la ejecución de los trabajos no se realizó en el tiempo previsto, infringiendo con ello sus funciones como residente de obra, establecidas en los artículos 110, y 113 fracciones I, VI, XIV y XVI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, disposiciones normativas que se encontraban vigentes al momento de los hechos y cuyo cumplimiento resultaba obligatorio, las cuales señalan lo siguiente: ----------

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

"...Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción 'A2' (...)
Objetivo 1: Supervisar oportuna y eficientemente las obras asignadas a las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, relativas a la infraestructura social, vial, urbana, de movilidad y transporte, así como su equipamiento y obras especiales. ----------

Funciones vinculadas al Objetivo 1: (...)
• Realizar la entrega – recepción de las obras y servicios relacionados con las mismas al término de las mismas y efectuar el finiquito correspondiente, para concluir los trámites administrativos de los contratos. -

• Recabar la documentación para la integración del expediente único de finiquito de las obras y servicios relacionados con las mismas a cargo de la Unidad Administrativa, de Apoyo Técnico Operativo para concluir los trámites administrativos de los contratos..." ----------

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

*"**Artículo 110.-** La ejecución de los trabajos deberá realizarse con la secuencia y en el tiempo previsto en el programa de ejecución convenido en el contrato."* ----------

*"**Artículo 113.-** Las funciones de la residencia serán las siguientes:* ----------

I. Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos; ----------
(...)
VI. Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato. ----------

FACC/KEDO'JRVG

Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas correspondientes; ----------
(...)
XIV. Verificar la correcta conclusión de los trabajos, debiendo vigilar que el Área requirente reciba oportunamente el inmueble en condiciones de operación, así como los planos correspondientes a la construcción final, los manuales e instructivos de operación y mantenimiento y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados;" ----------
(...)
XVI. Las demás funciones que las disposiciones jurídicas le confieran, así como aquéllas que le encomienden las dependencias y entidades." ----------

Derivado de lo anterior, el ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2" y/o Residente de obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16, adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, tenía la obligación de **supervisar, vigilar, controlar, revisar y verificar la ejecución, el desarrollo y la correcta conclusión de los trabajos, con la secuencia y en el tiempo previsto en el programa de ejecución convenido en el contrato DGOP-IR-F-1-019-16**; sin embargo, circunstancia que se presume no aconteció, toda vez que no llevó a cabo la correcta ejecución de la obra materia del referido contrato, cuyo objeto era el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de 32 puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, así como tampoco se programó la entrega-recepción de la obra en los tiempos estipulados, **por lo que no se integró el expediente único, ocasionando que no se tuviera conformado el expediente de finiquito del citado contrato**.----------

En otro orden de ideas, no resulta cierto que este Órgano Interno de Control no se haya apegado a los principios que rigen la Administración Pública, toda vez que, como se desprende del expediente en estudio, la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desahogó los días trece de diciembre del dos mi dieciocho, y tuvo continuaciones el diez y veinticuatro de enero, y el ocho de febrero de dos mil diecinueve (visibles a fojas 302 a 305, 381 a 391 y 397 a 402 del expediente en que se actúa), en las cuales el citado ciudadano estuvo asistido de su abogado defensor, vertió sus manifestaciones, ofreció pruebas y formuló alegatos, en su defensa, **DANDO CUMPLIMIENTO ESTA AUTORIDAD AL DEBIDO PROCESO**; y en ese mismo sentido, no se advierte elemento alguno que permita desvirtuar las irregularidades atribuidas al hoy incoado, quien aduce una falta de fundamentación y motivación respecto de las imputaciones en su contra, lo cual es infundado toda vez que como se desprende del oficio citatorio ya referido, se le hizo saber fundada y motivadamente las conductas que se le reprochaban, así como el incumplimiento a sus obligaciones a que le constriñen en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ----------

Por otro lado, en relación a los principios de congruencia, tipicidad y legalidad que invoca su defensa el ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, ya que, a decir del incoado, de dicha imputación no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar, mediante el oficio citatorio para Audiencia de Ley de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, el cual le fue debidamente notificado en tiempo y forma, en el mismo se le hicieron saber las irregularidades que se le atribuían en el desempeño de sus funciones, ya que, durante el periodo comprendido del veintitrés de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis en su

calidad de **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", y como residente de obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16,** no llevó a cabo la correcta ejecución de la obra materia del contrato DGOP-IR-F-1-019-16 cuyo objeto era el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de 32 puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, lo que provocó que no programara la entrega-recepción de los trabajos en los tiempos estipulados no integrándose el expediente único ocasionando que no se tuviera conformado el expediente de finiquito del citado contrato como fue establecido en la observación 01 denominada "Obra Pública" correspondiente a la Auditoría 14 J practicada por la entonces Contraloría Interna hoy Órgano Interno de Control en la Secretaria de Obras y Servicios, señalándose en el mismo oficio citatorio, el derecho de acudir a la Audiencia de Ley programada con un abogado defensor, y en dicha Audiencia podría manifestarse, ofrecer pruebas y ofrecer alegatos, con lo que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión ni se le violentaron sus garantías de legalidad. -----

Por otro lado, el ciudadano **Raúl Márquez Martínez,** argumentó lo siguiente: ----------

> *"...Por todos y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, se advierte que las conductas que pretenden atribuir al suscrito no se encuentran debidamente acreditadas con las documentales idóneas que den soporte a lo resuelto por la demandada, por lo que al no existe la certeza de que el enjuiciante sea responsable de las conductas que le son atribuidas, se vulnera en su perjuicio el principio de la presunción de inocencia.*
>
> *En este sentido, las formulaciones teóricas que delimitan la institución de la responsabilidad en el ámbito sancionador administrativo son herencia principalmente del derecho penal, habiéndose esforzado la doctrina y la jurisprudencia por extrapolar los principios fundamentales del derecho penal administrativo, si bien con ciertas matizaciones que, dadas las peculiaridades propias de ese sector punitivo, unánimemente se aceptan.*
>
> *Así pues, para que pueda afirmarse la responsabilidad es imprescindible que pueda imputarse el hecho constitutivo de infracción a una persona (principio de personalidad), así como que su conducta pueda ser calificada de culpable (principio de culpabilidad). La culpabilidad en el derecho administrativo sancionador no es el fundamento de la sanción, sino un requisito para exigir responsabilidad por el ilícito cometido.*
>
> > *En esta lógica, el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé:*
> >
> > *'...Artículo 45.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal...'.*
> >
> > *Ahora bien, el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales precisa:*
> >
> > *'...Artículo 286.- Los tribunales, según su naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciaran en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena...'.*
>
> *En caso específico, la autoridad demandada pretende atribuir una conducta al demandante basándose en el Dictamen Técnico de Auditoría, y que a lo largo de la presente declaración se ha demostrado la falta de*

PACC'KEUJO'JRVG'

legalidad, de seguridad jurídica y de congruencia en cada una de las acciones que se pretenden imputar al suscrito, o que implica que no existe plena seguridad y certeza jurídica de que lo resuelto por esta Autoridad se encuentre debidamente acreditado, pues claramente se trata de manifestaciones no soportadas en elementos objetivos que permitan acreditar la probable responsabilidad del suscrito.

El principio de presunción de inocencia reconocido desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, también previsto en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y en nuestra Constitución Federal expresamente reconocido desde la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho, en el artículo 20, apartado B, fracción I, claramente describe el principio de presunción de inocencia cuando indica como uno de los derechos de toda persona imputada 'A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa'.

En los instrumentos internacionales y en la Constitución Mexicana el principio de la presunción de inocencia aparece reconocido no solo como una garantía procesal, sino también como derecho humano propio de un sistema democrático. La finalidad de este principio es limitar el ejercicio legítimo de la fuerza del Estado mediante el debido proceso. Por ello, la presunción de inocencia es una síntesis del conjunto de derechos fundamentales de los que goza la persona. Es un Estado constitucional de derecho debe aplicarse en todo momento, por que atraviesa horizontalmente el contenido y estructura del procedimiento penal.

El reconocimiento a la presunción de inocencia, reglado constitucionalmente y en la práctica jurídica, evidencia que la reforma en materia de Derechos Humanos es el producto de una transición democrática: por lo tanto, en el proceso penal la presunción de inocencia puede enunciarse diciendo: toda persona ha de ser tratada y sometida a un procedimiento en tanto su responsabilidad no resulta probada más allá de toda duda razonable; con base a pruebas que puedan considerarse suficientes y hayan sido obtenidas con todas las garantías que la ley otorgue al ciudadano frente al aparato estatal..." (Sic)

Al respecto esta autoridad determina que estas manifestaciones resultan inoperantes para desestimar la irregularidad que se le atribuye al Ciudadano Raúl Márquez Martínez, toda vez que invoca una garantía que se aplica durante el desarrollo de un procedimiento de carácter penal como lo es el Principio de Presunción de Inocencia, el cual impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, sin embargo, es de señalar que con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al alegante y toda vez que se trata de un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la personalidad, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares, en consecuencia, constituye un derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de Infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, es que este Órgano Interno de Control llevó a cabo el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario en términos de lo dispuesto por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual dispone: "*La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento: I. Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor....*". En ese contexto,

esta Autoridad en el oficio citatorio número SCGCDMX/CISOBSE/SQDYR/2294/2018 del diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho (visible de la fojas de 293 a la 296 de autos), protegió el principio de presunción de inocencia invocado, al haberle indicado al servidor público la irregularidad en que **presuntamente** había incurrido, el lugar, día y hora, en que tendría verificativo la audiencia, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho conviniera, por sí o por medio de un defensor. Por ello, se le otorgó la máxima garantía constitucional de audiencia; por lo cual de la exacta valoración de las constancias que obran en autos y de lo alegado por el ciudadano de referencia, no se desvirtúa la irregularidad a él atribuida. ----------

También, es menester señalar que todos los derechos humanos inherentes al Ciudadano **Raúl Márquez Martínez** fueron debidamente tutelados por esta Autoridad durante el procedimiento administrativo, desde la investigación, acumulación de documentales y exhaustivo análisis de los mismos, encuadrándose los preceptos legales en las omisiones e irregularidades encontradas, así como procurando en todo momento el omitir infringir sus derechos de un debido proceso, a efecto de no violentar sus garantías individuales, lo cual quedo debidamente demostrado de las presentes actuaciones. Lo cual de conformidad con el párrafo anterior, se brindó el derecho de ser debidamente informado del procedimiento seguido en su contra, que fuera durante todo el seguimiento respetando su derecho de presunción de inocencia, fue citado a un Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme lo previsto en los artículos 47 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de que compareciera al desahogo de la Audiencia de Ley, manifestara lo que en su derecho conviniera y aportara pruebas suficientes para desvirtuar las imputaciones señaladas en el Oficio Citatorio para Audiencia de Ley número SCGCDMX/CISOBSE/SQDYR/2294/2018 del diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho (visible de la fojas de 293 a la 296 de autos), realizándose la correspondiente audiencia en fecha trece de diciembre del mismo año, y la cual tuvo continuaciones el diez y veinticuatro de enero, y el ocho de febrero de dos mil diecinueve, donde compareció a ser escuchado, contó con un representante legal que protegiera su derecho de ser oído, ofreció y alegó lo que a su derecho convino, y exhibió las pruebas que consideró convenientes, cubriéndose los requisitos exigidos al amparo de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ----------

Finalmente, en relación a la objeción de pruebas visible a foja 343 de autos, que realizó el hoy incoado, es de señalarse por esta Resolutora, que dicha objeción no resulta procedente, en virtud de que el incoado como ya se ha expuesto al tenor de la presente Resolución, con la totalidad del cumulo probatorio, se acreditó la irregularidad atribuida al ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, en su calidad de **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", y como residente de obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16.** ----------

---- **IV.** Por otro lado, en fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, durante el periodo probatorio, se le concedió nuevamente el uso de la voz al ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, quien ofreció pruebas y de las cuales se admitieron con sus especificaciones en su escrito de declaración en el capítulo de pruebas enlistadas a fojas 344 a 349 de autos, las que a continuación se valoran: ----------

*"1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el citatorio de fecha para Audiencia de Ley de fecha 20 de noviembre de 2018, relacionado con el expediente número CI/SOBSE/A/0236/2018, el cual corre*

agregado a los presentes autos. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito." (Sic) ----------

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45; visible a fojas 292 a 296 del expediente en que se actúa, sin que de la misma se advierta elemento alguno que permita a esta autoridad desvirtuar la imputación que se formuló en contra del Ciudadano **Raúl Márquez Martínez,** toda vez que dicho oficio citatorio para Audiencia de Ley fue debidamente notificado en tiempo y forma, en el mismo se le hicieron saber las irregularidades que se le atribuían en el desempeño de sus funciones, así como el derecho de acudir a la Audiencia de Ley programada con un abogado defensor, y en dicha Audiencia podría manifestarse, ofrecer pruebas y ofrecer alegatos, vale la pena señalar que la fecha correcta del oficio es día diecinueve de noviembre de año referido. ----------

*"2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia del oficio número CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/25.09.18/002 (...) Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito, y en lo particular con esta prueba se demuestra que el suscrito si realizó el Oficio de aviso de las obras recepcionadas al área responsable." (Sic)* ----------

Documental que obra en copia certificada, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45; visible a foja 394 de autos, sin que de la misma se advierta elemento alguno que permita a esta autoridad desvirtuar la imputación que se formuló en contra del ciudadano **Raúl Márquez Martínez,** toda vez que de dicho oficio solo obedece a una solicitud del Director de Construcción de Obras Públicas "A", del listado de residentes de obras de los contratos observados por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para actualizar el estado que guardan las bitácoras electrónicas de obra pública. ----------

*"3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia del oficio número CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/SCOP"A3"/02.08.18/001 (...) Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos vertidos en presente escrito, y en lo particular con esta prueba se demuestra que el suscrito si realizó el oficio de notificación al Contratista para que acuda a la terminación de los Trabajos." (Sic)* ----------

Documental que obra en copia certificada, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45; visible a foja 395 de autos, sin que de la misma se advierta elemento alguno que permita a esta autoridad desvirtuar la imputación que se formuló en contra del Ciudadano **Raúl Márquez Martínez,** ya que si bien es cierto, se aprecia que como señala en su calidad de Subdirector de Construcción de Obras Públicas "A3", si realizó el oficio de notificación al contratista para que acuda a la terminación de los trabajos, también lo es que realiza la cita para el ocho de agosto de dos mil dieciocho a efecto de llevar a cabo el Acta Entrega Recepción de los trabajos de mantenimiento correctivo y preventivo de 32 puentes

peatonales, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México, derivado de peticiones ciudadanas, dependencias oficiales y reportes ciudadanos realizados mediante el Sistema de Atención del 072, reportando en dicha fecha que de la revisión física de los mismos se concluyó que el avance se encontraba al cien por ciento, la cual no era la fecha estipulada en el contrato por lo que, en su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2" y Residente de obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16, omitió durante el periodo comprendido del veintitrés de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, asegurar la correcta ejecución de la obra materia del contrato DGOP-IR-F-1-019-16 cuyo objeto era el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de 32 puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, lo que provocó que no se programara la entrega-recepción de la obra en los tiempos estipulados al no integrarse el expediente único, ocasionando que no se tuviera conformado el expediente de finiquito del citado contrato como fue establecido en la observación 01 correspondiente a la Auditoría 14 J practicada por este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, lo anterior se corrobora con la documentación presentada en el seguimiento al segundo trimestre de dos mil dieciocho de la citada auditoría, en el cual el Área Auditada mediante oficios números CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/ENERO-30-011/2018 **(visible a foja 21, carpeta 01 de autos)** y CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/07.03.18/001 **(visible a foja 24, carpeta 01 de autos)**, de fechas treinta de enero y siete de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente; el Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas y el Director de Construcción de Obras Públicas "A", envían documentación para dar atención a la observación 01, sin embargo los siguientes documentos a esas fechas se encontraban en proceso de liquidación para que pudieran ser integrados al expediente único: la Estimación de Liquidación, Oficio de notificación al contratista para que acuda a la recepción de los trabajos, Oficio de aviso a la Contraloría de la recepción de los trabajos, Acta de Entrega–Recepción y el Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable, con lo que se acredita la conducta que le es atribuida. Por lo cual, el procedimiento instaurado en el presente asunto, cuenta con total apego a la normatividad aplicable en el momento de ocurridos los hechos. ———————————————————————————————

> ***"4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA*** *consistente en copia del oficio número* ***CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/02.08.18/002*** *(...) Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos vertidos en presente escrito, y en lo particular con esta prueba se demuestra que el suscrito si realizó el Oficio de aviso a la Contraloría de la recepción de los trabajos." (Sic)* ———————————————

Documental que obra en copia certificada, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45; visible a foja 396 de autos, de la cual no se advierte elemento alguno que permita a esta autoridad desvirtuar la imputación que se formuló en contra del Ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, toda vez que en el oficio de referencia se aprecia que el Director de Construcción de Obras Públicas "A" informa al entonces Contralor Interno en la Secretaría de Obras y Servicios, que fueron concluidas las obras correspondientes al "*Mantenimiento correctivo y preventivo de 32 puentes peatonales, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México, derivado de peticiones ciudadanas, dependencias oficiales y reportes ciudadanos realizados mediante el Sistema de Atención del 072*", bajo el amparo del contrato DGOP-IR-F-1-019-16, que celebró la Dirección General de Obras Publicas con la empresa **HVAC MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.**, y toda vez que motivado a que dicha empresa no se presentó a la entrega recepción que se tenía programada para el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, a

las trece horas, SE REPROGRAMABA para el próximo ocho de agosto de dos mil dieciocho, sin embargo, ESA FECHA YA ERA EXTEMPORÁNEA de conformidad a los tiempos establecido en el referido contrato. Motivo por el cual esta probanza no le beneficia a la defensa del Ciudadano **Raúl Márquez Martínez.** ----------

> *"5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia del Acta Entrega Recepción de los trabajos, así como sus anexos (...) y que el mismo obra en original en los autos de la carpeta de auditoria 14J (...) Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos vertidos en presente escrito, y en lo particular con esta prueba se demuestra que el suscrito si realizó la Estimación de Liquidación, así como el Acta Entrega Recepción de los trabajos." (Sic)* ----------

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45; visible a fojas 214 a 221, Carpeta 02 de autos, sin que de la misma se advierta elemento alguno que permita a esta autoridad desvirtuar la imputación que se formuló en contra del ciudadano **Raúl Márquez Martínez,** ya que si bien es cierto, se aprecia que como señala si realizó el Acta Entrega Recepción de terminación de los trabajos, también lo es que dicha Acta se levantó con fecha OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO y en ese momento se tuvieron por concluidos los trabajos de mantenimiento correctivo y preventivo de 32 puentes peatonales, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México, derivado de peticiones ciudadanas, dependencias oficiales y reportes ciudadanos realizados mediante el Sistema de Atención del 072, reportando en dicha fecha que de la revisión física de los mismos se concluyó que el avance se encontraba al cien por ciento, la cual no era la fecha estipulada en el contrato DGOP-IR-F-1-019-16. Por lo anterior, se muestra la tabla correspondiente a las etapas de dicho contrato y a la auditoría 14 J, clave 230, "Obra Pública", con las etapas, fechas y sus días de retraso: ----------

ETAPAS DEL CONTRATO DGOP-IR-F-1-019-16 y LA AUDITORIA 14 J, CLAVE 230, "OBRA PÚBLICA"				
ETAPAS	PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO (Cláusula Cuarta)	FECHA DEL ACTA RECEPCIÓN FÍSICA DE LOS TRABAJOS (Terminación de los trabajos)	FECHA DEL ACTA DE INICIO DE AUDITORÍA	FECHA DEL ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN
FECHAS	Del 23/SEP/2016 Al 31/DIC/2016	07/JUN/2017.	10/NOV/2017	08/AGO/2018

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

DÍAS DE RETRASO			
	158 Días después del plazo de ejecución del contrato.		585 Días después del plazo de ejecución del contrato, y 427 Días después del acta recepción física de los trabajos.

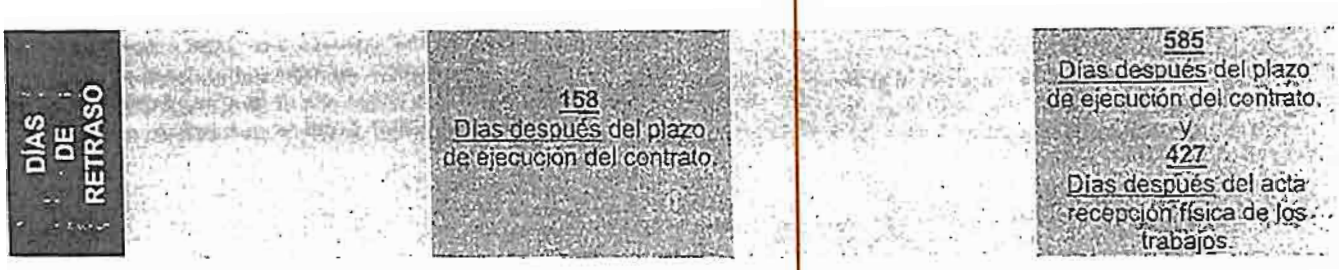

Por lo tanto, como se aprecia en el cuadro anterior, el Acta Entrega - Recepción de los trabajos **SE REALIZÓ DE MANERA EXTEMPORÁNEA**, de conformidad con la Cláusula Cuarta del Contrato de Obra Pública DGOP-IR-F-1-019-16, sobre el plazo de ejecución de dicho contrato. En consecuencia, el Ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2" y/o Residente de obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16, adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios, **omitió** durante el periodo comprendido del veintitrés de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, **asegurar la correcta ejecución de la obra** materia del multicitado contrato, incumpliendo con su actuar las funciones inherentes al objetivo 1 de su cargo, establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios, con número de registro MA-24/230715-D-SOBSE-9/010714, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el diez de agosto de dos mil quince; asimismo, incumplió sus funciones como Residente establecidas en los artículos 110, y 113 fracciones I, VI, XIV y XVI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, disposiciones normativas que se encontraban vigentes al momento de los hechos y cuyo cumplimiento resultaba obligatorio; en conclusión, esta probanza no le beneficia a la defensa del Ciudadano **Raúl Márquez Martínez.** ----------

> *"6. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito." (Sic)* ----------

Prueba que se toma en consideración; sin embargo, se debe señalar al implicado que en la correcta apreciación de la probanza ofrecida, se considera que su alcance legal no resulta suficiente para desvanecer la irregularidad administrativa objeto de estudio; siendo menester precisar que el presente medio de prueba no le beneficia ya que su estudio se encuentra implícito en las demás consideraciones realizadas a lo largo de la presente resolución, que conforme al cúmulo de documentos sirvieron de base para sustentar las irregularidades imputadas al servidor público **Raúl Márquez Martínez**, por lo tanto esta probanza lejos de beneficiarle va en su detrimento, toda vez que resultó ser el soporte documental en el que esta Autoridad se basó para llegar a la presente determinación. ----------

Resultando oportuno mencionar que el Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, no considera a los elementos de prueba descritos con la connotación indicada por el implicado y que define como "*instrumental de actuaciones*", robusteciendo dicho criterio la tesis de jurisprudencial del tenor literal que a continuación se transcribe: ----------

*EACC*KECO*JRVG*

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Tribunal Colegiado de Circuito.
Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-Enero.
Tesis: XX.305 K, página 291." --

"7. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito." (Sic) --

Cabe señalar que si entendemos dicha probanza como la consecuencia que la Ley o el Juzgador deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido y del texto de su escrito de declaración no se desprenden las premisas necesarias para realizar las inferencias correspondientes, al no precisar en el caso de la primera preposición cual es el dispositivo legal que expresamente establece tal presunción y cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción, o en el caso de la segunda hipótesis cuales hechos se encuentran debidamente acreditados en autos, para poder determinar el otro desconocido que se pretende acreditar, no es posible estimar dicha prueba por carecer de los datos que la constituyen, ya que al proceder en forma contraria se estarían supliendo las deficiencias de la defensa del hoy responsable, aunado al hecho de que no existe presunción alguna contemplada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. --

"PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulte correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cual es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción". ----------------------

Cabe señalar, que por lo que hace a la probanza marcada con el numeral "*8.- LA INSPECCIÓN OCULAR*", del capítulo de pruebas, del escrito del ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, (el cual se encuentra visible de la foja 344 a la 349 de autos), dicho Ciudadano SE DESISTIÓ de la misma, de conformidad con lo siguiente:--

"8.- LA INSPECCIÓN OCULAR. Consistente en la verificación y comprobación de los autos que forman el expediente de Auditoría 14J, del que conoció esta Contraloría Interna. Prueba que versará sobre el contenido, la compulsa y cotejo, de los oficios números CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/25.09.18/002, CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/SCOP"A3"/02.08.18/001, y CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/02.08.18/002, y ACTA ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS TRABAJOS QUE NOS OCUPAN, inherente a la Auditoría 14J." (Sic) --

En vista de lo anterior, el Ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, ofreció como prueba la Inspección Ocular en el apartado de pruebas de su escrito (visible de la foja 344 a la 349 de autos), tal y como quedó asentado en el párrafo anterior, sin embargo, en la continuación de su Audiencia de Ley celebrada el día veinticuatro de enero de dos mil diecinueve (visible en la foja 387 y 388 de autos) se le concedió el uso de la voz al ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, quien por conducto de su abogado defensor, manifestó lo siguiente: "*CON EL OBJETO DE PODER DESAHOGAR LA PRUEBA OFRECIDA POR ESTA PARTE Y MARCADA CON EL NÚMERO 8 DEL CAPÍTULO DE PRUEBAS DE MI ESCRITO RESPECTIVO, SE SOLICITA SE GIRE ATENTO OFICIO A LA DIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS "A" DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS ADSCRITAS AMBAS A LA SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO A FIN DE QUE REMITAN A LA BREVEDAD POSIBLE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LOS TRES OFICIOS RELACIONADOS EN LA PRUEBA MARCADA CON EL NÚMERO 8, ARRIBA CITADA, LO ANTERIOR CON NO ATRASAR MÁS EL PROCEDIMIENTO…*". En relación con dicha declaración, este Órgano Interno de Control acordó lo siguiente: "***PRIMERO.-*** *Derivado que aún quedan pruebas por desahogar se suspende la etapa de admisión de pruebas por parte del C.* ***RAÚL MÁRQUEZ MARTÍNEZ,*** *y toda vez que* ***se desiste de su prueba de inspección ocular****, para que por esta vía se soliciten en copia certificada las documentales enlistadas en su escrito de declaración, marcadas con el numeral 8, se suspende la presente audiencia y se admite solicitar a la Dirección de Construcción de Obras Publicas "A" de la Dirección General de Obras Públicas para que expida las copias certificadas de los oficios CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/25.09.18/002, CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/SCOP"A3"/02.08.18/001, y CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/02.08.18/002*". (Sic) ----------

De lo anteriormente señalado, consistente en la transcripción literal del contenido de la continuación de la Audiencia de Ley celebrada el día veinticuatro de enero de dos mil diecinueve (visible en la foja 387 y 388 de autos), se logra apreciar que el Ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, "**SE DESISTIÓ" DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR MARCADA CON EL NÚMERO 8**, del apartado de pruebas de su escrito (visible de la foja 344 a la 349 de autos), sin embargo, requirió a esta Autoridad para efecto de que a través de su conducto se solicitaran a la Dirección de Construcción de Obras Publicas "A" de la Dirección General de Obras Públicas, las copias certificadas de los oficios CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/25.09.18/002, CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/SCOP"A3"/02.08.18/001, y CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/02.08.18/002", relacionados con la prueba consistente en la Inspección Ocular, de la cual se desistió. No obstante lo anterior, de constancias de autos se logra apreciar que dichos oficios corresponden a los numerales 2, 3 y 4 del capítulo de pruebas de su escrito (visible de la foja 344 a la 349 del expediente en que se actúa), asimismo, dichas documentales ya fueron valoradas por este Órgano Interno de Control en el presente apartado de valoración de pruebas con los mismos numerales 2, 3 y 4, a las cuales se les otorgó valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45; y de las cuales no se advirtió elemento alguno que permitiera a esta Autoridad desvirtuar la imputación que se formuló en contra del Ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, por lo cual dichas probanzas no le beneficiaron a la defensa del referido ciudadano, por las razones expuestas en dichos numerales.----------

FACC/REOO'JRVG'

"9. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Dictamen Técnico de Auditoría emitido por este Órgano Interno de Control relacionado con la auditoría 14J, ya que dicho dictamen obra parte de los presentes autos por ser parte fundamental del presente expediente. De esta prueba de confirmara los alcances del presente escrito, es decir la prescripción de la facultad sancionadora, por ser extemporáneo el actuar de este Órgano Fiscalizador." (Sic) ----------

Documental que a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45; (visible de la foja 2 a la 11 de autos), sin que de la misma se advierta elemento alguno que permita a esta autoridad desvirtuar la imputación que se formuló en contra del ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, ya que dicho Dictamen Técnico de Auditoría emitido por este Órgano Interno de Control, relacionado con la auditoria 14J, lejos de beneficiarle a dicho Ciudadano, lo perjudica en razón de que se aprecia que no se dio atención a los trabajos del "*Mantenimiento correctivo y preventivo de treinta y dos puentes peatonales, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México, derivado de peticiones ciudadanas, dependencia oficiales y reportes ciudadanos realizados mediante el sistema de atención 072*" en los tiempos estipulados, es decir, la recomendación correctiva fue atendida parcialmente, en razón de que: LOS INFORMES SEMANALES SOLO REPORTAN 10 PUENTES PEATONALES CON TRABAJOS DE MANTENIMIENTO Y EN EL ALCANCE DEL CONTRATO SE MENCIONAN 32 PUENTES EN DIFERENTES DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; así mismo no se presentó en el término para solventar la auditoría 14J la documentación consistente en "*Estimación de Liquidación, oficio de notificación al contratista para que acuda a la entrega - recepción de los trabajos, oficio de aviso a la Contraloría de la recepción de los trabajos, Acta de entrega – Recepción y Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable.*". Asimismo, la fecha de terminación de la obra de acuerdo al contrato debió ser el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, la fecha de cierre de la obra con un porcentaje de trabajos no concluidos es el siete de junio de dos mil diecisiete y a esa fecha no había sido liquidada, siendo hasta el ocho de agosto de dos mil dieciocho. Por lo que, se concluyó que no se brindó la documentación suficiente para dar atención a la recomendación correctiva, al no presentar el expediente de finiquito debidamente conformado según la normatividad vigente, con lo que este Órgano Interno de Control consideró determinar cómo no solventada la observación 01, ubicándola en el estatus de Integración del expediente y elaboración del Dictamen Técnico, por lo que, el ciudadano **Raúl Márquez Martínez** en su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2" y Residente de obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16 omitió durante el periodo comprendido del veintitrés de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, asegurar la correcta ejecución de la obra materia del contrato DGOP-IR-F-1-019-16 cuyo objeto era el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de 32 puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, lo que provocó que no programara la entrega-recepción de la obra en los tiempos estipulados al no integrarse el expediente único, ocasionando que no se tuviera conformado el expediente de finiquito del citado contrato como fue establecido en la observación 01 correspondiente a la Auditoría 14 J practicada por esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios, lo anterior se corrobora con la documentación presentada en el seguimiento al segundo trimestre de dos mil dieciocho de la citada auditoria, en el cual el Área Auditada mediante oficios números CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/ENERO-30-011/2018 **(visible a foja 21, carpeta 01 de autos)** y CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/07.03.18/001 **(visible a foja 24, carpeta 01 de autos)**, de fechas treinta de enero y siete de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente; el Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas y el Director de

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

Construcción de Obras Públicas "A", envían documentación para dar atención a la observación 01, sin embargo los siguientes documentos a esas fechas se encontraban en proceso de liquidación para que pudieran ser integrados al expediente único: la Estimación de Liquidación, Oficio de notificación al contratista para que acuda a la recepción de los trabajos, Oficio de aviso a la Contraloría de la recepción de los trabajos, Acta de Entrega–Recepción y Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable, con lo que se acredita la conducta que le es atribuida. ----------

En razón de lo anterior, el ciudadano **Raúl Márquez Martinez**, como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2" y/o Residente de obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16, adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios, actuó **INFRINGIENDO** las funciones inherentes al objetivo 1 de su cargo, mismas que se encuentran establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios, con número de registro MA-24/230715-D-SOBSE-9/010714, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el diez de agosto de dos mil quince, las cuales **DISPONEN** lo siguiente: ----------

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

*"...**Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción 'A2'** (...)*
***Objetivo 1:** Supervisar oportuna y eficientemente las obras asignadas a las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, relativas a la infraestructura social, vial, urbana, de movilidad y transporte, así como su equipamiento y obras especiales.* ----------

***Funciones vinculadas al Objetivo 1:** (...)*
• Realizar la entrega – recepción de las obras y servicios relacionados con las mismas al término de las mismas y efectuar el finiquito correspondiente, para concluir los trámites administrativos de los contratos. -

• Recabar la documentación para la integración del expediente único de finiquito de las obras y servicios relacionados con las mismas a cargo de la Unidad Administrativa, de Apoyo Técnico Operativo para concluir los trámites administrativos de los contratos..." ----------

Asimismo, actuó **INFRINGIENDO** los artículos 110, y 113 fracciones I, VI, XIV y XVI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los cuales **DISPONEN** lo siguiente: --------

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

*"**Artículo 110.-** La ejecución de los trabajos deberá realizarse con la secuencia y en el tiempo previsto en el programa de ejecución convenido en el contrato."* ----------

*"**Artículo 113.-** Las funciones de la residencia serán las siguientes:* ----------

I. Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos; ----------
(...)
VI. Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato. ----------

AACC/EOO/JRVG

Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas correspondientes; ---
(...)
XIV. Verificar la correcta conclusión de los trabajos, debiendo vigilar que el Área requirente reciba oportunamente el inmueble en condiciones de operación, así como los planos correspondientes a la construcción final, los manuales e instructivos de operación y mantenimiento y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados;" ---
(...)
XVI. Las demás funciones que las disposiciones jurídicas le confieran, así como aquéllas que le encomienden las dependencias y entidades." ---

Derivado de lo anterior, el ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2" y/o Residente de obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16, adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, tenía la obligación de supervisar, vigilar, controlar, revisar y verificar la ejecución, el desarrollo y la correcta **conclusión de los trabajos, con la secuencia y en el tiempo previsto en el programa de ejecución convenido en el contrato DGOP-IR-F-1-019-16, ello con el fin de realizar la entrega – recepción de la obra y efectuar el finiquito correspondiente, recabando la documentación para la integración del expediente único**; sin embargo, circunstancia que se presume no aconteció, toda vez que no llevó a cabo la correcta ejecución de la obra materia del referido contrato, cuyo objeto era el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de 32 puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, y no se programara la entrega-recepción de la obra en los tiempos estipulados, **por lo que no se integró el expediente único, ocasionando que no se tuviera conformado el expediente de finiquito del citado contrato**; incumpliendo con su actuar, la normatividad previamente señalada. ---------------------------------------

Por otra parte, en relación a que el Ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, menciona en dicha prueba que: "*la **prescripción de la facultad sancionadora, por ser extemporáneo el actuar de este Órgano Fiscalizador***", al respecto se le hace del conocimiento a dicho Ciudadano, que en la contestación de sus argumentos vertidos en párrafos precedentes de la presente Resolución, se le hizo del conocimiento el porqué las facultades de este Órgano Interno de Control no han prescrito, argumentos, que **POR ECONOMÍA PROCESAL SE TIENEN POR REPRODUCIDOS Y VERTIDOS EN ESTE ACTO, COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN EN OBVIO DE REPETICIONES INNECESARIAS**. Sin embargo, se estima pertinente mencionar que este Órgano Interno de Control para que pudiera estar en posibilidad de iniciar este Procedimiento Administrativo Disciplinario conforme a derecho, era necesario allegarse de más elementos probatorios. Ahora bien, el procedimiento de responsabilidad administrativa, tutela los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicio público, y es de pronunciamiento forzoso, pues su materia la constituye una conducta respecto de la cual existe el interés general en que se determine si resulta o no contraria a los deberes y obligaciones del servidor público. Por tanto, la omisión de la autoridad sancionadora de dictar el oficio de promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa acompañado del "**DICTAMEN TÉCNICO DE AUDITORÍA**" y soporte documental en el término de **treinta días hábiles**, no puede constituir una prescripción de facultades, por no preverlo así los ***"LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PLANEACIÓN, ELABORACIÓN Y***

PRESENTACIÓN DE PROGRAMAS DE AUDITORÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL" y porque el único límite a la potestad sancionadora administrativa del Estado es la prescripción contenida en el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que lo anterior signifique que la autoridad tenga la facultad arbitraria de alargar indefinidamente su actuación, pues el plazo de prescripción reinicia a partir de que se notifica al servidor público la incoación del procedimiento disciplinario relativo (todo ello, tal y como quedó demostrado en párrafos anteriores). Sirve de sustento a la anterior consideración la siguiente tesis jurisprudencial, cuyos datos de localización, identificación y contenido son: ----------

> ***"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002.*** *El procedimiento de responsabilidad administrativa, en cuanto tutela los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicio público, es de pronunciamiento forzoso, pues su materia la constituye una conducta respecto de la cual existe el interés general en que se determine si resulta o no contraria a los deberes y obligaciones del servidor público. Por tanto, la omisión de la autoridad sancionadora de dictar resolución dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, previsto en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no produce la caducidad de la facultad para emitir aquélla, por no preverlo así alguna disposición y porque el único límite a la potestad sancionadora administrativa del Estado es la prescripción contenida en el artículo 78 de la ley mencionada, sin que lo anterior signifique que la autoridad tenga la facultad arbitraria de alargar indefinidamente su actuación, pues el plazo de prescripción reinicia a partir de que se notifica al servidor público la incoación del procedimiento disciplinario relativo.*
> *Novena Época, Registro: 179466, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 206/2004, Página: 576".* ----------

Por otro lado, los citados Lineamientos definen directrices, establecen los rubros principales que deben ser auditados conforme a estos lineamientos los Objetivos Específicos que deben observar las Direcciones Generales de Contralorías Internas; sin embargo, los objetivos mencionados son un marco general de actuación en materia de auditoría y otras intervenciones, y no limitaban las gestiones de las entonces Direcciones Generales de Contralorías Internas, sus Direcciones de Área y las Contralorías Internas (hoy Órganos Internos de Control) en estas funciones, por lo que habrá de privilegiarse la adopción de criterios complementarios que, de acuerdo con las características y naturaleza de su operación, y con base en la cantidad, circunstancia y experiencia de su personal, redunden en la obtención de mejores resultados y en la incorporación de mayor valor agregado. En ese sentido, el hecho de que la autoridad administrativa no emita oficio de promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa acompañado del dictamen Técnico de Auditoría y soporte documental en el término de treinta días hábiles, no es motivo para que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos se extinga por prescripción de las facultades de aquélla, pues para ello es necesario que dicho supuesto se hubiera perfeccionado y encuadrado expresamente con el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cual no sucedió, tal y como quedó demostrado en párrafos anteriores. Robustece lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial, cuyos datos de localización, identificación y contenido son: ----------

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de DEBIDO PROCESO LEGAL, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso." ----------

Por lo anterior, el procedimiento instaurado en el presente asunto, cuenta con total apego a la normatividad aplicable en el momento de ocurridos los hechos. ----------

"10. LA DOCUMENTAL. Consistente en copia de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PLANEACIÓN, ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PROGRAMAS DE AUDITORÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, la cual se acompaña al presente escrito, probanza que se relaciona con el presente procedimiento administrativo disciplinario y que solicito se tenga por admitida en términos de Ley. De esta prueba de confirmará los alcances del presente escrito, es decir la prescripción de la facultad sancionadora, por ser extemporáneo el actuar de este Órgano Fiscalizador." (Sic) ----------

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45; sin que de la misma se advierta elemento alguno que permita a esta autoridad desvirtuar la imputación que se formuló en contra del ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, ya que como se precisó al analizar el argumento referido por el hoy incoado referente a la facultad sancionadora de este Órgano Interno de Control, vale la pena volver a referir lo siguiente: LA FACULTAD SANCIONADORA DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL NO

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACION DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

2020 LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

HA PRESCRITO, de acuerdo con los numerales PRIMERO, SEGUNDO Fracción III, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO y VIGÉSIMO SÉPTIMO, de los "***LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PLANEACIÓN, ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PROGRAMAS DE AUDITORÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL***", los cuales señalan literalmente lo siguiente: --------

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PLANEACIÓN, ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PROGRAMAS DE AUDITORÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

"PRIMERO.- Los presentes Lineamientos y formatos que se acompañan, son de aplicación 'OBLIGATORIA' para las Direcciones Generales de Contralorías Internas, sus direcciones de área y las Contralorías Internas adscritas a la Contraloría General del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Los Lineamientos definen directrices, establecen los rubros principales que deben ser auditados.

Conforme a estos lineamientos los Objetivos Específicos que deben observar las Direcciones Generales de Contralorías Internas, sus direcciones de área y las Contralorías Internas, son: (...)

III. Unificar la metodología de planeación, elaboración y presentación de los programas de auditoría de las Direcciones Generales de Contralorías Internas, sus direcciones de área y las Contralorías Internas. (...)

VIGÉSIMO PRIMERO.- El plazo máximo para la atención de recomendaciones provenientes de las auditorías es de 45 días hábiles, y tiene el carácter de "improrrogable".

El plazo máximo a que refiere el párrafo anterior no excluye la posibilidad de acordar plazos menores para la atención de recomendaciones, esto dependerá de la complejidad o problemática que representen éstas.

En caso de no haber sido atendidas las recomendaciones en el plazo convenido, el Órgano Fiscalizador estará obligado a elaborar el Oficio de Promoción de Fincamiento de Responsabilidades Administrativas, acompañado del Dictamen Técnico de Auditoría y soporte documental, remitiéndolo al área de Quejas y Denuncias de que se trate o, en su caso, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades; lo anterior, en el término de 30 días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo acordado. (...)

VIGÉSIMO SEGUNDO.- De recibir extemporáneamente documentación e información la Contraloría Interna, aun cuando de la misma se pudiese desprender que resultare suficiente para solventar las recomendaciones preventivas y correctivas, deberá pronunciarse en sentido de que la misma, al haberse presentado extemporáneamente, no se tomará en consideración para efectos de solventación alguna, instruyendo su devolución al exhibiente, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma conducente. (...)

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- 'EL CONTENIDO DE ESTOS LINEAMIENTOS PODRÁN SER 'INTERPRETADOS' por las Direcciones Generales de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos

FACC KEBO*JRVG*

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, con relación a sus respectivos órganos de control interno adscritos, así como al cumplimiento de sus atribuciones específicas. (...) "

De acuerdo con lo anterior, el Ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, pretende acreditar que la facultad sancionadora de este Órgano Interno de Control ha Prescrito, sin embargo, de la transcripción literal de los numerales VIGÉSIMO PRIMERO y VIGÉSIMO SEGUNDO, de los "*LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PLANEACIÓN, ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PROGRAMAS DE AUDITORÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL*", de observancia obligatoria por haber sido publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el veintidós de noviembre de dos mil once, (visibles en las fojas 354 a 366 de autos), de los que se logra apreciar a simple vista que el contenido total del numeral VIGÉSIMO PRIMERO corresponde a los TÉRMINOS PARA LA "ATENCIÓN DE RECOMENDACIONES" PROVENIENTES DE LAS AUDITORÍAS, que es de cuarenta y cinco (45) días hábiles, con el carácter de "improrrogable", y que en caso de no haber sido atendidas las recomendaciones en el plazo convenido, el Órgano Fiscalizador estará obligado a elaborar el Oficio de Promoción de Fincamiento de Responsabilidades Administrativas, acompañado del Dictamen Técnico de Auditoría y soporte documental, remitiéndolo al área de Quejas y Denuncias de que se trate o, en su caso, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo acordado. Y el numeral VIGÉSIMO SEGUNDO, señala que de recibir extemporáneamente la documentación e información el Órgano Interno de Control, aun cuando de la misma se pudiese desprender que resultare suficiente PARA SOLVENTAR LAS RECOMENDACIONES PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS, deberá pronunciarse en sentido de que la misma, al haberse presentado extemporáneamente, NO SE TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN PARA EFECTOS DE SOLVENTACIÓN ALGUNA, instruyendo SU DEVOLUCIÓN AL EXHIBIENTE, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma conducente. En consecuencia, dichos numerales nos dejan en claro que los términos que el Ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, erróneamente pretende acreditar para demostrar que la facultad sancionadora de este Órgano Interno de Control ha Prescrito, en realidad son para determinar la "Atención de Recomendaciones" provenientes de las auditorías, y en consecuencia para "Solventar las Recomendaciones Preventivas y Correctivas", de las cuales si se presenta la documentación e información al Órgano Interno de Control extemporáneamente fuera del plazo convenido, no se tomará en consideración para efectos de solventación alguna. Luego entonces, los argumentos vertidos por el Ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, no le benefician a su defensa. ----------

En el mismo orden de ideas, complementando el argumento anterior, por lo que hace a los numerales PRIMERO, SEGUNDO Fracción III, y VIGÉSIMO SÉPTIMO, de los "*LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PLANEACIÓN, ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PROGRAMAS DE AUDITORÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL*", se logra apreciar que el cumplimiento y aplicación de dichos lineamientos es de manera OBLIGATORIA para las Direcciones Generales de Contralorías Internas, sus Direcciones de Área y los Órganos Internos de Control adscritos a la Contraloría General del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), para lograr Objetivos Específicos y Unificar la metodología de Planeación, Elaboración y Presentación de los Programas de Auditoría, y que dichos lineamientos de conformidad con el numeral VIGÉSIMO SÉPTIMO PODRÁN SER INTERPRETADOS por las referidas Direcciones Generales de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, en relación con sus respectivos Órganos Internos de Control adscritos, para el

cumplimiento de sus atribuciones específicas; luego entonces, en ningún momento se habla de prescripción de la facultad sancionadora de los Órganos Internos de Control, al contrario, el objetivo de los Lineamientos es "Unificar la Metodología de Planeación, Elaboración y Presentación de los Programas de Auditoría", y podrán ser "**INTERPRETADOS**" por los Órganos Internos de Control para el cumplimiento de sus atribuciones específicas. ——————————————————

Finalmente, el hecho de que la autoridad administrativa no emita oficio de promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa acompañado del dictamen Técnico de Auditoría y soporte documental en el término de treinta días hábiles, no es motivo para que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos se extinga por prescripción de las facultades de aquélla, pues para ello es necesario que dicho supuesto se hubiera perfeccionado y encuadrado expresamente con el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cual no sucedió, tal y como quedó demostrado en párrafos anteriores; que **POR ECONOMÍA PROCESAL SE TIENEN POR REPRODUCIDOS Y VERTIDOS EN ESTE ACTO, COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN EN OBVIO DE REPETICIONES INNECESARIAS**. ——

En consecuencia, dicha probanza ofrecida por el Ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, no le beneficia a su defensa. ——————————————————

Por otra parte, cabe señalar que por lo que hace a la probanza marcada con el numeral "*11. EL INFORME que sirva rendir la Comisión de Gobierno del ahora Congreso de la Ciudad de México, antes Asamblea Legislativa del Distrito Federal...*", del capítulo de pruebas, del escrito del ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, (el cual se encuentra visible de la foja 344 a la 349 de autos); en su primera Audiencia de Ley celebrada el día trece de diciembre de dos mil dieciocho (visible en la foja 302 a 305 de autos), en el punto **CUARTO** del acuerdo emitido en el apartado de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, "**SE TUVO POR NO ADMITIDA**", de conformidad con lo siguiente: ——————————————

> *"11. EL INFORME que sirva rendir la Comisión de Gobierno del ahora Congreso de la Ciudad de México, antes Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al tenor del siguiente cuestionario: -*
>
> *1. Si dentro de los archivos con que cuenta la Comisión de Gobierno del ahora Congreso de la Ciudad de México, antes Asamblea Legislativa del Distrito Federal, obra antecedente alguno respecto del cumplimiento a lo ordenado en el artículo 16 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 01 de septiembre de 2017 (...)* ——————————————
>
> *2. De ser afirmativo el punto que antecede, se informe desde que fecha se realizó la propuesta por el titular de la Contraloría General de la Ciudad de México (...)* ——————————————
>
> *3. De ser afirmativo el punto 1 antes citado, se informe desde que fecha se realizó la ratificación con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes del pleno del ahora Congreso de la Ciudad de México, antes Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que el Contralor Interno en la Secretaría de Obras y Servicios, desempeñe dicha función." (Sic)* ——————————————

En vista de lo anterior, el Ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, ofreció como prueba "*11. EL INFORME que sirva rendir la Comisión de Gobierno del ahora Congreso de la Ciudad de México, antes Asamblea*

Legislativa del Distrito Federal...", en el capítulo de pruebas de su escrito (visible de la foja 344 a la 349 de autos), tal y como quedó asentado en el párrafo anterior, sin embargo, en su primera Audiencia de Ley celebrada el día trece de diciembre de dos mil dieciocho (visible en la foja 302 y 305 de autos), en el punto cuarto del acuerdo emitido en el apartado de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, se señaló lo siguiente: "*CUARTO.- por otra parte, con fundamento en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 269 del Código Federal de Procedimientos Penales,* ***NO SE ADMITE LA PROBANZA MARCADA CON EL NUMERAL 11.*** *Referente al* ***INFORME*** *que sirva rendir la Comisión de Gobierno de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. En virtud de que el oferente no presenta dicho informe, ni acredita haberlo solicitado a la autoridad.*" En virtud de lo anterior, "**SE TUVO POR NO ADMITIDA**" la prueba marcada con el numero "***11. EL INFORME*** *que sirva rendir la Comisión de Gobierno del ahora Congreso de la Ciudad de México, antes Asamblea Legislativa del Distrito Federal...*", lo anterior se hace constar, para los efectos legales procedentes. ---

> *"12. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el Oficio número **CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/ENERO-30.011/2018** de fecha 30 de enero de 2018, así como de sus anexos..." (Sic)* ---

En razón de la probanza previamente señalada "*consistente en el oficio CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/ENERO-30.011/2018 de fecha 30 de enero de 2018, así como de sus anexos*", y de conformidad con la petición realizada por el Ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, para que este Órgano Interno de Control solicitara dicha probanza al Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas de la Dirección General de Obras Publicas de la Secretaría de Obras y Servicios, las mismas fueron solicitadas por esta Autoridad a dicho Subdirector a través del oficio SCGCDMX/CISOBSE/SQDyR/2675/2018 del catorce de diciembre de dos mil dieciocho, con acuse de recibido del dos de enero de dos mil diecinueve (visible a foja 84 del expediente en que se actúa), de igual manera, fueron remitidas a este Órgano Interno de Control a través del diverso CDMX/SOBSE/SSI/DGCOP/SAGTOP/ENERO-07-001/2019, del siete de enero de dos mil diecinueve, con acuse de recibido del ocho de enero de dos mil diecinueve (visible a foja 85 del expediente en que se actúa); por lo cual, se procede a enlistarlas, valorarlas y adminicularlas: ---

01	**Oficio CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/ENERO-30.011/2018 y sus siguientes anexos:**
02	Evaluación Técnica
03	Dictamen Económico (Dictamen Técnico Económico)
04	Estado de capacidad financiera contable o capital contable (no presenta cédula profesional del auditor contable)
05	Registro de la cámara correspondiente
06	Registro ante la Secretaría de Obras y Servicios
07	Relación de los contratos vigentes y pasados con la Administración Pública y Particulares
08	Modelo de contrato rubricado
09	Carta compromiso de conocer las bases del concurso
10	Poder Notarial del representante
11	Manifestación escrita de haber o no asistido a las juntas de aclaraciones
12	Costos básicos de los materiales puestos en obra
13	Costos Básicos del uso de la Maquinaria
14	Relación de los materiales y maquinaria puestos en el sitio de los trabajos

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

15	Programa calendarizado de la utilización de la maquinaria y equipo de instalación permanente
16	Relación de personal profesional, Técnico administrativo y obrero
17	Manifestación por escrito de las partes de Obra Pública que subcontratara o asociara
18	Programa calendarizado de utilización del personal técnico, administrativo y de servicios encargado de la supervisión de los trabajos en forma términos solicitados.
19	Evaluación Económica
20	Dictamen Económico
21	Carta compromiso de la propuesta
22	Oficio CDMX/SOBSE/DGOP/DICCOP/25.01.18/002
	Asimismo, el oficio:
23	Oficio CDMX/SOBSE/DGCOP/DICCOP/SPCOP/001/2019

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, ya que fueron expedidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones; (visibles de la foja 86 a la 202 del expediente en que se actúa), sin que de las mismas se advierta elemento alguno que permita a esta autoridad desvirtuar la imputación que se formuló en contra del ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, ya que inicialmente, el hoy incoado no especificó cual era el enlace entre su prueba y los hechos que intenta desvirtuar, toda vez, que solo refiere el hecho de que solicitó a la Autoridad resguardante le brindara copia certificada de la misma, y por ese hecho solicitó el diferimiento de su audiencia, sin embargo, no precisa de qué manera puede beneficiarle el ofrecimiento de dicha probanza. Ahora bien, realizando un análisis de la información recaba en el oficio de mérito, vale la pena precisar que la recomendación correctiva de la observación 1 denominada "Obra Pública" de la auditoría de mérito fue atendida parcialmente, en razón de que: **LOS INFORMES SEMANALES SOLO REPORTAN 10 PUENTES PEATONALES CON TRABAJOS DE MANTENIMIENTO Y EN EL ALCANCE DEL CONTRATO SE MENCIONAN 32 PUENTES EN DIFERENTES DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; así mismo no presentó la *"Estimación de Liquidación, oficio de notificación al contratista para que acuda a la entrega - recepción de los trabajos, oficio de aviso a la Contraloría de la recepción de los trabajos, Acta de entrega – Recepción y Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable."*. No obstante, la fecha de terminación de la obra de acuerdo al contrato debió ser el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, la fecha de cierre de la obra con un porcentaje de trabajos no concluidos fue el siete de junio de dos mil diecisiete y a esa fecha no había sido liquidada. Por lo que, se concluyó que no se brindó la documentación suficiente para dar atención a la recomendación correctiva, al no presentar el expediente de finiquito debidamente conformado según la normatividad vigente, con lo que este Órgano Interno de Control consideró determinar cómo no solventada la observación 01, ubicándola en el estatus de Integración del expediente y elaboración del Dictamen Técnico, por lo que, el ciudadano **Raúl Márquez Martínez** en su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2" y Residente de obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16, omitió durante el periodo comprendido del veintitrés de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, asegurar la correcta ejecución de la obra materia del contrato DGOP-IR-F-1-019-16 cuyo objeto era el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de 32 puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, lo que provocó que no programara la entrega-recepción de la obra en los tiempos estipulados al no integrarse el expediente único, ocasionando que no se tuviera conformado el expediente de finiquito del citado contrato como fue establecido en la observación 01 correspondiente a la Auditoría 14

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

J practicada por este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, lo anterior se corrobora con la documentación presentada en el seguimiento al segundo trimestre de dos mil dieciocho de la citada auditoría, en el cual el Área Auditada mediante oficios números CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/ENERO-30-011/2018 **(visible a foja 21, carpeta 01 de autos)** y CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/07.03.18/001 **(visible a foja 24, carpeta 01 de autos)**, de fechas treinta de enero y siete de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente; el Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas y el Director de Construcción de Obras Públicas "A", envían documentación para dar atención a la observación 01, sin embargo los siguientes documentos a esas fechas se encontraban en proceso de liquidación para que pudieran ser integrados al expediente único: la Estimación de Liquidación, Oficio de notificación al contratista para que acuda a la recepción de los trabajos, Oficio de aviso a la Contraloría de la recepción de los trabajos, Acta de Entrega–Recepción y Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable, con lo que se acredita la conducta que le es atribuida. ----------

POR TODO LO ANTERIOR, SE HACE ÉNFASIS EN QUE EL OFICIO NÚMERO CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/ENERO-30.011/2018 DE FECHA TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, Y TODOS SUS ANEXOS NO LE BENEFICIAN A LA DEFENSA DEL CIUDADANO RAÚL MÁRQUEZ MARTÍNEZ, AL CONTRARIO, ACREDITAN Y HACEN MÁS EVIDENTE SU OMISIÓN, toda vez que en dicho oficio se menciona la documentación para darle atención a la Auditoría 14 J, Clave 230, denominada "Obra Pública" para acreditar la atención y solvatación de la Observación 01 en su parte correctiva, sin embargo, dicha documentación anexa al oficio de referencia no fue suficiente para solventar dicha observación, tal y como se desprende del Dictamen Técnico de Auditoría, el cual específicamente en la foja 4 del expediente en que se actúa, señala textualmente lo siguiente: "***RECOMENDACIÓN CORRECTIVA:*** *Presentar a este Órgano de Control Interno, el expediente de finiquito con la documentación observada e integrada en el expediente conforme lo establecen las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública, sección 27 "Lineamientos para integrar el expediente de finiquito del contrato de obra pública"*. Dichos Lineamientos, señalan lo siguiente: ----------

POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA

"...SECCIÓN 27

LINEAMIENTOS PARA INTEGRAR EL EXPEDIENTE DE FINIQUITO DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.

27.1. Generalidades:

El Artículo 57 de la Ley establece que una vez terminados los trabajos motivo del contrato, la unidad administrativa contratante los recibirá bajo su responsabilidad, mediante el acta de entrega-recepción, para proceder posteriormente a la liquidación y finiquito del contrato.

De conformidad con lo anterior, se establece que de manera posterior al acto físico de la recepción de los trabajos y en un periodo que no exceda de cien días hábiles, se efectuará la liquidación de la obra, trámite que da por terminados los compromisos financieros y económicos derivadas del contrato.

El finiquito de la obra, consiste en la integración de los documentos generados durante: la planeación y programación de la obra, así como aquellos producto de los procesos de adjudicación del contrato; la contratación y ejecución de los trabajos objeto del contrato durante su vigencia; los que se generan durante el acto o actos de entrega recepción, las incidencias que surjan durante el proceso del mismo, tales como inconformidades del contratista u observaciones de los órganos fiscalizadores de la Ciudad de México, y de los correspondientes a la liquidación, entre otros.

27.2. Formatos para la integración del finiquito:

Con el objeto de que la administración pública de la Ciudad de México, integre el expediente del finiquito del contrato y de los trabajos comprometidos en él, se podrá utilizar el siguiente formato, el cual deberá contener:
a) Datos del contratista (...)
b) Dependencia, Sub dependencia, Unidad Administrativa (...)
c) Modalidad del trabajo, que puede ser obra (...)
d) Forma de adjudicación (...)
e) Número de expediente del contrato (...)
f) Datos del contrato (...)
g) Datos de la obra (...)
h) Partida presupuestal (...)
i) Costos de la obra (...)
j) Periodo programado y real de ejecución incluyendo inicio y terminación.
k) Relación de documentos en el expediente referidos a:
1.- Antecedentes (...)
2.- Invitación o convocatoria (...)
3.- Propuesta (...)
l) Relación de documentos de contratación.
1.- Contrato y convenio (s) modificatorio (s) y especial.
2.- Fianza de anticipos (...)
3.- Oficios de liberación de fianzas.
4.- Otros anexos.
m) Relación de documentos correspondientes a la ejecución, en lo que se incluirán constancias de anticipo, estimaciones (todas) con su factura, resumen, estado de cuenta, cuerpo de la estimación, números generadores, resumen de amortizaciones de anticipos, reporte fotográfico si procede, bitácora y todas las comunicaciones generales como aviso de inicio de trabajo al contratista en caso de diferimiento de fechas, oficios de comunicación y respuesta entre Unidad Administrativa, Supervisión y Contratista y las que se hayan generado con Contraloría u otros organismos fiscalizadores o de relación institucional, aviso de terminación, solicitud de recepción, los planos actualizados incluyendo el de instalaciones con sus manuales de operación, conservación y mantenimiento de equipos en su caso.
n) Relación de documentos en la entrega, dentro de los cuales, el aviso a la Secretaría de la Función Pública o a la Contraloría General de la Ciudad de México y las internas que correspondan y acta de entrega o entregas de recepción con sus fechas correspondientes.
o) Memorias, incluyendo la de generalidades y la fotográfica.
p) Anexos con todo lo que deba agregarse que no pueda ubicarse en los incisos antes descritos..."

Por otro lado, en la foja 6 de autos el Dictamen Técnico de Auditoría, textualmente señala lo siguiente: "***CONCLUSIÓN GENERAL:*** *Por lo anterior, se concluye que el Ente auditado no presentó la documentación suficiente para dar atención a la recomendación correctiva, al no presentar el expediente de*

finiquito debidamente conformado según normatividad vigente, este Órgano de Control Interno considera determinar cómo no solventada esta observación 01, ubicándola en el estatus 4.1.- 'Integración del expediente y elaboración del Dictamen Técnico'.". Luego entonces, EL ACERVO DOCUMENTAL COMPRENDIDO EN LOS ANEXOS DEL OFICIO CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/ENERO-30.011/2018 DE FECHA TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, NO FUE SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA ATENCIÓN Y SOLVENTACIÓN DE LA OBSERVACIÓN 01 DE LA AUDITORÍA 14 J, CLAVE 230, DENOMINADA "OBRA PÚBLICA" EN SU PARTE CORRECTIVA, REFERENTE A LA CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE FINIQUITO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA DGOP-IR-F-1-019-16, por ende, NO SE DESPRENDE MOTIVO O CIRCUNSTANCIA ALGUNA POR LA QUE SE HAYA EFECTUADO UN RETRASO JUSTIFICADO EN ELABORAR EL ACTA ENTREGA – RECEPCIÓN en los tiempos estipulados y no haberse integrado el expediente único, ocasionando que no se tuviera conformado el expediente de finiquito correspondiente; infringiendo con ello, la normatividad aplicable, es decir, conforme a lo pactado, así como, en incumplimiento a sus funciones inherentes al objetivo 1 de su cargo como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", mismas que se encuentran establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios, con número de registro MA-24/230715-D-SOBSE-9/010714, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el diez de agosto de dos mil quince, asimismo, como Residente de obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16, incumplió con lo establecido en los artículos 110, y 113 fracciones I, VI, XIV y XVI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, disposiciones normativas que se encontraban vigentes al momento de los hechos y cuyo cumplimiento resultaba obligatorio.----------

> *"13. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Oficio número CDMX/SOBSE/DGOP"A"/SCOP"A3"/30.12.16/ de fecha 30 de diciembre de 2016..." (Sic)* ----------

Documental que obra en copia certificada a la que se le otorga valor probatorio pleno, por haber sido expedida por autoridad en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45; visible a fija 210 sin que de la misma se advierta elemento alguno que permita a esta autoridad desvirtuar la imputación que se formuló en contra del Ciudadano **Raúl Márquez Martínez,** ya que inicialmente, el hoy incoado no especifica cual es el enlace entre su prueba y los hechos que intenta desvirtuar, toda vez, que solo refiere el hecho de que solicitó a la Autoridad resguardante de la información le brindara copia certificada de la misma, y por ese hecho solicita el diferimiento de su audiencia, sin embargo, no precisa de qué manera puede beneficiarle el ofrecimiento de dicha probanza. Ahora bien, realizando un análisis de la información recaba en el oficio de mérito, es de referir que el oficio señalado data del treinta de diciembre de dos mil dieciséis, y particularmente se desprende que hasta esa fecha faltaba aún el 8% de los trabajos por ejecutar, siendo que la fecha para el cumplimento del contrato era el treinta y uno del mismo mes y año, por lo que la prueba aportada, lejos de beneficiar al incoado, refuerza el hecho de que la obra no fue entregada en tiempo y forma. ----------

Aunado a lo anterior, dicho oficio se encuentra signado por el mismo Ciudadano **Raúl Márquez Martínez,** con su cargo de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", y en el mismo señala la normatividad referente a los artículos 64, 125 y 164 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y

Servicios Relacionados con las Mismas, los cuales incumplió, toda vez que era sabedor de los alcances y consecuencias jurídicas de su actuar por la falta del 8% de los trabajos aun por ejecutar al treinta de diciembre de dos mil dieciséis (que es la fecha del oficio de referencia CDMX/SOBSE/DGOP"A"/SCOP"A3"/30.12.16) y un día después (treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis) se tenían que terminar, de conformidad con el plazo contractual señalado en el Contrato de Obra Pública número DGOP-IR-F-1-019-16. ———————————————————

*"14. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el Oficio número **HVAC/32PTE/05.06.17-001** de fecha 05 de junio de 2017..." (Sic)* ———————————————————

Documental que obra en copia certificada a la que se le otorga valor probatorio pleno, por haber sido expedida por autoridad en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45; visible a foja 212 del expediente en que se actúa, sin que de la misma se advierta elemento alguno que permita a esta autoridad desvirtuar la imputación que se formuló en contra del ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, ya que inicialmente, el hoy incoado no especifica cual es el enlace entre su prueba y los hechos que intenta desvirtuar, toda vez, que solo refiere el hecho de que solicitó a la Autoridad resguardante de la información le brindara copia certificada de la misma, y por ese hecho solicita el diferimiento de su audiencia, sin embargo, no precisa de qué manera puede beneficiarle el ofrecimiento de dicha probanza. Ahora bien, realizando un análisis de la información recaba en el oficio de mérito, es de referir que el oficio señalado data del cinco de junio de dos mil diecisiete, al término de actividades, siendo que la fecha para el cumplimento del contrato era el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que la prueba aportada, lejos de beneficiar al incoado, refuerza el hecho de que la obra no fue entregada en tiempo y forma. ———————————————————

*"15. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el Acta Entrega - Recepción de los trabajos relacionada con el Contrato de Obra Pública número **DGOP-IR-F-1-019-16**..." (Sic)* ———————————————————

Documental que obra en copia certificada a la que se le otorga valor probatorio pleno, por haber sido expedida por autoridad en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45; visible a fojas 214 a 221 de autos, sin que de la misma se advierta elemento alguno que permita a esta autoridad desvirtuar la imputación que se formuló en contra del ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, ya que inicialmente, el hoy incoado no especifica cual es el enlace entre su prueba y los hechos que intenta desvirtuar, toda vez, que solo refiere el hecho de que solicitó a la Autoridad resguardante de la información le brindara copia certificada de la misma, y por ese hecho solicita el diferimiento de su audiencia, sin embargo, no precisa de qué manera puede beneficiarle el ofrecimiento de dicha probanza. Ahora bien, realizando un análisis de la información recaba en el oficio de mérito, es de referir que el acta señalada data del ocho de agosto de dos mil dieciocho, siendo que la fecha para el cumplimento del contrato era el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que la prueba aportada, lejos de beneficiar al incoado, refuerza el hecho de que la obra no fue entregada en tiempo y forma. ———————————————————

EXCC/EOO"JRVG"

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

Dicha Acta Entrega – Recepción se celebró del día ocho de agosto de dos mil dieciocho, y se encuentra debidamente firmada por el Ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, con el cargo de **Residente de Obra**, y en la misma se señaló lo siguiente: "*...el Ing. **Raúl Márquez Martínez**, Jefe de Unidad Departamental de Construcción de Obras Públicas "A2", de la Dirección de Construcción Obras Públicas "A", designado a través del oficio número CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"//02.08.16/0005 de fecha 02 de agosto de 2016, fue quien personalmente verificó que los trabajos objeto del contrato DGOP-IR-F-1-019-16, fueron totalmente concluidos el día 07 de junio del 2017 y en representación de la Dirección General de Obras Públicas, los recibió en los términos del citado contrato a través del Acta de Verificación Física de fecha 07 de junio de 2017*..." (Sic). Sin embargo, de conformidad con el contrato de obra pública número DGOP-IR-F-1-019-16, los trabajos tenían que ejecutarse en el periodo contractual comprendido del veintitrés de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por lo cual, esta probanza lejos de ayudar, perjudica al ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, toda vez que dicha Acta Entrega – Recepción se celebró el ocho de agosto de dos mil dieciocho, DE MANERA EXTEMPORÁNEA. ----------

> *"16. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la Estimación de Liquidación relacionada con el Contrato de Obra Pública número **DGOP-IR-F1-019-16**..." (Sic)* ----------

Documental que obra en copia certificada a la que se le otorga valor probatorio pleno, por haber sido expedida por autoridad en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45; visible a fojas 222 a 231 de autos, sin que de la misma se advierta elemento alguno que permita a esta autoridad desvirtuar la imputación que se formuló en contra del ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, ya que inicialmente, el hoy incoado no especifica cual es el enlace entre su prueba y los hechos que intenta desvirtuar, toda vez, que solo refiere el hecho de que solicitó a la Autoridad resguardante de la información le brindara copia certificada de la misma, y por ese hecho solicita el diferimiento de su audiencia, sin embargo, no precisa de qué manera puede beneficiarle el ofrecimiento de dicha probanza. Ahora bien, realizando un análisis de la información recabada en el oficio de mérito, es de referir que en la presente prueba solo se refiere el importe de la obra ejecutada y el periodo de ejecución de la misma, sin embargo, como se aprecia en el estudio de las pruebas en su conjunto, de las mismas se desprende que la obra no fue concluida sino hasta el cinco de junio de dos mil diecisiete y se formalizó la entrega el ocho de agosto del mismo año, por lo que esta probanza no beneficia al hoy incoado. Documentos en los que obra el nombre del Ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, con su cargo como **J.U.D. DE SUPERVISIÓN DE CONSTRUCCIÓN "A2"** y su firma, en el que se citan los periodos de los trabajos "*...Con un período de ejecución del **26 al 31 de diciembre de 2016**...*" (Sic); y los mismos fueron elaborados hasta el ejercicio 2018. ----------

> *"17. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el Oficio de notificación al contratista para que acuda a la entrega recepción de los trabajos, relacionado con el Contrato de Obra Pública número **DGOP-IR-F-1-019-16**..." (Sic)* ----------

Documental que obra en copia certificada a la que se le otorga valor probatorio pleno, por haber sido expedida por autoridad en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45; visible a foja 232

de autos, sin que de la misma se advierta elemento alguno que permita a esta autoridad desvirtuar la imputación que se formuló en contra del Ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, toda vez que en el referido oficio de notificación CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/SCOP"A3"/02.08.18/001 del dos de agosto de dos mil dieciocho, el Ciudadano **Raúl Márquez Martínez** hace del conocimiento al Administrador Único de la Empresa Contratista HVAC Mantenimiento y Construcción, S.A. de C.V., lo siguiente: "*Con relación a su contrato de obra pública **DGOP-IR-F-1-019-16**, celebrado con esta Dirección General de Obras Púbicas, referente a la obra: 'Mantenimiento correctivo y preventivo de 32 puentes peatonales, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México, derivado de peticiones ciudadanas, dependencias oficiales y reportes ciudadanos realizados mediante el Sistema de Atención del 072'. — Al respecto y debido a que no se presentó en la fecha anterior; hago de su conocimiento que la **REPROGRAMACIÓN** para la Entrega-Recepción ante la Contraloria Interna, se llevará a cabo el día **08 de agosto de 2018**, a las 13:00 horas en la sala de juntas de la Dirección de Construcción de Obras Públicas 'A', sita en Av. Francisco del Paso y Troncoso No 499, Col. Magdalena Mixiuhca...*" (Sic); sin embargo, de conformidad con el contrato de obra pública número DGOP-IR-F-1-019-16, los trabajos tenian que ejecutarse en el periodo contractual comprendido del veintitrés de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por lo cual, esta probanza lejos de ayudar, perjudica al ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, toda vez que dicha Acta Entrega – Recepción se celebró el ocho de agosto de dos mil dieciocho, **DE MANERA EXTEMPORÁNEA**. ————

> *"17. (Sic) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el Oficio de aviso de obras decepcionadas al área responsable, relacionado con el Contrato de Obra Pública número **DGOP-IR-F-1-019-16**..." (Sic)* ————

Documental que obra en copia certificada a la que se le otorga valor probatorio pleno, por haber sido expedida por autoridad en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45; visible a foja 234 a 238 de autos, sin que de la misma se advierta elemento alguno que permita a esta autoridad desvirtuar la imputación que se formuló en contra del ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, ya que inicialmente, el hoy incoado no especifica cual es el enlace entre su prueba y los hechos que intenta desvirtuar, toda vez, que solo refiere el hecho de que solicitó a la Autoridad resguardante de la información le brindara copia certificada de la misma, y por ese hecho solicita el diferimiento de su audiencia, sin embargo, no precisa de qué manera puede beneficiarle el ofrecimiento de dicha probanza. Ahora bien, realizando un análisis de la información recaba en el oficio de mérito, es de referir que en la presente documental solo se refiere que la obra derivada del contrato DGOP-IR-F-1-019-16, referente al "*MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO DE TREINTA Y DOS PUENTES PEATONALES, UBICADOS EN DIFERENTES PUNTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE PETICIONES CIUDADANAS, DEPENDENCIA OFICIALES Y REPORTES CIUDADANOS REALIZADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE ATENCIÓN 072*", cuenta con el cierre de bitácora electrónica, **YA QUE ES CREADA LA NOTA DEL CIERRE DE LA BITÁCORA HASTA EL EJERCICIO 2018**, sin embargo, como se aprecia en el estudio de las pruebas en su conjunto, de las mismas se desprende que la obra no fue concluida sino hasta el cinco de junio de dos mil diecisiete y se formalizó la entrega el ocho de agosto de dos mil dieciocho, por lo que esta probanza no beneficia al hoy incoado. ————

FACC"KEOO"JRVG"

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

Una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentos que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe de existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, este Órgano Interno de Control aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió el ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, quien en el momento en que sucedieron los hechos se desempeñaba con el **cargo de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", y como Residente de Obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16**, por lo que esta autoridad administrativa, en mérito de los razonamientos lógico-jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, se concluye que **LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO ANTES MENCIONADO, "HA QUEDADO ACREDITADA"**, en razón que al analizar el cúmulo probatorio que obra en el sumario que se resuelve, se acredita que el mismo infringió con su conducta las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: ----------

El ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, en su calidad de **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", y como residente de obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16** durante el periodo comprendido del veintitrés de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, no llevó a cabo la correcta ejecución de la obra materia del contrato DGOP-IR-F-1-019-16 cuyo objeto era el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de 32 puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, lo que provocó que no programara la entrega-recepción de la obra en los tiempos estipulados no integrándose el expediente único ocasionando que no se tuviera conformado el expediente de finiquito del citado contrato como fue establecido en la observación 01 correspondiente a la Auditoría 14 J practicada por la entonces Contraloría Interna hoy Órgano Interno de Control en la Secretaria de Obras y Servicios, lo anterior se corrobora con la documentación presentada en el seguimiento al segundo trimestre de dos mil dieciocho de la citada auditoría, en el cual el ente auditado mediante oficios números CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/ENERO-30-011/2018 **(visible a foja 21, carpeta 01 de autos)** y CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/07.03.18/001 **(visible a foja 24, carpeta 01 de autos)**, de fechas treinta de enero y siete de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente; a través del Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas y el Director de Construcción de Obras Públicas "A", envían documentación para dar atención a la observación 01, sin embargo los siguientes documentos a esas fechas se encontraban en proceso de liquidación para que pudieran ser integrados al expediente único: la Estimación de Liquidación, Oficio de notificación al contratista para que acuda a la recepción de los trabajos, Oficio de aviso a la Contraloría de la recepción de los trabajos, Acta de Entrega–Recepción y Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable, con lo que se acredita la conducta que le es atribuida. **POR TODO LO ANTERIOR, NO EXISTE DOCUMENTAL QUE JUSTIFIQUE NO HABER LLEVADO A CABO EN EL**

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

TIEMPO PREVISTO EL ACTA ENTREGA – RECEPCIÓN DEL CONTRATO DGOP-IR-F-1-019-16, QUE SI BIEN ES CIERTO SÍ SE CONCLUYÓ, Y SÍ SE LLEVÓ A CABO CON TODOS LOS REQUISITOS, PERO CONFORME A LA NORMA, ESTA FUE DE MANERA "EXTEMPORÁNEA". ----------

——— **V.** Por lo anterior, el **C. Raúl Márquez Martínez**, en su calidad de **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", y como Residente de Obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16**, contravino las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos: -

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en lo conducente dispone: ----------

> *"Artículo 47.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas…".* ----------

La fracción XXII del artículo de referencia establece: ----------

> *"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y…"* ----------

De dicha fracción, se desprende la obligación de los servidores públicos de cumplir con las disposiciones jurídicas relacionadas con el ejercicio de su empleo, cargo o comisión. Al efecto, el **C. Raúl Márquez Martínez**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", adscrito a la entonces Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios, incumplió con sus funciones inherentes al objetivo 1 de su cargo, mismas que se encuentran establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios, con número de registro MA-24/230715-D-SOBSE-9/010714, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el diez de agosto de dos mil quince, las cuales establecen lo siguiente: ----------

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

> *"…**Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción 'A2'** (…)*
> ***Objetivo 1:** Supervisar oportuna y eficientemente las obras asignadas a las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, relativas a la infraestructura social, vial, urbana, de movilidad y transporte, así como su equipamiento y obras especiales.* ----------
>
> ***Funciones vinculadas al Objetivo 1:** (…)*
> *• Realizar la entrega – recepción de las obras y servicios relacionados con las mismas al término de las mismas y efectuar el finiquito correspondiente, para concluir los trámites administrativos de los contratos. -*

FACC/FECO/JRVG*

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

• *Recabar la documentación para la integración del expediente único de finiquito de las obras y servicios relacionados con las mismas a cargo de la Unidad Administrativa, de Apoyo Técnico Operativo para concluir los trámites administrativos de los contratos..."* ----------

En consecuencia, no se observó lo establecido en la **Cláusula Décima Séptima** del **Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número DGOP-IR-F-1-019-16**, de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, que señala lo siguiente: ----------

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS; Y POR LA OTRA PARTE, LA EMPRESA DENOMINADA HVAC MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V. (...)

"...DÉCIMA SÉPTIMA.- Recepción de los Trabajos:

*Para llevar a cabo la recepción total de los trabajos materia del presente contrato, **'EL CONTRATISTA'** lo comunicará por escrito a **'EL GCDMX'**, dentro de los 10 (diez) días hábiles previos a la conclusión de los trabajos convenidos; y **'EL GCDMX'** a partir de la terminación del periodo contractual, dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes, verificará la debida terminación conforme a las condiciones establecidas en este contrato, debiendo levantar acta respectiva. (...)*

'EL GCDMX' comunicará a la Contraloría Interna de la Secretaría de Obras y Servicios y a 'EL CONTRATISTA', previo a la fecha en que se instrumente el Acta de Recepción, la terminación de los trabajos e informará la fecha señalada para su recepción a fin de que, si lo estiman conveniente, nombren representantes que asistan al acto. Acta que se instrumentará con o sin la comparecencia de sus representantes. (...)

Recibidos físicamente los trabajos, el finiquito de la obra deberá efectuarse en un periodo que no excederá de 60 (sesenta) días naturales posteriores a la fecha de recepción de los trabajos (...)

La Entrega-Recepción de los trabajos, Acta de Extinción de Derechos y Obligaciones, finiquito y liquidación del presente contrato se efectuarán de acuerdo a lo estipulado en esta cláusula (...)"

Derivado de lo anterior, el ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2" y/o Residente de obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16, adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, tenía la obligación de **supervisar, vigilar, controlar, revisar y verificar la ejecución, el desarrollo y la correcta conclusión de los trabajos, con la secuencia y en el tiempo previsto en el programa de ejecución convenido en el contrato DGOP-IR-F-1-019-16, ello con el fin de realizar la entrega – recepción de la obra y efectuar el finiquito correspondiente, recabando la documentación para la integración del expediente único**; circunstancia que no aconteció, toda vez que no llevó a cabo la correcta ejecución de la obra materia del contrato DGOP-IR-F-1-019-16 cuyo objeto era el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de 32 puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, **lo que provocó que no programara la entrega-recepción de la obra en los tiempos estipulados (SE REALIZÓ DE MANERA EXTEMPORÁNEA HASTA EL OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO)**, no integrándose el expediente único ocasionando que no se tuviera conformado el expediente de finiquito del citado contrato,

como fue establecido en la observación 01 correspondiente a la Auditoría 14 J practicada por esta Autoridad en la Secretaria de Obras y Servicios; lo anterior se corrobora con la documentación presentada en el seguimiento al segundo trimestre de dos mil dieciocho de la citada auditoría, en el cual el Área Auditada mediante oficios números CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/ENERO-30-011/2018 **(visible a foja 21, carpeta 01 de autos)** y CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/07.03.18/001 **(visible a foja 24, carpeta 01 de autos)**, de fechas treinta de enero y siete de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente; el Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas y el Director de Construcción de Obras Públicas "A", enviaron documentación para dar atención a la observación 01, sin embargo, los siguientes documentos para a esas fechas se encontraban en proceso de liquidación para que pudieran ser integrados al expediente único: la Estimación de Liquidación, el Oficio de notificación al contratista para que acuda a la recepción de los trabajos, el Oficio de aviso a la Contraloria de la recepción de los trabajos, el Acta de Entrega–Recepción y el Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable, con lo que se acredita la conducta que fue atribuida al servidor público **Raúl Márquez Martínez.** ----------

Aunado a lo anterior, del análisis a la documentación remitida para dar atención a la observación 01, por parte del Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas y el Director de Construcción de Obras Públicas "A", a través de los oficios CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/ENERO-30-011/2018 **(visible a foja 21, carpeta 01 de autos)** y CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/07.03.18/001 **(visible a foja 24, carpeta 01 de autos)**, de fechas treinta de enero y siete de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente; se desprende que los informes semanales SOLO SE REPORTAN DIEZ PUENTES PEATONALES y en el Objeto (Cláusula Primera) del contrato número DGOP-IR-F-1-019-16, de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis se mencionan *"32 puentes peatonales"*, con trabajos de mantenimiento, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México. De igual manera, se corrobora que la fecha de terminación de la obra de acuerdo al contrato DGOP-IR-F-1-019-16 debió ser el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, sin embargo, se realizó hasta el siete de junio de dos mil diecisiete, con trabajos no concluidos y a esa fecha no había sido liquidada. ----------

En razón de lo anterior, se presume se incumplió lo establecido en la sección 27, incisos 27.1 y 27.2 de los Lineamientos para Integrar el Expediente de Finiquito de los Contratos de Obra Pública, establecidos en las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Púbica, que a la letra establecen: ----------

POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA

"...SECCIÓN 27

LINEAMIENTOS PARA INTEGRAR EL EXPEDIENTE DE FINIQUITO DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.

27.1. Generalidades:

El Articulo 57 de la Ley establece que una vez terminados los trabajos motivo del contrato, la unidad administrativa contratante los recibirá bajo su responsabilidad, mediante el acta de entrega-recepción, para proceder posteriormente a la liquidación y finiquito del contrato.

De conformidad con lo anterior, se establece que de manera posterior al acto físico de la recepción de los trabajos y en un periodo que no exceda de cien días hábiles, se efectuará la liquidación de la obra, trámite que da por terminados los compromisos financieros y económicos derivadas del contrato.

El finiquito de la obra, consiste en la integración de los documentos generados durante: la planeación y programación de la obra, así como aquellos producto de los procesos de adjudicación del contrato; la contratación y ejecución de los trabajos objeto del contrato durante su vigencia; los que se generan durante el acto o actos de entrega recepción, las incidencias que surjan durante el proceso del mismo, tales como inconformidades del contratista u observaciones de los órganos fiscalizadores de la Ciudad de México, y de los correspondientes a la liquidación, entre otros.

27.2. Formatos para la integración del finiquito:

Con el objeto de que la administración pública de la Ciudad de México, integre el expediente del finiquito del contrato y de los trabajos comprometidos en él, se podrá utilizar el siguiente formato, el cual deberá contener:
a) Datos del contratista (...)
b) Dependencia, Sub dependencia, Unidad Administrativa (...)
c) Modalidad del trabajo, que puede ser obra (...)
d) Forma de adjudicación (...)
e) Número de expediente del contrato (...)
f) Datos del contrato (...)
g) Datos de la obra (...)
h) Partida presupuestal (...)
i) Costos de la obra (...)
j) Periodo programado y real de ejecución incluyendo inicio y terminación.
k) Relación de documentos en el expediente referidos a:
1.- Antecedentes (...)
2.- Invitación o convocatoria (...)
3.- Propuesta (...)
l) Relación de documentos de contratación.
1.- Contrato y convenio (s) modificatorio (s) y especial.
2.- Fianza de anticipos (...)
3.- Oficios de liberación de fianzas.
4.- Otros anexos.
m) Relación de documentos correspondientes a la ejecución, en lo que se incluirán constancias de anticipo, estimaciones (todas) con su factura, resumen, estado de cuenta, cuerpo de la estimación, números generadores, resumen de amortizaciones de anticipos, reporte fotográfico si procede, bitácora y todas las comunicaciones generales como aviso de inicio de trabajo al contratista en caso de diferimiento de fechas, oficios de comunicación y respuesta entre Unidad Administrativa, Supervisión y Contratista y las que se hayan generado con Contraloría u otros organismos fiscalizadores o de relación institucional, aviso de terminación, solicitud de recepción, los planos actualizados incluyendo el de instalaciones con sus manuales de operación, conservación y mantenimiento de equipos en su caso.
n) Relación de documentos en la entrega, dentro de los cuales, el aviso a la Secretaría de la Función Pública o a la Contraloría General de la Ciudad de México y las internas que correspondan y acta de entrega o entregas de recepción con sus fechas correspondientes.
o) Memorias, incluyendo la de generalidades y la fotográfica.
p) Anexos con todo lo que deba agregarse que no pueda ubicarse en los incisos antes descritos..."

Derivado de lo anterior, el ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, en su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2" y/o Residente de Obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16, adscrito a la entonces Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, tenía la obligación de que una vez terminados los trabajos y haberse recibido los mismos mediante el acta de entrega-recepción, tenía que proceder posteriormente a la liquidación y finiquito del contrato, sin embargo, se presume que tal circunstancia no aconteció, toda vez que la fecha de terminación de la obra de acuerdo al contrato DGOP-IR-F-1-019-16 debió ser el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, sin embargo, se realizó hasta el siete de junio de dos mil diecisiete, con trabajos no concluidos y a esa fecha no había sido liquidada, con lo cual se acredita la falta de control, seguimiento y supervisión en la integración del expediente de finiquito, de conformidad con la sección 27, incisos 27.1 y 27.2 de los Lineamientos para Integrar el Expediente de Finiquito de los Contratos de Obra Pública, establecidos en las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Púbica, previamente señalados. ----------

Por su parte, la fracción XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé: ----------

"XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos." ----------

Adicionalmente, en su calidad de **Residente de Obras** el **C. Raúl Márquez Martínez** con dicha conducta transgredió lo dispuesto en los artículos 110, y 113 fracciones I, VI, XIV y XVI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los cuales establecen lo siguiente: ----------

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

*"**Artículo 110.**- La ejecución de los trabajos deberá realizarse con la secuencia y en el tiempo previsto en el programa de ejecución convenido en el contrato."* ----------

*"**Artículo 113.**- Las funciones de la residencia serán las siguientes:* ----------

I. Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos; ----------
(...)
VI. Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato. ----------

Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas correspondientes; ----------
(...)
XIV. Verificar la correcta conclusión de los trabajos, debiendo vigilar que el Área requirente reciba oportunamente el inmueble en condiciones de operación, así como los planos correspondientes a la construcción final, los manuales e instructivos de operación y mantenimiento y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados;" ----------
(...)

FACC/EOO'JRVG'

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

XVI. Las demás funciones que las disposiciones jurídicas le confieran, así como aquéllas que le encomienden las dependencias y entidades." ----------

Derivado de lo anterior, el ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2" y/o Residente de obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16, adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, tenía la obligación de **supervisar, vigilar, controlar, revisar y verificar la ejecución, el desarrollo y la correcta conclusión de los trabajos, con la secuencia y en el tiempo previsto en el programa de ejecución convenido en el contrato DGOP-IR-F-1-019-16, ello con el fin de realizar la entrega – recepción de la obra y efectuar el finiquito correspondiente, recabando la documentación para la integración del expediente único**; circunstancia que no aconteció, toda vez que no llevó a cabo la correcta ejecución de la obra materia del contrato **DGOP-IR-F-1-019-16** cuyo objeto era el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de 32 puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, **lo que provocó que no programara la entrega-recepción de la obra en los tiempos estipulados (SE REALIZÓ DE MANERA EXTEMPORÁNEA HASTA EL OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO)**, no integrándose el expediente único ocasionando que no se tuviera conformado el expediente de finiquito del citado contrato, como fue establecido en la observación 01 correspondiente a la Auditoría 14 J practicada por esta Autoridad en la Secretaría de Obras y Servicios; lo anterior se corrobora con la documentación presentada en el seguimiento al segundo trimestre de dos mil dieciocho de la citada auditoría, en el cual el ente auditado mediante oficios números CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/ENERO-30-011/2018 **(visible a foja 21, carpeta 01 de autos)** y CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/07.03.18/001 **(visible a foja 24, carpeta 01 de autos)**, de fechas treinta de enero y siete de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente; el Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas y el Director de Construcción de Obras Públicas "A", enviaron documentación para dar atención a la observación 01, sin embargo, los siguientes documentos para a esas fechas se encontraban en proceso de liquidación para que pudieran ser integrados al expediente único: la Estimación de Liquidación, el Oficio de notificación al contratista para que acuda a la recepción de los trabajos, el Oficio de aviso a la Contraloría de la recepción de los trabajos, el Acta de Entrega–Recepción y el Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable, con lo que se acredita la conducta que fue atribuida al servidor público **Raúl Márquez Martínez**. ----------

Por lo anterior, ha quedado acreditada su calidad de Residente de Obra y le es reprochable las funciones de la residencia señaladas en no supervisar, vigilar, controlar, revisar y verificar la ejecución, el desarrollo y la correcta terminación de los trabajos en los plazos convenidos. ----------

A continuación, se muestra la tabla correspondiente a las etapas del contrato DGOP-IR-F-1-019-16 y a la auditoría 14 J, clave 230, "Obra Pública", con las etapas, fechas y sus días de retraso: ----------

ETAPAS DEL CONTRATO DGOP-IR-F-1-019-16
y
LA AUDITORIA 14 J, CLAVE 230, "OBRA PÚBLICA"

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

ETAPAS	PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO (Cláusula Cuarta)	FECHA DEL ACTA RECEPCIÓN FÍSICA DE LOS TRABAJOS (Terminación de los trabajos)	FECHA DEL ACTA DE INICIO DE AUDITORÍA	FECHA DEL ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN
FECHAS	Del 23/SEP/2016 Al 31/DIC/2016	07/JUN/2017	10/NOV/2017	08/AGO/2018
DÍAS DE RETRASO		158 Días después del plazo de ejecución del contrato.		585 Días después del plazo de ejecución del contrato. y 427 Días después del acta recepción física de los trabajos.

Por tanto, en relación con lo establecido en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser omiso en sus funciones inherentes al objetivo 1 de su cargo como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2" y/o Residente de obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16, adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, las cuales se encuentran establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios, con número de registro MA-24/230715-D-SOBSE-9/010714, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el diez de agosto de dos mil quince; asimismo, las funciones inherentes a la Residencia de Obra, señaladas en los artículos 110, y 113 fracciones I, VI, XIV y XVI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; disposiciones normativas que se encontraban vigentes en el momento de los hechos ocurridos, resultaba obligatorio su cumplimiento, por lo que dichas irregularidades administrativas no se desvirtuaron con las manifestaciones ni con las pruebas ofrecidas por el incoado, por los razonamientos efectuados en líneas precedentes. ———

A mayor abundamiento y según criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenido en el Semanario Judicial de la Federación, México, Novena Época, Tomo XVII, tesis I.4°.AJ/22, de abril de dos mil tres, página 1030, establece que todo servidor público está constreñido a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado, por ende, la conducta en que incurrió el servidor público **Raúl Márquez Martínez**, en su calidad de **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", y como Residente de Obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16**, trajo como resultado

el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por los motivos que han sido analizados. ----------

-------- **VI.** Luego entonces, toda vez, que el espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de las irregularidades administrativas imputadas al ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, quien en el momento en que sucedieron los hechos se desempeñaba con el **cargo de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", y como Residente de Obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16**, se procede a ponderar armónicamente las circunstancias y elementos a que alude el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de determinar e individualizar la sanción administrativa que proporcionalmente conforme a derecho corresponda, ello mediante el análisis de cada uno de los componentes enlistados en el referido precepto legal, el cual literalmente dispone lo siguiente.----------

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: ----------
I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; ----------
II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; ----------
III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; ----------
IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; ----------
V.- La antigüedad del servicio; ----------
VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y ----------
VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones." ---

En cuanto a la fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella. ----------

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza: ----------

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad

grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria. Flor del Carmen Gómez Espinoza." ----------

En esa tesitura, para esta autoridad las responsabilidades administrativas imputadas al servidor público **Raúl Márquez Martínez**, se estiman NO GRAVES, atendiendo a que el incoado en el momento en que sucedieron los hechos, se desempeñaba con la designación de **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2" y/o Residente de obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16, adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México,** no llevó a cabo la correcta ejecución de la obra materia del contrato **DGOP-IR-F-1-019-16** cuyo objeto era el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de 32 puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, **lo que provocó que no programara la entrega-recepción de la obra en los tiempos estipulados (SE REALIZÓ DE MANERA EXTEMPORÁNEA HASTA EL OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO)**, no integrándose el expediente único ocasionando que no se tuviera conformado el expediente de finiquito del citado contrato, como fue establecido en la observación 01 correspondiente a la Auditoría 14 J practicada por esta Autoridad en la Secretaría de Obras y Servicios; lo anterior se corrobora con la documentación presentada en el seguimiento al segundo trimestre de dos mil dieciocho de la citada auditoría, en el cual el Área Auditada mediante oficios números CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/ENERO-30-011/2018 **(visible a foja 21, carpeta 01 de autos)** y CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/07.03.18/001 **(visible a foja 24, carpeta 01 de autos)**, de fechas treinta de enero y siete de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente; el Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas y el Director de Construcción de Obras Públicas "A", enviaron documentación para dar atención a la observación 01, sin embargo, los siguientes documentos para a esas fechas se encontraban en proceso de liquidación para que pudieran ser integrados al expediente único: la Estimación de liquidación, el Oficio de notificación al contratista para que acuda a la recepción de los trabajos, el Oficio de aviso a la Contraloria de la recepción de los trabajos, el Acta de Entrega–Recepción y el Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable, es por lo anterior que la conducta del responsable, no reviste gravedad, por si sola, aunado a que del cumulo probatorio que integra el expediente administrativo se demostró plenamente su responsabilidad. ----------

Con lo anterior, se acredita que el servidor público **Raúl Márquez Martínez**, designado como **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2" y/o Residente de obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16, adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México,** no salvaguardó la legalidad que debia ser observada en el desempeño de su designación, cuyo incumplimiento dio lugar al presente procedimiento administrativo disciplinario; por lo anterior, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que

contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por ello, el Ciudadano **Raúl Márquez Martínez,** incumplió las funciones inherentes al objetivo 1 de su cargo como como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2" y/o Residente de obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16, adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios, mismas que se encuentran establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios, con número de registro MA-24/230715-D-SOBSE-9/010714, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el diez de agosto de dos mil quince; asimismo, incumplió sus funciones como Residente establecidas en los artículos 110, y 113 fracciones I, VI, XIV y XVI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y en consecuencia con su actuar no observó lo establecido en la Cláusula Décima Séptima del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número DGOP-IR-F-1-019-16, de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis; y finalmente, de igual manera no observó lo establecido en la sección 27, incisos 27.1 y 27.2 de los Lineamientos para Integrar el Expediente de Finiquito de los Contratos de Obra Pública, establecidos en las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Púbica. ----------

Además, atendiendo al criterio vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada número 2a.CXXVII/2002, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, página 473, de Octubre de 2002, la determinación que toma el Órgano Interno de Control y su sanción, se hace con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar al servidor público en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la conducta desplegada por éste había resultado compatible o no con el servicio prestado. ----------

En ese contexto, para el presente caso, quedaron acreditadas con exactitud los incumplimientos en los que incurrió el incoado, en las obligaciones que tenía que cumplir como **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2" y/o Residente de obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16, adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, durante el periodo comprendido del veintitrés de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, motivo por el cual, esta resolutora no puede pasar por desapercibido el incumplimiento en que incurrió en la inobservancia de las disposiciones jurídicas a las que se encuentra sometido el servicio público; por tanto, conductas como las analizadas y que fueron desplegadas por el servidor público **Raúl Márquez Martínez**, deben ser erradicadas, en virtud de que la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficaz y diligentemente las disposiciones relacionadas con el servicio que prestan, a efecto de transparentar el ejercicio del gasto público y salvaguardar el bienestar de la comunidad.----------

Sirva de apoyo las siguientes Tesis de Jurisprudencia: ----------

"Registro No. 169806
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008
Página: 730
Tesis: 2a. XXXVIII/2008
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.–

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar arbitrariamente. En ese tenor, el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no transgrede las citadas garantías constitucionales, pues el hecho de que no establezca un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción no lo hace inconstitucional, ya que del enunciado normativo se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar esos grados toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones ésta debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento federal o las que se dicten con base en ella; además, la expresión "gravedad de la responsabilidad en que se incurra" contenida en el indicado artículo 54, fracción I, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del propio dispositivo legal, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción.----------

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada." ----------

En cuanto a la fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. ----------

Al momento en que sucedieron los hechos contaba con [redacted], tal y como se desprende de la fecha de nacimiento obtenida de su credencial para votar (visible a foja 307 de autos) y la cual obra por separado en el presente expediente por contener datos personales, asimismo, con el documento denominado "*INSCRIPCIÓN EN EL R.F.C.*" (visible a foja 505 de la Carpeta 01, del expediente en que se actúa), documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; asimismo, de su expediente personal ni de sus declaraciones en las audiencias de ley se desprende que instrucción educativa ostenta, sin embargo, en las constancias de autos del expediente en que se actúa obran oficios y demás documentos en los que firma con la abreviatura [redacted]) antes de su nombre, por lo que se deduce que su instrucción educativa es de [redacted] por ello, contaba con los conocimientos, capacidad legal y técnica para contratar y obligarse a la ejecución de los servicios objetos de ese contrato, su estado civil en el momento de los hechos se desconoce (ya que de autos del expediente en

que se actúa no se arrojan datos al respecto), que el servidor público **Raúl Márquez Martínez** con el puesto de Jefe de Unidad Departamental "A", Nivel 255, percibía mensualmente la cantidad neta de $18,718.30 (Dieciocho mil setecientos dieciocho pesos 30/100 moneda nacional), lo cual se acredita con la impresión de los recibos de pago (facturas) con código QR (el cual es un identificativo fiscal automático sobre su validez), del periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de enero de dos mi diecisiete (visibles a foja 705 a 708 de autos), documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; por lo que atendiendo a estas circunstancias, se estima que el hoy responsable, al momento de cometer la conducta atribuida, tenía una designación como **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, y de igual manera como **Residente de obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16**, bajo el oficio de designación número CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/02.08.16/0005 de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis (visible a foja 506 a 508, Carpeta 01 de autos), lo que le permite conocer los alcances y consecuencias de las omisiones en que incurrió, sin que se adviertan elementos que con relación a estas circunstancias, justifiquen que haya separado su actuar del marco normativo que rige el servicio público, al momento en que ocurrieron las irregularidades que se le atribuyen; pues invariablemente debía conocer que al brindar un servicio público en la Administración Pública, era su obligación asegurar la oportuna, eficiente, eficaz y transparente prestación de dicho servicio, así como dar cabal cumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con el mismo, situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por la conducta irregular en que incurrió el servidor público **Raúl Márquez Martínez**. ----------

En cuanto a la fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor. --------

Es de considerarse que de conformidad con la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, como **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, mismo que obra en su expediente laboral, visible a foja 501, de la Carpeta 01 de autos, y con las designación como **Residente de Obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16**, mediante oficio número CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/02.08.16/0005 de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Construcción de Obras Públicas "A", (visible a foja 506 a 508, Carpeta 01 del expediente en que se actúa), documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, al haber sido expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, el ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, con el nombramiento de **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, fue designado como **Residente de obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16**, para la ejecución de los trabajos referentes al *"Mantenimiento correctivo y preventivo de 32 puentes peatonales, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México, derivado de peticiones ciudadanas, dependencias oficiales y reportes ciudadanos realizados mediante el Sistema de Atención del 072"*; en su declaración en

la Audiencia de Ley del trece de diciembre de dos mil dieciocho, por parte del hoy incoado, solo refirió ser Subdirector de Construcción de Obras Públicas "A3", específicamente en la Dirección de Construcción "A"; por ello, el nivel jerárquico del incoado era **BAJO**, en virtud de estar supeditado a las instrucciones que le puedan generar sus superiores jerárquicos, por lo que contaba con poca capacidad para decidir, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la Secretaría de Obras y Servicios (dependencia a la que se encuentra adscrito funcionalmente), no cuenta con funciones de decisión, por lo que se considera que tenía la experiencia, pericia y los conocimientos necesarios para desempeñar las funciones que como servidor público tenía encomendadas en estricto cumplimiento a la ley, debiendo llevar a la praxis las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reiterándose que dada la experiencia y los conocimientos con los que cuenta el hoy incoado, sabía que debía desempeñar las funciones propias de su cargo en completa legalidad, máxima diligencia y deber de cuidado, caso que en la especie no aconteció; por lo cual la sanción que se le impondrá será acorde a los hechos irregulares plenamente comprobados en el curso de la presente, dado el tiempo en el que se ha desempeñado como servidor público en la administración pública de la Ciudad de México. ----------

Por otro lado, se precisa que la persona que nos ocupa, cuenta con antecedentes de haber sido sometido a un procedimiento administrativo disciplinario distinto del que se le instruye en este Órgano Interno de Control; lo anterior se robustece con el contenido del oficio **SCGCDMX/DGRA/DSP/5420/2019**, del doce de septiembre de dos mil diecinueve (visible a foja 26 y 27 de autos del expediente que se resuelve), signado por la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, mediante el cual informó que después de realizar la búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México, envió en sobre cerrado la información en la cual el Ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, aparece con antecedentes administrativos consistentes en una suspensión por cinco (5) días, dictada en el expediente CI/SOS/D/0117/2015, en la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, notificada en la misma fecha, sanción que fue impugnada a través del Juicio de Nulidad III-6909/2016. Sin embargo, al tener medio de impugnación, no está firme la Resolución en la cual se impuso esa sanción, por lo cual esta Autoridad no puede hablar de antecedente alguno de sanción. ----------

Por lo que se refiere a las condiciones del infractor, debe decirse que éste al momento en que sucedieron los hechos contaba con [redacted], tal y como se desprende de la fecha de nacimiento obtenida de su credencial para votar (visible a foja 307 de autos) y la cual obra por separado en el presente expediente por contener datos personales, asimismo, con el documento denominado "*INSCRIPCIÓN EN EL R.F.C.*" (visible a foja 505 de la Carpeta 01, del expediente en que se actúa), documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; asimismo, se observa que contaba con los conocimientos, capacidad legal y técnica para contratar y obligarse a la ejecución de los servicios objetos del contrato DGOP-IR-F-1-019-16, su estado civil en el momento de los hechos se desconoce (ya

FAC/VEGO/JRVG*

que de autos del expediente en que se actúa no se arrojan datos al respecto), que contaba con una [redacted] según en las constancias de autos del expediente en que se actúa obran oficios y demás documentos en los que firma con la abreviatura [redacted] antes de su nombre, por lo que se deduce que su instrucción educativa es de una [redacted] con una percepción bruta mensual de $18,718.30 (Dieciocho mil setecientos dieciocho pesos 30/100 moneda nacional). De igual manera, se acredita con la impresión de los recibos de pago (facturas) con código QR (el cual es un identificativo fiscal automático sobre su validez), del periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de enero de dos mi diecisiete (visibles a foja 705 a 708 de autos), documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; por lo que atendiendo a estas circunstancias, se estima que el hoy responsable, al momento de cometer la conducta atribuida, tenía una designación como **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México,** fue designado como **Residente de obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16**, lo que le permite conocer los alcances y consecuencias de las omisiones en que incurrió, por otro lado, el único dato que obra en el presente expediente referente a la antigüedad del hoy incoado, es la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, como **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, mismo que obra en su expediente laboral, visible a foja 501, de la Carpeta 01 de autos, y con la designación como **Residente de Obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16**, mediante oficio número CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/02.08.16/0005 de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Construcción de Obras Públicas "A", (visible a foja 506 a 508, Carpeta 01 del expediente en que se actúa), documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, primer dato y único que obra en el expediente laboral referente a la antigüedad del hoy incoado, del que se obtiene que con esa fecha ingresó en la entonces Dirección General de Obras Públicas, por lo que al momento de haber cometido los hechos imputados el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, contaba con una antigüedad de aproximadamente de un año en la Administración Pública. Por lo anterior se concluye que el ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, contaba en la fecha de los hechos atribuidos, con un nivel de mando **BAJO**, sin atribuciones y facultades con independencia en la toma de decisión en el ámbito de su competencia, que por sus antecedentes y condiciones al momento de ocurridas las irregularidades que se le atribuyen, contaba con la antigüedad, experiencia y conocimientos en el servicio público necesarios que le permitían discernir que las conductas en que incurrió, implicaban irregularidades administrativas. En pocas palabras, esta autoridad toma en consideración que, de conformidad con el grado de estudios del incoado, sus antecedentes disciplinarios y su trayectoria laboral, contaba con la experiencia y los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deberían ser observadas en el desempeño de su cargo. --

En cuanto a la fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. ---------------------------

LACC/JDO/JRVG*

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del servidor público **Raúl Márquez Martínez**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que la irregularidad que le fue reprochada al incoado en su calidad de **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, fue designado como **Residente de obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16**, de conformidad con el nombramiento de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince (visible a foja 501, de la Carpeta 01 de autos), y con el oficio de designación CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/02.08.16/0005 de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Construcción de Obras Públicas "A", (visible a foja 506 a 508, Carpeta 01 del expediente en que se actúa), durante el periodo comprendido del veintitrés de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, no llevó a cabo la correcta ejecución de la obra materia del contrato **DGOP-IR-F-1-019-16** cuyo objeto era el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de 32 puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, **lo que provocó que no programara la entrega-recepción de la obra en los tiempos estipulados (SE REALIZÓ DE MANERA EXTEMPORÁNEA HASTA EL OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO)**, no integrándose el expediente único ocasionando que no se tuviera conformado el expediente de finiquito del citado contrato, como fue establecido en la observación 01 correspondiente a la Auditoría 14 J practicada por esta Autoridad en la Secretaria de Obras y Servicios; infringiendo con ello las funciones inherentes al objetivo 1 de su cargo como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", adscrito a la entonces Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios, mismas que se encuentran establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios, con número de registro MA-24/230715-D-SOBSE-9/010714, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el diez de agosto de dos mil quince; asimismo, infringió lo dispuesto en los artículos 110, y 113 fracciones I, VI, XIV y XVI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; en consecuencia, no observó lo establecido en la Cláusula Décima Séptima del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número DGOP-IR-F-1-019-16, de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis; y lo establecido en la sección 27, incisos 27.1 y 27.2 de los Lineamientos para Integrar el Expediente de Finiquito de los Contratos de Obra Pública, establecidos en las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Púbica; lo anterior se corrobora, con la documentación presentada en el seguimiento al segundo trimestre de dos mil dieciocho de la citada auditoría, en el cual el Área Auditada mediante oficios números CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/ENERO-30-011/2018 **(visible a foja 21, carpeta 01 de autos)** y CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/07.03.18/001 **(visible a foja 24, carpeta 01 de autos)**, de fechas treinta de enero y siete de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente; de los cuales se desprende que en los informes semanales **SOLO SE REPORTAN DIEZ PUENTES PEATONALES** y en el Objeto (Cláusula Primera) del contrato número DGOP-IR-F-1-019-16, de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis se mencionan *"32 puentes peatonales"*, con trabajos de mantenimiento, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México. De igual manera, se corrobora que la fecha de terminación de la obra de acuerdo al contrato DGOP-IR-F-1-019-16 debió ser el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, sin embargo, se realizó hasta el siete de junio de dos mil diecisiete, con trabajos no concluidos y a esa fecha no había sido liquidada. Por lo que, se concluye que en la época de los hechos que se le imputan al incoado no existia

PACC*KECO*JRVG*

circunstancia alguna que justificara su conducta irregular, la cual fue realizada sin que existiera alguna causa exterior justificable que lo obligara a realizarla, traduciéndose la conducta en una falta de probidad del hoy responsable en su desempeño como servidor público en la Administración Pública de la ahora Ciudad de México. --

En cuanto a la fracción V.- La antigüedad del servicio. ---

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, la cual se desprende de la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince (visible a foja 501, de la Carpeta 01 de autos), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, primer y único dato que obra en el expediente laboral referente a la antigüedad del hoy incoado, del que se obtiene que con esa fecha ingresó en la entonces Dirección General de Obras Públicas, por lo que al momento de haber cometido los hechos imputados el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, contaba con una antigüedad de aproximadamente un año en la Administración Pública, lo que sin duda, le permitía discernir respecto a que las conductas atribuidas implicaban irregularidades administrativas; por lo cual este Órgano Interno de Control concluye que el hoy incoado, contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con probidad, sensatez, legalidad, máxima diligencia y en estricta observancia a las disposiciones que rigen su conducta dentro de su desempeño laboral en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México. --

En cuanto a la fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -------------------------

Se considera que es de precisar que la reincidencia en los procedimientos administrativos de responsabilidad se actualiza cuando un servidor público ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad. En el caso particular, respecto del servidor público **Raúl Márquez Martínez**, no se actualiza la figura de reincidencia, como se acredita con el oficio **SCGCDMX/DGRA/DSP/5420/2019**, del doce de septiembre de dos mil diecinueve, (visible a foja 26 y 27 de autos del expediente que se resuelve), signado por la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, mediante el cual informó que después de realizar la búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México, envió en sobre cerrado la información en la cual el Ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, aparece con antecedentes administrativos consistentes en una suspensión por cinco (5) días, dictada en el expediente CI/SOS/D/0117/2015, en la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, notificada en la misma fecha, sanción que fue impugnada a través del Juicio de Nulidad III-6909/2016. Sin embargo, al tener medio de impugnación, no está firme la Resolución en la cual se impuso esa sanción, por

lo cual esta Autoridad no puede hablar de antecedente alguno de sanción. Por lo que, en relación a lo descrito en el presente punto, esta Autoridad aprecia, que el hoy incoado no ha sido sancionado aun con anterioridad por alguna falta administrativa, por lo que se determina que el servidor público en comento no es reincidente, es decir no cuenta con antecedentes de sanción, en incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos. Ello, en virtud de que el Juicio de Nulidad III-6909/2016, se encuentra en trámite y no ha causado estado. ----------

En cuanto a la fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones. ----------

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que tenemos en el expediente constancias probatorias de las que se desprende que las conductas del servidor público **Raúl Márquez Martínez**, NO OCASIONARON UN DAÑO ECONÓMICO AL ERARIO PÚBLICO, toda vez que la irregularidad en que incurrió el incoado es que durante el periodo comprendido del veintitrés de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, no llevó a cabo la correcta ejecución de la obra materia del contrato **DGOP-IR-F-1-019-16** cuyo objeto era el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de 32 puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, **lo que provocó que no programara la entrega-recepción de la obra en los tiempos estipulados (SE REALIZÓ DE MANERA EXTEMPORÁNEA HASTA EL OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO)**, no integrándose el expediente único ocasionando que no se tuviera conformado el expediente de finiquito del citado contrato, como fue establecido en la observación 01 correspondiente a la Auditoría 14 J practicada por esta Autoridad en la Secretaria de Obras y Servicios; lo anterior se corrobora, con la documentación presentada en el seguimiento al segundo trimestre de dos mil dieciocho de la citada auditoría, en el cual el Área Auditada mediante oficios números CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/ENERO-30-011/2018 **(visible a foja 21, carpeta 01 de autos)** y CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/07.03.18/001 **(visible a foja 24, carpeta 01 de autos)**, de fechas treinta de enero y siete de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente; el Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas y el Director de Construcción de Obras Públicas "A", envían documentación para dar atención a la observación 01., sin embargo los siguientes documentos a esas fechas se encontraban en proceso de liquidación para que pudieran ser integrados al expediente único: la Estimación de Liquidación, Oficio de notificación al contratista para que acuda a la recepción de los trabajos, Oficio de aviso a la Contraloría de la recepción de los trabajos, Acta de Entrega–Recepción y del Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable. Infringiendo con ello las funciones inherentes al objetivo 1 de su cargo como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", adscrito a la entonces Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios, mismas que se encuentran establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios, con número de registro MA-24/230715-D-SOBSE-9/010714, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el diez de agosto de dos mil quince; asimismo, infringió lo dispuesto en los artículos 110, y 113 fracciones I, VI, XIV y XVI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; en consecuencia, no observó lo establecido en la Cláusula Décima Séptima del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número DGOP-IR-F-1-019-16, de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis; y lo establecido en la sección 27, incisos 27.1 y 27.2 de los Lineamientos

FACC/KEOO/JRVG

para integrar el Expediente de Finiquito de los Contratos de Obra Pública, establecidos en las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Púbica. ----------

En este sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer al ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, no sólo debe atenderse a la naturaleza y al margen de graduación de la sanción que prevé la Ley, sino en la facultad que este Órgano Interno de Control, en el ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del mismo marco legal aplicable, en Materia de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es decir, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, ello a fin de que la sanción determinada, sea acorde con la magnitud del reproche y la importancia de la falta cometida, para que de esta manera, se tenga un alcance persuasivo necesario y a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. ----------

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, considerando lo previsto en el **artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en el que se establece que las sanciones por falta administrativa, consistirán en: ----------

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"ARTÍCULO 53.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en: ----------
I.- Apercibimiento privado o público; ----------
II.- Amonestación privada o pública. ----------
III.- Suspensión; ----------
IV.- Destitución del puesto; ----------
V.- Sanción económica; e ----------
VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público." --------

En virtud de los considerandos que anteceden, y una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, procede a fijar y a determinar la sanción aplicable, y a la cual se ha hecho acreedor el servidor público **Raúl Márquez Martínez**, como **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, y fue designado como **Residente de obra del contrato DGOP-IR-F-1-019-16**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa, relacionadas con dicho contrato, que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. ----------

Es por ello, que de los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que no obstante que el ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, y que la conducta desplegada por el mismo no causó un daño al Erario del Gobierno de la Ciudad de México, sin embargo siendo omiso en cumplir con las obligaciones a las que estaba constreñido, ya que no se advierte

que haya realizado las acciones necesarias para evitar incurrir en la responsabilidad imputada por este Órgano Interno de Control, asimismo, tampoco existe elemento probatorio del que se desprenda que las acciones y omisiones en las que incurrió fueran realizada por un caso fortuito o de fuerza mayor; lo cual no pasará desapercibido por este Órgano Interno de Control, al momento de individualizar la sanción que en derecho corresponda al servidor público de nuestro interés. ----------

Conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos; referentes al comportamiento que deben observar previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con fundamento en los artículos 53, fracción III, 54, 56, fracción III, 57 segundo párrafo, 60, 64 y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control determina procedente imponer al servidor púbico **Raúl Márquez Martinez**, la sanción administrativa prevista en la fracción III de cada uno de los artículos 53 y 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en **UNA SUSPENSIÓN POR EL TERMINO DE 15 (QUINCE) DÍAS**, sanción que atiende a la NO gravedad de la conducta y a que no existió daño al Erario del Gobierno de la Ciudad de México. ----------

Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ----------

Por lo que la sanción impuesta no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió las disposiciones legales relacionadas con el servicio público que tenía encomendado. ----------

SEXTO.- Por cuanto hace a la irregularidad imputada al servidor público **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz, como Director de Construcción de Obras Públicas "A", en la Dirección General de Obras Públicas adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, misma que se le hizo del conocimiento mediante oficio citatorio para Audiencia de Ley número SCGCDMX/CISOBSE/SQDYR/2292/2018 del veinte de noviembre de dos mil dieciocho, visible de la fojas de 488 a la 491 de autos, la cual consiste en lo que a continuación se transcribe:----------

> *"Las presuntas irregularidades que se le atribuyen a Usted, en su carácter de Director de Construcción de Obras Públicas "A", devienen de que presuntamente no supervisó al personal de las Unidades de Apoyo Técnico Operativo que tenía bajo su mando conforme a su estructura orgánica, siendo éstas la Subdirección de Construcción de Obras Públicas "A1" y la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", cuyos Titulares eran los* ***CC.*** [redacted] *y* ***Raúl Márquez Martínez****, respectivamente, quienes debían asegurar la correcta ejecución de la obra materia del contrato DGOP-IR-F-1-019-16 cuyo objeto era el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de 32 puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, lo que provocó que no se tuviera conformado el expediente de finiquito del citado contrato como fue establecido en la observación 01 correspondiente a la Auditoría 14 J practicada por esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios, lo anterior se corrobora con la documentación presentada en el seguimiento al segundo*

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

trimestre de 2018 de la citada auditoría, en el cual el Área Auditada mediante oficios números CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/ENERO-30-011/2018 y CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/ 07.03.18/001 de fechas treinta de enero y siete de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente; mediante los cuales el Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas y el Director de Construcción de Obras Públicas "A", enviaron documentación para dar atención a la observación 01, sin embargo, los siguientes documentos a esas fechas se encontraban en proceso de liquidación para que pudieren ser integrados al expediente único: la Estimación de Liquidación, Oficio de notificación al contratista para que acuda a la recepción de los trabajos, Oficio de aviso a la Contraloría de la recepción de los trabajos, Acta de Entrega – Recepción y Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable, con lo que se acredita la conducta que le es atribuida". (Sic)

-------- **I.** Las presuntas responsabilidades administrativas que se le atribuyeron al servidor público **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, encuentran sustento en los siguientes elementos de prueba: ----------

1.- **Copia certificada** de la Observación 01 de la auditoría 14 J **(Carpeta 01, folios 0019 y 0020)**. ----------

Documental pública a la que se le otorga de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano Interno de Control aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; cuyo alcance probatorio permite acreditar que no se integró completamente el expediente de finiquito del contrato de obra pública DGOP-IR-F-1-019-16, faltando la siguiente documentación: ----------

- Evaluación Técnica
- Dictamen Técnico
- Estado de capacidad financiera contable o capital contable (no presenta cédula profesional del auditor contable)
- Registro de la Cámara correspondiente
- Registro ante la Secretaria de Obras y Servicios
- Relación de los Contratos vigentes y pasados con la Administración Pública y particulares
- Modelo del contrato rubricado
- Carta compromiso de conocer las bases de concurso
- Poder notarial del representante
- Manifestación escrita de haber o no asistido a las juntas de aclaraciones
- Costos Básicos de los materiales puestos en obra
- Costos básicos del uso de maquinaria puesto en el sitio de los trabajos
- Relación de materiales y maquinaria puestos en el sitio de los trabajos
- Programa calendarizado de la utilización de la maquinaria y equipo, de instalación permanente
- Relación de personal profesional, técnico administrativo y obrero
- Manifestación por escrito de las partes de obra pública que subcontratará o asociará
- Programa calendarizado de utilización del personal técnico, administrativo y de servicio encargado de la supervisión de los trabajos en forma y términos solicitados

- Evaluación Económica
- Dictamen Económico
- Carta compromiso de la propuesta
- Garantía de seriedad de la propuesta
- Informes y reportes de avances físicos y financieros (solo presenta dos informes con firmas y sin nombres
- Hojas de seguimiento de Estimaciones
- Oficio de retenciones por atraso de obra
- Estimación de Liquidación
- Oficio de notificación al contratista para que acuda a la recepción de los trabajos
- Oficio de aviso a la Contraloría de la recepción de los trabajos
- Acta de Entrega – Recepción
- Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable

2.- **Copia certificada** del seguimiento al segundo trimestre 2018 de la Observación 01 de la Auditoría 14 J. **(Carpeta 01, folios 0031 a 0034).** ----------

Documental pública a la que se le otorga de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano Interno de Control aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; cuyo alcance probatorio permite acreditar que la recomendación correctiva fue atendida parcialmente, en razón de que: LOS INFORMES SEMANALES SOLO REPORTAN 10 PUENTES PEATONALES CON TRABAJOS DE MANTENIMIENTO Y EN EL ALCANCE DEL CONTRATO SE MENCIONAN 32 PUENTES EN DIFERENTES DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; así mismo no presentó la "*Estimación de Liquidación, oficio de notificación al contratista para que acuda a la entrega - recepción de los trabajos, oficio de aviso a la Contraloria de la recepción de los trabajos, Acta de entrega – Recepción y Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable.*". No obstante, la fecha de terminación de la obra de acuerdo al contrato debió ser el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, la fecha de cierre de la obra con un porcentaje de trabajos no concluidos es el siete de junio de dos mil diecisiete y a esa fecha no había sido liquidada. Por lo que, se concluyó que no se brindó la documentación suficiente para dar atención a la recomendación correctiva, al no presentar el expediente de finiquito debidamente conformado según la normatividad vigente, con lo que este Órgano Interno de Control consideró determinar cómo no solventada la observación 01, ubicándola en el estatus de Integración del expediente y elaboración del Dictamen Técnico. ----------

3.- **Copia certificada** del oficio número CDMX/SOBSE/DGOP/ DCOP"A"/07.03.18/0001, de fecha siete de marzo del año en curso, el Ing. **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, Director de Construcción de Obras Públicas "A", envió Cédula de respuesta y documentación a esta Autoridad, para dar atención a la observación número 01. **(Carpeta 1, folios del 0024 al 0029).** ----------

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

Documental pública a la que se le otorga de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano Interno de Control aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; cuyo alcance probatorio permite acreditar que el Ing. **Francisco Máximo Izquierdo Ortíz**, en su calidad de Director de Construcción de Obras Públicas "A", dio contestación a la observación 01, dicha respuesta se encuentra signada por el Subdirector de Construcción de Obras Públicas "A3" en la que señala la atención a la observación número 01, en la que remitió informes y reportes de avances físicos y financieros, hojas de seguimiento de estimaciones y oficio de retención por atraso de obra; refiriendo a su vez que el expediente único fue integrado en su totalidad tal y como marcan las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública Sección 27, Lineamientos para integrar el expediente finiquito del contrato de obra pública, en los incisos 27.1 y 27.2 ANEXO 1 (sic). Sin embargo, pese haber realizado la manifestación referida, la misma, una vez analizada por esta Autoridad, se concluyó que no se brindó la documentación suficiente para dar atención a la recomendación correctiva, al no presentar el expediente de finiquito debidamente conformado según normatividad vigente, con lo que este Órgano Interno de Control consideró determinar cómo no solventada la observación 01, ubicándola en el estatus de Integración del expediente y elaboración del Dictamen Técnico. ----------

4.- Copia certificada del contrato de Obra Pública número **DGOP-IR-F-1-019-16** cuyo objeto es el "Mantenimiento correctivo y preventivo de 32 puentes peatonales, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México, derivado de peticiones ciudadanas, dependencias oficiales y reportes ciudadanos realizados mediante el Sistema de Atención del 072". **(Carpeta 02, folios 0775 al 0798).** ----------

Documental pública a la que se le otorga de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del.Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano Interno de Control aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; cuyo alcance probatorio permite acreditar que la fecha de inicio y terminación pactada para el cumplimiento de dicho contrato, era del veintitrés de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, mismo que se encuentra señalado en la Cláusula Cuarta del acuerdo de voluntades del Contrato de Obra Pública número **DGOP-IR-F-1-019-16**, la cual señala lo siguiente:----------

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS; Y POR LA OTRA PARTE, LA EMPRESA DENOMINADA HVAC MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V. (...)

C L Á U S U L A S

"...CUARTA.- Plazo de Ejecución:

'EL CONTRATISTA' se obliga a iniciar los trabajos objeto del presente contrato el día 23 de septiembre de 2016 y a terminarlos totalmente a entera satisfacción de 'EL GCDMX' el día 31 de diciembre de 2016..."

Asimismo, la Cláusula Décimo Séptima del Contrato de Obra Pública número **DGOP-IR-F-1-019-16**, señala lo relacionado al Acta Entrega – Recepción, en los siguientes términos: ----------

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS; Y POR LA OTRA PARTE, LA EMPRESA DENOMINADA HVAC MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V. (...)

C L Á U S U L A S

*"...**DÉCIMA SÉPTIMA.- Recepción de los Trabajos:***

*Para llevar a cabo la recepción total de los trabajos materia del presente contrato, **'EL CONTRATISTA'** lo comunicará por escrito a **'EL GCDMX'**, dentro de los 10 (diez) días hábiles previos a la conclusión de los trabajos convenidos; y **'EL GCDMX'** a partir de la terminación del periodo contractual, dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes, verificará la debida terminación conforme a las condiciones establecidas en este contrato, debiendo levantar acta respectiva. (...)*

***'EL GCDMX'** comunicará a la Contraloría Interna de la Secretaria de Obras y Servicios y a **'EL CONTRATISTA'**, previo a la fecha en que se instrumente el Acta de Recepción, la terminación de los trabajos e informará la fecha señalada para su recepción a fin de que, si lo estiman conveniente, nombren representantes que asistan al acto. Acta que se instrumentará con o sin la comparecencia de sus representantes. (...)*

Recibidos físicamente los trabajos, el finiquito de la obra deberá efectuarse en un periodo que no excederá de 60 (sesenta) días naturales posteriores a la fecha de recepción de los trabajos (...)

La Entrega-Recepción de los trabajos, Acta de Extinción de Derechos y Obligaciones, finiquito y liquidación del presente contrato se efectuarán de acuerdo a lo estipulado en esta cláusula (...)"

Asimismo, se hace constar que el Ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz,** con el cargo de Director de Construcción de Obras Públicas "A", "FIRMÓ" el Contrato de Obra Pública número **DGOP-IR-F-1-019-16**, el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis. ----------

5.- Copia certificada de las estimaciones 01, 02, 03 y 04 del contrato número **DGOP-IR-F-1-019-16 (Carpeta 02, folios 0799 al 0842)**, con factura, carátula, situación contable del contrato, detalle de estimación, cuenta por liquidar certificada. ----------

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano Interno de Control aprecia que las documentales en estudio fueron elaboradas

FASC/VEDO/JRVG

por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; cuyo alcance probatorio permite acreditar que el Ciudadano Raúl Márquez Martínez, "*J.U.D. DE SUPERVISIÓN DE CONSTRUCCIÓN 'A2'*", firmó en el rubro de Visto Bueno "*(Vo.Bo.)*" y el Ciudadano José Luis García Velázquez, Supervisor de Obra "*SUPERVISOR D.G.O.P.*", firmó en el rubro de "AUTORIZA", las estimaciones citadas con antelación, ambos ciudadanos como personal adscrito a la Dirección a cargo del Ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz.** ----------

6.- **Copia certificada** del expediente personal del Ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, nombramiento, comprobante de domicilio actualizado, Registro Federal de Contribuyentes. **(Carpeta 01, folios 0035 al 0038).** ----------

Documentales consistentes en su nombramiento como Director de Construcción de Obras Públicas "A" en la Dirección General de Obras Públicas adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, del dieciséis de octubre de dos mil quince; Constancia de Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.); y comprobante de domicilio; el cúmulo de estos documentos conforman el expediente personal del servidor público **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz,** documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; cuyo alcance probatorio permite acreditar que el servidor público **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz,** prestó sus servicios dentro de la Secretaría de Obras y Servicios de esta Ciudad de México, dicho nombramiento fue recibido con su firma el dieciséis de octubre de dos mil quince, en su calidad de Director de Construcción de Obras Públicas "A". ----------

7.- **Copia certificada** del acta recepción física de los trabajos referentes al mantenimiento correctivo y preventivo de 32 puentes peatonales, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México, derivado de peticiones ciudadanas, dependencias oficiales y reportes ciudadanos realizados mediante el Sistema de Atención del 072 del siete de junio de dos mil diecisiete. **(Carpeta 02, folio 0845 al 0850).** ----------

Documental pública a la que se le otorga de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano Interno de Control aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; cuyo alcance probatorio permite acreditar que con fecha siete de junio de dos mil diecisiete se tienen por concluidos los trabajos de mantenimiento correctivo y preventivo de 32 puentes peatonales, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México, derivado de peticiones ciudadanas, dependencias oficiales y reportes ciudadanos realizados mediante el Sistema de Atención del 072, reportando que de la revisión física de los mismos se concluyó que el avance se encontraba al 100%, por lo que cualquier vicio oculto que pudiera aparecer posteriormente será responsabilidad de la empresa contratista, conforme a la Cláusula Décima Séptima del contrato DGOP-IR-F-1-019-16. ----------

8.- **Copia certificada** del oficio CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/SCOP"A3"/30.12.16/ de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", Ing. Raúl Márquez Martínez. **(Carpeta 02, folio 0854).** ----------

Documental pública a la que se le otorga de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano Interno de Control aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones; cuyo alcance probatorio permite acreditar que el Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", **Ing. Raúl Márquez Martínez**, comunicó al Administrador Único de la empresa HVAC Mantenimiento y Construcción, S.A. de C.V., lo siguiente: "*En relación a la obra '**MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO DE 32 PUENTES PEATONALES, UBICADOS EN DIFERENTES PUNTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE PETICIONES CIUDADANAS, DEPENDENCIAS OFICIALES Y REPORTES CIUDADANOS REALIZADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE ATENCIÓN DEL 072**', bajo contrato No. **DGOP-IR-F-1-019-16**, con un período de ejecución **del 23 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016**, adjudicado a la empresa HVAC Mantenimiento y Construcción, S.A. DE C.V. --- Se le comunica a la contratista, que **hace falta el 8% de los trabajos por ejecutar** a la fecha con respecto al registro en el expediente único, y de los reportes físico-financieros previos en la conclusión de los trabajos. --- Lo anterior, con fundamento legal según lo dispuesto en el Artículo 64, 125 y 164 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas...*" ----------

9.- Copia certificada del oficio HVAC/32PTE/05.06.17-001 de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Administrador Único de la empresa HVAC Mantenimiento y Construcción, S.A. de C.V. **(Carpeta 02, folio 0853).** ----------

Documental privada a la que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición del artículo 45 de la citada Ley; cuyo alcance probatorio permite acreditar que informa a la Dirección de Construcción de Obras Públicas "A", que se dan por terminados los trabajos que involucran el contrato en mención el día cinco de junio de dos mil diecisiete, como se acredita con el sello de recibido de la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2". ----------

10.- Copia certificada de la Bitácora Electrónica del Contrato **DGOP-IR-F-1-019-16**, con datos de la obra y el registro de personas autorizadas para hacer uso de la Bitácora. **(Carpeta 02, folios 0855 a 0881).** --------

Documental pública a la que se le otorga de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano Interno de Control aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; cuyo alcance probatorio permite acreditar que los servidores públicos Raúl Márquez Martínez y José Luis García Velázquez, firmaron como "Residente" y "Supervisor" de la obra, respectivamente, para el "Mantenimiento correctivo y preventivo de 32 puentes peatonales, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México, derivado de peticiones ciudadanas,

FACC/VEGO/JRVG

dependencias oficiales y reportes ciudadanos realizados mediante el Sistema de Atención del 072", y a cargo de la actualización de la Bitácora Electrónica. ----------

Por lo que hace a las documentales públicas marcadas con los numerales del **1 a la 8, y 10**, las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del numeral 45 de la citada Ley, asimismo, la documental privada marcada con el número **9**, a la que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición del artículo 45 de la multicitada Ley, probanzas que al ser concatenadas y adminiculadas entre sí, nos permiten acreditar la presunta responsabilidad en que incurrió el Ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, en su carácter de Director de Construcción de Obras Públicas "A", en la Dirección General de Obras Públicas adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, como consta en su nombramiento de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, visible a foja 35, carpeta 01 de autos (al cual se le otorgó valor probatorio pleno); ello, toda vez que **NO SUPERVISÓ AL PERSONAL DE LA UNIDAD DE APOYO TÉCNICO OPERATIVO QUE TENÍA BAJO SU MANDO CONFORME A SU ESTRUCTURA ORGÁNICA**, siendo ésta la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", cuyo Titular era el Ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, quien debía asegurar la correcta ejecución de la obra materia del contrato DGOP-IR-F-1-019-16, cuyo objeto era el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de 32 puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, y no se programó la entrega-recepción de la obra en los tiempos estipulados (SE CELEBRÓ DE MANERA EXTEMPORÁNEA el ocho de agosto de dos mil dieciocho), **por lo que no se integró el expediente único, lo que provocó que no se tuviera conformado el expediente de finiquito del citado contrato**, como fue establecido en la observación 01 correspondiente a la Auditoría 14 J practicada por este Órgano Interno de Control en la Secretaria de Obras y Servicios, lo anterior se corrobora con la documentación presentada en el seguimiento al segundo trimestre de dos mil ocho de la citada auditoría, en el cual el Área Auditada mediante oficios números CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/ENERO-30-011/2018 **(visible a foja 21, carpeta 01 de autos)** y CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/07.03.18/001 **(visible a foja 24, carpeta 01 de autos)**, de fechas treinta de enero y siete de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente; el Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas, así como el Subdirector de Construcción de Obras Públicas "A3", y el Director de Construcción de Obras Públicas "A", envían documentación para dar atención a la observación 01, sin embargo los siguientes documentos a esas fechas se encontraban en proceso de liquidación para que pudieran ser integrados al expediente único: la Estimación de Liquidación, Oficio de notificación al contratista para que acuda a la recepción de los trabajos, Oficio de aviso a la Contraloría de la recepción de los trabajos, Acta de Entrega – Recepción y Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable. Por todo lo anterior, se acredita la conducta que fue atribuida al servidor público **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, ya que en el momento de atender la auditoría 14 J, no solventó la Observación 01 con la documentación soporte, y en tiempo y forma el expediente de finiquito del citado contrato de Obra Pública número DGOP-IR-F-1-019-16. ----------

Asimismo, se hace constar en este acto que en el citatorio para Audiencia de Ley número SCGCDMX/CISOBSE/SQDYR/2292/2018 del veinte de noviembre de dos mil dieciocho (visible de la fojas

de 488 a la 491 de autos), en la irregularidad señalada en contra del Ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, se le atribuye **NO HABER SUPERVISADO A LA SUBDIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS "A1" CUYO TITULAR ERA EL CIUDADANO ISIDRO TOVAR MONDRAGÓN**, tal y como se muestra a continuación (lo subrayado es nuestro): ----------

> *"Las presuntas irregularidades que se le atribuyen a Usted, en su carácter de Director de Construcción de Obras Públicas "A", devienen de que presuntamente no supervisó al personal de las Unidades de Apoyo Técnico Operativo que tenía bajo su mando conforme a su estructura orgánica, siendo éstas la Subdirección de Construcción de Obras Públicas "A1" y la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", cuyos Titulares eran los CC. **Isidro Tovar Mondragón y Raúl Márquez Martínez**, respectivamente..." (Sic)*

En virtud de lo anterior, esta Autoridad por lo expuesto y fundado en el **"CONSIDERANDO CUARTO"** de la presente Resolución, determinó dejar **"SIN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA"**, al ciudadano **Isidro Tovar Mondragón**, al fungir como Subdirector de Construcción de Obras Públicas "A1", adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México. En consecuencia, no se le puede atribuir al **C. FRANCISCO MÁXIMO IZQUIERDO ORTIZ**, no haber supervisado al Ciudadano **Isidro Tovar Mondragón**, derivado de que este Órgano Interno de Control apreció que no existía irregularidad alguna atribuible a dicho servidor público. No obstante, subsiste la no supervisión del ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, de conformidad con el **"CONSIDERANDO QUINTO"** de esta Resolución, en el cual se determinó la plena responsabilidad de dicho Ciudadano, por los razonamientos expuestos y fundados en el mismo, que por economía procesal, tanto el Considerando **CUARTO** y **QUINTO** se tienen por reproducidos y vertidos en este acto, como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, lo cual se hace constar, para los efectos legales procedentes. ----------

------ **II.** En razón de lo anterior, el ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, como Director de Construcción de Obras Públicas "A", adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, se presume incumplió las funciones inherentes al objetivo 3 de su cargo, mismas que se encuentran establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios, con número de registro MA-24/230715-D-SOBSE-9/010714, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el diez de agosto de dos mil quince, las cuales establecen lo siguiente: ----------

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

> *"...Dirección de Construcción de Obras Públicas "A" (...)*
> ***Objetivo 3:** Garantizar la correcta ejecución de las obras y servicios relacionados con las mismas relativos a la infraestructura social, vial, urbana, de espacio, movilidad y transporte, así como su equipamiento y obras especiales conforme a los programas establecidos. (...)* ----------
>
> ***Funciones vinculadas al Objetivo 3: (...)***

FACC/LEOO/JRVG/

• *Asegurar y autorizar la entrega-recepción de las obras y servicios relacionados con las mismas al término de las mismas, para efectuar el finiquito correspondiente."* ----------

Asimismo, se presume que incumplió con lo establecido en el artículo 119 B, fracción V, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el cual establece lo siguiente: ----------

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 119 B.- A los titulares de las Direcciones de Área de las unidades administrativas, corresponde: (...) ----------

V. Dirigir, controlar, evaluar y supervisar al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que les correspondan, en términos de los lineamientos que establezcan el superior jerárquico o el Titular de la Dependencia, del Órgano Político-Administrativo o del Órgano Desconcentrado;" ----------

Derivado de lo anterior, el ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, como Director de Construcción de Obras Públicas "A", adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, tenía la obligación de **dirigir, controlar, evaluar y "SUPERVISAR" al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo para efecto de asegurar y autorizar la entrega-recepción de las obras al término de las mismas, para efectuar el finiquito correspondiente**; sin embargo, circunstancia que se presume no aconteció, toda vez que no supervisó al personal de la Unidad de Apoyo Técnico Operativo que tenía bajo su mando conforme a su estructura orgánica, siendo ésta la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", cuyo Titular era el Ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, quien debía asegurar la correcta ejecución de la obra materia del contrato DGOP-IR-F-1-019-16, cuyo objeto era el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de 32 puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, y no se programó la entrega-recepción de la obra en los tiempos estipulados (SE CELEBRÓ DE MANERA EXTEMPORÁNEA el ocho de agosto de dos mil dieciocho), **por lo que no se integró el expediente único, lo que provocó que no se tuviera conformado el expediente de finiquito del citado contrato**, incumpliendo sus funciones inherentes al objetivo 3 como Director de Construcción de Obras Públicas "A", establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios, con número de registro MA-24/230715-D-SOBSE-9/010714, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el diez de agosto de dos mil quince; asimismo, incumpliendo el artículo 119 B, fracción V, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en correlación con lo establecido en la fracción XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disposiciones normativas que se encontraban vigentes al momento de los hechos y cuyo cumplimiento resultaba obligatorio.----------

-------- **III.** Ahora bien, este Órgano Interno de Control procede a valorar las manifestaciones, pruebas y alegatos rendidos por el servidor público **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, quien en el momento en que sucedieron los hechos se desempeñaba con el **cargo de Director de Construcción de Obras Públicas "A"**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

Responsabilidades de los Servidores públicos, misma que se desahogó los días: diez de diciembre de dos mil dieciocho, y tuvo continuaciones los días veintiuno de enero y cinco de febrero de dos mil diecinueve, visibles a fojas 497 a 500, 587 a 589 y 593 a 595 del expediente en que se actúa. ----------

En ese sentido, el servidor público **Francisco Máximo Izquierdo Ortíz,** en la Audiencia de Ley de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho manifestó lo siguiente: ----------

> *"...que antes de iniciar mi declaración quiero dejar de manifiesto que con toda oportunidad presente un escrito ante esta H. autoridad solicitando se difiera la presente audiencia en virtud de que se habían solicitado ante las autoridades correspondientes diversa documentación necesaria para que el suscrito pueda tener la oportunidad de presentar una adecuada y legal defensa de los hechos que se me pretenden imputar, lo cual no fue acordad de conformidad y por lo tanto el suscrito se reserva el derecho para interponer el recurso correspondiente en contra del citado acuerdo, ahora bien, y por lo que se refiere a los hechos que se me imputan en el presente procedimiento vengo a rendir mi declaración con relación a los mismos mediante escrito del día de la fecha consistente en cuarenta y siete fojas útiles por uno solo de sus lados, la cual contiene cinco anexos en original y copia simple reconociendo como suya la firma que lo calza por ser la que utiliza en todos sus actos públicos y privados, solicitando que dicha declaración por escrito sea agregada en autos y la copia simple que se acompaña a la misma me sea sellada de recibido para todos los efectos legales a que haya lugar. Es todo lo que tengo que declarar" (Sic)*

En ese sentido, el servidor público **Francisco Máximo Izquierdo Ortíz,** en la Audiencia de Ley de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, presentó escrito mediante el cual rinde su declaración con cinco anexos (tal y como quedó plasmado en su declaración vertida en el párrafo anterior), en el que se encuentran los argumentos de defensa esgrimidos por el servidor público **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, que se encuentra vertidos en la Audiencia de Ley, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, visible de la foja 497 a la 500 del expediente en el que se actúa, a los cuales esta autoridad, les otorga el carácter de indicios, según lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45 del último ordenamiento mencionado, argumentos que devienen en manifestaciones que no desvirtúan las imputaciones formuladas en contra del incoado. -----

Ahora bien, en relación a lo manifestado en el escrito presentado durante la Audiencia de Ley del diez de diciembre de dos mil dieciocho, por el ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortíz,** se procede a analizar el alcance lógico jurídico de las manifestaciones rendidas por el implicado al tenor de las siguientes consideraciones: ----------

> *"PRIMERO. –*
>
> *• Como se observa en autos, en lo particular del contenido del citatorio de fecha para Audiencia de Ley de **fecha 20 de noviembre de 2018**, relacionado con el expediente número CI/SOBSE/A/0236/2018, se desprende que las SUPUESTAS irregularidades señaladas, la garantía de audiencia de Ley, así como la determinación de la conducta reprochable **se fundamenta en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.***

FACC*KEOO*JRVG*

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

• Como se observa en autos, en lo específico del contenido del citatorio de fecha para Audiencia de Ley de fecha 20 de noviembre de 2018, relacionado con el expediente número CI/SOBSE/A/0236/2018, en lo particular del primer párrafo, se desprende lo siguiente:

'...Se le solicita al desahogo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos...'.

• De lo antes descrito se puede deducir lo siguiente:

*1. El Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario (Auto de Radicación), que nos ocupa **data con posterioridad al día 2 de septiembre de 2017.***

*2. El oficio de solicitud de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario que nos ocupa, **data con posterioridad al día 2 de septiembre de 2017.***

• La Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, fue publicada el día 1° de septiembre de 2017, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

*• El numeral Transitorio Primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ordena que dicho Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, **es decir el día 2 de septiembre de 2017.***

*• El numeral Transitorio Segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ordena que los actos, omisiones o **procedimientos administrativos iniciados** por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Es decir, los procedimientos administrativos, como es el caso que nos ocupa, iniciados **con anterioridad al día 02 de septiembre de 2017**, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes.*

De lo antes descrito debidamente fundado y motivado, se puede apreciar que el presente procedimiento a todas luces es violatorio a los Derechos Humanos, Garantías Individuales, y a los principios de Congruencia, Legalidad y Seguridad jurídica, a que todo Gobernado tenemos Derecho.

*Lo anterior es así, considerando que el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario que nos ocupa **data con posterioridad al día 2 de septiembre de 2017**, fundando dicho procedimiento en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **contraviniendo lo ordenado en el numeral Transitorio Segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México,** ordena que los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Es decir, los procedimientos administrativos, como es el caso que nos ocupa, iniciados **con anterioridad al día 02 de septiembre de 2017**, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes.*

En este orden de ideas, el acto consistente en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario que nos ocupa, violenta al suscrito mis Derechos Humanos, Garantías Individuales, y a los principios de Congruencia, Legalidad y Seguridad jurídica, por las siguientes consideraciones de Derecho.

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

Hay que tomar en cuenta que las facultades de esta H. Contraloría General para conocer, resolver e imponer sanciones se deberán sujetar a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que en la parte que nos interesa (Segundo Transitorio) ordena lo siguiente:

> *SEGUNDO. Los actos, omisiones o **procedimientos administrativos iniciados** por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.*

Ahora bien, al quedar establecido que el presente procedimiento administrativo se encuentra viciado de nulidad desde su inicio, ya que la facultad para conocer, resolver e imponer sanciones de este H. Órgano de Control se deberá sujetar a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, respetando los principios de legalidad y de seguridad jurídica que todo gobernado tenemos ante los actos de autoridad, principios contemplados y emanados de nuestra Constitución General.

***Por lo antes señalado, es evidente la facultad para conocer, substanciar y sancionar de este Órgano de Control en el presente procedimiento, se encuentra viciada, por lo que lo procedente es que se determine la improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa."** (Sic)*

Manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 45, las cuales no benefician al oferente, en virtud de que como se ha expresado en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, se invocó como parte del fundamento el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual, en efecto como lo señala el hoy incoado, establece que *"los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio"*, por lo que, señala tres supuestos, que son los actos, omisiones y procedimientos que se inicien (...), en ese sentido, se toman inicialmente en cuenta los actos y omisiones que dieron origen al presente expediente, ya que, si bien es cierto en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que hoy nos ocupa, se dio inicio cuanto ya se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, también lo es, que este procedimiento, es resultado de la conducta del **C. Francisco Máximo Izquierdo Ortiz** al omitir supervisar durante el **PERÍODO COMPRENDIDO DEL VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS**, al personal de la Unidad de Apoyo Técnico Operativo que tenía bajo su mando conforme a su estructura orgánica, siendo ésta la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", cuyo Titular era el Ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, quien debía asegurar la correcta ejecución de la obra materia del contrato DGOP-IR-F-1-019-16, cuyo objeto era el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de 32 puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, y no se programó la entrega-recepción de la obra en los tiempos estipulados (SE CELEBRÓ DE MANERA EXTEMPORÁNEA el ocho de agosto de dos mil dieciocho), **por lo que no se integró el expediente único, lo que provocó que no se tuviera conformado el expediente de finiquito del citado contrato**, como fue establecido en la observación 01 correspondiente a la Auditoría

PACC*KECO*JRVG*

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

14 J practicada por este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, lo anterior se corrobora con la documentación presentada en el seguimiento al segundo trimestre de dos mil dieciocho de la citada auditoría, en el cual el Área Auditada mediante oficios números CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/ENERO-30-011/2018 **(visible a foja 21, carpeta 01 de autos)** y CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/07.03.18/001 **(visible a foja 24, carpeta 01 de autos)**, de fechas treinta de enero y siete de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente; el Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas y el Director de Construcción de Obras Públicas "A", envían documentación para dar atención a la observación 01, sin embargo los siguientes documentos a esas fechas se encontraban en proceso de liquidación para que pudieran ser integrados al expediente único: la Estimación de Liquidación, Oficio de notificación al contratista para que acuda a la recepción de los trabajos, Oficio de aviso al Órgano Interno de Control de la recepción de los trabajos, Acta de Entrega-Recepción y Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable, con lo que se acredita la conducta que le es atribuida. Por lo cual, el procedimiento instaurado en el presente asunto, cuenta con total apego a la normatividad aplicable en el momento de ocurridos los hechos. ----------

Por lo anterior, con fundamento en el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se hace constar lo siguiente: ----------

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
(Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 01 de septiembre de 2017)

TRANSITORIOS

"SEGUNDO. Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, SERÁN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES A SU INICIO."

Luego entonces, el Presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se inició con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (dicha Ley fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete), sin embargo, la conducta irregular que se atribuye al Ciudadano **FRANCISCO MÁXIMO IZQUIERDO ORTIZ, DATA DEL PERÍODO COMPRENDIDO DEL VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS**, que fue el Plazo de Ejecución del Contrato de Obra Pública número DGOP-IR-F-1-019-16 (de conformidad con la Cláusula Cuarta), la cual señala lo siguiente:----------

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS; Y POR LA OTRA PARTE, LA EMPRESA DENOMINADA HVAC MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V. (...)

C L Á U S U L A S

"...CUARTA.- Plazo de Ejecución:

'EL CONTRATISTA' se obliga a iniciar los trabajos objeto del presente contrato el día 23 de septiembre de 2016 y a terminarlos totalmente a entera satisfacción de 'EL GCDMX' el día 31 de diciembre de 2016..."

En consecuencia, DURANTE EL AÑO DOS MIL DIECISÉIS SE ENCONTRABA VIGENTE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, por ello, esta Autoridad inició el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario fundamentándolo en dicha Ley, y por ende debe concluirlo con la misma, en estricto apego al artículo Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Lo anterior se hace constar, para los efectos legales procedentes. -

En consecuencia, con su actuar el ciudadano Francisco Máximo Izquierdo Ortiz, incumplió el objetivo 3 de las funciones del Director de Construcción de Obras Públicas "A", establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios, con número de registro MA-24/230715-D-SOBSE-9/010714, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el diez de agosto de dos mil quince; asimismo, incumplió lo establecido en el artículo 119 B, fracción V, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), normatividad que establece textualmente lo siguiente: ----------

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

"...Dirección de Construcción de Obras Públicas "A" (...)
Objetivo 3: Garantizar la correcta ejecución de las obras y servicios relacionados con las mismas relativos a la infraestructura social, vial, urbana, de espacio, movilidad y transporte, así como su equipamiento y obras especiales conforme a los programas establecidos. (...) ----------

Funciones vinculadas al Objetivo 3: (...)
• Asegurar y autorizar la entrega-recepción de las obras y servicios relacionados con las mismas al término de las mismas, para efectuar el finiquito correspondiente." ----------

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 119 B.- A los titulares de las Direcciones de Área de las unidades administrativas, corresponde: (...) ----------

V. Dirigir, controlar, evaluar y supervisar al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que les correspondan, en términos de los lineamientos que establezcan el superior jerárquico o el Titular de la Dependencia, del Órgano Político-Administrativo o del Órgano Desconcentrado;" ----------

Disposiciones normativas que se encontraban vigentes al momento de los hechos y cuyo cumplimiento resultaba obligatorio para el Ciudadano Francisco Máximo Izquierdo Ortiz, como Director de Construcción de Obras Públicas "A", adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México. En el mismo orden de ideas, sirve para robustecer lo anterior, el siguiente criterio: ----------

FRCC'KEDO'JRVG'

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES A CONDUCTAS REPROCHADAS COMETIDAS BAJO LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY FEDERAL RELATIVA, LES SON APLICABLES LAS REGLAS DE ÉSTA Y NO LAS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ----------

Si la conducta reprochada en un procedimiento administrativo disciplinario se cometió cuando regía la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos –LFRASP–, pero éste se sustancia conforme a la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas –LGRA–, surge la interrogante consistente en ¿quién es competente para tramitar esos procedimientos y cuál es el régimen para aplicar las sanciones? En principio, parece no existir duda de que, por la fecha de comisión de las conductas sancionadas, debe aplicarse la LFRASP en lo sustantivo; sin embargo, la adjudicación de consecuencias previstas en leyes sustantivas se obtiene a partir de aplicar reglas de procedimiento y de resolución creadas para aquéllas. Lo anterior, porque los procedimientos son cauces, métodos o secuelas para determinar aspectos sustantivos como: derechos, obligaciones, responsabilidades, sanciones, etcétera, por lo que intentar aplicar normas sustantivas pertenecientes a un ordenamiento y sistema, a partir de reglas procedimentales que atienden a otra ley y sistema regulatorio, es conjuntar disposiciones que tienen fines, objetivos y racionalidades distintas. Así, en muchos casos, esto no permite disociar unas disposiciones de otras, pues lo adjetivo o procedimental se entremezcla con lo sustantivo para precisar efectos y resultados, considerando como un todo la secuela y concatenación de elementos o fases de una cadena que: i) parte de una falta, lo que determina ii) desplegar un procedimiento ad hoc y particular para concluir, en su caso, iii) con la imposición de una sanción, resultante y producto de esos antecedentes o presupuestos. En este contexto, para no defraudar tanto derechos como propósitos regulatorios, lo pertinente es extender la pervivencia de la LFRASP, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, para sancionar conductas consumadas durante su vigencia, por lo que la LGRA no puede servir de sustento, incluso procedimental, para sancionar conductas realizadas bajo la vigencia de la LFRASP, pues ello atiende a que, en cuanto a la interpretación de normas adjetivas o procedimentales, debe existir razonabilidad, pues los nuevos procedimientos y competencia de las autoridades que actúan conforme a la LGRA, guardan conexión y tienen sentido con el tipo de falta cometida, pero ésta debe estar prevista en el ordenamiento respectivo, en el entendido de que esta última legislación distingue expresamente entre faltas graves y no graves, incluso entre las cometidas por particulares en connivencia con servidores públicos, pero a partir de razones, causas, propósitos y consecuencias distintas de lo previsto en la que le antecedió, lo que no es compatible con la LFRASP. Ello se considera así, pues la LGRA prevé reglas específicas o diferenciadas en cuanto a etapas procesales, caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades involucradas –investigadora, sustanciadora y resolutora–, así como tipos de faltas, sanciones y autoridades vinculadas en la aplicación de la ley. En estas condiciones, no puede hacerse una separación tajante entre normas sustantivas y adjetivas, sin ver el contexto sistemático, estructural y funcional del paquete normativo que contempla la ley vigente, distinto al de la abrogada, pues aquélla establece nuevas competencias y procedimientos atendiendo a un esquema de tipificación y sanción, problemas sociales y jurídicos que dan importancia especial al combate a la corrupción, lo cual es incompatible con el esquema procedimental y sustantivo de la LFRASP. Por tanto, si la conducta se actualizó bajo la vigencia de la LFRASP, debe aplicarse también ésta en lo relativo al procedimiento y criterios de sanción correspondientes, y no la LGRA, que contiene una categorización incompatible para el viejo modelo, a saber, distinción en la aplicación y tratamiento de faltas graves y no graves bajo referentes y para propósitos diferenciados, tomando en consideración que estos criterios interpretativos y de operatividad de regulaciones se inscriben en las amplias facultades decisorias y de solución de conflictos que se deducen del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lagunas del orden jurídico aplicable, pero que determinan la intervención de tribunales para la solución razonable y justa de controversias en temas de fondo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 81/2019. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura. 2 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza." ----------

Por otra parte, el **C. Francisco Máximo Izquierdo Ortiz,** manifestó como segundo argumento de defensa, el siguiente: ----------

"SEGUNDO. -

Hay que tomar en cuenta que las facultades de esta H. Contraloría Interna para imponer sanciones se deberán sujetar a los 'LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PLANEACIÓN, ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PROGRAMAS DE AUDITORIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL' (Anexo 1), situación que queda demostrada con el propio Dictamen de Responsabilidad emitido por esta Contraloría Interna, del cual se desprende que la Auditoría que nos ocupa se fundamentó en los Lineamientos antes mencionados, que en la parte que nos interesa ordena lo siguiente:

> *VIGÉSIMO PRIMERO. - El plazo máximo para la atención de recomendaciones provenientes de las auditorías es de 45 días hábiles, y tiene el carácter de 'improrrogable'.*
>
> *El plazo máximo a que refiere el párrafo anterior no excluye la posibilidad de acordar plazos menores para la atención de recomendaciones, esto dependerá de la complejidad o problemática que representen éstas.*
>
> ***En caso de no haber sido atendidas las recomendaciones en el plazo convenido, el Órgano Fiscalizador estará obligado a elaborar el Oficio de Promoción de Fincamiento de Responsabilidades Administrativas, acompañado del Dictamen Técnico de Auditoría y soporte documental, remitiéndolo al área de Quejas y Denuncias de que se trate o, en su caso, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades; lo anterior, en el término de 30 días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo acordado.***

Ahora bien, al quedar establecido que la facultad sancionadora de este H. Órgano de Control Interno se deberá sujetar a los 'LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PLANEACIÓN, ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PROGRAMAS DE AUDITORIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL', respetando los principios de legalidad y de seguridad jurídica que todo gobernado tenemos ante los actos de autoridad, principios contemplados y emanados de nuestra Constitución General, entraremos al estudio de LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA de este Órgano Interno del Control.

*• En fecha **09 de marzo de 2018,** se cumplió el plazo de 45 días hábiles para dar atención a las recomendaciones u observaciones emitidas por ese Órgano de Control concernientes a la auditoría 14J, que señala el párrafo primero del numeral VIGÉSIMO PRIMERO, de los lineamientos antes citados.*

*• Los 30 días hábiles con que este H. Órgano de Control Interno contaba para elaborar el Oficio de Promoción de Fincamiento de Responsabilidades Administrativas, acompañado del Dictamen Técnico de Auditoría y soporte documental, para ser remitido al área de Quejas y Denuncias, **precluyó el día 20 de abril de 2018**, de acuerdo al párrafo tercero del numeral VIGÉSIMO PRIMERO, de los lineamientos multicitados.*

*• **Aproximadamente 7 meses después del término de Ley concedido para dicho acto administrativo**, esta Contraloría Interna remitió a la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, el Dictamen Técnico señalado en el párrafo tercero del numeral VIGÉSIMO PRIMERO, de los lineamientos multicitados. Lo anterior se demuestra con el contenido del Acuerdo de Radicación que obra en las presentes actuaciones, así como con el contenido del Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría, inherente a la Auditoría 14J, **documentos que obran en poder de esta Contraloría Interna.***

Ahora bien, no pasa desapercibido que este Órgano Interno de Control pertenece a la Administración Pública del Distrito Federal ahora de la Ciudad de México, por lo que le es aplicable lo ordenado en la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ya que esta última regula el procedimiento en la presente administración, por lo que se debe considerar que de acuerdo al artículo 74 de la ley antes citada, los términos son improrrogables para los actos administrativos emanados de la Administración Pública de la Ciudad de México, antes Distrito Federal. Para mayor ejemplificación me permito transcribir el artículo en comento.

> *Artículo 74.- Los términos se contarán por días hábiles, salvo disposición en contrario. Empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al en que surtan sus efectos las notificaciones respectivas y serán improrrogables.*

Por lo antes señalado, es evidente la facultad sancionadora de este Órgano de Control prescribió, por lo que carece de facultades para sancionar al suscrito por las supuestas faltas que se me imputan, pues ha prescrito el tiempo que tenía para hacerlo, por lo anterior, es que se solicita que, en el momento procesal oportuno, se declare dicha prescripción y por ende, se deje sin materia el presente procedimiento…" (Sic)

Manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 45, las cuales no benefician al oferente, en virtud de que del análisis a los argumentos presentados por el ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, este Órgano Interno de Control determina que LA FACULTAD SANCIONADORA DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL NO HA PRESCRITO, en virtud de que se trata de apreciaciones meramente subjetivas que no le aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye; ello, de acuerdo con los numerales PRIMERO, SEGUNDO Fracción III, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO y VIGÉSIMO SÉPTIMO, de los **"LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PLANEACIÓN, ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PROGRAMAS DE AUDITORÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL"**, los cuales señalan literalmente lo siguiente: ----------

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PLANEACIÓN, ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PROGRAMAS DE AUDITORÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

"PRIMERO.- Los presentes Lineamientos y formatos que se acompañan, son de aplicación 'OBLIGATORIA' para las Direcciones Generales de Contralorías Internas, sus direcciones de área y las Contralorías Internas adscritas a la Contraloría General del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Los Lineamientos definen directrices, establecen los rubros principales que deben ser auditados.

Conforme a estos lineamientos los Objetivos Específicos que deben observar las Direcciones Generales de Contralorías Internas, sus direcciones de área y las Contralorías Internas, son: (...)

III. Unificar la metodología de planeación, elaboración y presentación de los programas de auditoría de las Direcciones Generales de Contralorías Internas, sus direcciones de área y las Contralorías Internas. (...)

VIGÉSIMO PRIMERO.- El plazo máximo para la atención de recomendaciones provenientes de las auditorías es de 45 días hábiles, y tiene el carácter de "improrrogable".

El plazo máximo a que refiere el párrafo anterior no excluye la posibilidad de acordar plazos menores para la atención de recomendaciones, esto dependerá de la complejidad o problemática que representen éstas.

***En caso de no haber sido atendidas las recomendaciones en el plazo convenido, el Órgano Fiscalizador estará obligado a elaborar el Oficio de Promoción de Fincamiento de Responsabilidades Administrativas, acompañado del Dictamen Técnico de Auditoría y soporte documental,** remitiéndolo al área de Quejas y Denuncias de que se trate o, en su caso, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades; lo anterior **en el término de 30 días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo acordado.** (...)*

VIGÉSIMO SEGUNDO.- De recibir extemporáneamente documentación e información la Contraloría Interna, aun cuando de la misma se pudiese desprender que resultare suficiente para solventar las recomendaciones preventivas y correctivas, deberá pronunciarse en sentido de que la misma, al haberse presentado extemporáneamente, no se tomará en consideración para efectos de solventación alguna, instruyendo su devolución al exhibiente, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma conducente. (...)

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- 'EL CONTENIDO DE ESTOS LINEAMIENTOS PODRÁN SER 'INTERPRETADOS' por las Direcciones Generales de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, con relación a sus respectivos órganos de control interno adscritos, así como al cumplimiento de sus atribuciones específicas. (...) "

De acuerdo con lo anterior, el Ciudadano Francisco Máximo Izquierdo Ortiz, con sus argumentos pretende acreditar que la facultad sancionadora de este Órgano Interno de Control ha Prescrito, sin embargo, de la transcripción literal de los numerales VIGÉSIMO PRIMERO y VIGÉSIMO SEGUNDO, de los ***"LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PLANEACIÓN, ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PROGRAMAS DE AUDITORÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL"***, se logra

apreciar a simple vista que el contenido total del numeral VIGÉSIMO PRIMERO corresponde a los TÉRMINOS PARA LA "ATENCIÓN DE RECOMENDACIONES" PROVENIENTES DE LAS AUDITORÍAS, que es de cuarenta y cinco (45) días hábiles, con el carácter de "improrrogable", y que en caso de no haber sido atendidas las recomendaciones en el plazo convenido, el Órgano Fiscalizador estará obligado a elaborar el Oficio de Promoción de Fincamiento de Responsabilidades Administrativas, acompañado del Dictamen Técnico de Auditoría y soporte documental, remitiéndolo al área de Quejas y Denuncias de que se trate o, en su caso, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo acordado. Y el numeral VIGÉSIMO SEGUNDO, señala que de recibir extemporáneamente la documentación e información el Órgano Interno de Control, aun cuando de la misma se pudiese desprender que resultare suficiente PARA SOLVENTAR LAS RECOMENDACIONES PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS, deberá pronunciarse en sentido de que la misma, al haberse presentado extemporáneamente, NO SE TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN PARA EFECTOS DE SOLVENTACIÓN ALGUNA, instruyendo SU DEVOLUCIÓN AL EXHIBIENTE, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma conducente. En consecuencia, dichos numerales nos dejan en claro que los términos que el Ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, erróneamente pretende acreditar para demostrar que la facultad sancionadora de este Órgano Interno de Control ha Prescrito, en realidad son para determinar la "Atención de Recomendaciones" provenientes de las auditorías, y en consecuencia para "Solventar las Recomendaciones Preventivas y Correctivas", de las cuales si se presenta la documentación e información al Órgano Interno de Control extemporáneamente fuera del plazo convenido, no se tomará en consideración para efectos de solventación alguna. Luego entonces, los argumentos vertidos por el Ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, no le benefician a su defensa. --

En el mismo orden de ideas, complementando el argumento anterior, por lo que hace a los numerales PRIMERO, SEGUNDO Fracción III, y VIGÉSIMO SÉPTIMO, de los "***LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PLANEACIÓN, ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PROGRAMAS DE AUDITORÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL***", se logra apreciar que el cumplimiento y aplicación de dichos lineamientos es de manera OBLIGATORIA para las Direcciones Generales de Contralorías Internas, sus Direcciones de Área y los Órganos Internos de Control adscritos a la hoy Secretaría de la Contraloría General del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), para lograr Objetivos Específicos y Unificar la metodología de Planeación, Elaboración y Presentación de los Programas de Auditoría, y que dichos lineamientos de conformidad con el numeral VIGÉSIMO SÉPTIMO PODRÁN SER INTERPRETADOS por las referidas Direcciones Generales de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, en relación con sus respectivos Órganos Internos de Control adscritos, para el cumplimiento de sus atribuciones específicas; luego entonces, en ningún momento se habla de prescripción de la facultad sancionadora de los Órganos Internos de Control, al contrario, el objetivo de los Lineamientos es "Unificar la Metodología de Planeación, Elaboración y Presentación de los Programas de Auditoría", y podrán ser "INTERPRETADOS" por los Órganos Internos de Control para el cumplimiento de sus atribuciones específicas. --

Por otra parte, el Ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, invoca el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, para acreditar que los términos son improrrogables; sin embargo, sus argumentos son ambiguos, en virtud de que los hechos que se sancionan en el presente

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

Procedimiento Administrativo Disciplinario se ejecutaron en el año dos mil dieciséis (2016), por lo cual se debe Substanciar de conformidad con la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, la cual en su **artículo 45**, señala: "*En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal*". Luego entonces, en ninguna parte del citado artículo se menciona que sea aplicable la "Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal". ————————————————————

Sin embargo, este Órgano Interno de Control estima necesario hacer del conocimiento del Ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, que el precepto normativo aplicable sobre la PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, es el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y considera necesario también señalar que conforme a la interpretación literal de dicho artículo, esta Autoridad cuenta con la facultad de imponer la sanción correspondiente derivada de la irregularidad en que incurrió el Ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, en razón de que dicho ordenamiento prevé los plazos para aplicar las sanciones correspondientes con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, al tenor de lo siguiente: ————————————————————

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

> ***"Artículo 78.** Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:* ————————————————————
>
> *I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal.* ————————————————————
>
> *II. En los demás casos prescribirán en tres años (...)* ————————————————————
>
> *En todos los casos la prescripción a que se alude en este precepto se interrumpirá al iniciarse su procedimiento administrativo previsto por el artículo 64."* ————————————————————

De la interpretación del artículo antes transcrito, se desprende lo siguiente: En su fracción I se establece el término de un año para la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad, considerando el beneficio obtenido o el perjuicio ocasionado, asociado a una cuantía determinada, que en el caso no debe de exceder de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con independencia del tipo de infracción cometida; en la fracción II del precitado artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se establece el término de tres años para que opere la prescripción de la facultad de la autoridad para imponer sanciones, cuando los servidores públicos dejen de observar una o más de las obligaciones previstas en el artículo 47 del propio cuerpo normativo invocado, y no obtengan un beneficio o causen un perjuicio de orden económico, o bien, si lo ocasionan, el mismo debe ser mayor al equivalente de diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con independencia del tipo de infracción cometida. ————————————————————

FCC "KECO" JRVG"

Ahora bien, en este contexto la figura de la prescripción que intenta hacer valer el ciudadano de mérito, no encuadra en la hipótesis de la fracción I del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sino en la fracción II de dicho dispositivo legal, la cual como regla general señala que la prescripción de las facultades sancionatorias para el Órgano Interno de Control en los casos en los que no haya daño económico, prescribirán en tres años. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 186/2004, integrada con motivo de la contradicción de tesis número 9/2004, en la sesión del 19 de noviembre de 2004, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: ----------

> ***"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, EL PLAZO DE PRESCRIPCION DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACION A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION).-*** *El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que "las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I.- Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...". Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarlas prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años."*** ----------

Asimismo, sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a continuación se transcriben: ----------

> *"Quinta Época, Instancia: Pleno, R.T.F.J.F.A, Año I, Número 12, Diciembre 2001, Tesis: V-P-SS-130, página 52,* ***PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- PLAZO PARA QUE SE CONFIGURE.*** *En el artículo 78, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en 1993, se señalan dos plazos diversos para que opere la figura de la prescripción; el primero de ello, de un año, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federa, y el segundo de los plazos mencionados, es de tres años, y opera, según lo establecido en el propio artículo en cita, "en los demás casos", debiendo quedar comprendido entre ello, los casos en que existiendo un beneficio o daño, el mismo excede de dicho salario mínimo, o bien, cuando la*

conducta infractora no tiene un contenido económico. *Por lo demás, en todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto en el artículo 64 del ordenamiento en cita.". Juicio número 8566/99-11-03-8/286/00-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2001, por mayoría de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Valbanera, Secretario Juan Francisco Villarreal Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2001)."* ------

"Quinta Época, Instancia: Pleno, R.T.F.J.F.A, Año I, Número 11, noviembre 2001, Tesis: V-P-SS-103, página 25, ***PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS CUANDO NO EXISTE UN BENEFICIO NI DAÑO PATRIMONIAL.- PLAZO QUE DEBE CONSIDERARSE PARA SU COMPUTO.-*** *El artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece dos hipótesis diferentes para determinar el plazo a que se encuentra sujeta la prescripción de las facultades de las autoridades para imponer sanciones por responsabilidades administrativas a los servidores públicos. La primera de ellas se contiene en la fracción I de dicho numeral, al señalarse que operará en un año, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de 10 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, es decir, establece un plazo mínimo atendiendo a que el beneficio económico no sea cuantioso. Por su parte, en la fracción II se establece una regla general en los que se ubican los demás casos, donde el lapso de prescripción se computa en 3 años, ya sea que se trate de una sanción por responsabilidades que generen un beneficio o daño mayor al previsto en la fracción I, o cuando se presente cualquier otro supuesto, como sería el referente a* ***que no se haya obtenido beneficio o daño patrimonial alguno;*** *encontrando en este último caso, su razón de ser, en el hecho de que en la práctica administrativa se presentan algunas infracciones que a pesar de que no tengan un contenido económico son infracciones trascendentes, por lo que el lapso para la prescripción se amplía al término previsto en la segunda hipótesis. Juicio número 2057/99-07-02-8/608/00-PL-190-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2001, por mayoría de 9 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria Guadalupe Camacho Serrano. (Tesis aprobada en sesión privada de 18 de junio de 2001)."* ----------

Una vez señalado lo anterior, es preciso mencionar que de las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el servidor público **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, fue notificado **el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho** del oficio citatorio número SCGCDMX/CISOBSE/SQDYR/2292/2018 del veinte de noviembre de dos mil dieciocho (visible a fojas 488 a 491 de autos), para comparecer a su Audiencia de Ley con lo cual esta Autoridad interrumpió la prescripción que alude la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Con ello, se desprende que en ningún momento se cumplieron tres años para que operara la figura de la prescripción entre la fecha de notificación del oficio citatorio y la fecha de terminación de los trabajos del contrato de obra pública número DGOP-IR-F-1-019-16, que era el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, **TRANSCURRIERON EN TOTAL UN (1) AÑO, DIEZ (10) MESES, VEINTISÉIS (26) DÍAS**. Ahora bien, por lo que en este orden de ideas, es claro que no había transcurrido en exceso el plazo de prescripción que al efecto señala la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que de la notificación del citatorio de Audiencia de Ley, y la fecha de cometida la conducta irregular, **NO HABÍA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE "TRES AÑOS" A QUE REFIERE DICHA DISPOSICIÓN LEGAL**.----------

FACC/VEGO/JRVG

Por todo lo expuesto anteriormente, es evidente que la facultad para sancionar de este Órgano Interno de Control no ha prescrito tal y como lo señala el hoy incoado en sus argumentos escritos, más sin embargo, infringió lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y el deber como servidor público relacionado con el principio de legalidad, afectando los intereses de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, ya que el **C. Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, quien en su desempeño como Director de Construcción de Obras Públicas "A", adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, omitió supervisar durante el **PERÍODO COMPRENDIDO DEL VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS**, al personal de la Unidad de Apoyo Técnico Operativo que tenía bajo su mando conforme a su estructura orgánica, siendo ésta la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", cuyo Titular era el Ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, quien debía asegurar la correcta ejecución de la obra materia del contrato DGOP-IR-F-1-019-16, cuyo objeto era el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de 32 puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, y no se programó la entrega-recepción de la obra en los tiempos estipulados (SE CELEBRÓ DE MANERA EXTEMPORÁNEA el ocho de agosto de dos mil dieciocho), **por lo que no se integró el expediente único, lo que provocó que no se tuviera conformado el expediente de finiquito del citado contrato**, como fue establecido en la observación 01 correspondiente a la Auditoría 14 J practicada por esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios, lo anterior se corrobora con la documentación presentada en el seguimiento al segundo trimestre de dos mil dieciocho de la citada auditoría, en el cual el Área Auditada mediante oficios números CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/ENERO-30-011/2018 **(visible a foja 21, carpeta 01 de autos)** y CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/07.03.18/001 **(visible a foja 24, carpeta 01 de autos)**, de fechas treinta de enero y siete de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente; el Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas y el Director de Construcción de Obras Públicas "A", envían documentación para dar atención a la observación 01, sin embargo los siguientes documentos a esas fechas se encontraban en proceso de liquidación para que pudieran ser integrados al expediente único: la Estimación de Liquidación, Oficio de notificación al contratista para que acuda a la recepción de los trabajos, Oficio de aviso al Órgano Interno de Control de la recepción de los trabajos, Acta de Entrega–Recepción y Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable, con lo que se acredita la conducta que le es atribuida. Por lo cual, el procedimiento instaurado en el presente asunto, cuenta con total apego a la normatividad aplicable en el momento de ocurridos los hechos. ----------

Así las cosas, para que este Órgano Interno de Control estuviera en posibilidad de Iniciar un Procedimiento Administrativo Disciplinario conforme a derecho, era necesario allegarse de más elementos probatorios. Ahora bien, el procedimiento de responsabilidad administrativa, tutela los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicio público, y es de pronunciamiento forzoso, pues su materia la constituye una conducta respecto de la cual existe el interés general en que se determine si resulta o no contraria a los deberes y obligaciones del servidor público. Por tanto, la omisión de la autoridad sancionadora de dictar el oficio de promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa acompañado del dictamen Técnico de Auditoria y soporte documental en el término de **treinta días hábiles**, no puede constituir una prescripción de facultades, por no preverlo así los ***"LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PLANEACIÓN, ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PROGRAMAS DE AUDITORÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL"*** y porque el único límite a la potestad sancionadora administrativa del Estado es la prescripción contenida en el artículo

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que lo anterior signifique que la autoridad tenga la facultad arbitraria de alargar indefinidamente su actuación, pues el plazo de prescripción reinicia a partir de que se notifica al servidor público la incoación del procedimiento disciplinario relativo (todo ello, tal y como quedó demostrado en párrafos anteriores). Sirve de sustento a la anterior consideración la siguiente tesis jurisprudencial, cuyos datos de localización, identificación y contenido son: --

> ***"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002.*** *El procedimiento de responsabilidad administrativa, en cuanto tutela los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicio público, es de pronunciamiento forzoso, pues su materia la constituye una conducta respecto de la cual existe el interés general en que se determine si resulta o no contraria a los deberes y obligaciones del servidor público. Por tanto, la omisión de la autoridad sancionadora de dictar resolución dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, previsto en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no produce la caducidad de la facultad para emitir aquélla, por no preverlo así alguna disposición y porque el único límite a la potestad sancionadora administrativa del Estado es la prescripción contenida en el artículo 78 de la ley mencionada, sin que lo anterior signifique que la autoridad tenga la facultad arbitraria de alargar indefinidamente su actuación, pues el plazo de prescripción reinicia a partir de que se notifica al servidor público la incoación del procedimiento disciplinario relativo.*
> *Novena Época, Registro: 179466, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 206/2004, Página: 576".* ----------

Por otro lado, los citados Lineamientos definen directrices, establecen los rubros principales que deben ser auditados Conforme a estos lineamientos los Objetivos Específicos que deben observar las Direcciones Generales de Contralorías Internas; sin embargo, los objetivos mencionados son un marco general de actuación en materia de auditoría y otras intervenciones, y no limitaban las gestiones de las entonces Direcciones Generales de Contralorías Internas, sus Direcciones de Área y las Contralorías Internas (hoy Órganos Internos de Control) en estas funciones, por lo que habrá de privilegiarse la adopción de criterios complementarios que, de acuerdo con las características y naturaleza de su operación, y con base en la cantidad, circunstancia y experiencia de su personal, redunden en la obtención de mejores resultados y en la incorporación de mayor valor agregado. En ese sentido, el hecho de que la autoridad administrativa no emita oficio de promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa acompañado del dictamen Técnico de Auditoría y soporte documental en el término de treinta días hábiles, no es motivo para que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos se extinga por prescripción de las facultades de aquélla, pues para ello es necesario que dicho supuesto se hubiera perfeccionado y encuadrado expresamente con el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cual no sucedió, tal y como quedó demostrado en párrafos anteriores. Robustece lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial, cuyos datos de localización, identificación y contenido son: ----------

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS***

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de DEBIDO PROCESO LEGAL, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso." ----------

En consecuencia, los argumentos vertidos por el Ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, no le benefician a su defensa. ----------

Por otro lado, el **C. Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, en su escrito de referencia señala como tercer argumento de defensa, el siguiente: ----------

"TERCERO. -

*En el presente procrecimiento, se puede observar que el contenido del Citatorio para Audiencia de Ley de fecha 20 de noviembre de 2018, inherente al expediente número **CI/SOBSE/A/0236/2018**, suscrito por el Contralor Interno en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, es violatorio de mis Derechos Humanos enunciados en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como a los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica contenidos y velados por el artículo 16 de la misma Constitución General.*

Lo anterior tiene su sustento en el primer párrafo del artículo 16 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 01 de septiembre de 2017, los Contralores Internos que fungen en la Administración del Gobierno de la Ciudad de México, deberán ser propuestos por el titular de la Contraloría General de la Ciudad de México al Órgano Legislativo de la Ciudad de México para su ratificación, con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes de su Pleno para poder desempeñar dicho función, sin embargo en el caso que nos ocupa, el C. Víctor Edgar Arenas, al emitir el acto que me causa agravio, no se

encontraba legalmente atribuido para emitir el acto de molestia que nos ocupa, en virtud de que no ha sido ratificado por el Órgano Legislativo de la Ciudad de México con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes de su Pleno para desempeñar dicho encargo, lo que a todas luces violenta los numerales señalados en el primer párrafo del presente agravio, causando un grave perjuicio al suscrito por actos presumiblemente ilegales de quien dice ser Contralor Interno en la Secretaría de Obras y Servicios.

Es preciso manifestar que, si bien el Contralor Interno en la Secretaría de Obras y Servicios cuenta con un nombramiento para el ejercicio de sus funciones expedido con antelación a la entrada en vigor de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 01 de septiembre de 2017, también lo es que de acuerdo al artículo Séptimo Transitorio de dicha Ley le es aplicable la normatividad antes señalada.

Artículo 16 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México

> *'**Artículo16.**- Los titulares de los órganos internos de control para asegurar la buena administración y el gobierno abierto, serán seleccionados y propuestos por el titular de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México al Órgano Legislativo de la Ciudad de México para su ratificación con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes de su Pleno; serán formados a través de un sistema de profesionalización, los que estarán coordinados por las Subsecretarías adscritas a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, según su ámbito de competencia..." (Sic)*

Manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 45, las cuales no benefician al oferente, en virtud de que, el entonces Contralor Interno en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, en la fecha en que se instauró el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario y específicamente el citatorio para Audiencia de Ley de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, actuaba conforme al nombramiento que en su momento fue expedido a favor del C. Víctor Edgar Arenas, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, por el entonces Contralor General de la Ciudad de México, ahora bien, como fue estudiado en el primer argumento del hoy incoado en el cual se dejó en claro que en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, se invocó como parte del fundamento el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual, en efecto como lo señala el hoy incoado, establece que ***"los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio"***, por lo que, señala tres supuestos, que son los actos, omisiones y procedimientos que se inicien (...), en ese sentido, se toman inicialmente en cuenta los actos y omisiones que dieron origen al presente expediente, ya que, si bien es cierto en Procedimiento Administrativo Disciplinario que hoy nos ocupa, dio inicio cuando ya se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, también lo es, que ese procedimiento, es resultado de la conducta del **C. Francisco Máximo Izquierdo Ortiz** de omitir supervisar durante el **PERÍODO COMPRENDIDO DEL VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE**

DE DOS MIL DIECISÉIS, al personal de la Unidad de Apoyo Técnico Operativo que tenía bajo su mando conforme a su estructura orgánica, siendo ésta la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", cuyo Titular era el Ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, quien debía asegurar la correcta ejecución de la obra materia del contrato DGOP-IR-F-1-019-16, cuyo objeto era el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de 32 puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, y no se programó la entrega-recepción de la obra en los tiempos estipulados (SE CELEBRÓ DE MANERA EXTEMPORÁNEA el ocho de agosto de dos mil dieciocho), **por lo que no se integró el expediente único, lo que provocó que no se tuviera conformado el expediente de finiquito del citado contrato**, como fue establecido en la observación 01 correspondiente a la Auditoría 14 J practicada por este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, lo anterior se corrobora con la documentación presentada en el seguimiento al segundo trimestre de dos mil dieciocho de la citada auditoría, en el cual el Área Auditada mediante oficios números CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/ENERO-30-011/2018 **(visible a foja 21, carpeta 01 de autos)** y CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/07.03.18/001 **(visible a foja 24, carpeta 01 de autos)**, de fechas treinta de enero y siete de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente; el Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas y el Director de Construcción de Obras Públicas "A", envían documentación para dar atención a la observación 01, sin embargo los siguientes documentos a esas fechas se encontraban en proceso de liquidación para que pudieran ser integrados al expediente único: la Estimación de Liquidación, Oficio de notificación al contratista para que acuda a la recepción de los trabajos, Oficio de aviso al Órgano Interno de Control de la recepción de los trabajos, Acta de Entrega–Recepción y Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable, con lo que se acredita la conducta que le es atribuida, es decir, el retraso en programar el Acta Entrega - Recepción en los tiempos estipulados. Por lo tanto, no resultaba aplicable la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración pública de la Ciudad de México, la cual de conformidad con el artículo Primero Transitorio de la Ley antes citada, establece que: "la presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, excepto en lo relacionado al Título Quinto del Control Interno y Título Sexto de las Intervenciones, que entrarán en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho. ---

Ahora bien, se advierte que el incoado únicamente se concretó en transcribir el contenido de los artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos e invocar tesis jurisprudenciales y tesis aisladas, empero, en ninguna parte de sus manifestaciones, precisa de qué forma se dejó de observar en su perjuicio las disposiciones aludidas o de qué manera se robustece algún agravio con las tesis citadas, por lo que ante tales circunstancias sus manifestaciones son de desestimarse por inoperantes, ya que la simple invocación de preceptos normativos carentes del razonamiento de su inobservancia, no constituye ningún agravio, lo anterior tiene sustento con la jurisprudencia siguiente: ---

"Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXI, Febrero de 2005
Tesis: XI.2o. J/28
Página: 1465

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. LA SIMPLE CITA DE TESIS O JURISPRUDENCIA NO LOS CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Si el apelante en sus agravios se limita a transcribir tesis o jurisprudencia, pero no expone las razones jurídicas por las que considera que cobran vigencia en el caso concreto, resulta que esa simple cita no puede constituir un agravio que esté obligado a examinar el tribunal de alzada, al no reunir los requisitos lógicos y jurídicos que, para ser catalogado como tal, exige el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles y porque, además, en los juicios de naturaleza civil no procede suplir la deficiencia de la queja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 212/97. Reynalda Reyes Ávila y otro. 23 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretaria: María Guadalupe Molina Covarrubias.

Amparo directo 471/99. Margarita Oseguera López. 23 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Ireri Amezcua Estrada.

Amparo directo 90/2000. José Guerrero García. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: María Guadalupe Molina Covarrubias.

Amparo directo 64/2004. Reynaldo Morelos Esquivel. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

Amparo directo 865/2004. Martha Elena Ramírez Mendoza. 8 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco." ----------

Aunado a lo anterior, es de señalarse que de los preceptos legales y de los criterios jurisprudenciales antes referidos, se advierte que si se cumplió con dichas disposiciones y criterios en el presente asunto, toda vez que esta Resolutora respetó los derechos humanos del incoado, en razón, de que en fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se le notificó el oficio citatorio número SCGCDMX/CISOBSE/SQDYR/2292/2018, mediante el cual se le hicieron del conocimiento al Ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, las irregularidades atribuidas, los medios de pruebas que obran en su contra; así como que en la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se celebró el diez de diciembre de dos mil dieciocho, con sus respectivas continuaciones del veintiuno de enero y cinco de febrero de dos mil diecinueve, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al incoado, asimismo, el citado ciudadano estuvo asistido de su abogado defensor, vertió sus manifestaciones, ofreció pruebas y formuló alegatos, en su defensa, dando cumplimiento esta Autoridad al **DEBIDO PROCESO**; y en ese mismo sentido, no se advierte elemento alguno que permita desvirtuar las irregularidades atribuidas al hoy incoado, quien aduce una falta de **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** respecto de las imputaciones en su contra, lo cual es infundado toda vez que como se desprende del oficio citatorio ya referido, se le hizo saber fundada y motivadamente las conductas que se le reprochaban, así como el incumplimiento a sus obligaciones a que le constriñen en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que sus manifestaciones resultan infundadas. ----------

FACC*KECO*JRVG*

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

Ahora bien, del escrito presentado en la Audiencia de Ley del diez de diciembre de dos mil dieciocho (fojas de la 497 a la 500 de autos), se desprenden los alegatos formulados mediante escrito presentado en fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, por el ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, (fojas 525 a la 545 de autos). Asimismo, el hoy incoado presentó escrito en la Audiencia de Ley de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve (fojas de la 593 a la 595 de autos), en el que también formula sus alegatos, no obstante, vale la pena señalar que los tres primeros alegatos de este segundo escrito, son la reproducción total de las manifestaciones del primer escrito, por lo que, en obviedad de economía procesal y toda vez, que ya se han estudiado los primeros argumentos del ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, se procede al estudio de los argumentos vertidos a partir de su cuarto alegato (fojas de la 618 a la 638 de autos). ----------

"CUARTO. –

*Los argumentos vertidos en el oficio número **SCGCDMX/CISOBSE/SQDyR/2292/2018**, de fecha 20 de noviembre de 2018, son totalmente infundados, ilegales e incongruentes, toda vez que el suscrito en ningún momento ha cometido falta alguna, como se manifiesta en el oficio anteriormente citado; dichos argumentos se encuentran en el contenido del citado oficio, basado en el desarrollo y seguimiento a la auditoria 14J, practicada a la Dirección General de Obras Publicas:*

'...Las presuntas irregularidades que se le atribuyen a Usted, en su carácter de carácter de Director de Construcción de Obras Publicas 'A', devienen de que presuntamente no supervisó al personal de las Unidades de Apoyo Técnico Operativo que tenía bajo su mando conforme a su estructura orgánica, siendo estas la Subdirección de Construcción de Obras Publicas 'A1' y la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción 'A2', cuyos Titulares eran los CC. Isidro Tovar Mondragón y Raúl Márquez Martínez, respectivamente, quienes debían asegurar la correcta y ejecución de la obra materia del contrato DGOP-IR-F1-019-16 cuyo objeto era el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de 32 puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, lo que provocó que no se tuviera conformado el expediente de finiquito del citado contrato como fue establecido en la observación 01 correspondiente a la Auditoría 14 J practicada por esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios, lo anterior se corrobora con la documentación presentada en el seguimiento al segundo trimestre de 2018 de la citada auditoría, en el cual el Área Auditada mediante oficios números CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/ENER0-030-011/2018 y CDMX/S0BSE/DGOP/DCOP'A'/ 07.03.18/001 de fechas treinta de enero y siete de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente; mediante los cuales el Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas y el Director de Construcción de Obras Públicas 'A', enviaron documentación para dar atención a la observación 01, sin embargo, los siguientes documentos a esas fechas se encontraban en proceso de liquidación para que pudieren ser integrados al expediente único: la Estimación de Liquidación, Oficio de aviso a la Contraloría de la recepción de los trabajos, Acta de Entrega - Recepción y Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable, con lo que se acredita la conducta que le es atribuida...'.

***Estos argumentos son totalmente infundados e incongruentes** toda vez que el suscrito en ningún momento ha cometido falta alguna, en virtud de que en primer lugar las supuestas conductas atribuibles al suscrito ya han sido resultas satisfactoriamente ante ese Órgano Interno de Control, con los documentos que a continuación se enuncian y que obran en poder de esta Contraloría Interna, y que se enlistas en correlacionadamente con los supuestos documentos faltantes que dieron origen al presente procedimiento.*

NO.	SUPUESTO DOCUMENTO FALTANTE	OBSERVACIONES
1	Estimación de Liquidación	Del Acta de Entrega - Recepción de los trabajos, en la cual participo personal adscrito a la Contraloría Interna en la Secretaria de Obras y Servicios, y avalo dicho personal el acto, se desprende que se tuvo a la vista la Estimación de Liquidación.
2	Oficio de Notificación al Contratista para que acuda a la terminación de los Trabajos	Oficio número CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP'A'/SCOP'A3'/02.08.18/0001
3	Oficio de aviso a la Contraloría de la recepción de los trabajos	Del Acta de Entrega - Recepción de los trabajos, en la cual participo personal adscrito a la Contraloría Interna en la Secretaria de Obras y Servicios, y avalo dicho personal el acto, se desprende que se tuvo a la vista la Estimación de Liquidación. Oficio número CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP'A'/02.08.18/0002
4	Acta Entrega - Recepción	Del Acta de Entrega - Recepción de los trabajos en la cual participo personal adscrito a la Contraloría Interna en la Secretaria de Obras y Servicios, y avalo dicho personal el acto, se desprende que se tuvo a la vista la Estimación de Liquidación.
5	Oficio de aviso de las obras recepcionadas al área responsable	CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP'A'/25.09.18/0002

En este orden de ideas es menester resaltar que dichas documentales obran en los autos de la carpeta de auditoría 14J que se encuentra resguardada en las instalaciones de esta Contraloría Interna, que desde este momento ofrezco como prueba documental pública a favor del suscrito.

En función de lo observado, esa Contraloría Interna no se apegó a los principios de rigen a la Administración Pública de la Ciudad de México, y que se encuentran en el articulo 12 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en particular a los principios de Legalidad, Imparcialidad y Eficacia, al no haber realizado un estudio sistemático, completo y de fondo de las constancias que obran en la Auditoria 14J, ya que al haberlo realizado se concluiría que la conducta atribuida al suscrito en el presente procedimiento administrativo se encuentra solventada. Me permito transcribir el contenido del articulo en mención.

> ***Artículo 12.*** *La Organización Política y Administrativa del Distrito Federal atenderá los siguientes principios estratégicos:*
>
> *I. La legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeñó de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración de los recursos económicos de que disponga el Gobierno de la Ciudad;*

FACC/FSCO*JRVG*

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

*En este orden de ideas, es clara la violación al principio de Congruencia que existe en el presente asunto, en virtud de que los argumentos vertidos en el presente procedimiento disciplinario, en lo particular en el oficio número **SCGCDMX/CISOBSE/SQDyR/2292/2018**, son TOTALMENTE CONTRADICTORIOS, a las actuaciones de la Auditoría 14J, ya que en dicho expediente de Auditoría se encuentran las documentales señaladas con anterioridad..." (Sic)*

Inicialmente, cabe destacar que como ya se ha señalado múltiples veces en el cuerpo de la presente determinación, la misma cuenta con el fundamento y motivación apropiadas, para efecto de que haya imputado al hoy incoado la irregularidad consistente en que omitió supervisar durante el **PERÍODO COMPRENDIDO DEL VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS**, al personal de la Unidad de Apoyo Técnico Operativo que tenía bajo su mando conforme a su estructura orgánica, siendo ésta la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", cuyo Titular era el Ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, quien debía asegurar la correcta ejecución de la obra materia del contrato DGOP-IR-F-1-019-16, cuyo objeto era el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de 32 puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, y no se programó la entrega-recepción de la obra en los tiempos estipulados (SE CELEBRÓ DE MANERA EXTEMPORÁNEA el ocho de agosto de dos mil dieciocho), **por lo que no se integró el expediente único, lo que provocó que no se tuviera conformado el expediente de finiquito del citado contrato**, como fue establecido en la observación 01 correspondiente a la Auditoría 14 J practicada por esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios, lo anterior se corrobora con la documentación presentada en el seguimiento al segundo trimestre de dos mil dieciocho de la citada auditoría, en el cual el Área Auditada mediante oficios números CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/ENERO-30-011/2018 (**visible a foja 21, carpeta 01 de autos**) y CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/07.03.18/001 (**visible a foja 24, carpeta 01 de autos**), de fechas treinta de enero y siete de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente; el Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas y el Director de Construcción de Obras Públicas "A", envían documentación para dar atención a la observación 01, sin embargo los siguientes documentos a esas fechas se encontraban en proceso de liquidación para que pudieran ser integrados al expediente único: la Estimación de Liquidación, Oficio de notificación al contratista para que acuda a la recepción de los trabajos, Oficio de aviso al Órgano Interno de Control de la recepción de los trabajos, Acta de Entrega–Recepción y Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable, con lo que se acredita la conducta que le es atribuida; tan es así que conforme a sus funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios, con número de registro MA-24/230715-D-SOBSE-9/010714, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el diez de agosto de dos mil quince, lo correspondiente al objetivo 3 de su cargo como Director de Construcción de Obras Públicas "A", disposición normativa que se encontraba vigente al momento de los hechos y cuyo cumplimiento resultaba obligatorio.------------------------------------

Asimismo, como ya se estudió previamente cuando esta Autoridad valoró las probanzas aportadas por el hoy incoado, ninguna de ellas desvirtúa la irregularidad atribuida, ya que, de las mismas documentales que precisa como parte de su defensa, se desprende principalmente que la obra no fue concluida sino hasta el cinco de junio de dos mil diecisiete y se formalizó la entrega el ocho de agosto de dos mil dieciocho, por lo que las pruebas no beneficiaron al hoy incoado, ya que las mismas lo único que corroboran es que la ejecución de los trabajos no se realizó en el tiempo previsto, infringiendo con ello el artículo 119 B, fracción V, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México); asimismo, fue omiso en el cumplimiento de sus funciones señaladas en el Manual Administrativo de la

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

Secretaría de Obras y Servicios, con número de registro MA-24/230715-D-SOBSE-9/010714, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el diez de agosto de dos mil quince, en lo correspondiente al objetivo 3 de su cargo como Director de Construcción de Obras Públicas "A"; disposiciones normativas que se encontraban vigentes al momento de los hechos y cuyo cumplimiento resultaba obligatorio, las cuales señalan lo siguiente: ----------

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

*"...**Dirección de Construcción de Obras Públicas "A"** (...)*
***Objetivo 3:** Garantizar la correcta ejecución de las obras y servicios relacionados con las mismas relativos a la infraestructura social, vial, urbana, de espacio, movilidad y transporte, así como su equipamiento y obras especiales conforme a los programas establecidos. (...)* ----------

Funciones vinculadas al Objetivo 3: (...)
• Asegurar y autorizar la entrega-recepción de las obras y servicios relacionados con las mismas al término de las mismas, para efectuar el finiquito correspondiente." ----------

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

*"**Artículo 119 B.**- A los titulares de las Direcciones de Área de las unidades administrativas, corresponde: (...)* ----------

***V. Dirigir, controlar, evaluar y supervisar al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo** que les correspondan, en términos de los lineamientos que establezcan el superior jerárquico o el Titular de la Dependencia, del Órgano Político-Administrativo o del Órgano Desconcentrado;"* ----------

Derivado de lo anterior, el ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz,** como Director de Construcción de Obras Públicas "A", adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, tenía la obligación de **dirigir, controlar, evaluar y "SUPERVISAR" al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo para efecto de asegurar y autorizar la entrega-recepción de las obras al término de las mismas, para efectuar el finiquito correspondiente**; sin embargo, circunstancia que se presume no aconteció, toda vez que no supervisó al personal de la Unidad de Apoyo Técnico Operativo que tenía bajo su mando conforme a su estructura orgánica, siendo ésta la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", cuyo Titular era el Ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, quien debía asegurar la correcta ejecución de la obra materia del contrato DGOP-IR-F-1-019-16, cuyo objeto era el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de 32 puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, y no se programó la entrega-recepción de la obra en los tiempos estipulados (SE CELEBRÓ DE MANERA EXTEMPORÁNEA el ocho de agosto de dos mil dieciocho), **por lo que no se integró el expediente único, lo que provocó que no se tuviera conformado el expediente de finiquito del citado contrato**. ----------

En otro orden de ideas, no resulta cierto que este Órgano Interno de Control no se haya apegado a los principios que rigen la Administración Pública, toda vez que, como se desprende del expediente en estudio, la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores

*FACC/KEDO*JRVG*

Públicos, se desahogó los días diez de diciembre de dos mil dieciocho, y tuvo continuaciones el veintiuno de enero y cinco de febrero de dos mil diecinueve (visibles a fojas 497 a 500, 587 a 589 y 593 a 595 del expediente en que se actúa), en la cual el citado ciudadano estuvo asistido de su abogado defensor, vertió sus manifestaciones, ofreció pruebas y formuló alegatos, en su defensa, **DANDO CUMPLIMIENTO ESTA AUTORIDAD AL DEBIDO PROCESO**; y en ese mismo sentido, no se advierte elemento alguno que permita desvirtuar las irregularidades atribuidas al hoy incoado, quien aduce una falta de fundamentación y motivación respecto de las imputaciones en su contra, lo cual es infundado toda vez que como se desprende del oficio citatorio ya referido, se le hizo saber fundada y motivadamente las conductas que se le reprochaban, así como el incumplimiento a sus obligaciones a que le constriñen en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ---

Por otro lado, en relación a los principios de congruencias, tipicidad y legalidad que invoca su defensa el ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, ya que, a decir del incoado, de dicha imputación no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar, mediante el oficio citatorio para Audiencia de Ley de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, el cual le fue debidamente notificado en tiempo y forma, en el mismo se le hicieron saber las irregularidades que se le atribuían en el desempeño de sus funciones, ya que, durante el periodo comprendido del veintitrés de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis en su calidad de **Director de Construcción de Obras Públicas "A"**, omitió supervisar al personal de la Unidad de Apoyo Técnico Operativo que tenía bajo su mando conforme a su estructura orgánica, siendo ésta la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", cuyo Titular era el Ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, quien debía asegurar la correcta ejecución de la obra materia del contrato DGOP-IR-F-1-019-16, cuyo objeto era el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de 32 puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, y no se programó la entrega-recepción de la obra en los tiempos estipulados (SE CELEBRÓ DE MANERA EXTEMPORÁNEA el ocho de agosto de dos mil dieciocho), **por lo que no se integró el expediente único, lo que provocó que no se tuviera conformado el expediente de finiquito del citado contrato**, tal y como fue establecido en la observación 01 denominada "Obra Pública" correspondiente a la Auditoría 14 J practicada por la entonces Contraloría Interna hoy Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, señalándose en el mismo oficio citatorio, el derecho de acudir a la Audiencia de Ley programada con un abogado defensor, y en dicha Audiencia podría manifestarse, ofrecer pruebas y ofrecer alegatos, con lo que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión ni se le violentaron sus garantías de legalidad. -----------------------------

Por otro lado, el ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, argumentó lo siguiente: -------------------------

> *"...Por todos y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, se advierte que las conductas que pretenden atribuir al suscrito no se encuentran debidamente acreditadas con las documentales idóneas que den soporte a lo resuelto por la demandada, por lo que al no existe la certeza de que el enjuiciante sea responsable de las conductas que le son atribuidas, se vulnera en su perjuicio el principio de la presunción de inocencia.*
>
> *En este sentido, las formulaciones teóricas que delimitan la institución de la responsabilidad en el ámbito sancionador administrativo son herencia principalmente del derecho penal, habiéndose esforzado la doctrina y la jurisprudencia por extrapolar los principios fundamentales del derecho penal administrativo, si*

bien con ciertas matizaciones que, dadas las peculiaridades propias de ese sector punitivo, unánimemente se aceptan.

Así pues, para que pueda afirmarse la responsabilidad es imprescindible que pueda imputarse el hecho constitutivo de infracción a una persona (principio de personalidad), así como que su conducta pueda ser calificada de culpable (principio de culpabilidad). La culpabilidad en el derecho administrativo sancionador no es el fundamento de la sanción, sino un requisito para exigir responsabilidad por el ilícito cometido.

En esta lógica, el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé:

'...Artículo 45.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal...'.

Ahora bien, el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales precisa:

'...Artículo 286.- Los tribunales, según su naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciaran en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena...'.

En caso específico, la autoridad demandada pretende atribuir una conducta al demandante basándose en el Dictamen Técnico de Auditoría, y que a lo largo de la presente declaración se ha demostrado la falta de legalidad, de seguridad jurídica y de congruencia en cada una de las acciones que se pretenden imputar al suscrito, o que implica que no existe plena seguridad y certeza jurídica de que lo resuelto por esta Autoridad se encuentre debidamente acreditado, pues claramente se trata de manifestaciones no soportadas en elementos objetivos que permitan acreditar la probable responsabilidad del suscrito.

(...)

En este orden de ideas, y considerando todos y cada uno de los argumentos de hecho y de derecho que se han expuesto, es erróneo que se pretenda sancionar en el presente procedimiento administrativo al suscrito sin agotar todas las pruebas que obran no solo en el acervo documental en el expediente administrativo en cuestión, sino en el mismo expediente de la auditoría 14J que también obra en poder de esta Contraloría Interna, lo que podría originar que se vulneren mis derechos humanos establecidos en el artículo 1° en relación con el 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que estaríamos frente a una resolución carente de fundamento y motivación al no haberse cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, así como se estaría infringiendo los principios de Tipicidad y Presunción de Inocencia ya mencionados y fundamentados que rigen a la materia, por lo que lo se solicita a esta Autoridad Substanciadora determina procedente entrar de nueva cuenta de todo el acervo documental con el que cuente esta Contraloría Interna, no solo el presente procedimiento sino también los autos de la auditoría 14J de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: 'En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, en los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...". (Sic)

FACC"KECO"JRVG"

Al respecto esta autoridad determina que estas manifestaciones resultan inoperantes para desestimar la irregularidad que se le atribuye al Ciudadano Francisco Máximo Izquierdo Ortiz, toda vez que invoca una garantía que se aplica durante el desarrollo de un procedimiento de carácter penal como lo es el Principio de Presunción de Inocencia, el cual impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, sin embargo, es de señalar que con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al alegante y toda vez que se trata de un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la personalidad, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares, en consecuencia, constituye un derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, es que este Órgano Interno de Control llevó a cabo el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario en términos de lo dispuesto por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual dispone: "*La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento: I. Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor...*". En ese contexto, esta Autoridad en el oficio citatorio número SCGCDMX/CISOBSE/SQDYR/2292/2018 del veinte de noviembre de dos mil dieciocho (visible de la fojas de 488 a la 491 de autos), protegió el principio de presunción de inocencia invocado, al haberle indicado al servidor público la irregularidad en que **presuntamente** había incurrido, el lugar, día y hora, en que tendría verificativo la audiencia, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho conviniera, por sí o por medio de un defensor. Por ello, se le otorgó la máxima garantía constitucional de audiencia; por lo cual de la exacta valoración de las constancias que obran en autos y de lo alegado por el ciudadano de referencia, no se desvirtúa la irregularidad a él atribuida. ----------

También, es menester señalar que todos los derechos humanos inherentes al Ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz** fueron debidamente tutelados por esta Autoridad durante el procedimiento administrativo, desde la investigación, acumulación de documentales y exhaustivo análisis de los mismos, encuadrándose los preceptos legales en las omisiones e irregularidades encontradas, así como procurando en todo momento el omitir infringir sus derechos de un debido proceso, a efecto de no violentar sus garantías individuales, lo cual quedo debidamente demostrado de las presentes actuaciones. Lo cual de conformidad con el párrafo anterior, se brindó el derecho de ser debidamente informado del procedimiento seguido en su contra, que fuera durante todo el seguimiento respetando su derecho de presunción de inocencia, fue citado a un Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme lo previsto en los artículos 47 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de que compareciera al desahogo de la Audiencia de Ley, manifestara lo que en su derecho conviniera y aportara pruebas suficientes para desvirtuar las imputaciones señaladas en el Oficio Citatorio para Audiencia de Ley número SCGCDMX/CISOBSE/SQDYR/2292/2018 del veinte de noviembre de dos mil dieciocho (visible de la fojas de 488 a la 491 de autos), realizándose la correspondiente audiencia en fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, y tuvo continuaciones el veintiuno de enero y cinco de febrero de dos mil diecinueve (visibles a

fojas 497 a 500, 587 a 589 y 593 a 595 del expediente en que se actúa), donde compareció a ser escuchado, contó con un representante legal que protegiera su derecho de ser oído, ofreció y alegó lo que a su derecho convino, y exhibió las pruebas que consideró convenientes, cubriéndose los requisitos exigidos al amparo de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ----------

Finalmente, en relación a la objeción de pruebas visible a foja 545 de autos, que realizó el hoy incoado, es de señalarse por esta Resolutora, que dicha objeción no resulta procedente, en virtud de que el incoado como ya se ha expuesto al tenor de la presente Resolución, con la totalidad del cumulo probatorio, se acreditó la irregularidad atribuida al ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz,** en su calidad de **Director de Construcción de Obras Públicas "A".** ----------

---------- **IV.** Por otro lado, en fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, durante el periodo probatorio, se le concedió nuevamente el uso de la voz al ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz,** quien ofreció pruebas y de las cuales se admitieron con sus especificaciones en su escrito de declaración en el capítulo de pruebas enlistadas a fojas 545 a 548 de autos, las que a continuación se valoran: ----------

> *"1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el citatorio para Audiencia de Ley de fecha 20 de noviembre de 2018, relacionado con el expediente número CI/SOBSE/A/0236/2018, el cual corre agregado a los presentes autos. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito." (Sic)* ----------

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45; visible a fojas 488 a 491 del expediente en que se actúa, sin que de la misma se advierta elemento alguno que permita a esta autoridad desvirtuar la imputación que se formuló en contra del Ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz,** toda vez que dicho oficio citatorio para Audiencia de Ley fue debidamente notificado en tiempo y forma, en el mismo se le hicieron saber las irregularidades que se le atribuían en el desempeño de sus funciones, así como el derecho de acudir a la Audiencia de Ley programada con un abogado defensor, y en dicha Audiencia podría manifestarse, ofrecer pruebas y ofrecer alegatos. ----------

> *"2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia del oficio número CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/25.09.18/002 (...) Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito." (Sic)* ----------

Documental que obra en copia certificada, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45; visible a foja 394 de autos, sin que de la misma se advierta elemento alguno que permita a esta autoridad desvirtuar la imputación que se formuló en contra del ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz,** toda vez que de dicho oficio solo obedece a una solicitud que realizó el presunto responsable **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz** en su calidad de Director de Construcción de Obras Públicas "A", respecto del listado de residentes de obras de los contratos observados por la Secretaría de la

EASC/KEOO/JRVG

Contraloría General de la Ciudad de México, para actualizar el estado que guardan las bitácoras electrónicas de obra pública. ----------

"3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia del oficio número CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/SCOP"A3"/02.08.18/001 (...) Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos vertidos en presente escrito." (Sic) ----------

Documental que obra en copia certificada, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45; visible a foja 395 de autos, sin que de la misma se advierta elemento alguno que permita a esta autoridad desvirtuar la imputación que se formuló en contra del Ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, ya que si bien es cierto, se aprecia que el Subdirector de Construcción de Obras Públicas "A3", si realizó el oficio de notificación al contratista para que acuda a la terminación de los trabajos, también lo es que realiza la cita para el ocho de agosto de dos mil dieciocho a efecto de llevar a cabo el Acta Entrega Recepción de los trabajos de mantenimiento correctivo y preventivo de 32 puentes peatonales, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México, derivado de peticiones ciudadanas, dependencias oficiales y reportes ciudadanos realizados mediante el Sistema de Atención del 072, reportando en dicha fecha que de la revisión física de los mismos se concluyó que el avance se encontraba al cien por ciento, la cual no era la fecha estipulada en el contrato, es decir, **SE CELEBRÓ DE MANERA EXTEMPORÁNEA**, por lo que, en su desempeño como Director de Construcción de Obras Públicas "A", omitió supervisar durante el **PERÍODO COMPRENDIDO DEL VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS**, al personal de la Unidad de Apoyo Técnico Operativo que tenía bajo su mando conforme a su estructura orgánica, siendo ésta la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", cuyo Titular era el Ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, quien debía asegurar la correcta ejecución de la obra materia del contrato DGOP-IR-F-1-019-16, cuyo objeto era el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de 32 puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, y no se programó la entrega-recepción de la obra en los tiempos estipulados (SE CELEBRÓ DE MANERA EXTEMPORÁNEA el ocho de agosto de dos mil dieciocho), **por lo que no se integró el expediente único, lo que provocó que no se tuviera conformado el expediente de finiquito del citado contrato**, como fue establecido en la observación 01 correspondiente a la Auditoría 14 J practicada por este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, lo anterior se corrobora con la documentación presentada en el seguimiento al segundo trimestre de dos mil dieciocho de la citada auditoría, en el cual el Área Auditada mediante oficios números CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/ENERO-30-011/2018 **(visible a foja 21, carpeta 01 de autos)** y CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/07.03.18/001 **(visible a foja 24, carpeta 01 de autos)**, de fechas treinta de enero y siete de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente; el Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas y el Director de Construcción de Obras Públicas "A", envían documentación para dar atención a la observación 01, sin embargo los siguientes documentos a esas fechas se encontraban en proceso de liquidación para que pudieran ser integrados al expediente único: la Estimación de Liquidación, Oficio de notificación al contratista para que acuda a la recepción de los trabajos, Oficio de aviso al Órgano Interno de Control de la recepción de los trabajos, Acta de Entrega–Recepción y Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable, con lo que se acredita la conducta que le es

atribuida. Por lo cual, el procedimiento instaurado en el presente asunto, cuenta con total apego a la normatividad aplicable en el momento de ocurridos los hechos. ----------

> *"4. LA **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia del oficio número **CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/02.08.18/002** (...) Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos vertidos en presente escrito." (Sic)* ----------

Documental que obra en copia certificada, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45; visible a foja 396 de autos, de la cual no se advierte elemento alguno que permita a esta autoridad desvirtuar la imputación que se formuló en contra del Ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz,** toda vez que en el oficio de referencia se aprecia que el servidor público antes citado en su calidad de Director de Construcción de Obras Públicas "A" informa al entonces Contralor Interno en la Secretaría de Obras y Servicios, que fueron concluidas las obras correspondientes al "*Mantenimiento correctivo y preventivo de 32 puentes peatonales, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México, derivado de peticiones ciudadanas, dependencias oficiales y reportes ciudadanos realizados mediante el Sistema de Atención del 072*", bajo el amparo del contrato DGOP-IR-F-1-019-16, que celebró la Dirección General de Obras Publicas con la empresa **HVAC MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.,** y toda vez que motivado a que dicha empresa no se presentó a la entrega recepción que se tenía programada para el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, a las trece horas, SE REPROGRAMABA para el próximo ocho de agosto de dos mil dieciocho, sin embargo, ESA FECHA YA ERA EXTEMPORÁNEA de conformidad a los tiempos establecido en el referido contrato. Motivo por el cual esta probanza no le beneficia a la defensa del Ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz.** ----------

> *"5. LA **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia del Acta Entrega Recepción de los trabajos, así como sus anexos (...) y que el mismo obra en original en los autos de la carpeta de auditoría 14J (...) Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos vertidos en presente escrito." (Sic)* ----------

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45; visible a fojas 214 a 221 de autos, sin que de la misma se advierta elemento alguno que permita a esta autoridad desvirtuar la imputación que se formuló en contra del ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz,** ya que si bien es cierto, se aprecia que como se señala, si se realizó el Acta Entrega Recepción de terminación de los trabajos, también lo es que dicha Acta se levantó con fecha OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO ("SE CELEBRÓ DE MANERA EXTEMPORÁNEA") y en ese momento se tuvieron por concluidos los trabajos de mantenimiento correctivo y preventivo de 32 puentes peatonales, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México, derivado de peticiones ciudadanas, dependencias oficiales y reportes ciudadanos realizados mediante el Sistema de Atención del 072, reportando en dicha fecha que de la revisión física de los mismos se concluyó que el avance se encontraba al cien por ciento, sin embargo, no era la fecha estipulada en el contrato DGOP-IR-F-1-019-16. Por lo anterior, se muestra la tabla correspondiente a las etapas de dicho contrato y a la auditoria 14 J, clave 230, "Obra Pública", con las etapas, fechas y sus días de retraso: ----------

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

ETAPAS DEL CONTRATO DGOP-IR-F-1-019-16 y LA AUDITORIA 14 J, CLAVE 230, "OBRA PÚBLICA"				
ETAPAS	PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO (Cláusula Cuarta)	FECHA DEL ACTA RECEPCIÓN FÍSICA DE LOS TRABAJOS (Terminación de los trabajos)	FECHA DEL ACTA DE INICIO DE AUDITORÍA	FECHA DEL ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN
FECHAS	Del 23/SEP/2016 Al 31/DIC/2016	07/JUN/2017	10/NOV/2017	08/AGO/2018
DÍAS DE RETRASO		158 Días después del plazo de ejecución del contrato.		585 Días después del plazo de ejecución del contrato, y 427 Días después del acta recepción física de los trabajos.

Por lo tanto, como se aprecia en el cuadro anterior, el Acta Entrega - Recepción de los trabajos SE REALIZÓ DE MANERA EXTEMPORÁNEA, de conformidad con la Cláusula Cuarta del Contrato de Obra Pública DGOP-IR-F-1-019-16, sobre el plazo de ejecución de dicho contrato. En consecuencia, el Ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, al desempeñarse como Director de Construcción de Obras Públicas "A", adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios, omitió supervisar durante el **PERÍODO COMPRENDIDO DEL VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS**, al personal de la Unidad de Apoyo Técnico Operativo que tenía bajo su mando conforme a su estructura orgánica, siendo ésta la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", cuyo Titular era el Ciudadano **Raúl Márquez Martínez, quien debía asegurar la correcta ejecución de la obra materia del contrato DGOP-IR-F-1-019-16**, incumpliendo con ello, sus funciones inherentes al objetivo 3 como Director de Construcción de Obras Públicas "A", establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios, con número de registro MA-24/230715-D-SOBSE-9/010714, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el diez de agosto de dos mil quince; asimismo, incumpliendo el artículo 119 B, fracción V, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), disposiciones normativas que se encontraban vigentes al momento de los hechos y cuyo cumplimiento resultaba obligatorio; en conclusión, esta probanza no le beneficia a la defensa del Ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**. -

*"6. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito." (Sic)* ----------

Prueba que se toma en consideración; sin embargo, se debe señalar al implicado que en la correcta apreciación de la probanza ofrecida, se considera que su alcance legal no resulta suficiente para desvanecer la irregularidad administrativa objeto de estudio; siendo menester precisar que el presente medio de prueba no le beneficia ya que su estudio se encuentra implícito en las demás consideraciones realizadas a lo largo de la presente resolución, que conforme al cúmulo de documentos sirvieron de base para sustentar las irregularidades imputadas al servidor público **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, por lo tanto esta probanza lejos de beneficiarle va en su detrimento, toda vez que resultó ser el soporte documental en el que esta Autoridad se basó para llegar a la presente determinación. ----------

Resultando oportuno mencionar que el Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, no considera a los elementos de prueba descritos con la connotación indicada por el implicado y que define como "*instrumental de actuaciones*", robusteciendo dicho criterio la tesis de jurisprudencial del tenor literal que a continuación se transcribe: ----------

*"**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

Tribunal Colegiado de Circuito.
Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-Enero.
Tesis: XX.305 K, página 291." ----------

*"7. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA,** en todo lo que beneficie los intereses del suscrito." (Sic)* ----------

Cabe señalar que si entendemos dicha probanza como la consecuencia que la Ley o el Juzgador deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido y del texto de su escrito de declaración no se desprenden las premisas necesarias para realizar las inferencias correspondientes, al no precisar en el caso de la primera preposición cual es el dispositivo legal que expresamente establece tal presunción y cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción, o en el caso de la segunda hipótesis cuales hechos se encuentran debidamente acreditados en autos, para poder determinar el otro desconocido que se pretende acreditar, no es posible estimar dicha prueba por carecer de los datos que la constituyen, ya que al proceder en forma contraria se estarían supliendo las deficiencias de la defensa del hoy responsable, aunado al hecho de que no existe presunción alguna contemplada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ----------

EXCC/EGO/JRVG

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

"PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cual es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción". ----------

Cabe señalar, que por lo que hace a la probanza marcada con el numeral "*8.- LA INSPECCIÓN OCULAR*", del capítulo de pruebas, del escrito del ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, (el cual se encuentra visible de la foja 545 a la 548 de autos), dicho Ciudadano **SE DESISTIÓ** de la misma, de conformidad con lo siguiente: ----------

"8.- LA INSPECCIÓN OCULAR. Consistente en la verificación y comprobación de los autos que forman el expediente de Auditoria 14J, del que conoció esta Contraloría Interna. Prueba que versará sobre el contenido, la compulsa y cotejo, de los oficios números CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/25.09.18/002, CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/SCOP"A3"/02.08.18/001, y CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/02.08.18/002, y ACTA ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS TRABAJOS QUE NOS OCUPAN, inherente a la Auditoria 14J." (Sic) ----------

En vista de lo anterior, el Ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, ofreció como prueba la Inspección Ocular en el apartado de pruebas de su escrito (visible de la foja 545 a la 548 de autos), tal y como quedó asentado en el párrafo anterior, sin embargo, en la continuación de su Audiencia de Ley celebrada el día veintiuno de enero de dos mil diecinueve (visible en la foja 588 y 589 de autos) se le concedió el uso de la voz al ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, quien por conducto de su abogado defensor, manifestó lo siguiente: "*CON EL OBJETO DE PODER DESAHOGAR LA PRUEBA OFRECIDA POR ESTA PARTE Y MARCADA CON EL NÚMERO 8 DEL CAPÍTULO DE PRUEBAS DE MI ESCRITO RESPECTIVO, SE SOLICITA SE GIRE ATENTO OFICIO A LA DIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS "A" DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS ADSCRITAS AMBAS A LA SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO A FIN DE QUE REMITAN A LA BREVEDAD POSIBLE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LOS TRES OFICIOS RELACIONADOS EN LA PRUEBA MARCADA CON EL NÚMERO 8, ARRIBA CITADA, LO ANTERIOR CON NO ATRASAR MÁS EL PROCEDIMIENTO...*". En relación con dicha declaración, este Órgano Interno de Control acordó lo siguiente: "*SEGUNDO.- Derivado que aún quedan pruebas por desahogar se suspende la etapa de admisión de pruebas por parte del C. **FRANCISCO MÁXIMO IZQUIERDO ORTIZ**, y toda vez que **se desiste de su prueba de Inspección ocular**, para que por esta vía se soliciten en copia certificada las documentales enlistadas en su escrito de declaración, marcadas con el numeral 8, se suspende la presente audiencia y se admite solicitar a la Dirección de Construcción de Obras Publicas "A" de la Dirección General de Obras Públicas para que expida las copias certificadas especificadas*". De lo anteriormente señalado, consistente en la transcripción literal del contenido de la continuación de la Audiencia de Ley celebrada el día veintiuno de enero de dos mil diecinueve (visible en la foja 588 y 589 de autos), se logra apreciar que el Ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, "**SE DESISTIÓ" DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR MARCADA CON EL NÚMERO 8**, del apartado de pruebas de su escrito (visible de la foja 545 a la 548 de autos), sin embargo, requirió a esta Autoridad para efecto de que a

través de su conducto se solicitaran a la Dirección de Construcción de Obras Publicas "A" de la Dirección General de Obras Públicas, las copias certificadas de los oficios CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/25.09.18/002, CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/SCOP"A3"/02.08.18/001, y CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/02.08.18/002, relacionados con la prueba consistente en la Inspección Ocular, de la cual se desistió. No obstante lo anterior, de constancias de autos se logra apreciar que dichos oficios corresponden a los numerales 2, 3 y 4 del capítulo de pruebas de su escrito (visible de la foja 545 a la 548 del expediente en que se actúa), asimismo, dichas documentales ya fueron valoradas por este Órgano Interno de Control en el presente apartado de valoración de pruebas con los mismos numerales 2, 3 y 4, a las cuales se les otorgó valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45; y de las cuales no se advirtió elemento alguno que permitiera a esta Autoridad desvirtuar la imputación que se formuló en contra del Ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, por lo cual dichas probanzas no le beneficiaron a la defensa del referido ciudadano, por las razones expuestas en dichos numerales. ----------

> *"9. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el Dictamen Técnico de Auditoría emitido por este Órgano Interno de Control relacionado con la auditoria 14J, ya que dicho dictamen obra parte de los presentes autos por ser parte fundamental del presente expediente. De esta prueba se confirmará los alcances del presente escrito, es decir la prescripción de la facultad sancionadora, por ser extemporáneo el actuar de este Órgano Fiscalizador." (Sic)* ----------

Documental que a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45; (visible de la foja 2 a la 11 de autos), sin que de la misma se advierta elemento alguno que permita a esta autoridad desvirtuar la imputación que se formuló en contra del ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, ya que dicho Dictamen Técnico de Auditoría emitido por este Órgano Interno de Control, relacionado con la auditoria 14J, lejos de beneficiarle a dicho Ciudadano, lo perjudica en razón de que se aprecia que no se dio atención a los trabajos del "*Mantenimiento correctivo y preventivo de treinta y dos puentes peatonales, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México, derivado de peticiones ciudadanas, dependencia oficiales y reportes ciudadanos realizados mediante el sistema de atención 072*" en los tiempos estipulados, es decir, la recomendación correctiva fue atendida parcialmente, en razón de que: LOS INFORMES SEMANALES SOLO REPORTAN 10 PUENTES PEATONALES CON TRABAJOS DE MANTENIMIENTO Y EN EL ALCANCE DEL CONTRATO SE MENCIONAN 32 PUENTES EN DIFERENTES DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; asi mismo no se presentó en el término para solventar la auditoria 14J la documentación consistente en "*Estimación de Liquidación, oficio de notificación al contratista para que acuda a la entrega - recepción de los trabajos, oficio de aviso a la Contraloría de la recepción de los trabajos, Acta de entrega – Recepción y Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable.*". No obstante, la fecha de terminación de la obra de acuerdo al contrato debió ser el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, la fecha de cierre de la obra con un porcentaje de trabajos no concluidos es el siete de junio de dos mil diecisiete y a esa fecha no había sido liquidada, siendo hasta el ocho de agosto de dos mil dieciocho. Por lo que, se concluyó que no se brindó la documentación suficiente para dar atención a la recomendación correctiva, al no presentar el expediente de finiquito debidamente conformado según la normatividad vigente, con lo que este Órgano Interno de Control

consideró determinar cómo no solventada la observación 01, ubicándola en el estatus de integración del expediente y elaboración del Dictamen Técnico, por lo que, el ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, en su desempeño como Director de Construcción de Obras Públicas "A", omitió supervisar durante el PERÍODO COMPRENDIDO DEL VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, al personal de la Unidad de Apoyo Técnico Operativo que tenía bajo su mando conforme a su estructura orgánica, siendo ésta la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", cuyo Titular era el Ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, quien debía asegurar la correcta ejecución de la obra materia del contrato DGOP-IR-F-1-019-16, cuyo objeto era el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de 32 puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, y no se programó la entrega-recepción de la obra en los tiempos estipulados (SE CELEBRÓ DE MANERA EXTEMPORÁNEA el ocho de agosto de dos mil dieciocho), **por lo que no se integró el expediente único, lo que provocó que no se tuviera conformado el expediente de finiquito del citado contrato**, como fue establecido en la observación 01 correspondiente a la Auditoría 14 J practicada por esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios, lo anterior se corrobora con la documentación presentada en el seguimiento al segundo trimestre de dos mil dieciocho de la citada auditoría, en el cual el Área Auditada mediante oficios números CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/ENERO-30-011/2018 **(visible a foja 21, carpeta 01 de autos)** y CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/07.03.18/001 **(visible a foja 24, carpeta 01 de autos)**, de fechas treinta de enero y siete de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente; el Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas y el Director de Construcción de Obras Públicas "A", envían documentación para dar atención a la observación 01, sin embargo los siguientes documentos a esas fechas se encontraban en proceso de liquidación para que pudieran ser integrados al expediente único: la Estimación de Liquidación, Oficio de notificación al contratista para que acuda a la recepción de los trabajos, Oficio de aviso al Órgano Interno de Control de la recepción de los trabajos, Acta de Entrega–Recepción y Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable, con lo que se acredita la conducta que le es atribuida. ----------

En razón de lo anterior, el ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz,** como Director de Construcción de Obras Públicas "A", adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios, actuó INFRINGIENDO las funciones inherentes al objetivo 3 de su cargo, mismas que se encuentran establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios, con número de registro MA-24/230715-D-SOBSE-9/010714, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el diez de agosto de dos mil quince, las cuales **DISPONEN** lo siguiente: ----------

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

"...Dirección de Construcción de Obras Públicas "A" (...)
Objetivo 3: Garantizar la correcta ejecución de las obras y servicios relacionados con las mismas relativos a la infraestructura social, vial, urbana, de espacio, movilidad y transporte, así como su equipamiento y obras especiales conforme a los programas establecidos. (...) ----------

Funciones vinculadas al Objetivo 3: (...)
• Asegurar y autorizar la entrega-recepción de las obras y servicios relacionados con las mismas al término de las mismas, para efectuar el finiquito correspondiente." ----------

Asimismo, actuó **INFRINGIENDO** el artículo 119 B, fracción V, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el cual **DISPONE** lo siguiente: ----------

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 119 B.- A los titulares de las Direcciones de Área de las unidades administrativas, corresponde: (...) ----------

V. Dirigir, controlar, evaluar y supervisar al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que les correspondan, en términos de los lineamientos que establezcan el superior jerárquico o el Titular de la Dependencia, del Órgano Político-Administrativo o del Órgano Desconcentrado;" ----------

Derivado de lo anterior, el ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz,** como Director de Construcción de Obras Públicas "A", adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, tenía la obligación de **dirigir, controlar, evaluar y "SUPERVISAR" al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo para efecto de asegurar y autorizar la entrega-recepción de las obras al término de las mismas, para efectuar el finiquito correspondiente**; sin embargo, circunstancia que se presume no aconteció, toda vez que no supervisó al personal de la Unidad de Apoyo Técnico Operativo que tenía bajo su mando conforme a su estructura orgánica, siendo esta la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", cuyo Titular era el Ciudadano **Raúl Márquez Martínez,** quien debía asegurar la correcta ejecución de la obra materia del contrato DGOP-IR-F-1-019-16, cuyo objeto era el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de 32 puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, así como tampoco se programó la entrega-recepción de la obra en los tiempos estipulados (SE CELEBRÓ DE MANERA EXTEMPORÁNEA el ocho de agosto de dos mil dieciocho), **por lo que no se integró el expediente único, lo que provocó que no se tuviera conformado el expediente de finiquito del citado contrato**; incumpliendo con su actuar, la normatividad previamente señalada. ----------

Por otra parte, en relación a que el Ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz,** menciona en dicha prueba que: ***"la prescripción de la facultad sancionadora, por ser extemporáneo el actuar de este Órgano Fiscalizador"***, al respecto se le hace del conocimiento a dicho Ciudadano, que en la contestación de sus argumentos vertidos en párrafos precedentes de la presente Resolución, se le hizo del conocimiento por qué las facultades de este Órgano Interno de Control no han prescrito, argumentos, que **POR ECONOMÍA PROCESAL SE TIENEN POR REPRODUCIDOS Y VERTIDOS EN ESTE ACTO, COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN EN OBVIO DE REPETICIONES INNECESARIAS**. Sin embargo, se estima pertinente mencionar que este Órgano Interno de Control para que pudiera estar en posibilidad de Iniciar este Procedimiento Administrativo Disciplinario conforme a derecho, era necesario allegarse de más elementos probatorios. Ahora bien, el procedimiento de responsabilidad administrativa, tutela los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicio público, y es de pronunciamiento forzoso, pues su materia la constituye una conducta respecto de la cual existe el interés general en que se determine si resulta o no contraria a los deberes y obligaciones del servidor público. Por tanto, la omisión de la autoridad sancionadora de dictar el oficio de promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa acompañado del "**DICTAMEN TÉCNICO DE AUDITORÍA**" y soporte

documental en el término de **treinta días hábiles**, no puede constituir una prescripción de facultades, por no preverlo así los "*LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PLANEACIÓN, ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PROGRAMAS DE AUDITORÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL*" y porque el único límite a la potestad sancionadora administrativa del Estado es la prescripción contenida en el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que lo anterior signifique que la autoridad tenga la facultad arbitraria de alargar indefinidamente su actuación, pues el plazo de prescripción reinicia a partir de que se notifica al servidor público la incoación del procedimiento disciplinario relativo (todo ello, tal y como quedó demostrado en párrafos anteriores). Sirve de sustento a la anterior consideración la siguiente tesis jurisprudencial, cuyos datos de localización, identificación y contenido son: ----------

> *"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002. El procedimiento de responsabilidad administrativa, en cuanto tutela los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicio público, es de pronunciamiento forzoso, pues su materia la constituye una conducta respecto de la cual existe el interés general en que se determine si resulta o no contraria a los deberes y obligaciones del servidor público. Por tanto, la omisión de la autoridad sancionadora de dictar resolución dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, previsto en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no produce la caducidad de la facultad para emitir aquélla, por no preverlo así alguna disposición y porque el único límite a la potestad sancionadora administrativa del Estado es la prescripción contenida en el artículo 78 de la ley mencionada, sin que lo anterior signifique que la autoridad tenga la facultad arbitraria de alargar indefinidamente su actuación, pues el plazo de prescripción reinicia a partir de que se notifica al servidor público la incoación del procedimiento disciplinario relativo.*
> *Novena Época, Registro: 179466, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 206/2004, Página: 576".* ----------

Por otro lado, los citados Lineamientos definen directrices, establecen los rubros principales que deben ser auditados conforme a estos lineamientos los Objetivos Específicos que deben observar las Direcciones Generales de Contralorías Internas; sin embargo, los objetivos mencionados son un marco general de actuación en materia de auditoría y otras intervenciones, y no limitaban las gestiones de las entonces Direcciones Generales de Contralorías Internas, sus Direcciones de Área y las Contralorías Internas (hoy Órganos Internos de Control) en estas funciones, por lo que habrá de privilegiarse la adopción de criterios complementarios que, de acuerdo con las características y naturaleza de su operación, y con base en la cantidad, circunstancia y experiencia de su personal, redunden en la obtención de mejores resultados y en la incorporación de mayor valor agregado. En ese sentido, el hecho de que la autoridad administrativa no emita oficio de promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa acompañado del dictamen Técnico de Auditoría y soporte documental en el término de treinta días hábiles, no es motivo para que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos se extinga por prescripción de las facultades de aquélla, pues para ello es necesario que dicho supuesto se hubiera perfeccionado y encuadrado expresamente con el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cual

no sucedió, tal y como quedó demostrado en párrafos anteriores. Robustece lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial, cuyos datos de localización, identificación y contenido son: ——————————

> *"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al **respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de DEBIDO PROCESO LEGAL**, la cual se refiere al **cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas**. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades **la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado**, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."* ——————

Por lo anterior, el procedimiento instaurado en el presente asunto, cuenta con total apego a la normatividad aplicable en el momento de ocurridos los hechos. ——————————————————

> *"**10. LA DOCUMENTAL,** Consistente en copia de los **LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PLANEACIÓN, ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PROGRAMAS DE AUDITORÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL,** la cual se acompaña al presente escrito, probanza que se relaciona con el presente procedimiento administrativo disciplinario y que solicito se tenga por admitida en términos de Ley. De esta prueba se confirmará los alcances del presente escrito, es decir la prescripción de la facultad sancionadora, por ser extemporáneo el actuar de este Órgano Fiscalizador." (Sic)* ——————————————————

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45; sin que de la misma se advierta elemento alguno que permita a esta autoridad desvirtuar la imputación que se formuló en contra del ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, ya que como se precisó al analizar el argumento

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

referido por el hoy incoado referente a la facultad sancionadora de este Órgano Interno de Control, vale la pena volver a referir lo siguiente: LA FACULTAD SANCIONADORA DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL NO HA PRESCRITO, de acuerdo con los numerales PRIMERO, SEGUNDO Fracción III, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO y VIGÉSIMO SÉPTIMO, de los "*LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PLANEACIÓN, ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PROGRAMAS DE AUDITORÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL*", los cuales señalan literalmente lo siguiente: ----------

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PLANEACIÓN, ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PROGRAMAS DE AUDITORÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

"PRIMERO.- Los presentes Lineamientos y formatos que se acompañan, son de aplicación 'OBLIGATORIA' para las Direcciones Generales de Contralorías Internas, sus direcciones de área y las Contralorías Internas adscritas a la Contraloría General del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Los Lineamientos definen directrices, establecen los rubros principales que deben ser auditados.

Conforme a estos lineamientos los Objetivos Específicos que deben observar las Direcciones Generales de Contralorías Internas, sus direcciones de área y las Contralorías Internas, son: (...)

III. Unificar la metodología de planeación, elaboración y presentación de los programas de auditoría de las Direcciones Generales de Contralorías Internas, sus direcciones de área y las Contralorías Internas. (...)

VIGÉSIMO PRIMERO.- El plazo máximo para la atención de recomendaciones provenientes de las auditorías es de 45 días hábiles, y tiene el carácter de "improrrogable".

El plazo máximo a que refiere el párrafo anterior no excluye la posibilidad de acordar plazos menores para la atención de recomendaciones, esto dependerá de la complejidad o problemática que representen éstas.

En caso de no haber sido atendidas las recomendaciones en el plazo convenido, el Órgano Fiscalizador estará obligado a elaborar el Oficio de Promoción de Fincamiento de Responsabilidades Administrativas, acompañado del Dictamen Técnico de Auditoría y soporte documental, remitiéndolo al área de Quejas y Denuncias de que se trate o, en su caso, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades; lo anterior, en el término de 30 días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo acordado. (...)

VIGÉSIMO SEGUNDO.- De recibir extemporáneamente documentación e información la Contraloría Interna, aun cuando de la misma se pudiese desprender que resultare suficiente para solventar las recomendaciones preventivas y correctivas, deberá pronunciarse en sentido de que la misma, al haberse presentado extemporáneamente, no se tomará en consideración para efectos de solventación alguna, instruyendo su devolución al exhibiente, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma conducente. (...)

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- 'EL CONTENIDO DE ESTOS LINEAMIENTOS PODRÁN SER 'INTERPRETADOS' por las Direcciones Generales de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, con relación a sus respectivos órganos de control interno adscritos, así como al cumplimiento de sus atribuciones específicas. (...) "

De acuerdo con lo anterior, el Ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz,** pretende acreditar que la facultad sancionadora de este Órgano Interno de Control ha Prescrito, sin embargo, de la transcripción literal de los numerales VIGÉSIMO PRIMERO y VIGÉSIMO SEGUNDO, de los "***LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PLANEACIÓN, ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PROGRAMAS DE AUDITORÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL***", de observancia obligatoria por haber sido publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el veintidós de noviembre de dos mil once, (visibles en las fojas 553 a 565 de autos), de los que se logra apreciar a simple vista que el contenido total del numeral VIGÉSIMO PRIMERO corresponde a los TÉRMINOS PARA LA "ATENCIÓN DE RECOMENDACIONES" PROVENIENTES DE LAS AUDITORÍAS, que es de cuarenta y cinco (45) días hábiles, con el carácter de "improrrogable", y que en caso de no haber sido atendidas las recomendaciones en el plazo convenido, el Órgano Fiscalizador estará obligado a elaborar el Oficio de Promoción de Fincamiento de Responsabilidades Administrativas, acompañado del Dictamen Técnico de Auditoría y soporte documental, remitiéndolo al área de Quejas y Denuncias de que se trate o, en su caso, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo acordado. Y el numeral VIGÉSIMO SEGUNDO, señala que de recibir extemporáneamente la documentación e información el Órgano Interno de Control, aun cuando de la misma se pudiese desprender que resultare suficiente PARA SOLVENTAR LAS RECOMENDACIONES PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS, deberá pronunciarse en sentido de que la misma, al haberse presentado extemporáneamente, NO SE TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN PARA EFECTOS DE SOLVENTACIÓN ALGUNA, instruyendo SU DEVOLUCIÓN AL EXHIBIENTE, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma conducente. En consecuencia, dichos numerales nos dejan en claro que los términos que el Ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz,** erróneamente pretende acreditar para demostrar que la facultad sancionadora de este Órgano Interno de Control ha Prescrito, en realidad son para determinar la "Atención de Recomendaciones" provenientes de las auditorías, y en consecuencia para "Solventar las Recomendaciones Preventivas y Correctivas", de las cuales si se presenta la documentación e información al Órgano Interno de Control extemporáneamente fuera del plazo convenido, no se tomará en consideración para efectos de solventación alguna. Luego entonces, los argumentos vertidos por el Ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz,** no le benefician a su defensa. ----------

En el mismo orden de ideas, complementando el argumento anterior, por lo que hace a los numerales PRIMERO, SEGUNDO Fracción III, y VIGÉSIMO SÉPTIMO, de los "***LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PLANEACIÓN, ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PROGRAMAS DE AUDITORÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL***", se logra apreciar que el cumplimiento y aplicación de dichos lineamientos es de manera OBLIGATORIA para las Direcciones Generales de Contralorías Internas, sus Direcciones de Área y los Órganos Internos de Control adscritos a la Contraloría General del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), para lograr Objetivos Específicos y Unificar la metodología de Planeación, Elaboración y Presentación de los Programas de Auditoría, y que dichos lineamientos de conformidad con el numeral VIGÉSIMO SÉPTIMO PODRÁN SER INTERPRETADOS por

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

las referidas Direcciones Generales de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, en relación con sus respectivos Órganos Internos de Control adscritos, para el cumplimiento de sus atribuciones específicas; luego entonces, en ningún momento se habla de prescripción de la facultad sancionadora de los Órganos Internos de Control, al contrario, el objetivo de los Lineamientos es "Unificar la Metodología de Planeación, Elaboración y Presentación de los Programas de Auditoría", y podrán ser "**INTERPRETADOS**" por los Órganos Internos de Control para el cumplimiento de sus atribuciones específicas. ----------

Finalmente, el hecho de que la autoridad administrativa no emita oficio de promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa acompañado del dictamen Técnico de Auditoría y soporte documental en el término de treinta días hábiles, no es motivo para que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos se extinga por prescripción de las facultades de aquélla, pues para ello es necesario que dicho supuesto se hubiera perfeccionado y encuadrado expresamente con el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cual no sucedió, tal y como quedó demostrado en párrafos anteriores; que **POR ECONOMÍA PROCESAL SE TIENEN POR REPRODUCIDOS Y VERTIDOS EN ESTE ACTO, COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN EN OBVIO DE REPETICIONES INNECESARIAS**. --------

En consecuencia, dicha probanza ofrecida por el Ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, no le beneficia a su defensa. ----------

Por otra parte, cabe señalar que por lo que hace a la probanza marcada con el numeral "***11. LA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL INFORME** que sirva rendir la Comisión de Gobierno de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal...*", del capítulo de pruebas, del escrito del ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, (el cual se encuentra visible de la foja 545 a la 548 de autos); en su primera Audiencia de Ley celebrada el día diez de diciembre de dos mil dieciocho (visible en la foja 497 a 500 de autos), en el punto **SEGUNDO** del acuerdo emitido en el apartado de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, "**SE TUVO POR NO ADMITIDA**", de conformidad con lo siguiente: ----------

> *"11. LA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL INFORME que sirva rendir la Comisión de Gobierno de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al tenor del siguiente cuestionario:* ----------
>
> *1. Si dentro de los archivos con que cuenta la Comisión de Gobierno de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, obra antecedente alguno respecto del cumplimiento a lo ordenado en el artículo 16 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 01 de septiembre de 2017 (...)* ----------
>
> *2. De ser afirmativo el punto que antecede, se informe desde que fecha se realizó la propuesta por el titular de la Contraloría General de la Ciudad de México (...)* ----------
>
> *3. De ser afirmativo el 1 antes citado, se informe desde que fecha se realizó la ratificación con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes del Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que el Contralor Interno en la Secretaría de Obras y Servicios, desempeñe dicha función." (Sic)* ----------

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

En vista de lo anterior, el Ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, ofreció como prueba "*11. LA **DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL INFORME** que sirva rendir la Comisión de Gobierno de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal...*", en el capítulo de pruebas de su escrito (visible de la foja 545 a la 548 de autos), tal y como quedó asentado en el párrafo anterior, sin embargo, en su primera Audiencia de Ley celebrada el día diez de diciembre de dos mil dieciocho (visible en la foja 497 a 500 de autos), en el punto segundo del acuerdo emitido en el apartado de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, se señaló lo siguiente: "***SEGUNDO**.- (...) Por otra parte, con fundamento en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 269 del Código Federal de Procedimientos Penales, no se admite **LA PROBANZA MARCADA CON EL NUMERAL 11**. Referente a la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el **INFORME** que se sirva rendir la Comisión de Gobierno de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. En virtud de que el oferente no presenta dicho informe, ni acredita haberlo solicitado a la autoridad. Aunado a que dentro de los poderes QUE conforman a la ciudad de México no existe la denominada 'H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal...'*". En virtud de lo anterior, "**SE TUVO POR NO ADMITIDA**" la prueba marcada con el numero "*11. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL INFORME** que sirva rendir la Comisión de Gobierno de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal...*", lo anterior se hace constar, para los efectos legales procedentes. ----------

Una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentos que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, este Órgano Interno de Control aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió el ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, quien en el momento en que sucedieron los hechos se desempeñaba con el **cargo de Director de Construcción de Obras Públicas "A"**, por lo que esta autoridad administrativa, en mérito de los razonamientos lógico-jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, se concluye que **LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO ANTES MENCIONADO, "HA QUEDADO ACREDITADA"**, en razón que al analizar el cúmulo probatorio que obra en el sumario que se resuelve, se acredita que el mismo infringió con su conducta las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: ----------

El ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, en su calidad de **Director de Construcción de Obras Públicas "A"**, durante el periodo comprendido del veintitrés de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, omitió supervisar al personal de la Unidad de Apoyo Técnico Operativo que tenia bajo su mando conforme a su estructura orgánica, siendo ésta la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", cuyo Titular era el Ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, quien debía asegurar la

FACC/REDO*JRVG*

correcta ejecución de la obra materia del contrato DGOP-IR-F-1-019-16, cuyo objeto era el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de 32 puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, y no se programó la entrega-recepción de la obra en los tiempos estipulados (SE CELEBRÓ DE MANERA EXTEMPORÁNEA el ocho de agosto de dos mil dieciocho), **por lo que no se integró el expediente único, lo que provocó que no se tuviera conformado el expediente de finiquito del citado contrato**, como fue establecido en la observación 01 correspondiente a la Auditoría 14 J practicada por la entonces Contraloría Interna hoy Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, lo anterior se corrobora con la documentación presentada en el seguimiento al segundo trimestre de dos mil dieciocho de la citada auditoría, en el cual el ente auditado mediante oficios números CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/ENERO-30-011/2018 **(visible a foja 21, carpeta 01 de autos)** y CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/07.03.18/001 **(visible a foja 24, carpeta 01 de autos)**, de fechas treinta de enero y siete de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente; a través del Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas y el Director de Construcción de Obras Públicas "A", envían documentación para dar atención a la observación 01, sin embargo los siguientes documentos a esas fechas se encontraban en proceso de liquidación para que pudieran ser integrados al expediente único: la Estimación de Liquidación, Oficio de notificación al contratista para que acuda a la recepción de los trabajos, Oficio de aviso al Órgano Interno de Control de la recepción de los trabajos, Acta de Entrega–Recepción y Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable, con lo que se acredita la conducta que le es atribuida. POR TODO LO ANTERIOR, NO EXISTE DOCUMENTAL QUE JUSTIFIQUE NO HABER LLEVADO A CABO EN EL TIEMPO PREVISTO EL ACTA ENTREGA – RECEPCIÓN DEL CONTRATO DGOP-IR-F-1-019-16, QUE SI BIEN ES CIERTO SÍ SE CONCLUYÓ, Y SÍ SE LLEVÓ A CABO CON TODOS LOS REQUISITOS, PERO CONFORME A LA NORMA, ESTA FUE DE MANERA "EXTEMPORÁNEA". ----------

-------- **V.** Por lo anterior, el **C. Francisco Máximo Izquierdo Ortiz, en su calidad de Director de Construcción de Obras Públicas "A"**, contravino las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos: ----------

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en lo conducente dispone: ----------

> *"Artículo 47.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas…".*----------

La fracción XXII del artículo de referencia establece: ----------

> *"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y…"* ----------

De dicha fracción, se desprende la obligación de los servidores públicos de cumplir con las disposiciones jurídicas relacionadas con el ejercicio de su empleo, cargo o comisión. Al efecto, el **C. Francisco Máximo**

Izquierdo Ortiz, en su calidad de Director de Construcción de Obras Públicas "A", adscrito a la entonces Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios, incumplió con sus funciones inherentes al objetivo 3 de su cargo, mismas que se encuentran establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios, con número de registro MA-24/230715-D-SOBSE-9/010714, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el diez de agosto de dos mil quince, las cuales establecen lo siguiente: ----------

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

*"...**Dirección de Construcción de Obras Públicas "A"** (...)*
***Objetivo 3:** Garantizar la correcta ejecución de las obras y servicios relacionados con las mismas relativos a la infraestructura social, vial, urbana, de espacio, movilidad y transporte, así como su equipamiento y obras especiales conforme a los programas establecidos. (...)* ----------

***Funciones vinculadas al Objetivo 3:** (...)*
• Asegurar y autorizar la entrega-recepción de las obras y servicios relacionados con las mismas al término de las mismas, para efectuar el finiquito correspondiente." ----------

En consecuencia, no se observó lo establecido en la **Cláusula Décima Séptima** del **Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número DGOP-IR-F-1-019-16**, de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, que señala lo siguiente: ----------

***CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS; Y POR LA OTRA PARTE, LA EMPRESA DENOMINADA HVAC MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.** (...)*

*"...**DÉCIMA SÉPTIMA.- Recepción de los Trabajos:***

*Para llevar a cabo la recepción total de los trabajos materia del presente contrato, **'EL CONTRATISTA'** lo comunicará por escrito a **'EL GCDMX'**, dentro de los 10 (diez) días hábiles previos a la conclusión de los trabajos convenidos; y **'EL GCDMX'** a partir de la terminación del periodo contractual, dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes, verificará la debida terminación conforme a las condiciones establecidas en este contrato, debiendo levantar acta respectiva. (...)*

***'EL GCDMX'** comunicará a la Contraloría Interna de la Secretaría de Obras y Servicios y a **'EL CONTRATISTA'**, previo a la fecha en que se instrumente el Acta de Recepción, la terminación de los trabajos e informará la fecha señalada para su recepción a fin de que, si lo estiman conveniente, nombren representantes que asistan al acto. Acta que se instrumentará con o sin la comparecencia de sus representantes. (...)*

Recibidos físicamente los trabajos, el finiquito de la obra deberá efectuarse en un periodo que no excederá de 60 (sesenta) días naturales posteriores a la fecha de recepción de los trabajos (...)

La Entrega-Recepción de los trabajos, Acta de Extinción de Derechos y Obligaciones, finiquito y liquidación del presente contrato se efectuarán de acuerdo a lo estipulado en esta cláusula (...)"

FACC/KECD/RVG*

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

Derivado de lo anterior, el ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, como Director de Construcción de Obras Públicas "A", adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, tenía la obligación de **dirigir, controlar, evaluar y "SUPERVISAR" al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo para efecto de asegurar y autorizar la entrega-recepción de las obras al término de las mismas, para efectuar el finiquito correspondiente**; sin embargo, circunstancia que no aconteció, toda vez que no supervisó al personal de la Unidad de Apoyo Técnico Operativo que tenía bajo su mando conforme a su estructura orgánica, siendo ésta la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", cuyo Titular era el Ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, quien debía asegurar la correcta ejecución de la obra materia del contrato DGOP-IR-F-1-019-16, cuyo objeto era el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de 32 puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, y no se programó la entrega-recepción de la obra en los tiempos estipulados **(SE REALIZÓ DE MANERA EXTEMPORÁNEA HASTA EL OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO), por lo que no se integró el expediente único, lo que provocó que no se tuviera conformado el expediente de finiquito del citado contrato**, como fue establecido en la observación 01 correspondiente a la Auditoría 14 J practicada por esta autoridad; lo anterior se corrobora con la documentación presentada en el seguimiento al segundo trimestre de dos mil dieciocho de la citada auditoría, en el cual el Área Auditada mediante oficios números CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/ENERO-30-011/2018 **(visible a foja 21, carpeta 01 de autos)** y CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/07.03.18/001 **(visible a foja 24, carpeta 01 de autos)**, de fechas treinta de enero y siete de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente; el Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas y el Director de Construcción de Obras Públicas "A", enviaron documentación para dar atención a la observación 01, sin embargo, los siguientes documentos para a esas fechas se encontraban en proceso de liquidación para que pudieran ser integrados al expediente único: la Estimación de Liquidación, el Oficio de notificación al contratista para que acuda a la recepción de los trabajos, el Oficio de aviso a la Contraloría de la recepción de los trabajos, el Acta de Entrega–Recepción y el Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable, con lo que se acredita la conducta que fue atribuida al servidor público **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**. ----------

Aunado a lo anterior, del análisis a la documentación remitida para dar atención a la observación 01, por parte del Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas y el Director de Construcción de Obras Públicas "A", a través de los oficios CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/ENERO-30-011/2018 **(visible a foja 21, carpeta 01 de autos)** y CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/07.03.18/001 **(visible a foja 24, carpeta 01 de autos)**, de fechas treinta de enero y siete de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente; se desprende que los informes semanales **SOLO SE REPORTAN DIEZ PUENTES PEATONALES** y en el Objeto (Cláusula Primera) del contrato número DGOP-IR-F-1-019-16, de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis se mencionan *"32 puentes peatonales"*, con trabajos de mantenimiento, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México. De igual manera, se corrobora que la fecha de terminación de la obra de acuerdo al contrato DGOP-IR-F-1-019-16 debió ser el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, sin embargo, se realizó hasta el siete de junio de dos mil diecisiete, con trabajos no concluidos y a esa fecha no había sido liquidada. ----------

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

En razón de lo anterior, se presume se incumplió lo establecido en la sección 27, incisos 27.1 y 27.2 de los Lineamientos para Integrar el Expediente de Finiquito de los Contratos de Obra Pública, establecidos en las Politicas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Púbica, que a la letra establecen: -------

POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA

"...SECCIÓN 27

LINEAMIENTOS PARA INTEGRAR EL EXPEDIENTE DE FINIQUITO DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.

27.1. Generalidades:

El Artículo 57 de la Ley establece que una vez terminados los trabajos motivo del contrato, la unidad administrativa contratante los recibirá bajo su responsabilidad, mediante el acta de entrega-recepción, para proceder posteriormente a la liquidación y finiquito del contrato.

De conformidad con lo anterior, se establece que de manera posterior al acto físico de la recepción de los trabajos y en un periodo que no exceda de cien días hábiles, se efectuará la liquidación de la obra, trámite que da por terminados los compromisos financieros y económicos derivadas del contrato.

El finiquito de la obra, consiste en la integración de los documentos generados durante: la planeación y programación de la obra, así como aquellos producto de los procesos de adjudicación del contrato; la contratación y ejecución de los trabajos objeto del contrato durante su vigencia; los que se generan durante el acto o actos de entrega recepción, las incidencias que surjan durante el proceso del mismo, tales como inconformidades del contratista u observaciones de los órganos fiscalizadores de la Ciudad de México, y de los correspondientes a la liquidación, entre otros.

27.2. Formatos para la integración del finiquito:

Con el objeto de que la administración pública de la Ciudad de México, integre el expediente del finiquito del contrato y de los trabajos comprometidos en él, se podrá utilizar el siguiente formato, el cual deberá contener:
a) Datos del contratista (...)
b) Dependencia, Sub dependencia, Unidad Administrativa (...)
c) Modalidad del trabajo, que puede ser obra (...)
d) Forma de adjudicación (...)
e) Número de expediente del contrato (...)
f) Datos del contrato (...)
g) Datos de la obra (...)
h) Partida presupuestal (...)
i) Costos de la obra (...)
j) Periodo programado y real de ejecución incluyendo inicio y terminación.
k) Relación de documentos en el expediente referidos a:
1.- Antecedentes (...)
2.- Invitación o convocatoria (...)
3.- Propuesta (...)
l) Relación de documentos de contratación.

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

1.- Contrato y convenio (s) modificatorio (s) y especial.
2.- Fianza de anticipos (...)
3.- Oficios de liberación de fianzas.
4.- Otros anexos.
m) Relación de documentos correspondientes a la ejecución, en lo que se incluirán constancias de anticipo, estimaciones (todas) con su factura, resumen, estado de cuenta, cuerpo de la estimación, números generadores, resumen de amortizaciones de anticipos, reporte fotográfico si procede, bitácora y todas las comunicaciones generales como aviso de inicio de trabajo al contratista en caso de diferimiento de fechas, oficios de comunicación y respuesta entre Unidad Administrativa, Supervisión y Contratista y las que se hayan generado con Contraloría u otros organismos fiscalizadores o de relación institucional, aviso de terminación, solicitud de recepción, los planos actualizados incluyendo el de instalaciones con sus manuales de operación, conservación y mantenimiento de equipos en su caso.
n) Relación de documentos en la entrega, dentro de los cuales, el aviso a la Secretaría de la Función Pública o a la Contraloría General de la Ciudad de México y las internas que correspondan y acta de entrega o entregas de recepción con sus fechas correspondientes.
o) Memorias, incluyendo la de generalidades y la fotográfica.
p) Anexos con todo lo que deba agregarse que no pueda ubicarse en los incisos antes descritos..."

Derivado de lo anterior, el ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, en su desempeño como Director de Construcción de Obras Públicas "A", adscrito a la entonces Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, tenía la obligación de que una vez terminados los trabajos y haberse recibido los mismos mediante el acta de entrega-recepción, tenía que proceder posteriormente a la liquidación y finiquito del contrato, sin embargo, se presume que tal circunstancia no aconteció, toda vez que la fecha de terminación de la obra de acuerdo al contrato DGOP-IR-F-1-019-16 debió ser el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, sin embargo, se realizó hasta el siete de junio de dos mil diecisiete, con trabajos no concluidos y a esa fecha no había sido liquidada, con lo cual se acredita la falta de control, seguimiento y SUPERVISIÓN en la integración del expediente de finiquito, de conformidad con la sección 27, incisos 27.1 y 27.2 de los Lineamientos para Integrar el Expediente de Finiquito de los Contratos de Obra Pública, establecidos en las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Púbica, previamente señalados. ----------

Por su parte, la fracción XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé: ----------

"XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos." ----------

Adicionalmente, en su calidad de Director de Construcción de Obras Públicas "A", adscrito a la entonces Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, el C. **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz** con dicha conducta transgredió lo dispuesto en el artículo 119 B, fracción V, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el cual establece lo siguiente: ----------

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

*"**Artículo 119 B.-** A los titulares de las Direcciones de Área de las unidades administrativas, corresponde:*

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

(...) ----------

V. Dirigir, controlar, evaluar y supervisar al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que les correspondan, en términos de los lineamientos que establezcan el superior jerárquico o el Titular de la Dependencia, del Órgano Político-Administrativo o del Órgano Desconcentrado;" ----------

Derivado de lo anterior, el ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, como Director de Construcción de Obras Públicas "A", adscrito a la entonces Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, tenía la obligación de **dirigir, controlar, evaluar y "SUPERVISAR" al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo para efecto de asegurar y autorizar la entrega-recepción de las obras al término de las mismas, para efectuar el finiquito correspondiente**; sin embargo, circunstancia que no aconteció, toda vez que no supervisó al personal de la Unidad de Apoyo Técnico Operativo que tenía bajo su mando conforme a su estructura orgánica, siendo ésta la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", cuyo Titular era el Ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, quien debía asegurar la correcta ejecución de la obra materia del contrato DGOP-IR-F-1-019-16, cuyo objeto era el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de 32 puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, y no se programó la entrega-recepción de la obra en los tiempos estipulados **(SE REALIZÓ DE MANERA EXTEMPORÁNEA HASTA EL OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO), por lo que no se integró el expediente único, lo que provocó que no se tuviera conformado el expediente de finiquito del citado contrato**, como fue establecido en la observación 01 correspondiente a la Auditoría 14 J practicada por esta Autoridad en la Secretaría de Obras y Servicios; lo anterior se corrobora con la documentación presentada en el seguimiento al segundo trimestre de dos mil dieciocho de la citada auditoría, en el cual el ente auditado mediante oficios números CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/ENERO-30-011/2018 **(visible a foja 21, carpeta 01 de autos)** y CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/07.03.18/001 **(visible a foja 24, carpeta 01 de autos)**, de fechas treinta de enero y siete de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente; el Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas y el Director de Construcción de Obras Públicas "A", enviaron documentación para dar atención a la observación 01, sin embargo, los siguientes documentos para a esas fechas se encontraban en proceso de liquidación para que pudieran ser integrados al expediente único: la Estimación de Liquidación, el Oficio de notificación al contratista para que acuda a la recepción de los trabajos, el Oficio de aviso a la Contraloría de la recepción de los trabajos, el Acta de Entrega–Recepción y el Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable, con lo que se acredita la conducta que fue atribuida al servidor público **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz.** ----------

Por lo anterior, ha quedado acreditada su calidad de Director de Construcción de Obras Públicas "A", y le es reprochable las funciones señaladas en no dirigir, controlar, evaluar y "SUPERVISAR" al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo para efecto de asegurar y autorizar la entrega-recepción de las obras al término de las mismas, para efectuar el finiquito correspondiente; por ello, no supervisó al personal de la Unidad de Apoyo Técnico Operativo que tenía bajo su mando conforme a su estructura orgánica, siendo ésta la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", cuyo Titular era el Ciudadano Raúl Márquez Martínez, quien debía asegurar la correcta ejecución de la obra materia del contrato DGOP-IR-F-1-019-16, en los plazos convenidos. ----------

FACC"KECO"JRVG"

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

A continuación, se muestra la tabla correspondiente a las etapas del contrato DGOP-IR-F-1-019-16 y a la auditoría 14 J, clave 230, "Obra Pública", con las etapas, fechas y sus días de retraso: ----------

ETAPAS DEL CONTRATO DGOP-IR-F-1-019-16 y LA AUDITORIA 14 J, CLAVE 230, "OBRA PÚBLICA"				
ETAPAS	PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO (Cláusula Cuarta)	FECHA DEL ACTA RECEPCIÓN FÍSICA DE LOS TRABAJOS (Terminación de los trabajos)	FECHA DEL ACTA DE INICIO DE AUDITORÍA	FECHA DEL ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN
FECHAS	Del 23/SEP/2016 Al 31/DIC/2016	07/JUN/2017	10/NOV/2017	08/AGO/2018
DÍAS DE RETRASO		158 Días después del plazo de ejecución del contrato.		585 Días después del plazo de ejecución del contrato, y 427 Días después del acta recepción física de los trabajos.

Por tanto, en relación con lo establecido en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser omiso en sus funciones inherentes al objetivo 3 de su cargo como Director de Construcción de Obras Públicas "A", adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, las cuales se encuentran establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios, con número de registro MA-24/230715-D-SOBSE-9/010714, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el diez de agosto de dos mil quince; asimismo, el artículo 119 B, fracción V, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México); disposiciones normativas que se encontraban vigentes en el momento de los hechos ocurridos, resultaba obligatorio su cumplimiento, por lo que dichas irregularidades administrativas no se desvirtuaron con las manifestaciones ni con las pruebas ofrecidas por el incoado, por los razonamientos efectuados en líneas precedentes. ----------

A mayor abundamiento y según criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenido en el Semanario Judicial de la Federación, México, Novena Época, Tomo XVII, tesis I.4°.AJ/22, de abril de dos mil tres, página 1030, establece que todo servidor público está constreñido a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con

las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado, por ende, la conducta en que incurrió el servidor público **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, en su calidad de **Director de Construcción de Obras Públicas "A"**, trajo como resultado el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por los motivos que han sido analizados. ----------

------ **VI.** Luego entonces, toda vez, que el espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de las irregularidades administrativas imputadas al ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, quien en el momento en que sucedieron los hechos se desempeñaba con el **cargo de Director de Construcción de Obras Públicas "A"**, se procede a ponderar armónicamente las circunstancias y elementos a que alude el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de determinar e individualizar la sanción administrativa que proporcionalmente conforme a derecho corresponda, ello mediante el análisis de cada uno de los componentes enlistados en el referido precepto legal, el cual literalmente dispone lo siguiente.---

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

*"**ARTÍCULO 54.**- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:* ----------
I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; ----------
II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; ----------
III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; ----------
IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; ----------
V.- La antigüedad del servicio; ----------
VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y ----------
VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones." ---

En cuanto a la fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella. ----------

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza: ----------

EXCC/KEDO'JRVG'

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria. Flor del Carmen Gómez Espinoza." ----------

En esa tesitura, para esta autoridad las responsabilidades administrativas imputadas al servidor público **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, se estiman **NO GRAVES**, atendiendo a que el incoado en el momento en que sucedieron los hechos, se desempeñaba con la designación de **Director de Construcción de Obras Públicas "A", adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, omitió supervisar durante el **PERÍODO COMPRENDIDO DEL VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS**, al personal de la Unidad de Apoyo Técnico Operativo que tenía bajo su mando conforme a su estructura orgánica, siendo ésta la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", cuyo Titular era el Ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, quien debía asegurar la correcta ejecución de la obra materia del contrato DGOP-IR-F-1-019-16, cuyo objeto era el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de 32 puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, y **no se programó la entrega-recepción de la obra en los tiempos estipulados (SE CELEBRÓ DE MANERA EXTEMPORÁNEA el ocho de agosto de dos mil dieciocho), por lo que no se integró el expediente único, lo que provocó que no se tuviera conformado el expediente de finiquito del citado contrato**, como fue establecido en la observación 01 correspondiente a la Auditoría 14 J practicada por esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios, lo anterior se corrobora con la documentación presentada en el seguimiento al segundo trimestre de dos mil dieciocho de la citada auditoría, en el cual el Área Auditada mediante oficios números CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/ENERO-30-011/2018 **(visible a foja 21, carpeta 01 de autos)** y CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/07.03.18/001 **(visible a foja 24, carpeta 01 de autos)**, de fechas treinta de enero y siete de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente; el Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas y el Director de Construcción de Obras Públicas "A", envían documentación para dar atención a la observación 01, sin embargo los siguientes documentos a esas fechas se encontraban en proceso de liquidación para que pudieran ser integrados al expediente único: la Estimación de Liquidación, Oficio de notificación al contratista para que acuda a la recepción de los trabajos, Oficio de aviso al Órgano Interno de Control de la recepción de los trabajos, Acta de Entrega–Recepción y Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable, es por lo anterior que la conducta del responsable, no reviste gravedad, por si sola, aunado a que del cumulo probatorio que integra el expediente administrativo se demostró plenamente su responsabilidad. ----------

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

Con lo anterior, se acredita que el servidor público **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, designado como **Director de Construcción de Obras Públicas "A", adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño de su designación, cuyo incumplimiento dio lugar al presente procedimiento administrativo disciplinario; por lo anterior, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por ello, el Ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, incumplió las funciones inherentes al objetivo 3 de su cargo como como Director de Construcción de Obras Públicas "A", adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios, mismas que se encuentran establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios, con número de registro MA-24/230715-D-SOBSE-9/010714, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el diez de agosto de dos mil quince; asimismo, incumplió lo dispuesto en el artículo 119 B, fracción V, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México); en consecuencia, no observó lo establecido en la Cláusula Décima Séptima del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número DGOP-IR-F-1-019-16, de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis (**"CONTRATO QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FIRMADO POR EL CIUDADANO FRANCISCO MÁXIMO IZQUIERDO ORTIZ CON EL CARGO DE DIRECTOR DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS "A"**); y lo establecido en la sección 27, incisos 27.1 y 27.2 de los Lineamientos para Integrar el Expediente de Finiquito de los Contratos de Obra Pública, establecidos en las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Púbica. ——————————————————————

Además, atendiendo al criterio vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada número 2a.CXXVII/2002, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, página 473, de Octubre de 2002, la determinación que toma el Órgano Interno de Control y su sanción, se hace con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar al servidor público en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la conducta desplegada por éste había resultado compatible o no con el servicio prestado. ——————————————————————

En ese contexto, para el presente caso, quedaron acreditadas con exactitud los incumplimientos en los que incurrió el incoado, en las obligaciones que tenía que cumplir como **Director de Construcción de Obras Públicas "A", adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, durante el periodo comprendido del veintitrés de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, motivo por el cual, esta resolutora no puede pasar por desapercibido el incumplimiento en que incurrió en la inobservancia de las disposiciones jurídicas a las que se encuentra sometido el servicio público; por tanto, conductas como las analizadas y que fueron desplegadas por el servidor público **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, deben ser erradicadas, en virtud de que la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficaz y diligentemente las disposiciones relacionadas con el servicio que prestan, a efecto de transparentar el ejercicio del gasto público y salvaguardar el bienestar de la comunidad. ——————————————————————

FACC*KECO*JRVG*

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

Sirva de apoyo las siguientes Tesis de Jurisprudencia: ----------

"Registro No. 169806
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008
Página: 730
Tesis: 2a. XXXVIII/2008
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. -

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar arbitrariamente. En ese tenor, el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no transgrede las citadas garantías constitucionales, pues el hecho de que no establezca un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción no lo hace inconstitucional, ya que del enunciado normativo se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar esos grados toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones ésta debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento federal o las que se dicten con base en ella; además, la expresión "gravedad de la responsabilidad en que se incurra" contenida en el indicado artículo 54, fracción I, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del propio dispositivo legal, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción.----------

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada." ----------

En cuanto a la fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. ----------

Al momento en que sucedieron los hechos contaba con [redacted] años, tal y como se desprende de la fecha de nacimiento obtenida de su credencial para votar (visible a foja 502 de autos) y la cual obra por separado en el presente expediente por contener datos personales, asimismo, con el documento denominado "*INSCRIPCIÓN EN EL R.F.C.*" (visible a foja 36 de la Carpeta 01, del expediente en que se actúa), documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley;

asimismo, de su expediente personal ni de sus declaraciones en las audiencias de ley se desprende que instrucción educativa ostenta, sin embargo, en las constancias de autos del expediente en que se actúa obran oficios y demás documentos en los que firma con la abreviatura [redacted] antes de su nombre, por lo que se deduce que su instrucción educativa es [redacted] por ello, contaba con los conocimientos, capacidad legal y técnica para contratar y obligarse a la ejecución de los servicios objetos de ese contrato, su estado civil en el momento de los hechos se desconoce (ya que de autos del expediente en que se actúa no se arrojan datos al respecto), que el servidor público **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz** con el puesto de Director de Construcción de Obras Públicas "A", Nivel 405, percibía mensualmente la cantidad neta de $39,006.60 (Treinta y nueve mil seis pesos 60/100 moneda nacional), lo cual se acredita con la impresión de los recibos de pago (facturas) con código QR (el cual es un identificativo fiscal automático sobre su validez), del periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de enero de dos mi diecisiete (visibles a foja 697 a 700 de autos), documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; por lo que atendiendo a estas circunstancias, se estima que el hoy responsable, al momento de cometer la conducta atribuida, tenía una designación como **Director de Construcción de Obras Públicas "A", adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, lo que le permite conocer los alcances y consecuencias de las omisiones en que incurrió, sin que se adviertan elementos que con relación a estas circunstancias, justifiquen que haya separado su actuar del marco normativo que rige el servicio público, al momento en que ocurrieron las irregularidades que se le atribuyen; pues invariablemente debía conocer que al brindar un servicio público en la Administración Pública, era su obligación asegurar la oportuna, eficiente, eficaz y transparente prestación de dicho servicio, así como dar cabal cumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con el mismo, situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por la conducta irregular en que incurrió el servidor público **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**. ——————————

En cuanto a la fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor. ——

Es de considerarse que de conformidad con la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, como **Director de Construcción de Obras Públicas "A", adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, mismo que obra en su expediente laboral, visible a foja 35, de la Carpeta 01 de autos, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, el ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, con el nombramiento de **Director de Construcción de Obras Públicas "A", adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, en su declaración en la Audiencia de Ley del diez de diciembre de dos mil dieciocho, por parte del hoy incoado, solo refirió en el apartado de antecedentes laborales el cargo de Director de Construcción de Obras Públicas "A", (en este acto se hace constar para los efectos legales procedentes que a la fecha de emisión de la presente resolución, aún ostenta el mismo cargo); por ello, el nivel jerárquico del incoado era **ALTO**, en virtud de

PACC*EOO*JRVG*

contar con personal a su cargo, por lo que contaba con capacidad para decidir, con atribuciones y facultades con independencia en la toma de decisión en el ámbito de su competencia, ello, dentro de la estructura escalonada que presenta la Secretaría de Obras y Servicios (dependencia a la que se encuentra adscrito funcionalmente); por lo que se considera que tenía la experiencia, pericia y los conocimientos necesarios para desempeñar las funciones que como servidor público tenía encomendadas en estricto cumplimiento a la ley, debiendo llevar a la praxis las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reiterándose que dada la experiencia y los conocimientos con los que cuenta el hoy incoado, sabía que debía desempeñar las funciones propias de su cargo en completa legalidad, máxima diligencia y deber de cuidado, caso que en la especie no aconteció; por lo cual la sanción que se le impondrá será acorde a los hechos irregulares plenamente comprobados en el curso de la presente, dado el tiempo en el que se ha desempeñado como servidor público en la administración pública de la Ciudad de México. ----------

Por otro lado, se precisa que la persona que nos ocupa, cuenta con antecedentes de haber sido sometido a varios procedimientos administrativos disciplinarios distintos al que se le instruye en este Órgano Interno de Control; lo anterior se robustece con el contenido del oficio **SCGCDMX/DGRA/DSP/5420/2019**, del doce de septiembre de dos mil diecinueve (visible a foja 26 y 27 de autos del expediente que se resuelve), signado por la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, mediante el cual informó que después de realizar la búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México, envió en sobre cerrado la información en la cual el Ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, aparece con antecedentes administrativos consistentes en: ----------

No.	EXPEDIENTE	SANCIÓN ADMINISTRATIVA	SANCIÓN ECONÓMICA	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	IMPUGNACIÓN
1	CI/SOS/D/0117/2015	APERCIBIMIENTO PÚBLICO		14/DIC/2015 NOTIFICADA 14/DIC/2015	FIRME
2	CG DGAJR DRS 0070/2015	DESTITUCIÓN DEL PUESTO E INHABILITACIÓN POR 10 AÑOS	$5,612,105.09	30/SEP/2016	SIN REGISTRO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN
3	CI/SOBSE/A/048/2018	DESTITUCIÓN DEL PUESTO E INHABILITACIÓN POR 5 AÑOS	$2,027,724.52	28/SEP/2018	SIN REGISTRO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Por lo anterior, esta autoridad considera que el Ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, si cuenta con antecedentes de sanción administrativa por lo que hace al punto número 1 de la tabla anterior, toda vez que, la sanción consistente en el APERCIBIMIENTO PÚBLICO se encuentra FIRME, sin embargo, las

sanciones señaladas en los puntos 2 y 3 de la citada tabla, se encuentran sin registro de medio de impugnación, por lo cual, no se pueden considerar como firmes, es decir, que hayan causado estado . ——

Por lo que se refiere a las condiciones del infractor, debe decirse que éste al momento en que sucedieron los hechos contaba con [redacted]tal y como se desprende de la fecha de nacimiento obtenida de su credencial para votar (visible a foja 502 de autos) y la cual obra por separado en el presente expediente por contener datos personales, asimismo, con el documento denominado "*INSCRIPCIÓN EN EL R.F.C.*" (visible a foja 36 de la Carpeta 01, del expediente en que se actúa), documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; asimismo, se observa que contaba con los conocimientos, capacidad legal y técnica para contratar y obligarse a la ejecución de los servicios objetos del contrato DGOP-IR-F-1-019-16, su estado civil en el momento de los hechos se desconoce (ya que de autos del expediente en que se actúa no se arrojan datos al respecto), que contaba con una [redacted] según en las constancias de autos del expediente en que se actúa obran oficios y demás documentos en los que firma con la abreviatura [redacted] antes de su nombre, por lo que se deduce que su instrucción educativa es de una [redacted] con una percepción bruta mensual de $39,006.60 (Treinta y nueve mil seis pesos 60/100 moneda nacional). De igual manera, se acredita con la impresión de los recibos de pago (facturas) con código QR (el cual es un identificativo fiscal automático sobre su validez), del periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de enero de dos mi diecisiete (visibles a foja 697 a 700 de autos), documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de la citada Ley; por lo que atendiendo a estas circunstancias, se estima que el hoy responsable, al momento de cometer la conducta atribuida, tenía una designación como **Director de Construcción de Obras Públicas "A", adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, lo que le permite conocer los alcances y consecuencias de las omisiones en que incurrió, por otro lado, el único dato que obra en el presente expediente referente a la antigüedad del hoy incoado, es la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, como **Director de Construcción de Obras Públicas "A", adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México,** mismo que obra en su expediente laboral, visible a foja 35, de la Carpeta 01 de autos, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, primer dato y único que obra en el expediente laboral referente a la antigüedad del hoy incoado, del que se obtiene que con esa fecha ingresó en la entonces Dirección General de Obras Públicas, por lo que al momento de haber cometido los hechos imputados el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz,** contaba con una antigüedad de aproximadamente [redacted] en la Administración Pública. Por lo anterior se concluye que el ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, contaba en la fecha de los hechos atribuidos, con un nivel de mando **ALTO**, con atribuciones y facultades con independencia en la toma de decisión en el ámbito de su competencia, que por sus antecedentes y condiciones al momento de ocurridas

FACC'KECO'JRVG'

las irregularidades que se le atribuyen, contaba con la antigüedad, experiencia y conocimientos en el servicio público necesarios que le permitían discernir que las conductas en que incurrió, implicaban irregularidades administrativas. En pocas palabras, esta autoridad toma en consideración que, de conformidad con el grado de estudios del incoado, sus antecedentes disciplinarios y su trayectoria laboral, contaba con la experiencia y los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deberían ser observadas en el desempeño de su cargo. ----------

En cuanto a la fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. ----------

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del servidor público **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que la irregularidad que le fue reprochada al incoado en su calidad de **Director de Construcción de Obras Públicas "A", adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, de conformidad con el nombramiento de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince (visible a foja 35, de la Carpeta 01 de autos), durante el **PERÍODO COMPRENDIDO DEL VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS**, omitió supervisar al personal de la Unidad de Apoyo Técnico Operativo que tenía bajo su mando conforme a su estructura orgánica, siendo ésta la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", cuyo Titular era el Ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, quien debía asegurar la correcta ejecución de la obra materia del contrato DGOP-IR-F-1-019-16, cuyo objeto era el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de 32 puentes peatonales ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, y no se programó la entrega-recepción de la obra en los tiempos estipulados (SE CELEBRÓ DE MANERA EXTEMPORÁNEA hasta el ocho de agosto de dos mil dieciocho), **por lo que no se integró el expediente único, lo que provocó que no se tuviera conformado el expediente de finiquito del citado contrato**, como fue establecido en la observación 01 correspondiente a la Auditoría 14 J practicada por esta Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios; infringiendo con ello las funciones inherentes al objetivo 3 de su cargo como Director de Construcción de Obras Públicas "A", establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios, con número de registro MA-24/230715-D-SOBSE-9/010714, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el diez de agosto de dos mil quince; asimismo, infringió lo dispuesto en el artículo 119 B, fracción V, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México); en consecuencia, no observó lo establecido en la Cláusula Décima Séptima del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número DGOP-IR-F-1-019-16, de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis (**"CONTRATO QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FIRMADO POR EL CIUDADANO FRANCISCO MÁXIMO IZQUIERDO ORTIZ CON EL CARGO DE DIRECTOR DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS "A"**); y lo establecido en la sección 27, incisos 27.1 y 27.2 de los Lineamientos para Integrar el Expediente de Finiquito de los Contratos de Obra Pública, establecidos en las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Púbica; lo anterior se corrobora, con la documentación presentada en el seguimiento al segundo trimestre de dos mil dieciocho de la citada auditoría, en el cual el Área Auditada mediante oficios números CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/ENERO-30-011/2018 **(visible a foja 21, carpeta**

01 de autos) y CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/07.03.18/001 (visible a foja 24, carpeta 01 de autos), de fechas treinta de enero y siete de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente; de los cuales se desprende que en los informes semanales SOLO SE REPORTAN DIEZ PUENTES PEATONALES y en el Objeto (Cláusula Primera) del contrato número DGOP-IR-F-1-019-16, de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis se mencionan *"32 puentes peatonales"*, con trabajos de mantenimiento, ubicados en diferentes puntos de la Ciudad de México. De igual manera, se corrobora que la fecha de terminación de la obra de acuerdo al contrato DGOP-IR-F-1-019-16 debió ser el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, sin embargo, se realizó hasta el siete de junio de dos mil diecisiete, con trabajos no concluidos y a esa fecha no había sido liquidada. Por lo que, se concluye que en la época de los hechos que se le imputan al incoado no existía circunstancia alguna que justificara su conducta irregular, la cual fue realizada sin que existiera alguna causa exterior justificable que lo obligara a realizarla, traduciéndose la conducta en una falta de probidad del hoy responsable en su desempeño como servidor público en la Administración Pública de la ahora Ciudad de México. ----------

En cuanto a la fracción V.- La antigüedad del servicio. ----------

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, la cual se desprende de la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince (visible a foja 35, de la Carpeta 01 de autos), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, primer y único dato que obra en el expediente laboral referente a la antigüedad del hoy incoado, del que se obtiene que con esa fecha ingresó en la entonces Dirección General de Obras Públicas, por lo que al momento de haber cometido los hechos imputados el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, contaba con una antigüedad de aproximadamente [redacted] en la Administración Pública, lo que sin duda, le permitía discernir respecto a que las conductas atribuidas implicaban irregularidades administrativas; por lo cual este Órgano Interno de Control concluye que el hoy incoado, contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con probidad, sensatez, legalidad, máxima diligencia y en estricta observancia a las disposiciones que rigen su conducta dentro de su desempeño laboral en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México. ----------

En cuanto a la fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. ----------

Se considera que es de precisar que la reincidencia en los procedimientos administrativos de responsabilidad se actualiza cuando un servidor público ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad. En el caso particular, respecto del servidor público **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, se actualiza la figura de reincidencia, como se acredita con el oficio **SCGCDMX/DGRA/DSP/5420/2019**, del doce de septiembre de dos mil diecinueve, (visible a foja 26 y 27 de autos del expediente que se resuelve), signado por la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los

FACC/LEOO/JRVG

artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, mediante el cual informó que después de realizar la búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México, envió en sobre cerrado la información en la cual el Ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, aparece con los siguientes antecedentes administrativos: ------------------------------------

No.	EXPEDIENTE	SANCIÓN ADMINISTRATIVA	SANCIÓN ECONÓMICA	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	IMPUGNACIÓN
1	CI/SOS/D/0117/2015	APERCIBIMIENTO PÚBLICO		14/DIC/2015 NOTIFICADA 14/DIC/2015	FIRME
2	CG DGAJR DRS 0070/2015	DESTITUCIÓN DEL PUESTO E INHABILITACIÓN POR 10 AÑOS	$5,612,105.09	30/SEP/2016	SIN REGISTRO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN
3	CI/SOBSE/A/048/2018	DESTITUCIÓN DEL PUESTO E INHABILITACIÓN POR 5 AÑOS	$2,027,724.52	28/SEP/2018	SIN REGISTRO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Por lo anterior, esta autoridad considera que el Ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, si cuenta con antecedentes de sanción administrativa por lo que hace al punto número 1 de la tabla anterior, toda vez que, la sanción consistente en el APERCIBIMIENTO PÚBLICO se encuentra FIRME, sin embargo, las sanciones señaladas en los puntos 2 y 3 de la citada tabla, se encuentran sin registro de medio de impugnación, por lo cual, no se pueden considerar como firmes, es decir, que hayan causado estado. Por ello, en relación a lo descrito en el presente punto, esta Autoridad aprecia, que el hoy incoado ya ha sido sancionado con anterioridad por una falta administrativa, por lo que se determina que el servidor público en comento ES REINCIDENTE, es decir, cuenta con antecedentes de sanción, en incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos. ---

En cuanto a la fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones. ---

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que tenemos en el expediente constancias probatorias de las que se desprende que las conductas del servidor público **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, NO OCASIONARON UN DAÑO ECONÓMICO AL ERARIO PÚBLICO, toda vez que la irregularidad en que incurrió el incoado es que durante el periodo comprendido del veintitrés de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, omitió supervisar al personal de la Unidad de Apoyo Técnico Operativo que tenía bajo su mando conforme a su estructura orgánica, siendo ésta la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Construcción "A2", cuyo Titular era el Ciudadano **Raúl Márquez Martínez**, quien debía asegurar la correcta ejecución de la obra materia del contrato DGOP-IR-F-1-019-16, cuyo objeto era el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de 32 puentes peatonales ubicados en diversos puntos

de la Ciudad de México, y no se programó la entrega-recepción de la obra en los tiempos estipulados (SE CELEBRÓ DE MANERA EXTEMPORÁNEA hasta el ocho de agosto de dos mil dieciocho), **por lo que no se integró el expediente único, lo que provocó que no se tuviera conformado el expediente de finiquito del citado contrato**, como fue establecido en la observación 01 correspondiente a la Auditoría 14 J practicada por este Órgano Interno de Control en la Secretaria de Obras y Servicios, lo anterior se corrobora con la documentación presentada en el seguimiento al segundo trimestre de dos mil ocho de la citada auditoría, en el cual el Área Auditada mediante oficios números CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/ENERO-30-011/2018 **(visible a foja 21, carpeta 01 de autos)** y CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"A"/07.03.18/001 **(visible a foja 24, carpeta 01 de autos)**, de fechas treinta de enero y siete de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente; el Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas y el Director de Construcción de Obras Públicas "A", envian documentación para dar atención a la observación 01, sin embargo los siguientes documentos a esas fechas se encontraban en proceso de liquidación para que pudieran ser integrados al expediente único: la Estimación de Liquidación, Oficio de notificación al contratista para que acuda a la recepción de los trabajos, Oficio de aviso a la Contraloría de la recepción de los trabajos, Acta de Entrega – Recepción y Oficio de aviso de obras recepcionadas al área responsable. Infringiendo con ello las funciones inherentes al objetivo 3 de su cargo como Director de Construcción de Obras Públicas "A", adscrito a la entonces Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios, mismas que se encuentran establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios, con número de registro MA-24/230715-D-SOBSE-9/010714, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el diez de agosto de dos mil quince; asimismo, infringió lo dispuesto en el artículo 119 B, fracción V, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México); en consecuencia, no observó lo establecido en la Cláusula Décima Séptima del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número DGOP-IR-F-1-019-16, de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis (**"CONTRATO QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FIRMADO POR EL CIUDADANO FRANCISCO MÁXIMO IZQUIERDO ORTIZ CON EL CARGO DE DIRECTOR DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS "A"**); y lo establecido en la sección 27, incisos 27.1 y 27.2 de los Lineamientos para Integrar el Expediente de Finiquito de los Contratos de Obra Pública, establecidos en las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Púbica. ----------

En este sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer al ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, no sólo debe atenderse a la naturaleza y al margen de graduación de la sanción que prevé la Ley, sino en la facultad que este Órgano Interno de Control, en el ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del mismo marco legal aplicable, en Materia de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es decir, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, ello a fin de que la sanción determinada, sea acorde con la magnitud del reproche y la importancia de la falta cometida, para que de esta manera, se tenga un alcance persuasivo necesario y a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. ----------

FACC*KECO JRVG*

EXPEDIENTE: CI/SOBSE/A/236/2018

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, considerando lo previsto en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el que se establece que las sanciones por falta administrativa, consistirán en: ----------

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"ARTÍCULO 53.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en: ----------
I.- Apercibimiento privado o público; ----------
II.- Amonestación privada o pública. ----------
III.- Suspensión; ----------
IV.- Destitución del puesto; ----------
V.- Sanción económica; e ----------
VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público." --------

En virtud de los considerandos que anteceden, y una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, procede a fijar y a determinar la sanción aplicable, y a la cual se ha hecho acreedor el servidor público **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, como **Director de Construcción de Obras Públicas "A", adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa, relacionadas con el contrato **DGOP-IR-F-1-019-16**, que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. ----------

Es por ello, que de los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que no obstante que el ciudadano **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, cuenta con antecedentes de sanción administrativa, y que la conducta desplegada por el mismo no causó un daño al Erario del Gobierno de la Ciudad de México, sin embargo siendo omiso en cumplir con las obligaciones a las que estaba constreñido, ya que no se advierte que haya realizado las acciones necesarias para evitar incurrir en la responsabilidad imputada por este Órgano Interno de Control, asimismo, tampoco existe elemento probatorio del que se desprenda que las acciones y omisiones en las que incurrió fueran realizada por un caso fortuito o de fuerza mayor; lo cual no pasará desapercibido por este Órgano Interno de Control, al momento de individualizar la sanción que en derecho corresponda al servidor público de nuestro interés. ----------

Conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos; referentes al comportamiento que deben observar previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con fundamento en los artículos 53, fracción II, 54, 56, fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64 y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control determina procedente imponer al servidor púbico **Francisco Máximo Izquierdo Ortiz**, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53, y la fracción I del artículo 56, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA, sanción que atiende a la NO gravedad de la conducta y a que no existió daño al Erario del Gobierno de la Ciudad de México. ----------

Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ----------

Por lo que la sanción impuesta no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió las disposiciones legales relacionadas con el servicio público que tenía encomendado. ----------

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se ----------

---------- R E S U E L V E ----------

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando primero de la presente resolución. --

SEGUNDO. Los **CC. FRANCISCO MÁXIMO IZQUIERDO ORTIZ, RAÚL MÁRQUEZ MARTÍNEZ y JOSÉ LUIS GARCÍA VELÁZQUEZ, RESULTARON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** en el expediente CI/SOBSE/A/0236/2018, por infringir las exigencias previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ----------

TERCERO. El servidor público [redacted] **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de haber transgredido la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el Considerando Cuarto de la presente Resolución. ----------

CUARTO. Se impone al **C. FRANCISCO MÁXIMO IZQUIERDO ORTIZ** una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 53, fracción II, 54 y 56 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ----------

QUINTO. Se impone al **C. RAÚL MÁRQUEZ MARTÍNEZ**, una sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN POR EL TERMINO DE 15 (QUINCE) DÍAS**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 53, fracción III, 54 y 56 fracciones I y III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ----------

SEXTO. Se impone al **C. JOSÉ LUIS GARCÍA VELÁZQUEZ** una sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN POR EL TERMINO DE 15 (QUINCE) DÍAS**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 53, fracción III, 54 y 56 fracciones I y III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ----------

FACC/IEOC/JRVG/

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a los CC. **FRANCISCO MÁXIMO IZQUIERDO ORTIZ, RAÚL MÁRQUEZ MARTÍNEZ, JOSÉ LUIS GARCÍA VELÁZQUEZ** e [redacted], para los efectos legales a que haya lugar. --

OCTAVO. Hágase del conocimiento al CC. **FRANCISCO MÁXIMO IZQUIERDO ORTIZ, RAÚL MÁRQUEZ MARTÍNEZ** y **JOSÉ LUIS GARCÍA VELÁZQUEZ**, que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación ante este Órgano Interno de Control, o bien, mediante juicio de nulidad en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -------------------

NOVENO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar. ---------------

DÉCIMO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloria General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta a los CC. **FRANCISCO MÁXIMO IZQUIERDO ORTIZ, RAÚL MÁRQUEZ MARTÍNEZ** y **JOSÉ LUIS GARCÍA VELÁZQUEZ**, en el registro de servidores públicos sancionados. ---

DÉCIMO PRIMERO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. --

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese y cúmplase. --

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL CONTADOR PÚBLICO FRANCISCO ALEJANDRO CANO CASTILLO, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. --

FACC/RVO/JRVG